

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVIII Legislatura

PROMOVENDE: C. DIP. CECILIA SOFÍA ROBLEDO SUÁREZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 132 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN MATERIA DE FLEXIBILIDAD DE HORARIOS PARA TODAS AQUELLAS MADRES, PADRES O TUTORES TRABAJADORES QUE REQUIERAN LLEVAR A SU HIJO MENOR DE EDAD DIAGNOSTICADO CON ALGUNA CONDICIÓN DE NEURODIVERSIDAD A TERAPIAS EN HORARIO LABORAL.

INICIADO EN SESIÓN: LUNES 15 DE DICIEMBRE DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

**Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor**



DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

P R E S E N T E . -

La suscrita **Diputada Cecilia Sofía Robledo Suárez** e integrantes del Grupo Legislativo Partido Acción Nacional de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con los artículos 86 y 87 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y con fundamento en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudimos a esta soberanía a presentar **iniciativa de reforma la fracción XXXIII y se ADICIONA la fracción XXXIV al artículo 132 de la Ley Federal del Trabajo, en materia de flexibilidad de horarios para todas aquellas madres, padres o tutores trabajadores que requieran llevar a su hijo menor de edad diagnosticado con alguna condición de neurodiversidad a terapias en horario laboral**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la actualidad, diversos estudios han definido a la neurodiversidad como un concepto que trasciende la concepción tradicional existente, ya que reconoce y celebra las variaciones naturales en el funcionamiento neurológico y cognitivo de las personas. Si bien, la neurodiversidad ha establecido que las diferencias neurológicas pueden tratarse como variaciones biológicas y no como patológicas; se encarga de reconocer

diagnósticos como el Trastorno del Espectro Autista (TEA), el Trastorno por Déficit de Atención e Hiperactividad (TDAH), la dislexia o el síndrome de Tourette, sólo por mencionar algunos. Este último caracterizado por movimientos involuntarios (tics) de manera repetitiva en partes del cuerpo como la cara o los brazos.¹

De acuerdo con el proyecto integral de origen español Xtraordinary People (XP), el cual aborda el tema de la neurodiversidad infantil, ha estimado que

alrededor del 20% de la población global al año 2024 resultó ser neurodivergente, esto es aproximadamente 370 millones de personas, incluyendo tanto a niños como adultos. Mientras que a nivel nacional se ha estimado que cerca del 15% de la población tiene una condición de este tipo.²

De igual forma, investigadores como la Dra. Violeta López integrante del Instituto de Fisiología Secular de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), manifestó el año pasado que las cifras de niñas y niños diagnosticados con trastornos como el Trastorno del Espectro Autista (TEA), ha ido en aumento. De tal forma, que desde el año 2000 hasta el año 2019 se llegaba a identificar un diagnóstico entre cada 166 niños. Mientras que a partir del año 2020 se comenzó a reconocer uno entre cada 54 menores con algún diagnóstico de este tipo.

¹ Cruz Puerto, M. S. y Sandín Vázquez, M. (2024). Neurodiversidad, discapacidad y enfoque social: una reflexión teórica y crítica. *Revista Española de Discapacidad*, 12(1), 213-222.

<https://www.cedid.es/redis/index.php/redis/article/view/1039>

² Forbes. (2024). La revolución de la neurodiversidad llega a México con Xtraordinary People.

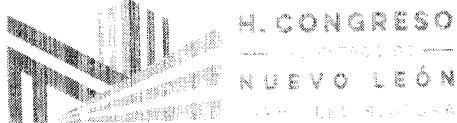
<https://forbes.com.mx/ad-revolucion-de-la-neurodiversidad-llega-a-mexico-con-xtraordinary-people/>

Dicha situación, no solamente significa la medición de cuántos casos o proporción de niños hay con estos diagnósticos en nuestro país, sino que también da lugar a interpretar que esta situación además significa un nuevo estilo de vida para las madres y padres que tienen que llevar a sus hijos a algún tipo de terapia, tal y como lo es la ocupacional.

La cual consiste en aquella que se encarga de evaluar las necesidades individuales de cada niña o niño, a partir de estrategias personalizadas para potenciar su desarrollo. Junto con integración sensorial y la adaptación a las actividades cotidianas, tales como el mejoramiento de la motricidad fina y gruesa; la regulación sensorial; el fomento de la autonomía para que la niña o el niño pueda llevar a cabo actividades por su parte como vestirse o alimentarse; y el desarrollo de habilidades sociales.³

Si bien, son las propias instituciones médicas quienes recomiendan que los tratamientos y terapias recomendadas para las niñas, niños o adolescentes con algún trastorno de neurodivergencia varía de acuerdo a las necesidades de cada individuo, lo cierto es que cuando se acude a un médico profesionalizado para ello, a la par también se requiere tiempo por parte de los padres no solamente para poder llevar al niño o adolescente, sino también para poder aprender en conjunto sobre cómo gestionar el comportamiento de sus hijos. Como ejemplo de ello, por lo general de acuerdo con diversos sitios médicos las sesiones oscilan entre dos y tres veces por semana siendo la duración para niños menores de tres años de

³ Atención Integral a la Dependencia. (2024). *Terapia Ocupacional y Trastornos del Neurodesarrollo*. <https://aidependencia.es/blog/terapia-ocupacional-y-trastornos-de-neurodesarrollo/>



aproximadamente de 30 a 45 minutos. Mientras que para niños mayores de 3 años usualmente es de 50 minutos.⁴

Tal situación genera, que muchas de las veces las mujeres y/o hombres que tienen hijos con alguna condición neurodivergente se vean en la necesidad de no acudir a sus trabajos o bien, pedir permiso a su superior jerárquico para poder salir antes de su horario de salida preestablecido porque no tienen a alguna otra persona que pueda llevar a sus hijos a la sesión de terapia ocupacional del día; ya que estas últimas resultan de gran importancia para el mejoramiento de las habilidades del neurodesarrollo de sus hijos. Provocando así, que en muchos casos se les niegue, debido a que se trata de diversas sesiones constantes en el mismo transcurso de la semana.

Es importante tener en cuenta, que aún cuando dentro de este Poder Legislativo se han presentado iniciativas para que se contemple que en casos de emergencia que pongan en peligro la integridad física o psicológica de niños diagnosticados con la condición del espectro autista y otras condiciones de neurodiversidad, las madres, padres o tutores puedan ausentarse de la jornada laboral exista una flexibilidad; aún sigue sin tenerse en cuenta el tema de las sesiones para acudir a las terapias antes mencionadas, las cuales son de suma importancia.

Por ello, es que propongo que sea reformado el artículo 132 de la Ley Federal del Trabajo, a fin de que las personas empleadoras puedan brindar

⁴ Escuela Colombiana de Rehabilitación. (2020). *Terapia Ocupacional Infantil: Fortaleciendo el desarrollo cognitivo y Psicomotor*. <https://www.ecr.edu.co/terapia-ocupacional-infantil/#~:text=Por%20lo%20general%2C%20las%20sesiones%20de%203%20a%C3%B3s%20de%2050min>.

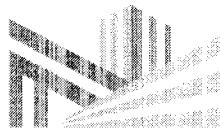
a los trabajadores que tengan hijos con alguna condición neurodivergente y requieran llevarlo a terapias comprobables para su mejoramiento y desarrollo; flexibilidad en sus horarios.

Para un mayor entendimiento, se muestra a continuación el siguiente cuadro comparativo:

| LEY FEDERAL DEL TRABAJO | |
|---|---|
| LEY ACTUAL | PROPIUESTA DE REFORMA |
| Artículo 132.- Son obligaciones de las personas empleadoras: <p>I-XXXI. (...)</p> <p>XXXII. Fijar y difundir en los lugares de mayor afluencia del centro de trabajo el texto fiel de la convocatoria y demás documentos que le solicite el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral para el desarrollo del procedimiento de consulta a que hacen referencia los artículos 390 Bis y 390 Ter, y</p> <p>XXXIII. Fijar en los lugares de mayor afluencia del centro de trabajo la convocatoria que le solicite el sindicato cuando se consulte a los trabajadores el contenido del contrato colectivo de trabajo inicial o el convenio de revisión, en términos de los artículos 390 Ter y 400 Bis.</p> | Artículo 132.- (...) <p>I-XXXI. (...)</p> <p>XXXII. Fijar y difundir en los lugares de mayor afluencia del centro de trabajo el texto fiel de la convocatoria y demás documentos que le solicite el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral para el desarrollo del procedimiento de consulta a que hacen referencia los artículos 390 Bis y 390 Ter;</p> <p>XXXIII. Fijar en los lugares de mayor afluencia del centro de trabajo la convocatoria que le solicite el sindicato cuando se consulte a los trabajadores el contenido del contrato colectivo de trabajo inicial o el convenio de revisión, en términos de los artículos 390 Ter y 400 Bis, y</p> |



| | |
|-------------------|--|
| (SIN CORRELATIVO) | <p>XXXIV.- Permitir a las personas trabajadoras que sean madres, padres o tutores de menores de edad con una condición del neurodesarrollo debidamente diagnosticada, ausentarse temporalmente de su jornada laboral para asistir a las terapias o tratamientos que el menor requiera, siempre que el diagnóstico sea acreditado mediante documento expedido por profesional de la salud competente.</p> <p>El tiempo utilizado para tal fin podrá compensarse mediante acuerdo escrito entre las partes o conforme a lo previsto en el contrato colectivo que resulte aplicable, sin afectar los derechos laborales de la persona trabajadora ni exceder la jornada legal. En todo caso, los ajustes deberán considerarse razonables y proporcionales a las necesidades del menor.</p> |
|-------------------|--|



Por lo antes expuesto, es que se propone el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMA** la fracción XXXII y XXXIII, y se **ADICIONA** una fracción XXXIV al artículo 132 de la **LEY FEDERAL DEL TRABAJO**, para quedar de la siguiente manera:

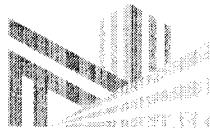
Artículo 132.- (...)

I-XXXI. (...)

XXXII. Fijar y difundir en los lugares de mayor afluencia del centro de trabajo el texto fiel de la convocatoria y demás documentos que le solicite el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral para el desarrollo del procedimiento de consulta a que hacen referencia los artículos 390 Bis y 390 Ter;

XXXIII. Fijar en los lugares de mayor afluencia del centro de trabajo la convocatoria que le solicite el sindicato cuando se consulte a los trabajadores el contenido del contrato colectivo de trabajo inicial o el convenio de revisión, en términos de los artículos 390 Ter y 400 Bis, **y**

XXXIV.- Permitir a las personas trabajadoras que sean madres, padres o tutores de menores de edad con una condición del neurodesarrollo



H. CONGRESO
ESTADO DE NUEVO LEÓN
DIFUSIÓN DE LA CULTURA



debidamente diagnosticada, ausentarse temporalmente de su jornada laboral para asistir a las terapias o tratamientos que el menor requiera, siempre que el diagnóstico sea acreditado mediante documento expedido por profesional de la salud competente.

El tiempo utilizado para tal fin podrá compensarse mediante acuerdo escrito entre las partes o conforme a lo previsto en el contrato colectivo que resulte aplicable, sin afectar los derechos laborales de la persona trabajadora ni exceder la jornada legal. En todo caso, los ajustes deberán considerarse razonables y proporcionales a las necesidades del menor.

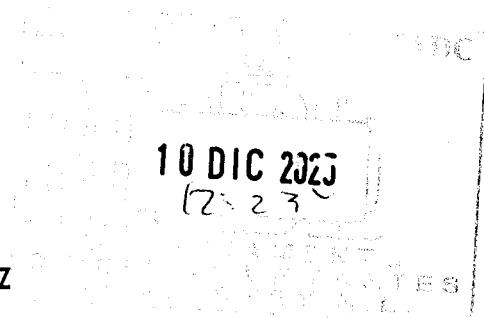
TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

MONTERREY, NUEVO LEÓN., A FECHA DE SU PRESENTACIÓN

ATENTAMENTE

CECILIA SOFÍA ROBLEDO SUÁREZ



DIPUTADA LOCAL

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. CECILIA SOFÍA ROBLEDO SUÁREZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 49 BIS A LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A RECONOCER LA IMPORTANCIA DEL ROL DE LA PERSONA CUIDADORA.

INICIADO EN SESIÓN: LUNES 15 DE DICIEMBRE DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): DE ECONOMÍA, EMPRENDIMIENTO Y TURISMO

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

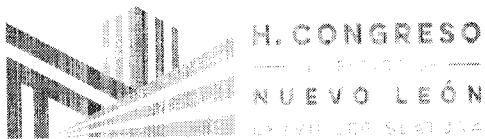


DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E . -

La suscrita **Diputada Cecilia Sofía Robledo Suárez** e integrantes del Grupo Legislativo Partido Acción Nacional de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y con fundamento en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudimos a esta soberanía a proponer el siguiente proyecto de decreto por el que se **ADICIONA** el Artículo 49 Bis a la **LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN** al tenor de lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), el artículo 140-Bis establece que los padres y madres asegurados cuyos hijos de hasta dieciséis años hayan sido diagnosticados con cáncer de cualquier tipo podrán gozar de una licencia por cuidados médicos para ausentarse de sus labores en caso de que el menor requiera descanso médico en periodos críticos de tratamiento, hospitalización o cuidados paliativos,

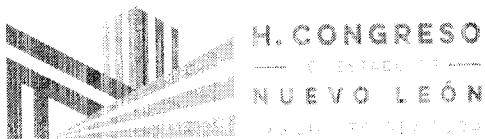


según la prescripción del médico tratante. Esta licencia tendrá una vigencia de uno hasta veintiocho días, y podrán expedirse tantas como sean necesarias durante un periodo máximo de tres años, sin exceder 364 días en total, los cuales no necesariamente deben ser continuos. Esta misma hipótesis se encuentra prevista en el artículo 37 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE).

En relación a lo establecido a ese artículo la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su tesis 2029399 ha señalado que limitar este beneficio exclusivamente a casos de cáncer vulnera los derechos a la igualdad, no discriminación y a la seguridad y previsión social, ya que establece una distinción injustificada entre madres y padres con hijos que padecen enfermedades graves distintas al cáncer.

De acuerdo con los artículos 9 y 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y el artículo 26 de la Convención sobre los Derechos del Niño, el Estado está obligado a reconocer el derecho a la seguridad social y a garantizar la máxima protección a la infancia, especialmente en casos de enfermedades graves.

En ese mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido, en casos como Vera Rojas y otros vs. Chile, Mendoza y otros

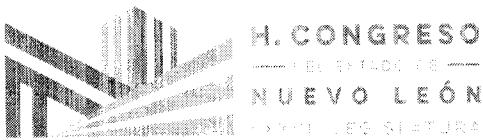


vs. Argentina y Fornerón e hija vs. Argentina, que los Estados deben asegurar los derechos a la salud, la integridad y la vida de niñas y niños que enfrenten tratamientos médicos intensivos o cuidados paliativos. Por tanto, los artículos 140-Bis y 37 resultan inconstitucionales en la medida en que excluyen a menores con otras enfermedades graves que también requieren descanso médico, hospitalización o tratamiento destinado al alivio del dolor.

Bajo el principio del interés superior de la niñez, los padres de niñas, niños y adolescentes que enfrenten padecimientos graves deben tener acceso a licencias por cuidados médicos, siempre que se cumpla con los requisitos establecidos por la norma, sin limitarse exclusivamente al diagnóstico de cáncer.

Sin embargo, la normativa antes expuesta no solo excluye a personas con hijas o hijos con enfermedades graves que no sean cáncer, sino también a personas que tienen bajo su cuidado a personas con discapacidad permanente o en situación de dependencia funcional severa o adultos mayores.

En México según el Instituto Mexicano de Estadística y Geografía estima que en el año 2020 existían 6,179,890 personas con discapacidad en México, lo que representaba 4.9% de la población del país. Y 1 de cada 6



personas en México tienen alguna discapacidad o limitación para realizar actividades diarias. En muchos casos estas personas requieren atención, tratamientos médicos y cuidados continuos que superan las condiciones que ofrecen la mayoría de los y las trabajadoras en el marco del régimen laboral tradicional.

Las limitantes presentes en la normatividad obligan a las personas a tener que elegir entre su trabajo y el cuidado de sus seres queridos.

Al establecer licencias laborales especiales reconoce la importancia del rol de la persona cuidadora y se le otorga el resguardo necesario para atender las necesidades de salud de la persona sin ver afectada su estabilidad laboral.

Por lo antes expuesto proponemos que en la LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN se contemple una licencia sin distinción alguna para las personas aseguradas para que puedan cuidar en caso de enfermedad de sus hijos, hijas adolescentes o personas que dependan de ellos.

Por lo antes expuesto, se propone el siguiente proyecto de:



H. CONGRESO
DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN
SISTEMA DE GOBIERNO



DECRETO

ÚNICO. - Se **ADICIONA** el Artículo 49 BIS a la LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, para quedar como sigue:

Artículo 49 bis - Las personas servidoras públicas aseguradas cuyos hijos, hijas, adolescentes menores de edad, personas con discapacidad severa o permanente, o adultos mayores bajo su cuidado, sean diagnosticados por médico adscrito al Instituto con una enfermedad grave que requiera hospitalización prolongada, tratamiento médico intensivo o cuidados paliativos, tendrán derecho a una licencia por cuidados médicos de hasta veintiocho días por certificado médico expedido, renovable conforme a certificación actualizada y bajo los criterios que emita el Instituto.

La licencia podrá renovarse conforme a certificación médica actualizada y bajo los criterios que emita el Instituto, sin que en ningún caso el total de licencias otorgadas exceda el límite máximo establecido por el propio Instituto mediante criterios médicos y estudios actuariales.



H. CONGRESO
DE NUEVO LEÓN
ESTADO DE MÉXICO



La licencia podrá otorgarse al padre, madre o tutor trabajador, conforme a los lineamientos que emita el Instituto.

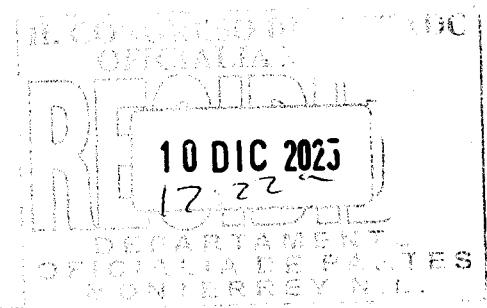
TRANSITORIOS

ÚNICO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

MONTERREY, NUEVO LEÓN., A FECHA DE SU PRESENTACIÓN.

ATENTAMENTE

Cecilia Sofía Robledo Suárez



Diputada Local

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. JOSÉ LUIS SANTOS MARTÍNEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVII LEGISLATURA

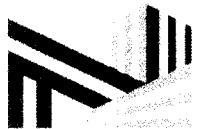
ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 32 DE LA LEY ESTATAL DE SALUD, EN MATERIA DE ADQUISICIÓN DE PRÓTESIS A COSTA DEL ESTADO.

INICIADO EN SESIÓN: LUNES 15 DE DICIEMBRE DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): DE SALUD Y ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor



H. CONGRESO
NUEVO LEÓN



**DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E. -**

El suscrito Diputado **José Luis Santos Martínez**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la Septuagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en uso de las atribuciones conferidas en los artículos 86 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, correlacionado con los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudimos ante esta Soberanía a presentar **iniciativa por la que se reforma la fracción IX y por adición de un último párrafo al artículo 32 de la Ley Estatal de Salud, en materia de protesis**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la actualidad, de acuerdo con organismos internacionales como la Organización Mundial de la Salud (OMS), la salud ya no es solamente definida como la ausencia de alguna enfermedad o dolencia; sino también como el estado de completo bienestar físico, mental y social.¹

Por ello, la creación de políticas públicas que garanticen una calidad de vida digna y mucho más accesible dentro del ámbito social a todas aquellas personas que han sufrido algún accidente o alguna situación que al final los condujo a la férrea decisión de decidir o simplemente aceptar alguna amputación en sus extremidades ya sean inferiores o superiores; es de suma importancia.

¹ CNDH. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4842/3.pdf>

Con base en la Asociación Civil Ampuvalia, en nuestro país hay alrededor de un millón de personas que viven sin alguna extremidad, además, de que cada año se registran cien mil nuevos casos de este tipo de situaciones. Asimismo, visualiza que la causa más frecuente de ello en jóvenes y adultos es la traumática; así como también que la causa principal en adultos mayores es la diabetes, y que dos de cada tres amputaciones se producen en personas mayores de sesenta años.²

Por otro lado, es importante tener en cuenta que de acuerdo a la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) al año 2022, todos los días en nuestro país, en promedio 75 personas son amputadas de alguna de sus extremidades.³ Situación que da lugar a que cada vez sea más necesario contar con espacios y herramientas de tipo asistencial que ayuden a la persona a disfrutar de una vida digna y sobre todo con bienestar.

De igual forma, es destacable mencionar, que al año 2015 alrededor de 780,000 personas vivían con alguna amputación en el país; sin embargo, sólamente el 10% de todas ellas contaban con una prótesis, esto es 78,000 personas.⁴

Es de señalar, que diversos estudios, tales como el escrito por los autores Ruben Nevado y Alfonso Arteaga, han manifestado que cuando a una persona se le amputa algunas de sus extremidades, existen consecuencias psicológicas que repercuten en la salud del mismo tipo, especialmente durante los dos primeros años de la amputación, pues representa el periodo en el que el paciente observa con una intensidad mayor diferentes secuelas psicosociales como por ejemplo: depresión, ansiedad, síntomas de estrés postraumático, problemas de imagen

² Ampuvalia.

<https://ampuvalia.org/#:~:text=En%20M%C3%A9xico%2C,100%20mil%20nuevos%20casos%20anuales>.

³ UNAM. *Unidad de Investigación en Órtesis y Prótesis, única en México y AL.*

<https://www.gaceta.unam.mx/unidad-de-investigacion-en-ortesis-y-protesis-unica-en-mexico-y-al/>

⁴ Milenio. *En México, más de 25 mil personas carecen de prótesis y rehabilitación.*

<https://www.milenio.com/politica/mexico-25-mil-personas-amputaciones-carecen-protesis>

corporal, estigmatización y cambios en la propia identidad y en las relaciones sociales.⁵

En adición a lo anterior, especialistas del área médica han señalado que a pesar de que cada año entre 35 mil y 45 mil personas lamentablemente sufren la amputación de alguna extremidad, existe una gran desigualdad en cuanto al acceso a una prótesis, debido al elevado costo comercial que llegan a tener. Como ejemplo de ello, el especialista Alejandro Orozco describió tras una entrevista a un medio de comunicación, que una prótesis de las más económicas tiene un costo de alrededor de 35 mil pesos. Situación, que se convierte en un desafío para muchas personas que no cuentan con los recursos económicos para adquirirla.⁶

En el caso de Nuevo León, si bien existen diferentes lugares en los que se puede conseguir este tipo de ayuda para una persona que se le ha amputado alguna extremidad, a fin de que cuente con una mejor calidad de vida; los precios aún siguen siendo poco accesibles para muchas de ellas, o bien cuando se trata de organismos como el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) que en distintas ocasiones ha proporcionado prótesis a las personas que así lo requieran; lo suele hacer de una forma limitada, dejando así una falta de oportunidad para muchas personas que lo necesitan.

Algunos ejemplos de lo anteriormente dicho, es primeramente lo ocurrido en el año 2022 cuando el DIF Nuevo León, lanzó una convocatoria para que las personas que necesitaran alguna prótesis de rodilla o cadera tuviesen la oportunidad de adquirirla. No obstante, dentro de los requisitos para participar se establecía el que no se contara con Seguridad Social, aunado a que también el límite de personas que podrían ser beneficiarias solamente era de 50.⁷

⁵ Revista Española de Salud Pública. *Consecuencias psicológicas de las amputaciones por accidente laboral.*
https://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1135-57272024000100504#:~:text=La%20p%C3%A9rdida%20de%20una%20extremidad%20repercute%20en%20la%20salud%20psicol%C3%B3gica.postraum%C3%A1tico%2C%20problemas%20de%20imagen%20corporal%2C

⁶ La Razón. *Sin acceso a prótesis, por altos costos, 2 millones de mexicanos.*
<https://www.azon.com.mx/mexico/2023/02/04/sin-acceso-a-protesis-por-altos-costos-2-millones-de-mexicanos/>

⁷ DIF Nuevo León.
<https://www.facebook.com/photo/?fbid=420593696761836&set=a.355775519910321>

Por otra parte, en el mismo año se presentó el caso del niño Axel Omar Lagos Nazario habitante del municipio de García, quien apenas a sus cortos 12 años de edad, carecía de sus dos extremidades superiores. Su madre y él, tan sólo anhelaban que alguna asociación u organismo pudiera ayudarlo para que obtuviera sus prótesis lo más pronto posible y así poder continuar de forma normal con su día a día.

Si bien, el DIF del municipio de García coadyuvó a la mejora de su calidad de vida aportando dinero para que llevara a cabo un viaje hacia Galveston, Texas y así pudiera obtener sus dos prótesis de brazos. Lo cierto es que en nuestro estado, necesitamos acciones que mejoren la vida de todas estas personas sin necesidad de viajar a algún otro lugar o de estar buscando incansablemente quien patrocine los gastos para así obtener este tipo de ayudas.⁸

Por ello, en Acción Nacional proponemos a través de la presente iniciativa que el Estado sea quien además facilite la adquisición de prótesis, órtesis y ayudas funcionales para todas aquellas personas que así lo requieran y que además no puedan adquirirlas por motivos de falta de capacidad económica. De esta manera, apoyamos a que todas estas personas puedan gozar de una calidad de vida digna.

A continuación, se presenta para una mejor visualización de la propuesta el siguiente cuadro comparativo:

| Ley Estatal de Salud | |
|-----------------------------|------------------------------|
| LEY ACTUAL | PROPIUESTA DE REFORMA |
| ARTICULO 32.- (...) | ARTICULO 32.- (...) |
| LA ATENCIÓN EN MATERIA DE | LA ATENCIÓN EN MATERIA DE |

⁸ El Horizonte. Ayudará DIF García a Axel para que obtenga sus prótesis.

<https://www.elhorizonte.mx/nuevoleon/ayudara-dif-garcia-a-axel-para-que-obtenga-sus-protesis/4189125>

| | |
|--|---|
| <p>PREVENCIÓN DE LA DISCAPACIDAD Y REHABILITACIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD COMPRENDE:</p> <p>I-VIII.- (...)</p> <p>IX.- LA PROMOCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO DE CENTROS Y SERVICIOS DE REHABILITACIÓN SOMÁTICA, PSICOLÓGICA, SOCIAL Y OCUPACIONAL PARA LAS PERSONAS QUE SUFRAN CUALQUIER TIPO DE DISCAPACIDAD, ASÍ COMO ACCIONES QUE FACILITEN LA DISPONIBILIDAD Y ADAPTACIÓN DE PRÓTESIS, ÓRTESIS Y AYUDAS FUNCIONALES.</p> <p>(SIN CORRELATIVO)</p> | <p>PREVENCIÓN DE LA DISCAPACIDAD Y REHABILITACIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD COMPRENDE:</p> <p>I-VIII.- (...)</p> <p>IX.- LA PROMOCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO DE CENTROS Y SERVICIOS DE REHABILITACIÓN SOMÁTICA, PSICOLÓGICA, SOCIAL Y OCUPACIONAL PARA LAS PERSONAS QUE SUFRAN CUALQUIER TIPO DE DISCAPACIDAD, ASÍ COMO ACCIONES QUE FACILITEN LA DISPONIBILIDAD, ADQUISICIÓN Y ADAPTACIÓN DE PRÓTESIS, ÓRTESIS Y AYUDAS FUNCIONALES.</p> <p>PARA LOS CASOS EN LOS QUE LA FALTA DE CAPACIDAD ECONÓMICA DE QUIEN REQUIERA ALGUNA PRÓTESIS, ÓRTESIS Y/O AYUDA FUNCIONAL, QUE SEA UN FACTOR PARA NO PODER ADQUIRIR ALGUNA DE ELLAS, EL COSTO SERÁ A CARGO DEL ESTADO PREVIO ESTUDIO SOCIOECONÓMICO DE LA PERSONA SOLICITANTE.</p> |
|--|---|

Por lo antes expuesto, se propone el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO.- Se reforma la fracción IX y se adiciona un último párrafo al artículo 32 de la Ley Estatal de Salud, para quedar de la siguiente manera:

ARTICULO 32.- (...)

LA ATENCIÓN EN MATERIA DE PREVENCIÓN DE LA DISCAPACIDAD Y

REHABILITACIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD COMPRENDE:

I-VIII.- (...)

IX.- LA PROMOCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO DE CENTROS Y SERVICIOS DE REHABILITACIÓN SOMÁTICA, PSICOLÓGICA, SOCIAL Y OCUPACIONAL PARA LAS PERSONAS QUE SUFRAN CUALQUIER TIPO DE DISCAPACIDAD, ASÍ COMO ACCIONES QUE FACILITEN LA DISPONIBILIDAD, ADQUISICIÓN Y ADAPTACIÓN DE PRÓTESIS, ÓRTESIS Y AYUDAS FUNCIONALES.

PARA LOS CASOS EN LOS QUE LA FALTA DE CAPACIDAD ECONÓMICA DE QUIEN REQUIERA ALGUNA PRÓTESIS, ÓRTESIS Y/O AYUDA FUNCIONAL, QUE SEA UN FACTOR PARA NO PODER ADQUIRIR ALGUNA DE ELLAS, EL COSTO SERÁ A CARGO DEL ESTADO PREVIO ESTUDIO SOCIOECONÓMICO DE LA PERSONA SOLICITANTE.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- La Secretaría de Salud del Estado emitirá los lineamientos y procedimientos necesarios para la realización del estudio socioeconómico y posteriormente la adquisición de la prótesis, órtesis o ayudas funcionales.

MONTERREY, NUEVO LEÓN., A FECHA DE SU PRESENTACIÓN.

ATENTAMENTE

DIP. JOSÉ LUIS SANTOS MARTÍNEZ

13:04 h,

10 DIC 2023

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. JOSÉ LUIS SANTOS MARTÍNEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 9 DE LA LEY ESTATAL DE SALUD, EN MATERIA DE SERVICIOS MÉDICOS EN HOSPITALES PRIVADOS

INICIADO EN SESIÓN: LUNES 15 DE DICIEMBRE DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): DE SALUD Y ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor



H. CONGRESO
NUEVO LEÓN



DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E . -

El suscrito Diputado **José Luis Santos Martínez**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la Septuagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en uso de las atribuciones conferidas en los artículos 86 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, correlacionado con los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudimos ante esta Soberanía a presentar iniciativa de **adición de una fracción XXI BIS 1 al artículo 9 de la Ley Estatal de Salud en materia de servicios médicos en hospitales privados**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Actualmente, el sistema de salud mexicano ha enfrentado diversas situaciones de deficiencia tanto en materia de servicios y distribución de insumos médicos en las distintas clínicas del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS). Como ejemplo de ello, estudios de la Universidad Iberoamericana, en colaboración con organizaciones de la sociedad civil, han estimado que el desabasto de medicamentos ha ocasionado tanto de forma directa e indirecta alrededor del 20% de las muertes registradas en 2023, particularmente de personas que padecían enfermedades crónicas y cáncer.¹

Por otro lado, expertos como el Dr. Samuel Ponce de León Rosales coordinador del Programa Universitario de Investigación en Riesgos Epidemiológicos y Emergentes (PUIREE) de la Universidad Nacional Autónoma de

¹ Falta de atención médica o medicamentos, causa del 20% de muertes en México, estiman expertos.

<https://forbes.com.mx/falta-de-atencion-medica-o-medicamentos-causa-del-20-de-muertes-en-mexico-estiman-expertos/>

México (UNAM), han advertido que las cifras en cuanto a cantidad de médicos y camillas en las diversas clínicas públicas han ocasionado que el sistema de salud mexicano se vea cada vez más deteriorado y las personas opten por una atención médica en hospitales privados, únicamente cuando suelen tener los recursos económicos necesarios.

En materia de datos, este analista ha mencionado que en México hasta el año 2020 había 2.4 médicos por cada mil habitantes, debajo del promedio de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) que es de 3.5; así como una cama de hospital por esa misma cantidad de gente. Mientras que en el año 2021 había tres enfermeras y parteras menos de lo recomendado por cada mil habitantes.²

Cifras preocupantes, pero que aún se agravan más cuando esta institución no es capaz de ofrecer los servicios requeridos, porque no tiene el personal especializado o bien, porque no cuenta con los aparatos precisos para llevar a cabo el procedimiento clínico. Para el caso de Nuevo León, no es la excepción pues tan solo en materia de distribución de medicamentos al corte del año pasado, se posicionó en el último lugar en abastecimiento de medicamentos.³

Por ello, la presente iniciativa propone facultar a la Secretaría de Salud del Estado para que, mediante convenios con instituciones médicas privadas, pueda subsidiar totalmente los costos de procedimientos médicos, diagnósticos o tratamientos urgentes requeridos por personas que acudieron a diversas clínicas públicas, pero que lamentablemente no encontraron que dicho procedimiento médico estuviese disponible. Esto permitirá que los pacientes puedan ser canalizados a hospitales privados, sin que ello represente un costo para el

² El sistema de salud de México está peor que previo a la pandemia por covid: experto de la UNAM.

<https://www.proceso.com.mx/nacional/2025/3/24/el-sistema-de-salud-de-mexico-esta-peor-que-previo-la-pandemia-por-covid-experto-de-la-unam-347714.html>

³ Fue IMSS-Nuevo León último en abasto; dicen mejorar.

<https://www.elhorizonte.mx/nuevoleon/fue-imss-nuevo-leon-ultimo-en-abasto-dicen-mejorar/9428057667>

ciudadano, sino una obligación presupuestal del estado orientada a la protección efectiva del derecho a la salud.

Es de señalar, que en el país ya se han presentado situaciones similares en las que se propone que hospitales del sector privado puedan atender a pacientes que inicialmente acudieron a un sistema de salud público, pero que por algún motivo se vieron en la necesidad de acudir a un hospital del sector privado.

Algunos casos con respecto a ello, es la iniciativa presentada por el diputado Ricardo Rubio, legislador de la CDMX por el Partido Acción Nacional (PAN), donde se proponía que, cuando el sistema de salud pública no pudiera proporcionar el servicio médico y los medicamentos correspondientes a los pacientes con enfermedades crónico-degenerativas o terminales; los pacientes tenían el derecho de solicitar el reembolso total al gobierno de la Ciudad de México, tanto de éstos como de los gastos hospitalarios, debido a que se vieron en la necesidad de adquirir dichos servicios por su propia cuenta.

De forma similar, durante la tercera fase de la pandemia de COVID-19 y con el fin de que los derechohabientes y beneficiarios del sistema de salud pública con padecimientos distintos a esta enfermedad pudieran recibir el servicio médico fuera de algún posible contagio ante la saturación de camas; se llegó a habilitar una línea telefónica, a fin de brindar información a través de ella sobre los pasos a seguir para tener acceso a los servicios médicos en hospitales privados.

Cabe destacar, que lo anterior fue posible gracias a un acuerdo con nombre “Todos Juntos contra el COVID-19”, firmado entre el Gobierno Federal, la Asociación Nacional de Hospitales Privados (ANHP), y el Consorcio Mexicano de Hospitales Privados (CMH), al que se sumó, la Fundación Mexicana para la Salud (FUNSALUD). Mientras que las enfermedades y situaciones que podrían atender las instituciones privadas durante ese momento y en 3,115 camas que habían puesto a disposición, se encontraban las siguientes: partos, seguimiento de

embarazos y puerperio; cesáreas (solamente cuando la atención para ello, no se brindara en hospitales públicos exclusivamente de atención pediátrica y obstétrica); enfermedades del apéndice; hernias complicadas; úlceras gástricas y duodenales complicadas y endoscopías.⁴

Por lo anteriormente expuesto, y con el fin de que sea garantizado tanto el derecho a una salud de calidad y lo establecido en la fracción IX del artículo 8 de la Ley Estatal de Salud, la cual establece como uno de los objetivos del Sistema Estatal de Salud el proveer una extensión no solamente cuantitativa sino también cualitativa de los servicios de salud; se presenta para una mejor visualización de la propuesta el siguiente cuadro comparativo:

| LEY ESTATAL DE SALUD | |
|---|--|
| LEY ACTUAL | TEXTO PROPUESTO |
| ARTÍCULO 9o.- LA COORDINACIÓN DEL SISTEMA ESTATAL DE SALUD ESTARÁ A CARGO DE LA SECRETARÍA ESTATAL DE SALUD, CORRESPONDIÉNDOLE A ESTA LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES: I-XXI BIS.- (SIN CORRELATIVO) | ARTÍCULO 9o.- LA COORDINACIÓN DEL SISTEMA ESTATAL DE SALUD ESTARÁ A CARGO DE LA SECRETARÍA ESTATAL DE SALUD, CORRESPONDIÉNDOLE A ESTA LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES: I-XXI BIS.- XXI BIS 1.- CELEBRAR CONVENIOS CON HOSPITALES PRIVADOS QUE SE ENCUENTREN DENTRO DEL ESTADO, A FIN DE QUE PUEDAN PRESTAR LOS SERVICIOS MÉDICOS REQUERIDOS CUANDO |

⁴ Solicitud de reembolso por gastos médicos extra institucionales.

<https://www.gob.mx/tramites/ficha/solicitud-de-reembolso-al-issste-por-gastos-medicos-extrainstitucionales/ISSSTE495>

| | |
|-----------------|---|
| | <p>NINGUNA DE LAS CLÍNICAS PERTENECIENTES AL SECTOR DE SALUD PÚBLICO DEL ESTADO SEA CAPAZ DE PROVEERLOS.</p> <p>LOS SERVICIOS MÉDICOS A LOS QUE SE HACE REFERENCIA EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, PODRÁN SER LOS SIGUIENTES:</p> <ul style="list-style-type: none"> A) RADIOGRAFÍAS B) EXÁMENES DE LABORATORIO BÁSICOS C) ULTRASONIDOS D) MASTOGRAFÍAS E) ELECTROCARDIOGRAMAS F) LOS DEMÁS QUE DETERMINE LA SECRETARÍA ESTATAL DE SALUD. |
| XXII-XXVI.- ... | XXII-XXVI.- ... |

DECRETO

ÚNICO.- Se adiciona una fracción XXI BIS 1 al artículo 9 de la Ley Estatal de Salud, para quedar redactada de la siguiente manera:

ARTÍCULO 9o.- LA COORDINACIÓN DEL SISTEMA ESTATAL DE SALUD ESTARÁ A CARGO DE LA SECRETARÍA ESTATAL DE SALUD, CORRESPONDIÉNDOLE A ESTA LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

I-XXI BIS.-

XXI BIS 1.- CELEBRAR CONVENIOS CON HOSPITALES PRIVADOS QUE SE ENCUENTREN DENTRO DEL ESTADO, A FIN DE QUE PUEDAN PRESTAR LOS SERVICIOS MÉDICOS REQUERIDOS CUANDO NINGUNA DE LAS CLÍNICAS PERTENECIENTES AL SECTOR PÚBLICO QUE SE ENCUENTREN DENTRO DEL ESTADO SEA CAPAZ DE PROVEERLOS.

LOS SERVICIOS MÉDICOS A LOS QUE SE HACE REFERENCIA EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, PODRÁN SER LOS SIGUIENTES:

- A) RADIOGRAFÍAS
- B) EXÁMENES DE LABORATORIO BÁSICOS
- C) ULTRASONIDOS
- D) MASTOGRAFÍAS
- E) ELECTROCARDIOGRAMAS
- F) LOS DEMÁS QUE DETERMINE LA SECRETARÍA ESTATAL DE SALUD,

XXII-XXVI.- ...

TRANSITORIOS

10 DIC 2020

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

MONTERREY, NUEVO LEÓN., A FECHA DE SU PRESENTACIÓN.

ATENTAMENTE

DIP. JOSÉ LUIS SANTOS MARTÍNEZ

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVIII Legislatura

PROMOVENDE: C. DIP. JOSÉ LUIS SANTOS MARTÍNEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 73 BIS II DE LA LEY ESTATAL DE SALUD, EN MATERIA DE DESCUENTOS EN LOS CENTROS CONTRA LAS ADICIONES PRIVADAS.

INICIADO EN SESIÓN: LUNES 15 DE DICIEMBRE DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): DE SALUD Y ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor



H. CONGRESO
NUEVO LEÓN



**DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E . -**

El suscrito Diputado **José Luis Santos Martínez**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la Septuagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en uso de las atribuciones conferidas en los artículos 86 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, correlacionado con los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudimos ante esta Soberanía a presentar iniciativa de **adicción de un segundo párrafo al artículo 73 BIS II de la Ley Estatal de Salud en materia de descuentos en los Centros Contra las Adicciones Privados**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

10 DIC 2023

Hoy en día, la prevención sobre el consumo de sustancias que provocan serias adicciones resulta en un tema de gran relevancia para los gobiernos; porque involucra el cuidado de la salud de todos los habitantes del país. Por ello, garantizar los procedimientos necesarios para todas aquellas personas que cayeron en la adicción de consumir estupefacientes representa una función esencial que el estado debe llevar a cabo con el fin de crear una sociedad segura y con bienestar.

De acuerdo con el Observatorio Mexicano de Salud Mental y Adicciones, las metanfetaminas corresponden a la principal sustancia de demanda de tratamiento en 21 entidades federativas. Dichas sustancias, han mantenido un

crecimiento consistente desde el año 2013.¹ Asimismo, es relevante destacar que con base en el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), la adicción a las drogas, o drogadicción, usualmente se le conoce como el consumo de estupefacientes. Como consecuencia de dicho acto, se modifica el funcionamiento del cerebro y su estructura, pudiendo provocar conductas peligrosas.²

Para la Organización Mundial de la Salud (OMS), una adicción corresponde a una enfermedad física y psicoemocional que crea una dependencia o necesidad hacia una sustancia, actividad o relación. Además, se caracteriza por un conjunto de signos y síntomas que al final, involucran factores biológicos, genéticos, psicológicos y sociales. Tan grande es su importancia de prevenirla, debido a que también se caracteriza por provocar episodios continuos de descontrol, distorsiones del pensamiento y negación ante la enfermedad.³

Por otro lado, en materia de datos de acuerdo al Informe del Sistema de Vigilancia Epidemiológica de las Adicciones del año 2023, los estimulantes tipo anfetamínico, tal y como lo es el cristal, son cada vez más comunes como droga de inicio entre la población consumidora de estados como Baja California, Baja California Sur, Coahuila, Guanajuato, Jalisco, Michoacán, Nayarit, Puebla y Sinaloa. Asimismo, tal es el efecto de la mencionada sustancia, que además predomina en 28 estados como droga de mayor impacto, pues alrededor de seis de cada diez personas (59.8%) demandan atención en Centros de Tratamiento y Rehabilitación No Gubernamentales.

En el caso de nuestra entidad federativa, siguiendo con el mismo reporte, los principales estimulantes que se clasificaron como estimulantes de inicio fue en

¹ Seis años sin datos sobre consumo de drogas; en 2024 se prevén primeros resultados de encuesta nacional.

<https://animalpolitico.com/sociedad/encuesta-consumo-drogas-2024>

² IMSS. <https://www.imss.gob.mx/salud-en-linea/adicciones>

³ Comunidad de Madrid.

<https://www.comunidad.madrid/servicios/salud/prevencion-adicciones#:~:text=%E2%80%8BSeq%C3%BAAn%20la%20Organizaci%C3%B3n%20Mundial.una%20sustancia%2C%20actividad%20o%20relaci%C3%B3n.>

primer lugar el tabaco con un 41%, en segundo lugar el alcohol con un 23.7% y en tercer lugar se encontró la marihuana con un 23.1%.

De igual forma, conviene mencionar que en cuanto a las estadísticas sobre el consumo de fentanilo, el cual de conformidad con la Administración de Control de Drogas de Estados Unidos (DEA), hace referencia a un potente fármaco opiáceo sintético que es aproximadamente 100 veces más potente que la morfina y 50 veces más potente que la heroína como analgésico⁴; del total de registros recabados al año 2023 por el Sistema de Vigilancia Epidemiológica de las Adicciones (SISVEA), es decir, 120,488 a nivel nacional, alrededor de 922 registros (0.8%) reportaba su consumo “alguna vez en la vida”.⁵

En adición a lo anterior, la encuesta Así Vamos 2022 en Nuevo León visualizó que hasta ese año el 69.5% de la población consideró que el consumo de drogas se había incrementado en los últimos doce meses.⁶ Dicha situación ha provocado que exista una codependencia de dos variables esto es, la violencia y el consumo de sustancias adictivas; que si no se atienden con la suficiente atención las consecuencias que provocan son de gran relevancia.

Como ejemplo de ello, diversos reportes han hecho mención en que entre los factores que más aportan a la violencia que existe contra las mujeres principalmente son el alcohol y las drogas; provocando en la mayoría de los casos del año 2023, que los feminicidios fueran provocados por personas bajo efectos de drogadicción. Cabe mencionar, que en ese año la cifra de mujeres asesinadas fue una cantidad de 160 mujeres ⁷

⁴ DEA. <https://www.dea.gov/es/factsheets/fentanyl>

⁵ Sistema de Vigilancia Epidemiológica de las Adicciones.
https://epidemiologia.salud.gob.mx/gobmx/salud/documentos/info_sisvea/informes_sisvea_2023.pdf

⁶ Milenio.
<https://www.milenio.com/politica/comunidad/estima-69-5-encuestados-subio-consumo-droga>

⁷ Milenio. <https://www.milenio.com/politica/alcohol-drogas-inciden-alza-violencia-contra-mujeres-nl>

Es de señalar, que a pesar de la situación anterior y la gravedad de las consecuencias que provoca el aumento del consumo de estupefacientes entre la población; el artículo 73 BIS II de la Ley Estatal de Salud contempla que los Centros Estatales Contra las Adicciones tienen la facultad de cobrar cuotas de recuperación por los servicios prestados previo estudio socioeconómico de las personas atendidas. Lo anterior, a pesar de que la propia ley antes mencionada en su artículo 28 establece que la salud mental y la prevención de las adicciones tendrán carácter prioritario dentro de las políticas de salud estatal, de tal forma que su acceso se garantizará de manera universal, igualitaria y equitativa.⁸

Si bien, actualmente en Nuevo León se cuenta con 28 centros de atención integral a las adicciones, conocidos como Centros de Atención Primaria en Adicciones (Capas), los cuales ofrecen servicios gratuitos⁹. Lo cierto es que la cantidad existente además de que solamente está disponible en algunos municipios; la cantidad de Centros de Adicciones privados supera por mucho a la primera, pues de acuerdo con diversos medios al año 2022 la cifra era de alrededor de 126 establecimientos privados.

Por lo anterior, la necesidad de establecer que los Centros Estatales contra las Adicciones sean totalmente gratuitos, representa un aporte no solamente al combate de las adicciones sino también, a la mejora y regulación de estos establecimientos, pues ante la necesidad de que el estado sea quien cubra los costos de los servicios que ofrecen por medio de la partida presupuestaria contemplada en el artículo 73 Bis V de la Ley Estatal de Salud, se fortalecerá un mayor control sobre el registro y prestación de servicios de cada uno de estos establecimientos.

⁸ Ley Estatal de Salud.

https://www.hcnel.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/LEY%20ESTATAL%20DE%20SALUD.pdf?2025-04-14

⁹ Estos son los centros para tratar las adicciones en Nuevo León de manera gratuita.

<https://www.reporteindigo.com/nacional/Estos-son-los-centros-para-tratar-las-adicciones-en-Nuevo-Leon-de-manera-gratuita-20240808-0059.html>

Además, no hay que olvidar que nuestra Carta Magna refiere en su artículo cuarto que toda persona tiene derecho a la protección de la salud. Así como también, dentro de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en su artículo 35 se reafirma el compromiso de garantizar que todas las personas tengan el derecho a la protección de la salud tanto física como mental.

Para mayor visualización de la reforma propuesta se presenta la siguiente tabla comparativa:

| LEY ESTATAL DE SALUD | |
|---|---|
| LEY ACTUAL | PROPIUESTA DE REFORMA |
| ARTÍCULO 73 BIS II.- LOS CENTROS ESTATALES CONTRA LAS ADICIONES, PODRÁN COBRAR CUOTAS DE RECUPERACIÓN POR LOS SERVICIOS PRESTADOS PREVIO ESTUDIO SOCIOECONÓMICO DE LAS PERSONAS ATENDIDAS. PARA LOS CASOS EN LOS QUE EL ESTUDIO DETERMINE LA FALTA DE CAPACIDAD ECONÓMICA DE QUIEN REQUIERA EL TRATAMIENTO O REHABILITACIÓN, EL COSTO SERÁ A CARGO DEL ESTADO. (SIN CORRELATIVO) | ARTÍCULO 73 BIS II.- LOS CENTROS ESTATALES CONTRA LAS ADICIONES, PODRÁN COBRAR CUOTAS DE RECUPERACIÓN POR LOS SERVICIOS PRESTADOS PREVIO ESTUDIO SOCIOECONÓMICO DE LAS PERSONAS ATENDIDAS. PARA LOS CASOS EN LOS QUE EL ESTUDIO DETERMINE LA FALTA DE CAPACIDAD ECONÓMICA DE QUIEN REQUIERA EL TRATAMIENTO O REHABILITACIÓN, EL COSTO SERÁ A CARGO DEL ESTADO. PARA EFECTOS DE LO ANTERIOR, LA SECRETARÍA PODRÁ CELEBRAR CONVENIOS DE COLABORACIÓN CON INSTITUCIONES PRIVADAS A EFECTO DE GARANTIZAR EL SERVICIO GRATUITO DE ATENCIÓN. |

Por lo antes expuesto, se propone el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO.- Adición un segundo párrafo al artículo 73 BIS II de la Ley Estatal de Salud, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 73 BIS II.- LOS CENTROS ESTATALES CONTRA LAS ADICCIONES, PODRÁN COBRAR CUOTAS DE RECUPERACIÓN POR LOS SERVICIOS PRESTADOS PREVIO ESTUDIO SOCIOECONÓMICO DE LAS PERSONAS ATENDIDAS. PARA LOS CASOS EN LOS QUE EL ESTUDIO DETERMINE LA FALTA DE CAPACIDAD ECONÓMICA DE QUIEN REQUIERA EL TRATAMIENTO O REHABILITACIÓN, EL COSTO SERÁ A CARGO DEL ESTADO.

PARA EFECTOS DE LO ANTERIOR, LA SECRETARÍA PODRÁ CELEBRAR CONVENIOS DE COLABORACIÓN CON INSTITUCIONES PRIVADAS A EFECTO DE GARANTIZAR EL SERVICIO GRATUITO DE ATENCIÓN.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

MONTERREY, NUEVO LEÓN., A FECHA DE SU PRESENTACIÓN.

10 DIC 2023

A T E N T A M E N T E

DIP. JOSÉ LUIS SANTOS MARTÍNEZ

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. AILE TAMEZ DE LA PAZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY QUE CREA EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO RED ESTATAL DE AUTOPISTAS DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DEL MÁXIMO ÓRGANO DE DECISIÓN.

INICIADO EN SESIÓN: LUNES 15 DE DICIEMBRE DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): DE MOVILIDAD

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor



**DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA.
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E . -**

La suscrita **Dip. AILE TAMEZ DE LA PAZ integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional** de la Septuagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con los artículos 86 y 87 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y con fundamento en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudimos a esta soberanía a proponer el siguiente proyecto de decreto por el que se reforma y adicionan diversas disposiciones a la **LEY QUE CREA EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO “RED ESTATAL DE AUTOPISTAS DE NUEVO LEÓN”**, en materia del **máximo órgano de decisión**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

10 DIC 2020

La toma de decisiones en el ámbito gubernamental es fundamental para la solución de los problemas públicos. Las políticas públicas, entendidas como los mecanismos de acción del Estado mediante las cuales la sociedad se organiza, integran diferentes instituciones encargadas de transformar las normas que tutelan el estatus de las personas físicas o morales¹. Estas decisiones, sin embargo, no surgen de manera aislada, sino que son resultado de procesos donde intervienen diferentes poderes del Estado, cada uno de ellos con responsabilidades específicas acorde a sus propias competencias.

¹ Valencia Escamilla, Laura, “La relación Ejecutivo-Legislativo en la elaboración de políticas públicas”, *Confines de relaciones internacionales y ciencia política*, México, vol. 8, núm. 16, agosto-diciembre 2012, México, pp. 11-15.



H. CONGRESO
DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN
LXXXVII LEGISLATURA



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SEPTIMA LEGISLATURA

En ese contexto, el Poder Legislativo dentro de estos procesos institucionales donde se deciden políticas que afectan a la sociedad, cobra un papel importante. No sólo es relevante para que se conozca la agenda del gobierno estatal, sino que de esta manera se establecen canales de interlocución y de negociación, se identifican y se plantean políticas para la toma de decisiones consciente, se conoce sobre el funcionamiento de los órganos que posteriormente solicitarán presupuesto para su operatividad y además, esa cercanía permite monitorear el desempeño de las instituciones².

No podemos olvidar que la representación ciudadana del Poder Legislativo se deposita ante el Congreso que se integra por diputados y las diputadas electos popularmente, los cuales tienen la obligación y responsabilidad de atender lo dispuesto en el artículo 96 de la Constitución Política el Estado Libre y Soberano de Nuevo León, entre las cuales se establecen las siguientes facultades:

- I. Decretar las leyes relativas a la administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, reformarlas y abrogarlas, en caso necesario, procurando desarrollar al máximo la autonomía constitucional del Estado de Nuevo León en lo que atañe a su régimen interior.³
- II. Vigilar el cumplimiento de la Constitución y de las leyes, especialmente de las que garanticen la seguridad de las personas y de sus propiedades, así como el interés superior de la niñez y sus derechos⁴.
- III. Gestionar la solución de las demandas de las personas neoleonesas⁵.
- IV. Ejercer las demás facultades que le otorguen esta Constitución y las Leyes.

Dentro de las diversas facultades que recaen en el Congreso, la gestión de las demandas de las y los neoloneses ocupa un papel crucial, ya que permite a las y los

² *Ídem*.

³ El número de fracción corresponde a la fracción I del artículo 96 citado.

⁴ El número de fracción corresponde a la fracción IV del artículo 96 citado.

⁵ El número de fracción corresponde a la fracción LIII del artículo 96 citado.



legisladores mantener un contacto directo con las comunidades y conocer de primera mano las distintas problemáticas que enfrentan. Este acercamiento les brinda una comprensión más profunda de los contextos sociales, económicos y territoriales, lo que a su vez se traduce en una toma de decisiones más informada y sensible a las verdaderas necesidades ciudadanas.

En este sentido, la representación del Poder Legislativo en los Consejos, Comités, Órganos de Gobierno, Juntas Ejecutivas y demás instancias de decisión de la Administración Pública Paraestatal resulta esencial para canalizar dichas demandas y asegurar que las políticas y acciones públicas respondan de manera efectiva al bienestar de la población.

Por otro lado, la Red Estatal de Autopistas de Nuevo León tiene como objeto planear, proyectar, promover, conservar, construir, explotar, administrar y operar todas las autopistas de cuota en el estado. De acuerdo con el artículo 3 de la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado denominado “Red Estatal de Autopistas de Nuevo León”, el Consejo de Administración, su actual autoridad máxima, tiene dentro de sus atribuciones administrar los ingresos y bienes del organismo, autorizar obras de construcción, mantenimiento, rehabilitación, ampliación, incorporación y mejoramiento de los servicios que presta, así como obtener financiamiento para la construcción de carreteras, o gravar sus ingresos o bienes patrimoniales. Todas estas funciones son de interés ciudadano, por lo que resulta pertinente que exista representación del Congreso del Estado en dicho órgano.

La iniciativa que hoy se plantea, busca generar ese acercamiento que ya existe para otros organismos descentralizados de la Administración Pública Estatal, particularmente a la Red Estatal de Autopistas de Nuevo León. Ahora bien, no solo se busca acercar al Poder Legislativo, si no también a diversos actores de la sociedad civil y alcaldes que pueden participar con conocimientos, interés genuino y con la encomienda principal de

representar diferentes intereses a los del gobierno, que administra actualmente nuestro Estado, lo cual permite un balance representativo que beneficien directamente al ciudadano.

La representación de las organizaciones civiles es igualmente importante en la toma de decisiones, pues se desempeña como un contrapeso del poder, funge como una representación directa de intereses diversos de otros actores como lo es el sector privado y es agente de cambio⁶. Se propone añadir a las siguientes cámaras empresariales:

- 1. Cámara Nacional de la Industria de la Transformación de Nuevo León (CAINTRAS):** Cuentan con más de 4,500 socios, de los cuales 72% son PYMES. Asimismo, actualmente tienen un asiento en alrededor de 72 organismos de decisión dentro de la administración pública estatal, fungiendo como un puente entre la ciudadanía y las autoridades.
- 2. Confederación Patronal de la República Mexicana en Nuevo León (COPARMEX):** Nace en 1929 como el único sindicato patronal en México, Representan a más de 36,000 empresas a nivel nacional y particularmente en Nuevo León representan a más de 1,500 empresas que dan ocupación a alrededor de 180 mil trabajadores.
- 3. Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo de Monterrey (CANACO):** Fundada en abril de 1883, con el propósito de defender los intereses de los comerciantes y la comunidad neolonesa, es una de las cámaras más antiguas de Nuevo León.
- 4. Confederación Nacional de Transportistas Mexicanos en Nuevo León (CONATRAM):** compuesta en su mayoría por personas físicas (hombres

⁶ Pérez Morales, Vania, "La participación de las organizaciones de la sociedad civil en la Agenda 2030", https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/387766/TENDENCIAS_13_Vania_Perez.pdf

camión), micro, pequeñas y medianas empresas transportistas dedicadas al transportes de carga y pasaje

5. Cámara Nacional del Autotransporte de Carga (CANACAR): Constituida formalmente el 19 de septiembre de 1989 misma que fue resultado de la política de desregulación de todas las áreas y actividades productivas del país, entre ellas, el transporte por carretera.

Con su conocimiento técnico y profesional en las distintas materias, dan voz a parte interesadas. Algunas otras ventajas de tenerlos como miembros en el máximo órgano de decisión es que pueden ejercer presión para que agentes políticos cumplan con los compromisos a la ciudadanos, difunden información relevante y sobre el impacto de las decisiones, es decir, activan la conciencia social y contribuyen en la reducción de la corrupción, al fomentar prácticas de transparencia.

De acuerdo con el artículo 4 de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones, estas instituciones son consideradas de interés público y autónomas, y fungen como órganos de consulta y colaboración del Estado. El gobierno debe consultarlas en todos aquellos asuntos vinculados con las actividades que representan. Por ello, las cámaras mencionadas anteriormente, cuyo involucramiento se busca dentro del máximo órgano de decisión, tienen relación directa con los usuarios de las autopistas de cobro de Nuevo León y contribuyen a participar con el gobierno en el diseño y divulgación de estrategias de desarrollo socioeconómico.

Asimismo, se busca la participación de alcaldes y alcaldesas, particularmente de aquellos municipios por los que atraviesan las autopistas de cobro operadas por la Red Estatal de Autopistas del Estado de Nuevo León. Su presencia es relevante, ya que son actores cercanos a la ciudadanía, además que representan a los ciudadanos de los municipios involucrados y pueden llevar de manera directa las necesidades de la población a la mesa de decisión. Los municipios que podrían ser contemplados para ocupar este puesto serían: Montemorelos, Apodaca, Juárez, Cadereyta, Monterrey y



Guadalupe, dado que son los municipios que cuentan con la Autopista Monterrey-Cadereyta (AMC) y el Periférico del Área Metropolitana de Monterrey.

En cuanto al cambio de denominación del órgano de decisión, podemos mencionar que de acuerdo con el artículo 44 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, se establece que los consejos de administración, juntas directivas o sus equivalentes serán responsables de la programación de los organismos paraestatales. Lo anterior evidencia que no existe una limitación específica respecto a la definición del máximo órgano de decisión en las entidades paraestatales, por el contrario, abre la posibilidad de elegir la opción más viable:

A manera de ejemplo, a continuación se señalan los máximos órganos de decisión de algunos organismos públicos descentralizados de la Administración Pública del Estado de Nuevo León:

Imagen 1. Máximos órganos de decisión en organismos públicos descentralizados de la Administración Pública del Estado de Nuevo León.

| Organismo Público Descentralizado | Máximo órgano de decisión | Fundamento legal |
|---|---------------------------|---|
| Centro de Conciliación Laboral del Estado de Nuevo León | Junta de Gobierno | Artículo 9 de la Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Nuevo León |
| Instituto de Control Vehicular | Junta de Gobierno | Artículo 7 de la Ley que crea el Instituto de Control Vehicular del Estado de Nuevo León |
| Instituto de Defensoría Pública de Nuevo León | Junta de Gobierno | Artículo 13 de la Ley de Defensoría para el Estado de Nuevo León |
| Instituto de Innovación y | Junta de Gobierno | Artículo 28 de la Ley de |

| | | |
|---|--|--|
| Transferencia de Tecnología de Nuevo León | | Ciencia, Tecnología e Innovación del Estado de Nuevo León. |
|---|--|--|

Los integrantes de las Juntas de Gobierno varían en su composición de autoridades, dependiendo del sector, la rama y las competencias, es por lo cual se eligen a diferentes representantes, sin embargo muchas juntas coinciden en tener representación de diferentes Secretarías, un representante del Poder Legislativo y representación de las diferentes organizaciones de la sociedad civil, como se muestra a continuación:

Imagen 2. Representación del Poder Legislativo en los Organismos Públicos Descentralizados

| Organismo Público Descentralizado | Número de integrantes | Fundamento legal de la representación del Poder Legislativo |
|---|-----------------------|---|
| Centro de Conciliación Laboral del Estado de Nuevo León | 7 | Artículo 9, fracción VII |
| Instituto de Control Vehicular | 14 | Artículo 7, fracción f |
| Instituto de Defensoría Pública de Nuevo León | 7 | Artículo 13, fracción II, inciso d |

Ahora bien, a lo largo de los distintos cambios de administración, la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León ha sido modificada en varias ocasiones, lo que ha alterado la estructura y denominación del gabinete estatal. Dado que la última reforma a la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado “Red Estatal de Autopistas de Nuevo León” fue en el 2010, la integración de su órgano de gobierno ha quedado desactualizada en



cuanto a los nombres y composición de las Secretarías que lo conforman. Por lo anterior se propone actualizar a los vocales que conformarán la Junta de Gobierno.

Imagen 3. Secretarías equivalentes en la actual administración y su fundamento legal

| Secretarías pasadas | Secretarías equivalentes en esta administración | Fundamento legal conforme a sus competencias y facultades |
|--|---|---|
| Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado | Titular de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado | Artículo 24 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León. |
| Secretario de Obras Públicas | Titular de la Secretaría de Movilidad y Planeación Urbana | Artículo 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León. |
| Secretario Programación y Desarrollo | Titular de la Secretaría de Economía | Artículo 28 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León. |

Por ello, aprovechando la presente iniciativa para actualizar la composición y denominación del órgano de decisión, se propone armonizar la denominación de las Secretarías con la estructura administrativa vigente.

Por lo antes expuesto, se propone el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. – Se reforma el párrafo primero y las fracciones XII y XIII del artículo 5, las fracciones II, III, IV y V del artículo 4, los párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto del artículo 5, los artículos 6, 7 y 8, el párrafo primero



y las fracciones I, II y IV del artículo 9, el párrafo primero y las fracciones I, II, III y V del artículo 10, el párrafo primero y las fracciones I, II, III y IV del artículo 11 y el artículo 16; se adicionan los párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, y las fracciones VI, VII, VIII, IX y X al artículo 4, un sexto párrafo al artículo 5 y un segundo párrafo al artículo 13 de la LEY QUE CREA EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO “RED ESTATAL DE AUTOPISTAS DE NUEVO LEÓN”, para quedar como sigue:

ARTICULO 3o.- El gobierno del organismo estará a cargo de **una Junta de Gobierno**, que será la autoridad máxima de la institución y tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

XII. Otorgar, sustituir o revocar toda clase de poderes generales o especiales pudiendo éstos recaer en alguno o algunos de los miembros de la **Junta de Gobierno**, en el Director General o en la persona o personas que la misma **Junta de Gobierno** estime necesario; y

XIII. **Las** demás que sean necesarias para el cumplimiento de las anteriores y para la realización del objeto del organismo en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTICULO 4o.- La Junta de Gobierno estará **integrada** por:

- I. Un Presidente que será el Gobernador del Estado o la persona que éste designe en su representación;
- II. Un Secretario, que será el Director General del organismo;
- III. **Tres vocales que serán los titulares de las siguientes dependencias y entidades:**

- a) De la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado;
- b) De la titular de la Secretaría de Movilidad y Planeación Urbana; y
- c) De la titular de la Secretaría de Economía.

IV. Un Diputado Local que represente al Poder Legislativo, nombrado por el Pleno del H. Congreso del Estado de Nuevo León;

V. Un representante de la Cámara Nacional de la Industria de la Transformación de Nuevo León;

VI. Un representante de la Confederación Patronal de la República Mexicana en Nuevo León;

VII. Un representante de la Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo de Monterrey;

VIII. Un representante de la Confederación Nacional de Transportistas Mexicanos en Nuevo León;

IX. Un representante de la Cámara Nacional del Autotransporte de Carga; y

X. Dos presidentes municipales designados por el Pleno del H. Congreso del Estado de Nuevo León.

El integrante que se señala en la fracción VII durará en su encargo un año a partir de su nombramiento. Los cargos dentro de la Junta de Gobierno serán de carácter honorífico, no obstante lo anterior, por los actos de Autoridad emitidos dentro de la Junta de Gobierno, serán sujetos de responsabilidad en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado.

Cada integrante deberá designar un suplente del mismo rango jerárquico o uno inferior para que, debidamente acreditado ante la Junta de Gobierno, cubra sus ausencias temporales. La designación del suplente deberá recaer en una misma persona; esta atribución es indelegable a fin de garantizar la continuidad de los trabajos.



Todas las sesiones serán públicas y transmitidas en vivo por internet a través de la página del Instituto y de las redes sociales del mismo.

Las convocatorias deberán publicarse en la página de internet del Instituto y las redes sociales del mismo cuarenta y ocho horas antes de su celebración.

ARTICULO 5o.- La Junta de Gobierno celebrará, cuando menos, seis sesiones ordinarias al año y las extraordinarias que sean necesarias a juicio del Presidente o de la mayoría de los miembros del mismo, previa convocatoria del Secretario.

La Junta de Gobierno podrá sesionar en la primera convocatoria con la asistencia de la mitad más uno de los miembros que lo integran, para lo cual, el día y hora señalados, el Secretario comprobará que existe quórum, dando cuenta de ello al Presidente. Así mismo, **la Junta de Gobierno** podrá sesionar en segunda convocatoria con los miembros que asistan.

Las convocatorias deberán publicarse en la página de internet y las redes sociales del organismo cuando menos con cuarenta y ocho horas de anticipación a su celebración. El Secretario deberá de notificar a los integrantes en forma física y electrónica con cuando menos cinco días hábiles de anticipación a la fecha en que se celebre, y se incluirá el orden del día, a la que se anexarán los documentos necesarios para el desahogo de la sesión.

Las resoluciones de **la Junta de Gobierno** se tomarán por mayoría simple.

De cada sesión de **la Junta de Gobierno** se levantará el acta correspondiente que firmarán el Presidente y el Secretario, o quien acuda en su representación.

El Presidente podrá invitar a las sesiones de la **Junta de Gobierno** a las personas físicas y morales, de orden público, privado o social cuya presencia sea de interés para los asuntos que se ventilen. Estas personas gozarán del derecho de voz pero no de voto.

ARTICULO 6o.- La Junta de Gobierno para el cumplimiento de los fines del organismo, tendrá los más amplios poderes para actos de dominio, administración, pleitos y cobranzas y cambiarios, con sujeción a las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTICULO 7o.- La Junta de Gobierno rendirá anualmente al Ejecutivo del Estado un informe sobre las labores realizadas durante el ejercicio anterior, sobre la marcha general de la Institución y sobre las cuentas de gestión.

El balance de la Institución, certificado por contador público, deberá ser publicado por **la Junta de Gobierno** en uno de los periódicos de mayor circulación de la Ciudad de Monterrey, dentro de los tres meses que sigan a la clausura de cada ejercicio.

ARTICULO 8o.- El desempeño de los miembros de **la Junta de Gobierno** será honorífico, por lo tanto, no recibirán retribución alguna por los servicios que presten.

ARTICULO 9o.- El Presidente **la Junta de Gobierno** tendrá las siguientes facultades:

I. Convocar y presidir las sesiones de la Junta;

II. Hacer cumplir los acuerdos de la Junta a través del Secretario;

- III. Someter a votación los asuntos tratados;
- IV. Delegar en los miembros de **la Junta de Gobierno** la ejecución y realización de responsabilidades específicas para la consecución del objeto del organismo, y
- V. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 10o.- El Secretario de **Junta de Gobierno** tendrá las facultades siguientes:

- I. Convocar, por instrucciones del Presidente, a los demás miembros **de la Junta de Gobierno** a las reuniones ordinarias y extraordinarias que procedan;
- II. Acudir a las sesiones ordinarias y extraordinarias **de la Junta de Gobierno** con derecho de voz y de voto;
- III. Formular las actas y acuerdos de las sesiones ordinarias y extraordinarias que celebre **la Junta de Gobierno**;
- IV. Proponer en cada caso el orden del día que se deberá desahogar en la sesión correspondiente; y
- V. Las demás facultades que le sean expresamente señaladas por el Presidente del **de la Junta de Gobierno** y por el Reglamento Interior del organismo.

ARTICULO 11o.- El Presidente someterá a la aprobación de **la Junta de Gobierno** el nombramiento del Director General del Organismo. El Director General del Organismo tendrá a su cargo las siguientes funciones:



- I. Ejecutar los acuerdos y disposiciones de la **Junta de Gobierno**;
- II. Someter al conocimiento y aprobación de la **Junta de Gobierno** los planes, presupuestos de ingresos y egresos, programas de trabajo, inversión y financiamiento, e informes de actividades;
- III. Someter a la **Junta de Gobierno** para su aprobación, la estructura administrativa y operativa del organismo, así como el personal necesario para su funcionamiento;
- IV. Representar, en su caso, al organismo ante las dependencias y entidades públicas y las personas físicas y morales con los poderes que le otorgue la **Junta de Gobierno**;
- V. Celebrar convenios, contratos y demás actos jurídicos que sean necesarios para la realización del objeto del organismo;
- VI. Velar por la buena marcha del organismo y tomar las medidas administrativas, contables, organizacionales, financieras y demás que correspondan con sujeción a las normas aplicables; y
- VII. Las demás que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 13.- Para llevar a cabo las labores de vigilancia de la operación del organismo, habrá un Comisario designado por el Ejecutivo Estatal a propuesta de la Contraloría y Transparencia Gubernamental en los términos del artículo 33 Fracción VI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Nuevo León y las demás disposiciones jurídicas aplicables.



Conforme a lo establecido en la Ley de Administración Financiera para el Estado de Nuevo León, a las sesiones de la Junta de Gobierno asistirá el Comisario con derecho de voz.

ARTICULO 16o.- Excepto por lo dispuesto en el párrafo siguiente, las cuotas y tarifas que establezca **la Junta de Gobierno** del ente paraestatal, por concepto del uso y aprovechamiento de los servicios de las autopistas estatales, que deba recaudar este organismo, se someterán a la aprobación definitiva del Ejecutivo del Estado.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al dia siguiente de su publicación.

SEGUNDO.- La Junta de Gobierno del organismo deberá reunirse por primera vez en un plazo que no exceda de los sesenta días a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

MONTERREY, NUEVO LEÓN, A FECHA DE SU PRESENTACIÓN.

ATENTAMENTE

AILE TAMEZ DE LA PAZ

DIPUTADA LOCAL

10 DIC 2020

DIP. CARLOS ALBERTO DE LA
FUENTE FLORES

DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO
ALMANZA

DIP. CECILIA SOFÍA ROBLEDO
SUÁREZ

DIP. JOSÉ LUIS SANTOS
MARTÍNEZ

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL

DIP. CLAUDIA GABRIELA
CABALLERO CHÁVEZ

DIP. MIGUEL ÁNGEL GARCÍA
LECHUGA

DIP. IGNACIO CASTELLANOS
AMAYA

DIP. MYRNA ISELA GRIMALDO
IRACHETA

10 DIC 2020

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVIII Legislatura

PROMOVENTE: CC. RODRIGO ZEPEDA CARRASCO Y BENJAMÍN RAMÍREZ SALAS, EN REPRESENTACIÓN DEL MOVIMIENTO TIMBRE MÉXICO

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE JUVENTUD PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: LUNES 15 DE DICIEMBRE DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): DE JUVENTUD

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor

*Se acuerda copia simple
de identificación
y aviso de presentación*



DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PRESENTE.-

Los suscritos C. RODRIGO ZEPEDA CARRASCO Y BENJAMIN RAMIREZ SALAS EN REPRESENTACIÓN DEL MOVIMIENTO TIMBRE MÉXICO, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en lo establecido por los numerales 102, 103 y 104 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurrimos a promover INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LA JUVENTUD PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Antes de iniciar con la exposición nos gustaría presentarnos de forma muy breve.

Nuestro movimiento se llama Timbre México, somos un grupo de estudiantes de la facultad de derecho tanto recién egresados como próximos por concluir que buscamos el bienestar de los sectores vulnerables en nuestra sociedad con actividades de apoyo a diferentes causas y sectores de la población.

Elegimos el nombre de timbre por una razón metafórica: cada persona a la que le ayudamos nos abre su puerta (corazón) y ¿qué se debe de hacer antes de que cualquier persona te abra una puerta? Exacto, tocar el timbre.

Desde este compromiso social y con la convicción de que la juventud debe ser protagonista del desarrollo y no víctima de la exclusión, consideramos indispensable visibilizar una realidad que, aunque cercana, ha permanecido históricamente ignorada.

Los jóvenes son un activo estratégico para el desarrollo económico y social de Nuevo León. Constituyen la fuerza de trabajo emergente, la base de la innovación productiva y el relevo generacional que sostiene el crecimiento del Estado. Sin

embargo, dentro de este grupo se encuentra un sector gravemente invisibilizado: los jóvenes en situación de calle, quienes enfrentan barreras estructurales que les impiden acceder a las oportunidades que el resto de la población juvenil da por sentadas.

Esta iniciativa surge a partir de una realidad documentada: los programas públicos de empleo, capacitación y desarrollo juvenil no están diseñados para quienes carecen de documentos, domicilio o redes de apoyo, condiciones que caracterizan a la juventud en situación de calle. Esto significa que, aun cuando existan programas de trabajo temporal, cursos de capacitación, becas o apoyos dirigidos a jóvenes, estos jóvenes no pueden ingresar debido a requisitos administrativos que, aunque razonables para la población general, se convierten en muros infranqueables para ellos.

El artículo 2 de la Ley del Instituto Mexicano de la Juventud define como jóvenes a quienes tienen entre 12 y 29 años y establece que deben ser sujetos prioritarios de políticas públicas sin discriminación alguna. Sin embargo, el diseño actual de los programas laborales exige documentación oficial, comprobante de domicilio, contacto telefónico, historial académico, compromisos familiares o referencias, elementos que muchos jóvenes en situación de calle no poseen porque su vida ha transcurrido entre rupturas familiares, abandono institucional, violencia, explotación o desplazamiento informal.

El resultado es un círculo vicioso evidente:

- No pueden acceder a un empleo porque no tienen documentos.
- No pueden obtener documentos porque no tienen domicilio ni tutor.
- No pueden permanecer en un programa porque no tienen estabilidad mínima.

Esta exclusión administrativa genera que los jóvenes en situación de calle queden fuera de la protección del Estado y, por lo tanto, sean más susceptibles a la explotación, a la criminalización y a dinámicas de sobrevivencia extrema.

A nivel internacional, la Organización Internacional del Trabajo (OIT), UNICEF, ONU-Hábitat y la Alianza Global para Jóvenes (Global Partnership for Youth Employment) han reiterado que los Estados deben generar modelos diferenciados de acceso al empleo para jóvenes altamente vulnerables, particularmente quienes viven sin hogar fijo.

Los países que han tenido mejores resultados coinciden en varios principios:

1. Flexibilización de requisitos administrativos

- Canadá, Australia, Portugal y Escocia han implementado modelos donde los jóvenes sin documentos pueden acceder a programas laborales mediante identificación provisional, cartas emitidas por centros comunitarios o registros biométricos.

2. Ventanillas únicas o móviles para jóvenes en calle

- En ciudades como Toronto, Lisboa y Melbourne existen equipos móviles que registran a jóvenes directamente en la calle, vinculándolos de inmediato a oportunidades laborales o capacitación.

3. Programas laborales adaptados

- Chile, Colombia y Uruguay han impulsado esquemas de empleo temporal o capacitación con horarios flexibles, acompañamiento psicosocial y mentores laborales, reconociendo que los jóvenes en calle requieren procesos distintos para permanecer y concluir.

4. Reconocimiento jurídico de la situación de calle como condición de vulnerabilidad prioritaria

- En Europa, las legislaciones de Escocia y Finlandia establecen rutas especiales de acceso a oportunidades laborales para personas sin hogar, entendiendo que la empleabilidad es uno de los factores más determinantes para la reintegración social.

El consenso internacional es contundente: sin mecanismos adecuados, la juventud en situación de calle nunca podrá incorporarse al mercado laboral formal, perpetuando desigualdad, dependencia y marginación.

En Nuevo León, las instituciones públicas cuentan con programas de empleo temporal, cursos de capacitación para el trabajo, programas de primera oportunidad laboral, vinculación empresarial y becas técnicas. Sin embargo, estos programas no consideran la situación particular de jóvenes que:

- No cuentan con una dirección fija para llenar formularios.
- No poseen documentos oficiales para acreditar identidad.
- No tienen acceso constante a teléfono, internet o correo electrónico.
- Carecen de redes familiares que puedan fungir como tutores o referencias.
- Viven en un contexto de inseguridad, movilidad constante y vulnerabilidad extrema.

Los programas existen, pero estos jóvenes no pueden tocarlos, porque fueron diseñados para realidades completamente distintas.

La consecuencia es que cientos de jóvenes que sí quieren trabajar, sí quieren capacitarse, sí quieren un empleo formal, quedan fuera del ecosistema laboral del Estado. La exclusión no se debe a falta de voluntad de su parte, sino a la inexistencia de rutas institucionales que los reconozcan y acompañen.

La presente iniciativa tiene un objetivo claro: hacer posible que los jóvenes en situación de calle accedan a los programas laborales, educativos y de apoyo social del Estado y los municipios, mediante mecanismos flexibles, reglas diferenciadas y procedimientos que eliminan los obstáculos que hoy los excluyen.

Esta reforma:

- No crea programas nuevos ni compromete recursos adicionales.
- Optimiza los programas existentes para una población altamente marginada.

- Armoniza la legislación local con estándares internacionales.
- Corrige una omisión histórica: la falta de accesos formales para jóvenes sin hogar.

Además, la evidencia internacional demuestra que invertir en empleabilidad juvenil reduce la violencia, incrementa la cohesión social y fortalece el desarrollo económico. Cada joven que logra ingresar a un empleo formal rompe un ciclo de riesgo que, de no abordarse, puede derivar en mayor carga para el sistema de justicia, salud y seguridad.

Reconocer a los jóvenes en situación de calle como beneficiarios legítimos de programas laborales es un acto de justicia social, pero también una estrategia inteligente de desarrollo. Representa extender la mano a un grupo históricamente olvidado y ofrecerle la oportunidad de construir un futuro distinto mediante el trabajo, la capacitación y el acompañamiento institucional.

Por todo lo anterior, esta iniciativa plantea un paso decisivo hacia un Estado más equitativo, más humano y más comprometido con su juventud. No se trata sólo de garantizar derechos: se trata de abrir caminos reales para que ningún joven quede fuera de la posibilidad de trabajar, aprender, participar y aportar al desarrollo de Nuevo León.

Es por lo anteriormente expuesto que sometemos ante esta soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. - Se reforma la fracción VIII, y se adicionan las fracciones IX, X, XI y XII al artículo 31 de la Ley de la Juventud para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 31.- Son derechos de los jóvenes en situación de calle, los siguientes:

I. a VII. ...

VIII. Acceder, mediante procedimientos flexibles y adecuados a su condición, a los programas municipales y estatales de asistencia social, capacitación, salud, educación y apoyo comunitario, en los términos que establezcan las disposiciones aplicables;

IX. Incorporarse a los programas laborales, de capacitación para el trabajo, certificación de competencias y vinculación empresarial promovidos por la Secretaría de Trabajo, mediante mecanismos simplificados de registro;

X. Recibir acompañamiento integral incluyendo orientación jurídica, apoyo psicosocial y gestoría documental para la obtención de documentos de identidad, inscripción a programas públicos y permanencia en procesos de empleabilidad;

XI. Participar, a través de mecanismos formales de consulta, en la elaboración, implementación y evaluación de políticas públicas dirigidas a jóvenes en situación de calle, en coordinación con dependencias públicas y organizaciones de la sociedad civil; y

XII. Los demás que contribuyan a garantizar su desarrollo pleno, su inclusión social y su acceso efectivo a oportunidades laborales, educativas y comunitarias.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. La Secretaría de Trabajo, el Instituto de la Juventud de Nuevo León y la Secretaría de Igualdad e Inclusión deberán, en un plazo no mayor a 90 días naturales, emitir los lineamientos, criterios y procedimientos de acceso simplificado que permitan a los jóvenes en situación de calle incorporarse a los programas laborales, de capacitación, certificación de competencias y vinculación con el sector productivo.

TERCERO. Los municipios del Estado deberán adecuar, en un plazo no mayor a 90 días naturales, sus reglas de operación, lineamientos y requisitos de acceso a programas de asistencia social y comunitaria para garantizar la incorporación de jóvenes en situación de calle.

MONTERREY, NUEVO LEÓN, AL 11 DE DICIEMBRE DE 2025

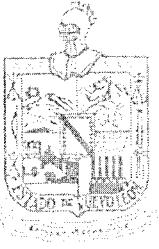
ATENTAMENTE:

C. Rodrigo Zepeda Carrasco

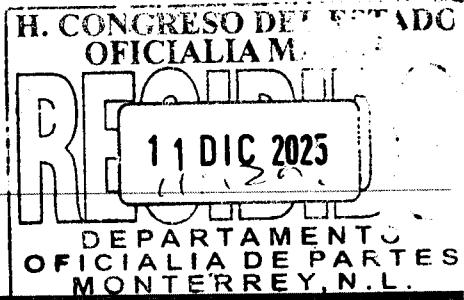


C. Benjamin Ramirez Salas

MOVIMIENTO TIMBRE MÉXICO



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
OFICIALÍA DE PARTES



AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: a) Registro de Iniciativas; b) Registro de Convocatorias. (Otros documentos o información que consideren se presentan); y c) Trámites, asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx>), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.



Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: <https://www.hcnl.gob.mx/privacidad/> o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Febrero 2025

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad.

Si autorizo

No autorizo

Domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle: _____ Núm. Ext. _____ Núm. Int. _____
Colonia: _____ Municipio: _____
Teléfono(s): _____ Estado: _____ C.P. _____

Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico.

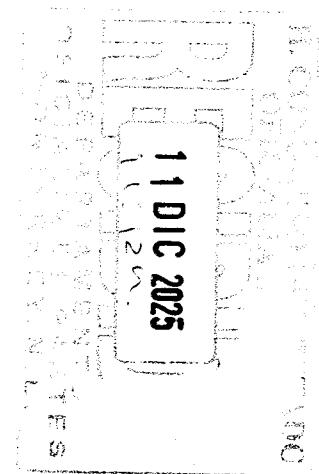
Correo: _____

Si autorizo

No autorizo

Benjamín Ramírez Siles

NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL INTERESADO



[Redacted area]

protección del gobierno mexicano, se recomienda que acuda a la representación diplomática o consular mexicana más cercana.

EN CASO DE EMERGENCIA NOTIFICAR A /
IN CASE OF AN EMERGENCY PLEASE NOTIFY /
EN CAS D'URGENCE, PRIÈRE DE NOTIFIER A

Nombe: _____
Dirección: _____
Entidad Federativa: _____ C.P. _____ Teléfono: _____

DOMICILIO DEL TITULAR/HOLDER'S ADDRESS:
ADRESSE DU TITULAIRE

Dirección: _____
Entidad Federativa: _____ C.P. _____ Teléfono: _____

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Clave del país de expedición
(Issuing state code) MEX

Tipo/
Type/ Clave:
Code of payement

Apellidos/Surname/ Nom
RAMIREZ SALAS

Nombres/Given names/Patronymic
BENJAMIN

Nacionalidad/Nationality/National
MEXICANA

Fecha de nacimiento/Date of birth/ Date de naissance
[Redacted]

Sexo/Sex/Genre de nacimiento
[Redacted]

Fecha de expedición/Issue date/Date de émission
[Redacted] Fecha de caducidad/Expiry date/ Date d'expiration
[Redacted]

Sellos del autorizado para firmar/Signature of Author
[Redacted] Autoridad/Authority/Admisible
NUEVO LEON

P < MEX RAMIREZ < SALAS << BENJAMIN << << << << <<

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. IGNACIO ALVARADO SALAS, INTEGRANTE DEL COLECTIVO “LUPA CIUDADANA”

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA Y DEROGACIÓN DE DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DEL DELITO DE DIFAMACIÓN Y EL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.

INICIADO EN SESIÓN: LUNES 15 DE DICIEMBRE DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor



A LA C. DIPUTADA ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA

PRESIDENTA DE LA LXXVII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

P R E S E N T E.-

IGNACIO ALVARADO SALAS, [REDACTED]

integrante del COLECTIVO LUPA CIUDADANA, [REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED] ante Usted, con el debido respeto,

comparezco a exponer lo siguiente:

Que, por medio del presente escrito y en mi carácter de ciudadano neolonés, con fundamento en el artículo 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, ocurro a fin de presentar ante esta Soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Nuevo León, en materia del delito de difamación y el derecho humano a la libertad de expresión; ello, en atención a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Introducción

La libertad de expresión constituye un pilar esencial de toda sociedad democrática. Su ejercicio permite la crítica, el debate robusto, la rendición de cuentas y el escrutinio ciudadano respecto de los actos de autoridad y de interés público. En México, esta libertad se encuentra reconocida y protegida en los artículos **6º y 7º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, así como en instrumentos internacionales de derechos humanos que forman parte del **bloque de constitucionalidad**, tales como la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** ("CADH"), el **Pacto**

Internacional de Derechos Civiles y Políticos (“PIDCP”) y la jurisprudencia vinculante de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**.

En este contexto, la tendencia nacional e internacional es clara: **la difamación no debe ser materia penal**, pues la intervención del Derecho penal en disputas de honor o reputación resulta **desproporcionada, innecesaria y susceptible de abuso**, generando un efecto inhibidor (*“chilling effect”*) sobre la libertad de expresión y la labor periodística o activista, afectando directamente el control democrático del poder.

2. Estándares mexicanos e internacionales

En el ámbito nacional, el Congreso de la Unión **derogó en 2007 los delitos de difamación, injurias y calumnias** del Código Penal Federal. En un número creciente de entidades federativas dichas figuras también han sido eliminadas, en respuesta a las recomendaciones de organismos internacionales, la jurisprudencia constitucional y la protección reforzada de la libertad de expresión.

La **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en criterios reiterados, ha sostenido que la libertad de expresión es una condición estructural de la democracia, y que sólo puede restringirse mediante medidas estrictamente necesarias y proporcionales. El Derecho penal **siempre debe ser la última ratio**, e improcedente para proteger intereses disponibles que pueden resarcirse por la vía civil.

A modo de ejemplo, porque existe amplia doctrina constitucional y convencional de la Corte Interamericana de Derechos Humanos al respecto, se citan los siguientes pronunciamientos:

En caso Kimel vs. Argentina

“73. Los representantes señalaron que ‘cuando la conducta de una persona configura el ejercicio regular de un derecho [...], la mera existencia de una sanción —cualquiera que fuese— importa una violación a la Convención’. Respecto de las sanciones penales alegaron que ‘[a]l menos en el área de la crítica a los funcionarios públicos por sus actos funcionales, o a quienes se vinculan voluntariamente a asuntos de interés público, el recurso al derecho penal es contrario a la posibilidad de dar un debate amplio, ya que desalienta la participación de la ciudadanía, incluso, de los periodistas profesionales en la discusión de los asuntos públicos’. En este sentido, el ‘recurso penal genera un fuerte efecto inhibidor’. Por otra parte, se manifestaron en contra de la existencia de sanciones civiles, toda vez que éstas también ‘tienen un fuerte efecto inhibidor, en particular para las personas que desempeñan la función de periodista’, por ‘los relativamente exiguos salarios que se abonan en los medios de prensa’; porque ‘resulta virtualmente imposible afrontar las condenas que se establecen en los juicios de daños y perjuicios, sin que se genere un colapso en la economía personal del periodista o del ciudadano común’, y porque, ‘salvo acaso los grandes multimedios, ningún medio de comunicación ofrece garantías a sus trabajadores respecto de su capacidad de pago’.”¹

[Énfasis propio]

En caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica:

“13. Si las cosas se plantean de esta manera, cabría afirmar: a) que la caracterización de la infracción punible que trae consigo el ejercicio desviado de la libertad de expresión debe tomar en cuenta el dolo específico de causar descrédito, lesionar la buena fama o el prestigio, inferir perjuicio al sujeto

¹ Caso Kimel vs. Argentina. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia de 2 de mayo de 2008 (fondo, reparaciones y costas), pfo. 73.

pasivo, y no limitarse a prever e incriminar cierto resultado; b) que es debido, como lo requiere el Derecho penal de orientación democrática, poner la carga de la prueba en las manos de quien acusa y no de quien recibe y rechaza la acusación amparado por el principio de inocencia; c) que la eventual regulación de una exceptio veritatis, en su caso, no debe significar inversión en la carga de la prueba que contradiga las derivaciones probatorias de ese principio; y d) que el ejercicio de la profesión periodística, que implica derechos y deberes vinculados a la información --entre ellos, determinadas obligaciones de cuidado, como corresponde al desempeño de cualquier actividad-- y se encuentra previsto y amparado por la ley --existe un interés social y una consagración estatal de ese interés--, puede constituir una hipótesis de exclusión del delito, por licitud de la conducta, si se adecua a las condiciones que consigna la regulación de esta excluyente, similares o idénticas a las previstas para la plena satisfacción de otras causas de justificación. Desde luego, al examinar ese deber de cuidado es preciso acotar su alcance con ponderación. Que deba existir no implica que vaya más allá de lo razonable. Esto último traería consigo una inhibición absoluta: el silencio sustituiría al debate.

[...]

19. En fin de cuentas, esta solución debiera ser considerada seriamente, de lege ferenda --y en efecto lo ha sido--, como sustituto de las opciones penales cuando se trata de enjuiciar a un periodista por infracciones contra el honor en el ejercicio de la profesión, dejando siempre a salvo --es obvio-- la justificación civil y penal que deriva del ejercicio de un derecho o el cumplimiento de un deber ceñidos a las normas que encauzan la actividad informativa, que desde luego no está ni puede estar sustraída a responsabilidad, como no lo está la conducta de ninguna persona. **Evidentemente, la solución civil no trae consigo los problemas que suscita la solución penal ante las normas nacionales e**

internacionales en materia de derechos humanos, ni posee el carácter intimidante inherente a la conminación penal y que apareja, como lo ha visto la Corte, un factor de inhibición para el ejercicio de la libertad de expresión.”²

[Énfasis propio]

En caso Tristán Donoso vs. Panamá:

“129. Finalmente, si bien la sanción penal de días-multa no aparece como excesiva, la condena penal impuesta como forma de responsabilidad ulterior establecida en el presente caso es innecesaria. Adicionalmente, los hechos bajo el examen del Tribunal evidencian que el temor a la sanción civil, ante la pretensión del ex Procurador de una reparación civil sumamente elevada, puede ser a todas luces tan o más intimidante e inhibidor para el ejercicio de la libertad de expresión que una sanción penal, en tanto tiene la potencialidad de comprometer la vida personal y familiar de quien denuncia a un funcionario público, con el resultado evidente y disvalioso de autocensura, tanto para el afectado como para otros potenciales críticos de la actuación de un servidor público.”

[Énfasis propio]

A nivel internacional, como se logra observar, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, en casos paradigmáticos como **Kimel vs. Argentina (2008)**, **Herrera Ulloa vs. Costa Rica (2004)**, **Canese vs. Paraguay (2004)**, **Tristán Donoso vs. Panamá (2009)** ha establecido que la criminalización de expresiones que afecten potencialmente la reputación **es incompatible** con el artículo 13 de la CADH, salvo situaciones extremas de incitación directa a la violencia o discursos de odio grave.

² Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia de 2 de julio de 2004 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), pfos. 13 y 19.

3. Problemas que genera la penalización de la difamación

Las disposiciones hoy vigentes en el Código Penal para el Estado de Nuevo León:

- inhiben la participación ciudadana,
- pueden ser utilizadas para perseguir o silenciar críticas legítimas,
- desalientan la denuncia de corrupción y abusos públicos,
- son incompatibles con estándares convencionales,
- y resultan innecesarias dada la existencia de vías civiles adecuadas para la tutela de la reputación.

El Derecho penal debe reservarse para bienes jurídicos fundamentales. La protección del honor, siendo relevante, **no justifica sanciones penales**, máxime cuando – conforme al Derecho comparado y la doctrina internacional- existen mecanismos menos lesivos y más eficaces, como la responsabilidad civil, la réplica, la rectificación y la reparación no jurisdiccional.

4. Necesidad de reforma en Nuevo León

Mantener el delito de difamación en el Código Penal local coloca a Nuevo León **en contravención con los compromisos internacionales del Estado mexicano** y con la tendencia normativa del país. Además, posibilita que figuras penales se utilicen como instrumentos de presión o intimidación contra periodistas, activistas, denunciantes de corrupción y personas que participan en el debate público.

Por ello, se propone **derogar en su totalidad el Capítulo III “Difamación” del Título 17 del Código Penal para el Estado de Nuevo León “Delitos contra el Honor y la Dignidad de la Persona”,** así como todas las referencias normativas que lo mencionan, para armonizar la legislación penal estatal con los estándares constitucionales y convencionales de mayor jerarquía, y con las mejores prácticas legislativas nacionales.

Para mayor comprensión del contenido de la presente propuesta de iniciativa, se inserta el siguiente:

CUADRO COMPARATIVO

| TEXTO VIGENTE | TEXTO PROPUESTO |
|---|--|
| ARTICULO 239.- CUANDO HAYA PENDIENTE UN JUICIO, EN AVERIGUACION DE UN DELITO IMPUTADO A ALGUIEN CALUMNIOSAMENTE, SE SUSPENDERA EL EJERCICIO DE LA ACCION DE CALUMNIA HASTA QUE DICHO JUICIO TERMINE. EN ESTE CASO LA PRESCRIPCION COMENZARA A CORRER CUANDO TERMINE EL JUICIO. LAS REGLAS GENERALES APLICABLES A LOS DELITOS DE INJURIA Y DIFAMACION SE APLICARAN EN LO CONDUCENTE AL DELITO DE CALUMNIA. | ARTICULO 239.- CUANDO HAYA PENDIENTE UN JUICIO, EN AVERIGUACION DE UN DELITO IMPUTADO A ALGUIEN CALUMNIOSAMENTE, SE SUSPENDERA EL EJERCICIO DE LA ACCION DE CALUMNIA HASTA QUE DICHO JUICIO TERMINE. EN ESTE CASO LA PRESCRIPCION COMENZARA A CORRER CUANDO TERMINE EL JUICIO. LAS REGLAS GENERALES APLICABLES AL DELITO DE INJURIA SE APLICARAN EN LO CONDUCENTE AL DELITO DE CALUMNIA. |

| | |
|--|-----------|
| ARTICULO 344.- LA DIFAMACION CONSISTE EN COMUNICAR DOLOSAMENTE A UNA O MAS PERSONAS, LA IMPUTACION QUE SE LE HACE A OTRA PERSONA FISICA O PERSONA MORAL, EN LOS CASOS PREVISTOS POR LA LEY, DE UN HECHO CIERTO O FALSO, DETERMINADO O INDETERMINADO, QUE PUEDA CAUSARLE DESHONRA, DESCREDITO, PERJUICIO, O EXPONERLO AL DESPRECIO DE ALGUIEN. | SE DEROGA |
| ARTÍCULO 345.- EL DELITO DE DIFAMACIÓN SE CASTIGARÁ CON PRISIÓN DE SEIS MESES A TRES AÑOS, O MULTA DE DIEZ A QUINIENTAS CUOTAS, O AMBAS SANCIONES, A CRITERIO DEL JUEZ. | SE DEROGA |
| ARTICULO 346.- AL ACUSADO DE DIFAMACION NO SE LE ADMITIRA PRUEBA ALGUNA PARA ACREDITAR LA VERDAD DE SU IMPUTACION, SINO EN DOS CASOS: I.- CUANDO AQUELLA SE HAYA HECHO A UN DEPOSITARIO O AGENTE DE LA AUTORIDAD, O A CUALQUIERA OTRA PERSONA QUE HAYA OBRADO CON CARACTER PUBLICO, SI LA IMPUTACION FUERE RELATIVA AL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES; Y II.- CUANDO EL HECHO IMPUTADO ESTE DECLARADO CIERTO POR SENTENCIA EJECUTORIADA, Y EL ACUSADO OBRE POR MOTIVO DE INTERES PUBLICO O POR INTERES PRIVADO, PERO LEGITIMO, Y SIN ANIMO DE DAÑAR. EN ESTOS CASOS SE LIBRARA DE TODA SANCION AL ACUSADO, SI PROBARE SU IMPUTACION. | SE DEROGA |

| | |
|---|------------------|
| <p>ARTICULO 347.- NO SE APLICARA SANCION ALGUNA COMO REO DE DIFAMACION NI DE INJURIAS:</p> <p>I.- AL QUE MANIFIESTE TECNICAMENTE SU PARECER SOBRE ALGUNA PRODUCCION LITERARIA, ARTISTICA, CIENTIFICA O INDUSTRIAL;</p> <p>II.- AL QUE MANIFIESTE SU JUICIO SOBRE LA CAPACIDAD, INSTRUCCION, APTITUD O CONDUCTA DE OTRO, SI PROBARE QUE OBRO EN CUMPLIMIENTO DE UN DEBER O POR INTERES PUBLICO, O QUE CON LA DEBIDA RESERVA LO HIZO POR HUMANIDAD, POR PRESTAR UN SERVICIO A PERSONA CON QUIEN TENGA PARENTESCO O AMISTAD, O DANDO INFORMES QUE SE LE HUBIEREN PEDIDO, SI NO LO HICIERE A SABIENDAS CALUMNIOSAMENTE; Y</p> <p>III.- AL AUTOR DE UN ESCRITO PRESENTADO O DE UN DISCURSO PRONUNCIADO EN LOS TRIBUNALES, PUES SI HICIERE USO DE ALGUNA EXPRESION DIFAMATORIA O INJURIOSA, LOS JUECES, SEGUN LA GRAVEDAD DEL CASO, LE APPLICARAN ALGUNA DE LAS CORRECCIONES DISCIPLINARIAS QUE ESTABLECE LA LEY.</p> | <p>SE DEROGA</p> |
| <p>ARTICULO 348.- LO PREVENIDO EN LA FRACCION ULTIMA DEL ARTICULO ANTERIOR, NO COMPRENDE EL CASO EN QUE LA IMPUTACION SEA CALUMNIOSA O SE EXTIENDA A PERSONAS EXTRAÑAS AL LITIGIO, O ENVUELVA HECHOS QUE NO SE RELACIONEN CON EL NEGOCIO DE QUE SE TRATA. SI ASI FUERA, SE APPLICARAN LAS SANCIONES DE LA INJURIA, DE LA DIFAMACION O DE LA CALUMNIA, EN SU CASO.</p> | <p>SE DEROGA</p> |

| | |
|---|--|
| ARTICULO 349.- NO SERVIRA DE EXCUSA PARA LA DIFAMACION, QUE EL HECHO IMPUTADO SEA NOTORIO O QUE EL REO NO HAYA HECHO MAS QUE REPRODUCIR LO YA PUBLICADO EN LA REPUBLICA O EN OTRO PAIS. | SE DEROGA |
| ARTICULO 350.- NO SE PODRA PROCEDER CONTRA EL AUTOR DE UNA INJURIA O DIFAMACION, SINO POR QUERELLA DE LA PERSONA OFENDIDA [...] | ARTICULO 350.- NO SE PODRA PROCEDER CONTRA EL AUTOR DE UNA INJURIA, SINO POR QUERELLA DE LA PERSONA OFENDIDA... |
| ARTICULO 351.- LA INJURIA O LA DIFAMACION CONTRA EL CONGRESO DEL ESTADO, CONTRA UN TRIBUNAL O CONTRA CUALQUIER OTRO CUERPO COLEGIADO O INSTITUCION OFICIAL [...] | ARTICULO 351.- LA INJURIA CONTRA EL CONGRESO DEL ESTADO, CONTRA UN TRIBUNAL O CONTRA CUALQUIER OTRO CUERPO COLEGIADO O INSTITUCION OFICIAL [...] |
| ARTICULO 352.- LOS ESCRITOS, ESTAMPAS, PINTURAS O CUALQUIERA OTRA COSA QUE HUBIERE SERVIDO DE MEDIO PARA LA INJURIA O LA DIFAMACION, SE RECOGERAN E INUTILIZARAN [...] | ARTICULO 352.- LOS ESCRITOS, ESTAMPAS, PINTURAS O CUALQUIERA OTRA COSA QUE HUBIERE SERVIDO DE MEDIO PARA LA INJURIA, SE RECOGERAN E INUTILIZARAN [...] |
| ARTICULO 353.- SIEMPRE QUE SEA CONDENADO EL RESPONSABLE DE UNA INJURIA O DE UNA DIFAMACION, SI LO SOLICITA LA PERSONA OFENDIDA, SE PUBLICARA LA SENTENCIA EN TRES PERIODICOS [...] | ARTICULO 353.- SIEMPRE QUE SEA CONDENADO EL RESPONSABLE DE UNA INJURIA, SI LO SOLICITA LA PERSONA OFENDIDA, SE PUBLICARA LA SENTENCIA EN TRES PERIODICOS [...] |

Con base en lo anteriormente expuesto, es que someto a consideración de esta Soberanía el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DEL DELITO DE DIFAMACIÓN Y EL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN, PARA QUE QUEDE COMO SIGUE:

ARTICULO 239.- CUANDO HAYA PENDIENTE UN JUICIO, EN AVERIGUACION DE UN DELITO IMPUTADO A ALGUIEN CALUMNIOSAMENTE, SE SUSPENDERÁ EL EJERCICIO DE LA ACCION DE CALUMNIA HASTA QUE DICHO JUICIO TERMINE. EN ESTE CASO LA PRESCRIPCION COMENZARA A CORRER CUANDO TERMINE EL JUICIO. LAS REGLAS GENERALES APLICABLES AL DELITO DE INJURIA SE APLICARAN EN LO CONDUCENTE AL DELITO DE CALUMNIA.

ARTICULO 344.- DEROGADO.

ARTÍCULO 345.- DEROGADO.

ARTICULO 346.- DEROGADO.

ARTICULO 347.- DEROGADO.

ARTICULO 348.- DEROGADO.

ARTICULO 349.- DEROGADO.

ARTICULO 350.- NO SE PODRA PROCEDER CONTRA EL AUTOR DE UNA INJURIA, SINO POR QUERELLA DE LA PERSONA OFENDIDA, EXCEPTO EN LOS CASOS SIGUIENTES:

SI EL OFENDIDO HA MUERTO, Y LA INJURIA FUERA POSTERIORES AL FALLECIMIENTO, SOLO SE PODRA PROCEDER EN VIRTUD DE QUEJA DEL CONYUGE, DE LAS DESCENDIENTES, DE LOS ASCENDIENTES, O DE LOS HERMANOS.

CUANDO LA INJURIA SEA ANTERIOR AL FALLECIMIENTO DEL OFENDIDO, NO SE ATENDERÁ A LA QUEJA DE LAS PERSONAS MENCIONADAS, SI AQUEL HUBIERE PERDONADO LA OFENSA A SABIENDAS DE QUE SE LE HABIA INFERIDO, O NO HUBIERE PRESENTADO EN VIDA SU QUEJA, PUDIENDO HACERLO, NI PREVENIDO QUE LO HICIESEN SUS HEREDEROS.

ARTICULO 351.- LA INJURIA CONTRA EL CONGRESO DEL ESTADO, CONTRA UN TRIBUNAL O CONTRA CUALQUIER OTRO CUERPO COLEGIADO O INSTITUCION OFICIAL, SE CASTIGARA CON SUJECION A LAS REGLAS DE ESTE TITULO, SIN PERJUICIO DE LAS PENAS POR LOS DELITOS QUE RESULTAREN.

ARTICULO 352.- LOS ESCRITOS, ESTAMPAS, PINTURAS O CUALQUIERA OTRA COSA QUE HUBIERE SERVIDO DE MEDIO PARA LA INJURIA, SE RECOGERAN E INUTILIZARAN, A MENOS QUE SE TRATE DE ALGUN DOCUMENTO PÙBLICO O DE UNO PRIVADO QUE IMPORTE OBLIGACION, LIBERACION O TRANSMISION DE DERECHOS.

EN TAL CASO, SE HARÁ EN EL DOCUMENTO UNA ANOTACION SUMARIA DE LA SENTENCIA PRONUNCIADA CONTRA EL ACUSADO.

ARTICULO 353.- SIEMPRE QUE SEA CONDENADO EL RESPONSABLE DE UNA INJURIA, SI LO SOLICITA LA PERSONA OFENDIDA, SE PUBLICARA LA SENTENCIA EN TRES PERIODICOS, A COSTA DE AQUEL. CUANDO EL DELITO SE COMETA POR MEDIO DE UN PERIODICO, LOS DUEÑOS, GERENTES O DIRECTORES DE ESTE, TENGAN O NO RESPONSABILIDAD PENAL, ESTARAN OBLIGADOS A PUBLICAR SU FALLO,

IMPONIENDOLES MULTAS DE DIEZ CUOTAS POR CADA DIA QUE PASE SIN HACERLO, DESPUES DE AQUEL EN QUE SE LES NOTIFIQUE LA SENTENCIA. EL IMPORTE DE LA MULTA NO PODRA EXCEDER DE CIEN CUOTAS.

TRANSITORIOS

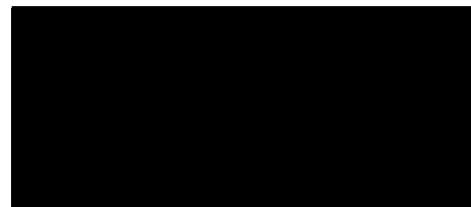
PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Los procedimientos penales iniciados exclusivamente por el delito de difamación deberán sobreseerse en automático por tratarse de un delito derogado.

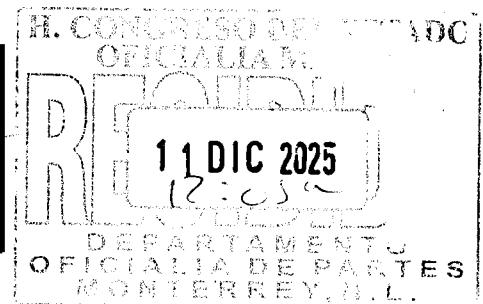
TERCERO. Las autoridades administrativas y judiciales realizarán las adecuaciones necesarias para actualizar normatividad interna, sistemas de información, formatos y procedimientos, a fin de reflejar la derogación del delito de difamación.

Atentamente,

Monterrey, Nuevo León; a diciembre de 2025.

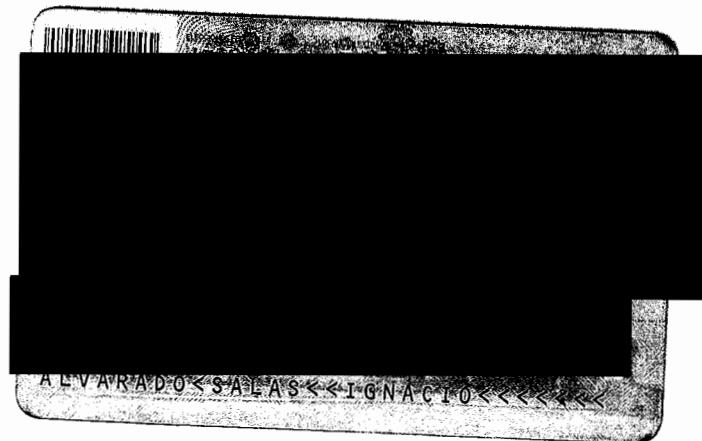
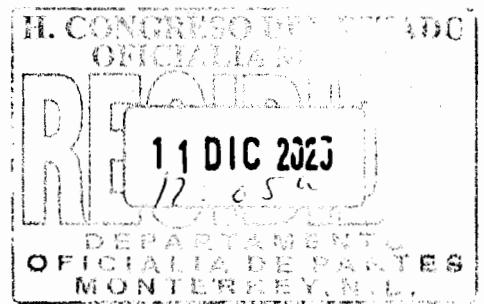
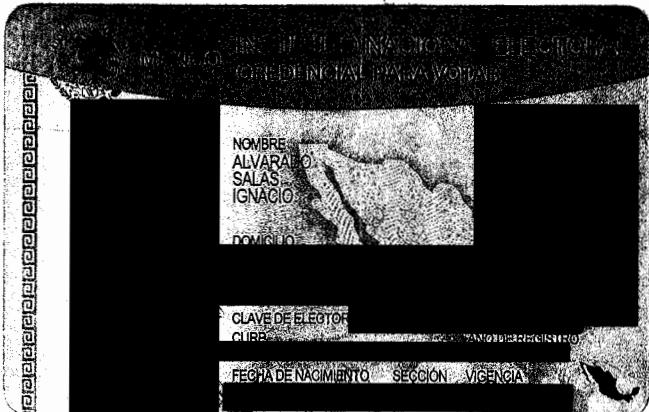


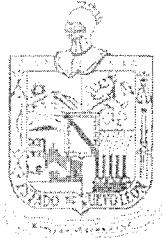
IGNACIO ALVARADO SALAS



ACTIVISTA POR LOS DERECHOS HUMANOS

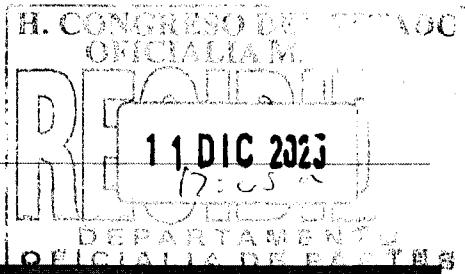
Y LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN





H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN LXXVII LEGISLATURA

OFICIALÍA DE PARTES



AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: a) Registro de Iniciativas; b) Registro de Convocatorias. (Otros documentos o información que consideren se presentan); y c) Trámites, asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx>), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.



Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: <https://www.hcnl.gob.mx/privacidad/> o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Febrero 2025

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad.

Si autorizo

No autorizo

Domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle: _____ Núm. Ext. _____ Núm. Int. _____

Colonia: _____ Municipio: _____

Teléfono(s): _____ Estado: _____ C.P. _____

Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico.

Si autorizo

No autorizo

Correo: _____

NOMBRE Y FIRMA AUTOGRAFA DEL INTERESADO

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. CLAUDIA GABRIELA CABALLERO CHÁVEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVII LEGISLATURA Y EL C. DR. LUIS ALBERTO SUSARREY FLORES

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 4 Y 109 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE INCLUSIÓN DE EDUCANDOS CON DISCAPACIDAD O NEURODIVERGENCIA.

INICIADO EN SESIÓN: LUNES 15 DE DICIEMBRE DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor



H. CONGRESO

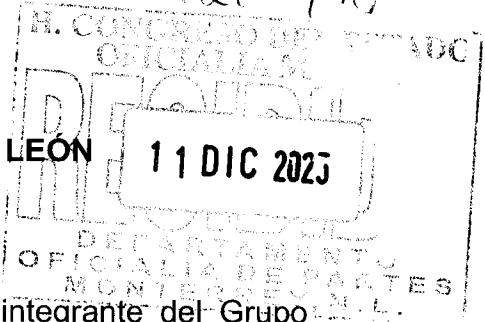
NUEVO LEÓN



SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



12:09 h.



DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA

PRESIDENTA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PRESENTE.

La suscrita Diputada Claudia Gabriela Caballero Chávez, integrante del Grupo Legislativo de Acción Nacional de la LXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, y el Dr. Luis Alberto Susarrey Flores, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, sometemos a la consideración de esta Soberanía la siguiente **INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Derecho a la educación y no discriminación

La educación es un derecho humano fundamental previsto en los artículos **3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y **33 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León**, los cuales garantizan que la educación impartida por el Estado y los particulares con autorización oficial sea **inclusiva, equitativa y de calidad**, sin discriminación por condición social, económica o cualquier característica personal.

La Ley General de Educación establece que las escuelas particulares con Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios (RVOE) están obligadas a prestar el servicio educativo con equidad.

El Artículo 15 de dicho ordenamiento referido establece que el servicio educativo se ofrecerá en igualdad de condiciones y circunstancias a los hombres y a las mujeres sin discriminación alguna por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente



contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

El Artículo 16 Bis de la misma Ley en comento, establece que la autoridad educativa estatal, dotará a los planteles educativos con instalaciones, personal y equipo necesarios y de calidad para atender satisfactoriamente la demanda educativa.

El Artículo 49, prevé así mismo que la educación especial está destinada a personas con aptitudes sobresalientes, superdotadas o con talento extraordinario, atendiendo a los educandos de manera adecuada a sus propias condiciones, estilos y ritmos de aprendizaje en un contexto educativo incluyente, basándose en los principios de respeto, equidad, no discriminación, igualdad sustantiva y perspectiva de género.

Finalmente, la Ley General de Educación en su Artículo 50 establece que para cumplir con los fines de la educación especial, la autoridad educativa estatal deberá ampliar gradualmente este servicio a todos los niveles de educación básica, asignando a cada escuela donde exista la necesidad, un equipo interdisciplinario conformado entre otros por maestros y maestras especialistas, psicólogos y psicólogas, así como, trabajadores y trabajadoras sociales que apoyen el proceso de identificación y atención de los alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales.

2. Contexto y Problemática

La educación inclusiva es un derecho constitucional. En Nuevo León, miles de familias optan por la educación privada buscando una atención más personalizada para sus hijos con **neurodivergencias** tales como:

- Trastorno del Espectro Autista (TEA),
- TDAH,
- Dislexia,
- Discalculia,
- Trastornos del lenguaje,
- Altas capacidades intelectual-divergentes, entre otros.

Para lograr una integración educativa plena, en muchos casos se requiere el acompañamiento de **apoyos educativos individualizados**, comúnmente llamados "**maestros sombra**", asistentes educativos o personas de apoyo.

Sin embargo, **diversas instituciones educativas privadas** han adoptado la práctica de **imponer cobros excesivos, unilateralmente fijados**, a los padres de familia por el servicio del maestro sombra, aun cuando:

1. La institución **no proporciona directamente** el servicio;
2. No existe regulación estatal que establezca límites, parámetros o supervisión;
3. Se condiciona el acceso, permanencia o inscripción a la contratación del apoyo a través de proveedores **exclusivos** del plantel;
4. Se impone un costo por arriba de los valores de mercado, sin transparencia ni desglose.

Estas prácticas constituyen actos de **discriminación**, violan el principio de **educación inclusiva**, generan **barreras económicas injustificadas** y colocan a las familias en situación de vulnerabilidad y desventaja.

Conforme a lo anterior, se ha detectado una práctica abusiva por parte de diversas instituciones educativas privadas con:

- **Sobrecostos injustificados:** Los colegios cobran a los padres una "cuota" por permitir la entrada del maestro sombra, o bien, gestionan ellos la contratación del profesional cobrando a los padres un monto muy superior al salario real que recibe el maestro.
- **Lucro con la discapacidad:** Se convierte la necesidad de apoyo pedagógico en una línea de negocio adicional para la escuela, imponiendo márgenes de ganancia sobre un servicio que es de primera necesidad para el alumno.

El cobro excesivo o desproporcionado por el acceso de un apoyo técnico (maestro sombra) constituye una barrera económica discriminatoria. Si bien los particulares tienen derecho a una retribución justa por sus servicios, el cobro por ajustes razonables no debe exceder los costos reales operativos ni convertirse en un mecanismo de exclusión indirecta.



La Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Nuevo León, así como diversos criterios de organismos internacionales (UNESCO, Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad – ONU) establecen la obligación de los Estados de evitar cargas económicas desproporcionadas que constituyan barreras de acceso a la educación.

3. Objetivo de la Reforma

Por lo anterior, se vuelve indispensable adicionar a la Ley de Educación del Estado de Nuevo León disposiciones que:

- **Regulen** los cobros derivados de apoyos educativos individualizados.
- **Prohiban** que las escuelas impongan proveedores únicos o condicione la permanencia del estudiante.
- **Limiten** los costos a valores de mercado verificables.
- **Aseguren transparencia**, proporcionalidad y libertad de elección para las familias.
- **Garantice que ningún menor sea excluido** por motivos económicos relacionados con neurodivergencias.

Por lo anteriormente expuesto se propone a este H. Congreso, el siguiente:

DECRETO

ÚNICO. Se adiciona una fracción IV Bis al Artículo 4 y se adiciona al **Artículo 109** una **fracción VIII, con los incisos a), b) y c)** de la **Ley de Educación del Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

Artículo 4....

I al IV.

V BIS. Neurodivergencia: Variación natural en el funcionamiento neurológico humano que conlleva formas diversas de procesar la información, aprender, comunicarse o percibir estímulos sensoriales. Esta categoría comprende, de

manera enunciativa más no limitativa, condiciones como el Trastorno del Espectro Autista (TEA), el Trastorno por Déficit de Atención e Hiperactividad (TDAH), la Dislexia, la Dispraxia y las Altas Capacidades.

Para efectos de esta Ley, la neurodivergencia no será considerada una enfermedad, sino una condición de vida que requiere del Sistema Educativo Estatal y de los particulares que imparten educación, la implementación de ajustes razonables y medidas de accesibilidad para garantizar el pleno ejercicio del derecho a la educación inclusiva.

ARTÍCULO 109.- ...

I a la V. ...

VI.- Cumplir con los requisitos previstos en el Artículo 107 de esta Ley y sujetarse a los acuerdos y demás disposiciones que dicte la autoridad educativa estatal para los planteles escolares en la entidad;

VII.- Respetar el monto establecido para el pago del título profesional, de acuerdo con el tabulador general; y

VIII. Facilitar y garantizar la inclusión de educandos con discapacidad o neurodivergencias, permitiendo la implementación de ajustes razonables, incluyendo el acompañamiento de monitores educativos, asistentes terapéuticos o "maestros sombra", bajo las siguientes condiciones:

- a) Cuando el personal de apoyo sea contratado directamente por los padres o tutores, la institución educativa tiene prohibido realizar cobros, cuotas extraordinarias o administrativas por permitir el acceso y desempeño de dicho profesional en las instalaciones.
- b) Cuando la institución educativa sea quien provea o gestione la contratación del personal de apoyo, el cobro trasladado a los padres o tutores deberá sujetarse estrictamente a los costos reales y valores de mercado del servicio profesional, quedando prohibido obtener lucro, comisiones o sobreprecios derivados de dicha intermediación.



- c) La Secretaría de Educación emitirá los lineamientos para transparentar estos costos y vigilará que no se condicione los servicios educativos al pago de cuotas excesivas por este concepto.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

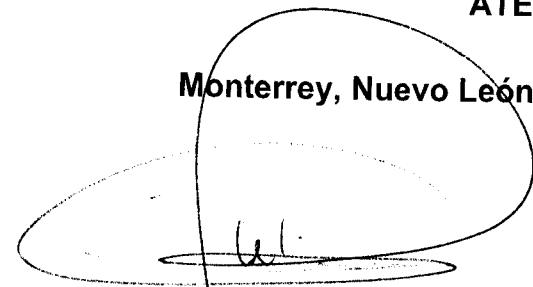
SEGUNDO.- La Secretaría de Educación del Estado contará con un plazo de 90 días naturales para emitir o actualizar los lineamientos referidos en el presente Decreto, así como para establecer los mecanismos de denuncia ante cobros excesivos.

TERCERO.- Los particulares que imparten educación deberán ajustar sus reglamentos internos y estructuras de costos para el ciclo escolar inmediato siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto.

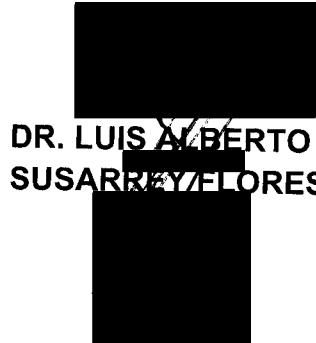


ATENTAMENTE

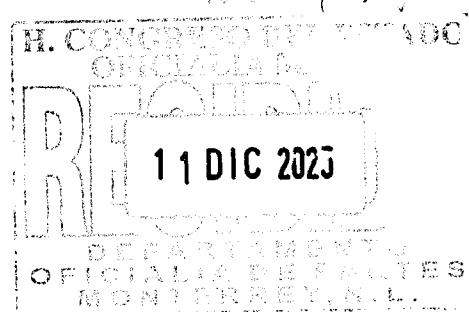
Monterrey, Nuevo León, a la fecha de su presentación



DIP. CLAUDIA GABRIELA CABALLERO
CHÁVEZ
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL



DR. LUIS ALBERTO
SUSARREY FLORES



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. IGNACIO CASTELLANOS AMAYA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 2 Y POR ADICIÓN DEL CAPÍTULO VII TER DENOMINADO “DE LA ATENCIÓN MÉDICA INMEDIATA EN ZONAS TURÍSTICAS DEL ESTADO” QUE CONTIENE LOS ARTÍCULOS TER 1, TER 2, TER 3, TER 4, TER 5 Y TER 6 DE LA LEY DE PROTECCIÓN CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, RELATIVO A LA IMPLEMENTACIÓN DE PROTOCOLOS DE EMERGENCIA PARA LA ATENCIÓN INMEDIATA EN ZONAS TURÍSTICAS.

INICIADO EN SESIÓN: LUNES 15 DE DICIEMBRE DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor



11 DIC 2023
13:46



DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E. –

El suscrito **Diputado Ignacio Castellanos Amaya** e integrantes del Grupo Legislativo Partido Acción Nacional de la Septuagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y con fundamento en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudimos a esta soberanía a proponer el siguiente proyecto de decreto por el que Se **REFORMA** la fracción XII, XIII y XIV al artículo 2 y se **ADICIONA** la fracción XV al artículo 2 y el CAPÍTULO VIII TER denominado “DE LA ATENCIÓN MÉDICA INMEDIATA EN ZONAS TURÍSTICAS DEL ESTADO” [que contiene los artículos Ter 1, Ter 2, Ter 3, Ter 4, Ter 5, Ter 6 a la LEY DE PROTECCIÓN CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El turismo en el estado de Nuevo León es una actividad económica estratégica que se ha fortalecido con políticas públicas enfocadas a la sostenibilidad, innovación y la promoción de experiencias diversas para visitantes nacionales e internacionales, con miras a eventos globales. El estado impulsa también programas que buscan expandir el turismo natural, cultural y de aventura en zonas urbanas y rurales del estado.

El bienestar de los turistas es una prioridad dentro de las acciones que promueve la Secretaría de Turismo y otras dependencias, ya que se trabaja en la certificación y formación de prestadores de servicios, así como en la atención adecuada para visitantes durante su estadía, además de estrategias para seguridad y calidad.

Implementación de protocolos de emergencia para la atención inmediata en zonas turísticas



Nuevo León en los últimos años Nuevo León ha experimentado un aumento significativo en la práctica del senderismo y el ecoturismo, lo que ha provocado una mayor afluencia de visitantes en los cerros. Esto genera presión en zonas que no siempre cuentan con infraestructura suficiente para un rescate eficiente. Esta alta influencia ocurre especialmente en temporadas altas, como Semana Santa, verano y fines de semana largos cuenta con cerros y zonas naturales como el Cerro de la Silla, Cerro de las Mítras, Cerro de Chipinque y Cerro del Topo Chico, que son atractivos importantes para el senderismo y actividades al aire libre, formando parte de la Sierra Madre Oriental y ofreciendo rutas para excursionistas y turistas.

Sin embargo, estas áreas también representan lugares de riesgo, especialmente cuando las rutas son difíciles o poco señalizadas, el acceso es complicado y el auxilio médico o de rescate puede tardar varias horas. Las autoridades han emitido recomendaciones para quienes practican senderismo y advierten sobre factores como falta de preparación física, desconocimiento del terreno o ausencia de equipo adecuado, que pueden aumentar la probabilidad de lesiones o situaciones peligrosas en montaña. En los últimos años, Protección Civil del estado ha tenido que realizar múltiples operativos de búsqueda y rescate en cerros como Chipinque, Mítras y La Silla, muchos de ellos ocasionados por desorientación, agotamiento físico o deshidratación. Estos eventos evidencian la necesidad de contar con protocolos más eficientes y sistemas de respuesta inmediata

El próximo año, Nuevo León será sede de la Copa Mundial 2026, albergando tres partidos de la fase de grupos y una eliminatoria, específicamente un encuentro de dieciseisavos de final que se jugará en junio de 2026. Entre los partidos que se disputarán se encuentran distintos equipos debido a este gran evento el Estado ha recibido mayor visibilidad y se han impulsado mejoras para prepararse ante el aumento del turismo. No obstante, en cuanto a protocolos de emergencia para la atención inmediata en zonas turísticas, no se ha observado alguna campaña o

Implementación de protocolos de emergencia para la atención inmediata en zonas turísticas



movilización que impulse su implementación. Por ello, es necesario desarrollar y aplicar dichos protocolos.

La implementación de protocolos de emergencia en zonas turísticas es fundamental para garantizar la seguridad de turistas y visitantes. Los beneficios de esta iniciativa incluyen una mayor protección tanto para turistas como para ciudadanos que deseen visitar estos espacios, ya que permitiría una intervención rápida y eficiente ante cualquier situación que requiera auxilio inmediato, reduciendo la posibilidad de lesiones graves y minimizando el impacto de la emergencia. Esto es especialmente relevante en áreas turísticas donde los visitantes pueden desconocer el entorno y requerir ayuda con mayor rapidez.

Además, estos protocolos ayudan a prevenir accidentes y emergencias al establecer procedimientos claros para manejar situaciones de riesgo, incluyendo la identificación de zonas peligrosas, la implementación de medidas preventivas y la capacitación del personal encargado de responder ante eventualidades. En algunos casos, también contribuyen a disminuir la ansiedad de los turistas al brindarles la certeza de que existe un plan de acción en caso de alguna emergencia.

Por otra parte, contar con protocolos de emergencia mejora la imagen de la zona turística, pues demuestra un compromiso con la seguridad y el bienestar de los visitantes. Asimismo, su implementación permite cumplir con normas y regulaciones locales e internacionales relacionadas con la protección de quienes visitan el estado. Por ello, esta iniciativa busca mejorar la atención en zonas de difícil acceso buscando fortalecer la seguridad, capacitación y respuesta ante emergencias, con la finalidad de proteger la vida de los visitantes que deciden explorar los cerros y rutas naturales del estado durante todo el año.

Por lo antes expuesto, se propone el siguiente proyecto de:

Implementación de protocolos de emergencia para la atención inmediata en zonas turísticas

DECRETO

ÚNICO. – Se REFORMA la fracción XII, XIII y XIV al artículo 2 y se ADICIONA la fracción XV al artículo 2 y el CAPÍTULO VIII TER denominado “DE LA ATENCIÓN MÉDICA INMEDIATA EN ZONAS TURÍSTICAS DEL ESTADO” |que contiene los artículos Ter 1, Ter 2, Ter 3, Ter 4, Ter 5, Ter 6 a la LEY DE PROTECCIÓN CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I a XI (...)

XII.- Protocolo: Al Protocolo de Atención Médica Inmediata, Búsqueda y Rescate en Zonas Turísticas y de Riesgo del Estado, cuyo objetivo es establecer acciones coordinadas para detectar, atender y responder de manera inmediata ante emergencias médicas y situaciones de riesgo, garantizando la protección y seguridad de visitantes y personal;

XIII.- Recuperación. - Al proceso orientado a la reconstrucción y mejoramiento del sistema afectado población y entorno, así como a la reducción del riesgo de ocurrencia y la magnitud de los desastres futuros. Se logra con base en la evaluación de los daños ocurridos, en el análisis y la prevención de riesgos y en los planes de desarrollo establecidos;

XIV.- Riesgo. - La probabilidad de peligro o contingencia de que se produzca un desastre; y

XV.- Protocolo de Seguridad CÓDIGO ADAM. -Es el Protocolo de Seguridad implementado en edificios públicos y privados frecuentados por menores de edad,

Implementación de protocolos de emergencia para la atención inmediata en zonas turísticas



para dar con la ubicación de éstos, en caso de se hayan extraviado, se hayan perdido o exista indicio de que hayan sido sustraídos.

CAPÍTULO VIII TER

PROTOCOLO DE ATENCIÓN INMEDIATA, BÚSQUEDA Y RESCATE EN ZONAS TURÍSTICAS Y DE RIESGO DEL ESTADO

ARTICULO 50 TER. - Se entenderá para efectos de esta capítulo como zonas turísticas el espacio geográfico definido que atrae visitantes por sus recursos naturales, culturales, históricos o de ocio.

ARTÍCULO 50 TER. 1- Son obligaciones de Protección Civil del Estado de Nuevo León en materia de atención médica inmediata en zonas turísticas, las siguientes:

- I. La implementación obligatoria del Protocolo en todas las zonas turísticas del Estado de Nuevo León, con alta afluencia de visitantes nacionales o extranjeros;
- II. Otorgar capacitación periódica especializada al personal de las zonas turísticas en materia de primeros auxilios, rescate básico, manejo de Desfibrilador Externo Automático (DEA) y activación del protocolo;
- III. La coordinación con autoridades locales y estatales, servicios médicos para establecer rutas de acceso rápido, puntos de atención médica, zonas de evacuación y comunicación inmediata; y
- IV. Verificar y supervisar que las zonas turísticas cuenten con los insumos básicos de primeros auxilios, equipo de rescate y al menos un Desfibrilador Externo Automático (DEA) en áreas estratégicas.

ARTÍCULO 50 TER 2.- Podrán quedar exceptuadas de estas disposiciones aquellas zonas turísticas que cuenten con acceso inmediato a servicios médicos locales y que cuenten con un dictamen favorable emitido por Protección Civil del Estado.

ARTÍCULO 50 TER 3.- El Protocolo de Atención Médica Inmediata y Rescate en Zonas Turísticas deberá activarse en las siguientes situaciones:

- I. Cuando se presenten accidentes o emergencias médicas que pongan en riesgo la vida o integridad física de visitantes, personal o prestadores de servicios;
- II. En situaciones de riesgo derivadas de la actividad turística;
- III. Ante fenómenos naturales o situaciones de emergencia como incendios forestales, deslaves, caídas, extravíos, inundaciones o sismos.

ARTÍCULO 50 TER 4.- El procedimiento básico del protocolo será el siguiente:

- I. Identificación inmediata del incidente por parte del personal o cualquier visitante, notificando a la autoridad o encargado de seguridad del sitio;
- II. Aplicación de primeros auxilios por personal capacitado mientras se solicita el apoyo a las autoridades locales y estatales, así como el de los cuerpos de emergencia;
- III. La coordinación para el traslado seguro del afectado a un punto de atención médica o su evacuación en caso necesario;
- IV. Resguardo del área si existe peligro para otros visitantes; y
- V. Elaboración de un informe detallado del incidente, que será remitido a Protección Civil del Estado y a las autoridades turísticas correspondientes.

ARTÍCULO 50 TER 5.- Los administradores y responsables de zonas turísticas deberán:

- I. Capacitar a su personal en primeros auxilios y rescate básico a través de la colaboración y coordinación mediante convenios con Protección Civil, a fin de contar con personal preparado y proporcional al aforo del sitio;

Implementación de protocolos de emergencia para la atención inmediata en zonas turísticas



- II. Tener botiquines de primeros auxilios, equipo de rescate básico y al menos un Desfibrilador Externo Automático (DEA) disponible en las instalaciones principales;
- III. Realizar por lo menos dos simulacros anuales de atención a emergencias médicas, que incluyan evacuación de turistas y coordinación con servicios de emergencia;
- IV. En los lugares deberá colocarse en sitios visibles, equipos de seguridad, señales preventivas e informativas y equipo reglamentario.
- V. Asegurar la existencia de una bitácora de incidentes con seguimiento administrativo y médico, que podrá ser revisada por Protección Civil y la Secretaría de Turismo.

ARTÍCULO 50 TER 6.- La Secretaría de Turismo del Estado, en coordinación con Protección Civil, impulsará campañas permanentes de concientización, capacitación y prevención de riesgos en zonas turísticas, especialmente durante temporadas vacacionales o de alta afluencia

TRANSITORIOS

ÚNICO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

MONTERREY, NUEVO LEÓN., A FECHA DE SU PRESENTACIÓN.

A T E N T A M E N T E

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

DIP. IGNACIO CASTELLANOS AMAYA

**11 DIC 2013
13:51**

Implementación de protocolos de emergencia para la atención inmediata en zonas turísticas

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. IGNACIO CASTELLANOS AMAYA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVII LEGISLATURA

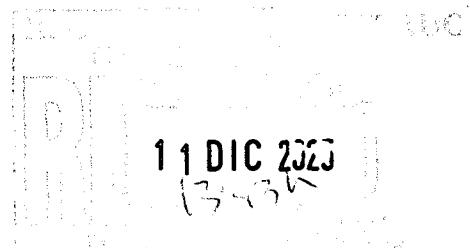
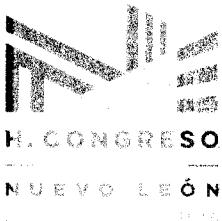
ASUNTO RELACIONADO: INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UN TÍTULO VIII DENOMINADO “DE LOS CENTROS PSICOPEDAGÓGICOS” DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE LA CREACIÓN DE LOS CENTROS PSICOPEDAGÓGICOS.

INICIADO EN SESIÓN: 15 DE DICIEMBRE DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): DE LA FAMILIA Y DERECHOS DE LA PRIMERA INFANCIA, NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor



DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E. -

El suscrito Dip. Ignacio Castellanos Amaya y los diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la Septuagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y con fundamento en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudimos a esta soberanía a proponer el siguiente proyecto de decreto por el que se **ADICIONA un TÍTULO VIII** denominado **DE LOS CENTROS PSICOPEDAGOGICOS**, a la **LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, en materia de la *creación de los Centros Psicopedagógicos* al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Una persona neurodivergente es alguien cuyo cerebro opera de manera distinta a lo que tradicionalmente se ha catalogado como “normal”. Estas diferencias pueden influir en su forma de pensar, aprender, relacionarse, interpretar el entorno o procesar estímulos. La neurodivergencia no es una condición negativa; es simplemente una manera distinta de existir, de comprender y de sentir el mundo.

Quienes viven con neurodivergencia pueden contar con un diagnóstico formal como TDAH o Trastorno del Espectro Autista, o bien no tenerlo, porque identificar estas condiciones suele ser complejo. Cada persona puede presentar manifestaciones muy diversas, y esas diferencias hacen que la detección temprana, el acompañamiento adecuado y el apoyo especializado sean fundamentales.

El concepto de neurodivergencia surgió en la década de los noventa para replantear la visión tradicional sobre el autismo y otras formas de funcionamiento mental que antes se consideraban enfermedades. Este enfoque reconoce la dignidad, el valor y la legitimidad de los distintos modos de pensar, enfatizando que la diversidad neurológica es parte natural de la condición humana.¹

Es importante subrayar que neurodivergencia no es sinónimo exclusivo de autismo. El término abarca múltiples condiciones que implican diferencias cognitivas, sensoriales o emocionales. Entre ellas se encuentran:

- Autismo (TEA)
- Trastorno por Déficit de Atención e Hiperactividad (TDAH)
- Dislexia
- Síndrome de Tourette
- Trastorno Obsesivo Compulsivo (TOC)
- Trastorno bipolar
- Discalculia
- Dispraxia
- Trastornos de procesamiento sensorial, entre otros.

Cada una de estas condiciones representa una manera distinta de procesar el mundo, no un déficit del individuo.

Se estima que entre el 15% y el 20% de la población mundial presenta alguna forma de neurodivergencia, influenciada por factores genéticos, biológicos y ambientales. Esto significa que una de cada cinco personas en el planeta aproximadamente 370 millones de individuos,

¹ Psicología y Educación- Concepto de Neurodiversidad

entre niñas, niños, adolescentes y adultos vive con un estilo de procesamiento neurológico distinto al considerado típico.

En México, las proyecciones indican que cerca del 15% de la población podría ser neurodivergente. Sin embargo, esta cifra es probablemente inferior a la realidad, debido a la falta de registros nacionales actualizados, la limitada capacitación para el diagnóstico temprano y las grandes desigualdades en el acceso a servicios especializados, especialmente en comunidades rurales y zonas alejadas del país.

La evidencia internacional demuestra que desde la primera infancia y a lo largo de toda la vida, las intervenciones adecuadas pueden transformar positivamente el desarrollo, la salud emocional, la comunicación, la autonomía y el bienestar de las personas neurodivergentes. El acceso a terapias oportunas y especializadas no es un lujo: es una puerta abierta a su pleno potencial.²

En este sentido, los centros psicopedagógicos cumplen un papel indispensable. Son espacios donde convergen la psicología y la pedagogía para brindar evaluaciones, diagnósticos, terapias, orientación familiar e intervenciones integrales dirigidas a mejorar el aprendizaje, la convivencia social y la estabilidad emocional. Su función no solo impacta al menor, sino también a sus familias, que requieren acompañamiento, guía y herramientas para entender y apoyar estos procesos.

Actualmente existen centros públicos y privados que brindan atención a niñas, niños y adolescentes neurodivergentes; sin embargo, el acceso a estos servicios sigue siendo profundamente desigual.

² Neurodivergentes & Co - Población mundial de personas neurodivergentes

La realidad es que mientras quienes viven en el área metropolitana pueden acudir a instituciones relativamente cercanas, contar con especialistas y recibir intervenciones oportunas, existen familias fuera de esta zona que se enfrentan a un panorama completamente distinto.

En muchos municipios rurales o semiurbanos no existe un solo centro especializado, no hay personal capacitado para realizar evaluaciones o terapias, no hay infraestructura mínima que permita detectar, atender o acompañar adecuadamente a una persona neurodivergente. Esto significa que miles de menores crecen sin herramientas, sin apoyo profesional y sin espacios seguros donde puedan desarrollar sus habilidades, regular sus emociones o fortalecer su comunicación.

A esta realidad se suma la carga que enfrentan diariamente sus familias. Madres y padres que deben recorrer decenas o incluso cientos de kilómetros para llegar a la atención más cercana. Familias que tienen que elegir entre llevar a sus hijos a terapia o conservar su empleo; entre pagar un traslado o cubrir la despensa de la semana. Muchas veces, la única alternativa es resignarse a no recibir atención, no por falta de voluntad, sino por falta de oportunidades.

Esta brecha territorial, económica y social no solo limita el desarrollo de estas niñas, niños y adolescentes; también vulnera su derecho a una vida plena, a una educación digna, a la inclusión y a un futuro en el que puedan alcanzar su máximo potencial. Cuando la atención especializada depende del código postal en el que se nace, estamos frente a una injusticia estructural que no puede seguir normalizándose.

Por ello, ajustar nuestra legislación para crear soluciones reales, permanentes y accesibles para las personas neurodivergentes no es solamente una acción administrativa: es una obligación ética, social y profundamente humana. Implica reconocer que la igualdad no existe mientras una parte de nuestra infancia siga siendo invisible; implica asumir que un Estado verdaderamente justo no abandona a quienes más lo necesitan.

La creación de centros psicopedagógicos públicos, distribuidos equitativamente en los municipios de nuestro estado, no es simplemente una política más: es un acto de justicia. Es reconocer que nuestros niños, niñas y adolescentes merecen ser acompañados, no abandonados; apoyados, no ignorados; impulsados, no limitados.

Por lo antes expuesto, se propone el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. – Se ADICIONA un TÍTULO VIII denominado DE LOS CENTROS PSICOPEDAGOGICOS, que contiene un Capítulo Único y los artículos 177, 178 y 179 a la LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, para quedar como sigue:

TITULO VIII DE LOS CENTROS PSICOPEDAGOGICOS CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 177. Se denomina Centro psicopedagógico a la institución especializada de carácter multidisciplinario que brinda atención, orientación y apoyo integral a niñas, niños y adolescentes, con el objetivo de prevenir, detectar y atender dificultades en el aprendizaje, el comportamiento, así como en el desarrollo emocional y social, favoreciendo su bienestar e integración educativa y comunitaria.

Artículo 178. El Estado en colaboración con los municipios creara los Centros psicopedagógicos priorizando su creación y establecimiento en aquellos



municipios que se encuentren fuera del área metropolitana o en las zonas rurales del Estado.

Artículo 179. Entre los servicios que ofrecerán los Centros se encuentran los siguientes:

- Evaluación psicopedagógica
- Intervención y apoyo en aprendizaje, trastornos del desarrollo, problemas de conducta o emocionales.
- Atención emocional y psicológica
- Orientación y Apoyo a padres y Docentes

TRANSITORIOS

ÚNICO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

MONTERREY, NUEVO LEÓN., A FECHA DE SU PRESENTACIÓN.

A T E N T A M E N T E

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

DIP. IGNACIO CASTELLANOS AMAYA

INICIATIVA CENTROS PSICOPEDAGOGICOS

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVIII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. IGNACIO CASTELLANOS AMAYA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVII LEGISLATURA

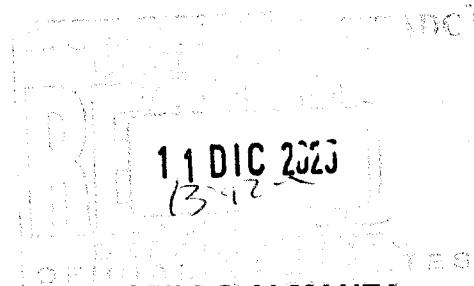
ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 446 Y POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 450 BIS AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE RESIDUOS DE CONSTRUCCIÓN.

INICIADO EN SESIÓN: LUNES 15 DE DICIEMBRE DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor



DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E. -

El suscrito Dip. Ignacio Castellanos Amaya e integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la Septuagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y con fundamento en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudimos a esta soberanía a proponer el siguiente proyecto de decreto por el que se **REFORMA** la fracción VI del artículo 446 y se **ADICIONA** un artículo 450 Bis, al **CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, en materia de Residuos de Construcción, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Cada ladrillo que se coloca, cada muro que se derrumba y cada obra que transforma el paisaje urbano deja una huella más allá de lo visible. Los residuos de construcción y demolición (RCD) mezclas de hormigón, ladrillos, metálicos, madera, plásticos, vidrio, cerámica y tierra son el reflejo material del desarrollo moderno, pero también una de las principales amenazas ambientales y urbanas de nuestro tiempo. Su volumen creciente y su gestión inadecuada representan un desafío que ya no puede seguir ignorándose.

La industria de la construcción, motor del progreso económico y social, impulsa la creación de infraestructura, vivienda y empleo. Sin embargo, su impacto ambiental es profundo. De acuerdo con la Organización de las Naciones Unidas (ONU), este sector es responsable de aproximadamente el 38 % de las emisiones globales de dióxido de carbono (CO_2).¹

¹ Programa para el medio Ambiente: ONU

Detrás de cada edificio o carretera hay un proceso que involucra la extracción de recursos naturales, la producción y transporte de materiales, el consumo energético y, finalmente, la generación masiva de residuos.

La huella de carbono de la construcción no se limita a las emisiones. Abarca el agotamiento de recursos naturales, la erosión del suelo, la contaminación del aire y del agua y la alteración de ecosistemas locales. Por ello, la norma ISO 14001 (2004)² destaca que la gestión ambiental debe abarcar todas las etapas del ciclo constructivo, considerando tanto el impacto sobre el medio natural como sobre la salud y la calidad de vida humana.

Cuando los RCD (residuos de construcción y demolición) se depositan sin control en calles, lotes baldíos o cauces de agua, las consecuencias son graves: se deterioran los paisajes urbanos, se bloquean drenajes pluviales, aumenta el riesgo de inundaciones y se liberan partículas contaminantes que afectan directamente la salud pública.

En Nuevo León, esta situación es cada vez más visible. Es común encontrar escombros abandonados en vías públicas o terrenos vacíos, lo que afecta la imagen urbana, la seguridad vial y la higiene comunitaria, además de generar costos económicos adicionales para los municipios, que deben invertir recursos en limpieza y recuperación de espacios.

Más allá del daño físico, la acumulación de residuos de construcción refleja una falta de conciencia social y ambiental. La limpieza urbana no solo depende de las autoridades, sino también del compromiso ciudadano y empresarial. Los entornos limpios y ordenados fortalecen el bienestar emocional, la productividad y la convivencia social, mientras que los espacios descuidados fomentan la indiferencia y el deterioro colectivo.

² Norma internacional que especifica los requisitos para un Sistema de Gestión Ambiental- Online Browsing Platform (OBP)

En este contexto, sancionar las conductas que generan, abandonan o gestionan inadecuadamente los residuos de construcción no debe verse solo como un castigo, sino como una medida de prevención y justicia ambiental. Las multas y sanciones funcionan como herramientas de control que promueven el cumplimiento de las normas, reducen la reincidencia y obligan a las empresas y particulares a asumir la responsabilidad de sus actos.

Implementar políticas firmes de sanción y control no solo mejora la gestión de los RCD, (residuos de construcción y demolición) sino que refuerza la cultura del respeto al entorno y al espacio público. Las sociedades que castigan el abandono de residuos y premian las prácticas sostenibles avanzan hacia modelos urbanos más saludables, seguros y sostenibles.

Prevenir y gestionar adecuadamente los RCD (residuos de construcción y demolición) no se trata únicamente de mantener las ciudades limpias: significa proteger la salud de las personas, conservar los ecosistemas y promover una nueva conciencia colectiva. El reciclaje de materiales, la reutilización de escombros y la educación ambiental son estrategias que pueden transformar un problema crónico en una oportunidad para innovar y reconstruir de forma responsable.

El desafío es enorme, pero también lo es la posibilidad de cambio. Cada obra sostenible, cada empresa comprometida y cada ciudadano consciente contribuyen a edificar un futuro más limpio y justo.

Por lo antes expuesto, se propone el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. – Se REFORMA la fracción VI del artículo 446 y se ADICIONA un artículo 450 Bis, al **CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN** para quedar como sigue:

ARTÍCULO. 446.- (...)

I a V (...)

VI. DEPOSITE ESCOMBROS, MATERIALES Y RESIDUOS DERIVADOS DE UNA OBRA DE DEMOLICIÓN O CONSTRUCCIÓN, RESIDUOS SOLIDOS URBANOS, DERIVADOS DEL PETRÓLEO O RESIDUOS SÓLIDOS O LÍQUIDOS NO PELIGROSOS, YA SEAN QUÍMICOS O BIOQUÍMICOS EN ÁREAS PÚBLICAS, CERROS, MONTAÑAS, BOSQUES, LLANURAS, MANTOS ACUÍFEROS, RÍOS O PRESAS, QUE CAUSEN O PUEDAN CAUSAR DAÑO A LA SALUD PÚBLICA, LA FLORA, LA FAUNA O A UN ECOSISTEMA;

VII a X (...)

ARTÍCULO. 450 BIS. - SI LA COMISIÓN DE CUALQUIERA DE LOS DELITOS PREVISTOS EN EL PRESENTE CAPÍTULO SE REALIZA CON MOTIVO O COMO RESULTADO DEL INICIO Y EJECUCIÓN, O CUALQUIER OTRA FASE DE UNA OBRA PÚBLICA, AI O LOS QUE RESULTEN RESPONSABLES LE SERAN APLICABLES LAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR.

TRANSITORIOS

ÚNICO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

MONTERREY, NUEVO LEÓN., A FECHA DE SU PRESENTACIÓN.

A T E N T A M E N T E

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

DIP. IGNACIO CASTELLANOS AMAYA



INICIATIVA RESIDUOS DE CONSTRUCCIÓN

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENDE: C. DIP. IGNACIO CASTELLANOS AMAYA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVII LEGISLATURA

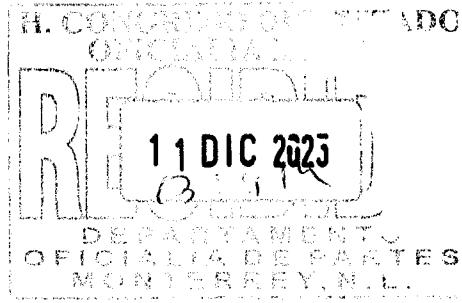
ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA Y ADICIÓN AL ARTÍCULO 7 DE LA LEY DE FOMENTO A LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE PRÁCTICAS PROFESIONALES.

INICIADO EN SESIÓN: LUNES 15 DE DICIEMBRE DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): DE ECONOMÍA, EMPRENDIMIENTO Y TURISMO

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor



DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E. –

El suscrito **Diputado Ignacio Castellanos Amaya** e integrantes del Grupo Legislativo Partido Acción Nacional de la Septuagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y con fundamento en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudimos a esta soberanía a proponer el siguiente proyecto de decreto por el que se **REFORMA** la fracción X y XI al artículo 7 y se **ADICIONA** la fracción XII al artículo 7 a la **LEY DE FOMENTO A LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Hoy en día el mercado laboral es cada vez más competitivo y especializado, las prácticas en empresas se han convertido en una herramienta clave tanto para los estudiantes como para las empresas, para los jóvenes estudiantes es la entrada al mundo profesional en su carrera mientras que, para las empresas, representa una excelente oportunidad de contar con talento joven y fórmalos para ser uno excelentes profesionales.

Las prácticas para estudiantes son actividades pre-profesionales que permiten a los alumnos realizar estancias en empresas o instituciones externas a su centro de estudios, con el objetivo de complementar su formación académica con experiencias



prácticas. Estas experiencias acercan a los estudiantes a las realidades del ámbito profesional, ayudándoles a aplicar los conocimientos teóricos adquiridos y, en muchos casos, abriéndoles las puertas a futuros empleos.

Los beneficios de las prácticas son evidentes para ambas partes. Para los estudiantes, las prácticas representan una de sus primeras experiencias en un entorno profesional, les permiten adquirir nuevos conocimientos y habilidades, pueden abrir el camino a una futura contratación. Para las empresas, son una vía excelente para captar talento joven, a menudo con incentivos económicos por la contratación, y además ofrecen la posibilidad de colaborar en proyectos de investigación etc. Para ello, es necesario que las empresas visualicen y contemplen los beneficios en cuanto a capital humano que representa realizar convenios con instituciones, en la que el aprendizaje se desarrolla tanto en las empresas como en las instituciones educativas, lo que brinda a jóvenes experiencia laboral.

La inserción para obtener experiencia laboral en los jóvenes es uno de los factores que más se valora, ya que les beneficiaría al brindarles una actividad remunerada y de aprendizaje. Actualmente, en Nuevo León hay una tasa de desempleo juvenil elevada. Datos recientes (marzo de 2025) indican que, de las personas sin empleo, el 60.1% son jóvenes menores de 30 años, una cifra alta en comparación con otros estados. Aunque la tasa general de desocupación en Nuevo León es baja 2.6%, sigue afectando principalmente a los jóvenes, quienes en muchos casos no cuentan con trabajo debido a la falta de experiencia laboral.¹

En un sondeo, el 56% de los participantes mencionó que la falta de experiencia laboral es una de las razones por las cuales existe mayor desempleo, y que además es uno de los principales requisitos que solicitan las empresas, junto con

¹ Inegi.org.mx ENCUESTA NACIONAL DE OCUPACIÓN Y EMPLEO (ENOE), NUEVO LEÓN



conocimientos específicos que muchos recién egresados no tienen. Por ello, esta iniciativa busca abrir oportunidades para que los jóvenes puedan realizar sus prácticas profesionales en micro, pequeñas y medianas empresas, y así contar con la experiencia y el aprendizaje necesarios para tener una mejor competitividad laboral.²

El beneficiar a los jóvenes estudiantes en el estado de Nuevo León se vuelve especialmente relevante ante el bajo nivel de inserción al mercado laboral formal, así como los riesgos de permanencia e inestabilidad y la creciente precariedad salarial. Los jóvenes de 15 a 29 años son los más afectados, particularmente aquellos que enfrentan barreras para ejercer su derecho a un trabajo digno debido a desventajas acumuladas desde el entorno familiar y las condiciones del contexto en el que viven.³

En este escenario, las prácticas profesionales se convierten en una herramienta estratégica para reducir brechas, mejorar la empleabilidad juvenil y promover un desarrollo más equitativo en la región. Promover la colaboración entre instituciones educativas y empresas es fundamental para impulsar el desarrollo de la juventud en Nuevo León, pues al ofrecer experiencias laborales formativas y de calidad se contribuye no solo a fortalecer las oportunidades de las y los jóvenes, sino también a construir un mercado laboral más dinámico, inclusivo y competitivo. En suma, apostar por estas iniciativas es apostar por el talento y el futuro del estado.

Por lo antes expuesto, se propone el siguiente proyecto de:

² Prensa.occ.com Falta de experiencia y pocas oportunidades: los retos laborales de los jóvenes en México

³ Empleabilidad juvenil: Uno de los grandes retos en Nuevo León



DECRETO

ÚNICO. – Se **REFORMA** la fracción X y XI al artículo 7 y se **ADICIONA** la fracción XII al artículo 7 a la **LEY DE FOMENTO A LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

Artículo 7. Para la ejecución de las políticas y acciones contenidas en el artículo anterior, deberán considerarse los siguientes rubros:

I al X (...)

X Bis. Auxiliar, con base en las disposiciones jurídicas aplicables en la materia, a las empresas solicitantes en la preparación y presentación de denuncias por prácticas monopólicas o contrarias a la libre competencia económica, ante la autoridad investigadora de la Comisión Federal de Competencia Económica;

XI. Fomentar la expansión nacional e internacional de las MIPYMES; y

XII. Impulsar la colaboración mediante convenios con instituciones académicas para fomentar que los jóvenes realicen prácticas profesionales en las MiPyMes, fomentando así su participación y desarrollo profesional.

TRANSITORIOS

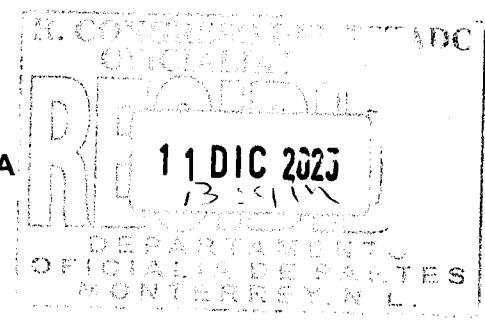
ÚNICO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

MONTERREY, NUEVO LEÓN., A FECHA DE SU PRESENTACIÓN.

A T E N T A M E N T E

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

DIP. IGNACIO CASTELLANOS AMAYA



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVIII Legislatura

PROMOVENDE: C. DIP. IGNACIO CASTELLANOS AMAYA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA Y ADICIÓN AL ARTÍCULO 73 BIS DE LA LEY ESTATAL DE SALUD, EN MATERIA DE PROGRAMAS CONTRA ADICCIONES.

INICIADO EN SESIÓN: LUNES 15 DE DICIEMBRE DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): DE SALUD Y ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor

11 DIC 2023
13/08/2023

DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E . -

El suscrito **Diputado Ignacio Castellanos Amaya** e integrantes del **Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional** de la Septuagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y con fundamento en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudimos a esta soberanía a proponer el siguiente proyecto de decreto por el que se **ADICIONA** una fracción IV Bis al artículo 73 Bis a la **LEY ESTATAL DE SALUD**, en materia de programas contra adicciones al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Según la Organización Mundial de la Salud (OMS) una adicción es una enfermedad física y psicoemocional que crea una dependencia o necesidad hacia una sustancia, actividad o relación. Se caracteriza por un conjunto de signos y síntomas en los que se involucran factores biológicos, genéticos, psicológicos y sociales.

La adicción es una enfermedad progresiva y potencialmente fatal, que se manifiesta a través de episodios continuos de pérdida de control, distorsiones en el pensamiento y una marcada tendencia a la negación de la propia condición. Se trata de un padecimiento crónico y recurrente que se caracteriza por la búsqueda constante y el consumo compulsivo de sustancias, aun cuando sus consecuencias resulten claramente dañinas para la salud física, emocional y social de la persona.

Se le reconoce como una enfermedad que afecta directamente al cerebro, ya que las drogas alteran su estructura y funcionamiento, modificando especialmente el sistema de

gratificación y reforzando así los patrones de consumo. Estas alteraciones dificultan la toma de decisiones, aumentan la impulsividad y reducen la capacidad de autocontrol, lo que favorece la dependencia.

No obstante, las adicciones no se limitan al consumo de drogas. Ciertos hábitos de conducta que en un inicio parecen inofensivos como el uso excesivo de tecnologías, el juego, las compras o incluso la alimentación compulsiva pueden convertirse en adicciones comportamentales. Estas comparten los mismos componentes esenciales de los trastornos por consumo de sustancias: la pérdida de control, la dependencia y el impacto negativo en la vida cotidiana.

En cualquiera de sus formas, la adicción interfiere de manera significativa en los ámbitos familiar, laboral, académico y social, afectando tanto al individuo como a su entorno cercano. Por ello, comprender su naturaleza como una enfermedad del cerebro y del comportamiento es clave para abordarla desde un enfoque integral que combine prevención, atención clínica y acompañamiento psicosocial.

El problema de las adicciones ha mostrado un crecimiento sostenido y preocupante en las últimas décadas, como lo evidencian diversas encuestas nacionales. En México, tanto el consumo de sustancias legales como el alcohol y el tabaco, como el de drogas ilegales, representan hoy en día un serio desafío para la salud pública. Sus efectos no se limitan únicamente al deterioro físico y mental de quienes las consumen, sino que también repercuten en la desintegración familiar, la violencia, la pérdida de productividad y la estabilidad social de las comunidades. Esta situación obliga a replantear estrategias y a fortalecer, de manera coordinada, los recursos, la infraestructura y los programas de prevención y atención especializados.

De acuerdo con la Encuesta Nacional de Consumo de Drogas, Alcohol y Tabaco (ENCODAT), en la población de 12 a 65 años, un 9.9 % ha consumido drogas ilegales al menos una vez en la vida, con una marcada diferencia entre hombres (15.8 %) y mujeres (4.3 %). Lo más preocupante es que esta cifra ha seguido en aumento, alcanzando hasta un 10.03 % en mediciones recientes. Este crecimiento no solo evidencia la magnitud del problema, sino también la necesidad urgente de diseñar e implementar acciones efectivas que reduzcan estas cifras.¹

Cabe destacar que la problemática no se limita a los adultos. Cada vez son más frecuentes los reportes de consumo en adolescentes e, incluso, en poblaciones más jóvenes, lo que incrementa el riesgo de dependencia a temprana edad y sus consecuencias a largo plazo.

Se requieren acciones integrales que involucren de manera activa a la familia, la escuela, la comunidad y el Estado, con el objetivo de fortalecer la prevención, garantizar el acceso a tratamientos oportunos y promover procesos de rehabilitación efectivos. Estas acciones no solo deben enfocarse en atender el problema una vez que aparece, sino también en reducir los factores de riesgo asociados al consumo de sustancias y en desarrollar habilidades para la vida que permitan a las personas, especialmente a niños, niñas y adolescentes, tomar decisiones más saludables y resilientes frente a situaciones de vulnerabilidad.

IAunque es cierto que en nuestro estado existen Centros de Atención contra las Adicciones que desarrollan programas de prevención, tratamiento y reinserción, los cuales resultan fundamentales para apoyar a quienes ya enfrentan esta enfermedad. El verdadero objetivo debe ser aspirar a una sociedad en la que estos centros no sean necesarios, porque las adicciones se prevengan desde la raíz Solo así se podrá avanzar hacia un modelo de sociedad más sana, en el que las personas cuenten con las herramientas necesarias para evitar el consumo de sustancias y tengan acceso a una atención digna, integral y eficaz.

¹ Secretaría de Salud - Consumo de drogas: prevalencias globales, tendencias y variaciones estatales

DECRETO

ÚNICO. – Se ADICIONA una fracción IV Bis al artículo 73 Bis a la **LEY ESTATAL DE SALUD**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 73 BIS. - Para los efectos de esta Ley, la Secretaría Estatal de Salud tendrá también las siguientes atribuciones:

I a IV (...)

IV Bis. Implementar mecanismos de evaluación continua sobre la eficacia de los programas de prevención, tratamiento y rehabilitación, utilizando indicadores de resultados.

V a X (...)

TRANSITORIOS

ÚNICO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

MONTERREY, NUEVO LEÓN., A FECHA DE SU PRESENTACIÓN.

ATENTAMENTE

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

DIP. IGNACIO CASTELLANOS AMAYA

11 DIC 2023
B.S.A.

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

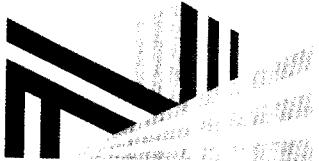
PROMOVENTE: C. DIP. MIGUEL ÁNGEL GARCÍA LECHUGA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 236 DE LA LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE CONSIDERAR SANCIONES ADMINISTRATIVAS POR PROVOCAR POR NEGLIGENCIA, INCENDIOS O REALIZAR ACCIONES U OMISIONES QUE DERIVEN DE ELLAS.

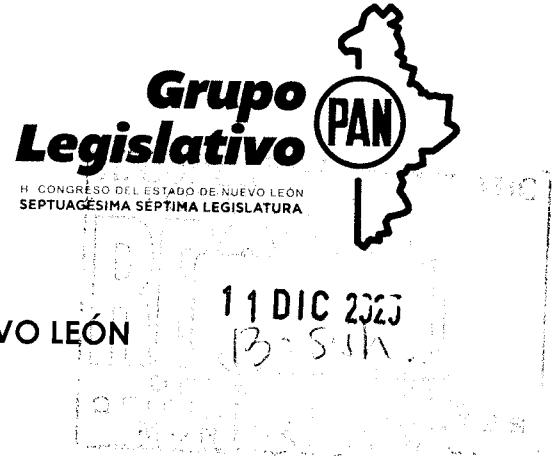
INICIADO EN SESIÓN: LUNES 15 DE DICIEMBRE DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE

**Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor**



H. CONGRESO
DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA



DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PRESENTE. -

El suscrito **Dip. Miguel Ángel García Lechuga**, integrante del Grupo Legislativo Partido Acción Nacional de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y con fundamento en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo ante esta Soberanía a presentar iniciativa para adicionar diversas disposiciones a la **LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, en materia de sanciones administrativas, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Hace algunos meses, Santa Catarina y gran parte del área metropolitana de Monterrey enfrentaron una de las temporadas de incendios más críticas de los últimos años. Tan solo en los primeros días de abril de este año se reportaron más de 450 incendios en lotes baldíos, y del 100% de los incendios ocurridos, el 78% pertenecían a este tipo de predios.¹ Meses antes, PC del Estado informó que en un periodo de apenas tres días se registraron 315

¹ <https://www.milenio.com/estados/reporta-nuevo-leon-477-incendios-en-baldios-primerasemana-abril>



H. CONGRESO
DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA



incendios en el AMM, incluyendo municipios como Monterrey, Escobedo y Santa Catarina.²

Estos episodios no son hechos aislados, sino que parte de un patrón en el que los incendios dejan de ser un fenómeno extraordinario para convertirse en una amenaza recurrente para la ciudadanía, la infraestructura y los ecosistemas de nuestro Estado. El resultado es claro, días de cielo cubierto de humo, evacuaciones preventivas, afectaciones a la salud y un enorme desgaste de los cuerpos de emergencias.

Hoy en día, el marco penal del Estado de Nuevo León ya contempla supuestos específicos vinculados a incendios. El artículo 403 del Código Penal sanciona el daño en propiedad ajena cuando se causa incendio con daño o peligro a edificaciones, bienes o montes, bosques, selvas, pastos y cultivos, mientras que el artículo 446 prevé penas de prisión y multa para quien provoque, entre otros supuestos, un incendio que cause daños a la salud pública, a la flora, fauna o a otros elementos. Sin embargo, estos tipos penales actúan de manera reactiva y exigen un umbral elevado de daño o riesgo en la práctica real, dejando fuera una amplia gama de conductas negligentes que, aun sin configurar un delito, sí generan riesgo ambiental y social.

Es precisamente en ese espacio donde debe de intervenir la legislación ambiental. La Ley Ambiental del Estado establece un catálogo de conductas violatorias en su artículo 236 y faculta a la autoridad para imponer sanciones administrativas, incluidas multas que, para determinadas

² <https://www.telediario.mx/comunidad/nuevo-leon-proteccion-civil-reporta-300-incendios-3>



H. CONGRESO
DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA

infracciones, pueden ir de cien a treinta mil veces el valor diario de la UMA, así como la obligación de restaurar, en lo posible, las condiciones originales de los ecosistemas afectados. A la hora de graduar la sanción, el artículo 235 ya establece expresamente la “intencionalidad o negligencia” de la acción. No obstante, el catálogo vigente de infracciones no especifica como conducta violatoria a la presente Ley, el hecho de incendio.

Este vacío normativo implica que prácticas como realizar quemas sin control técnico, acumular residuos combustibles en lotes baldíos, omitir medidas básicas de prevención o desatender las normas vigentes en materia de manejo del fuego, difícilmente se traducen en sanciones ejemplares. En la práctica, ello envía un mensaje de tolerancia hacia la negligencia, pese a que la suma de “descuidos” ha demostrado tener efectos tan devastadores como los grandes incendios forestales, especialmente en nuestro contexto donde existen sequías recurrentes y estrés hídrico.

La presente iniciativa propone, por ello, la adición de una fracción específica al artículo 236 de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, dirigida exclusivamente a sancionar los incendios ocasionados por negligencia, así como la omisión de medidas de prevención y manejo adecuado del fuego. La intención es fortalecer el enfoque preventivo y correctivo de la política ambiental y disuadir al prever sanciones administrativas significativas, incluyendo multas y la obligación de restauración ambiental, y corregir al cerrar un vacío legal que hoy dificulta actuar oportunamente contra conductas que, aunque no siempre encuadran en un delito, sí ponen en riesgo el equilibrio ecológico, la biodiversidad y la seguridad de las personas.



H. CONGRESO
DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN
LXXVIII LEGISLATURA

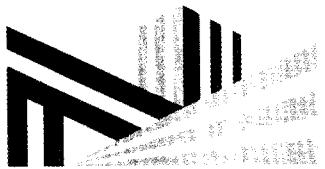


H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA

Esta reforma no duplica ni desplaza al Código Penal; por el contrario, lo complementa. Cuando la negligencia derive en un daño grave o un riesgo significativo, seguirán siendo aplicables las figuras penales existentes. Pero cuando la conducta no alcance ese umbral, la Ley Ambiental permitirá imponer sanciones administrativas proporcionales, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que puedan derivarse en cada caso.

A continuación se presenta una tabla comparativa de la propuesta:

| LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, | |
|--|---|
| Texto Vigente | Texto Propuesto |
| Artículo 236.- Se consideran conductas violatorias a la presente Ley, las siguientes: I. a la XXI. (...) XXII. Las demás conductas contrarias a las disposiciones de esta Ley. | Artículo 236.- Se consideran conductas violatorias a la presente Ley, las siguientes: I. a la XXI. (...) XXII. Provocar por negligencia incendios, o realizar acciones u omisiones negligentes que puedan derivar en ellos, cuando generen o puedan generar afectaciones al equilibrio ecológico, a la biodiversidad o a la seguridad de personas y comunidades colindantes; |



H. CONGRESO
DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA



XXIII. Las demás conductas contrarias a las disposiciones de esta Ley.

Es por lo antes expuesto, que me dirijo a esta Soberanía a proponer el siguiente:

DECRETO

ÚNICO. - Se **REFORMA** la fracción XXII del Artículo 236, y se **ADICIONA** una fracción XXIII al artículo 236 de la **LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, para quedar como sigue:

Artículo 236.- Se consideran conductas violatorias a la presente Ley, las siguientes:

I. a la XXI. (...)

XXII. Provocar por negligencia incendios, o realizar acciones u omisiones negligentes que puedan derivar en ellos, cuando generen o puedan generar afectaciones al equilibrio ecológico, a la biodiversidad o a la seguridad de personas y comunidades colindantes;

XXIII. Las demás conductas contrarias a las disposiciones de esta Ley.

TRANSITORIOS

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

INICIATIVA PARA ADICIONAR DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS



H. CONGRESO
DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA

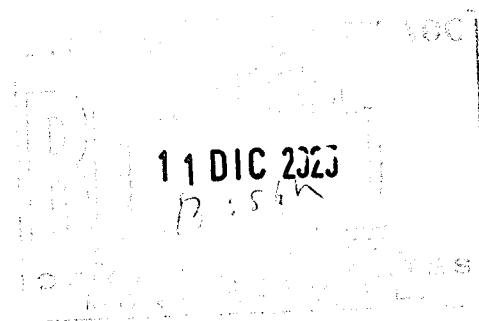


ATENTAMENTE.-

MONTERREY, NUEVO LEÓN AL DÍA QUE SE PRESENTA

DIP. MIGUEL ÁNGEL GARCÍA LECHUGA

Diputado Local por Santa Catarina



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVIII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. AILE TAMEZ DE LA PAZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY DE FOMENTO PARA LA LECTURA Y EL LIBRO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LA CUAL CONSTA DE 36 ARTÍCULOS Y 2 ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

INICIADO EN SESIÓN: LUNES 15 DE DICIEMBRE DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor



DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA.
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E. -

La suscrita Dip. AILE TAMEZ DE LA PAZ y los diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la Septuagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y con fundamento en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudimos a esta soberanía a proponer el siguiente proyecto de decreto por el que expide la **LEY DE FOMENTO PARA LA LECTURA Y EL LIBRO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, en materia de promoción cívica del libro y la lectura al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La lectura constituye uno de los pilares fundamentales para el desarrollo humano, social y económico de cualquier entidad federativa. Los sistemas democráticos modernos reconocen que una población lectora participa más activamente en la vida pública, toma decisiones informadas y contribuye significativamente a la innovación, a la productividad y a la cohesión social.

En México, el artículo 3º constitucional reconoce que la educación debe impulsar el desarrollo integral de las personas, y la lectura es un instrumento indispensable para alcanzar ese propósito. Del mismo modo, organismos internacionales como la UNESCO sostienen que la lectura es un derecho cultural que impulsa la equidad, la inclusión y el acceso a la información.



No obstante, en el Estado de Nuevo León no existe actualmente un marco legislativo de carácter integral que articule acciones estatales, municipales, educativas y sociales orientadas al fomento de la lectura, la producción editorial y la preservación del libro.

Ante este vacío normativo, se propone la creación de la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro del Estado de Nuevo León, la cual busca promover la lectura como herramienta para la transformación social y cultural, así como fortalecer el ecosistema del libro, estimular su producción y garantizar su accesibilidad a toda la población.

En México se han llevado a cabo algunos proyectos encaminados a conocer factores asociados a la lectura como el comportamiento lector y consumo de literatura entre los cuales destacan diversas encuestas sobre prácticas lectoras aplicadas a la comunidad escolar. De acuerdo con el Módulo sobre Lectura (MOLEC) 2025 elaborado por el INEGI, del total de población lectora de 12 años y más, 79.0 % leyó al menos un material de lectura durante el último año.

Además, el estudio reporta que el promedio de lectura en el país es de 4.2 libros por persona al año, una cifra considerablemente baja si se compara con los promedios de países pertenecientes a la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, donde la lectura anual suele oscilar entre 10 y 12 libros por persona. Estos datos reflejan una problemática estructural en torno al hábito lector, que impacta directamente el desarrollo educativo, cultural y social del país.

Este bajo índice se relaciona con múltiples factores, como la falta de acceso a libros en comunidades rurales, la carencia de infraestructura bibliotecaria adecuada, la ausencia de programas permanentes de fomento a la lectura y la desigualdad social que limita a millones de personas en el ejercicio pleno de su derecho cultural a la información y al conocimiento.



En este contexto, la creación de marcos legislativos específicos se vuelve indispensable para garantizar el acceso universal al libro, fortalecer las bibliotecas públicas, impulsar la industria editorial local, reducir el rezago educativo y democratizar la cultura, especialmente en entidades como Nuevo León donde, pese a su desarrollo económico, aún persisten brechas significativas en materia de lectura y acceso al libro. Atender esta problemática no solo incrementaría los niveles educativos y la participación ciudadana, sino que también contribuiría al desarrollo social, cultural y democrático de la entidad.

La falta de hábitos de lectura, la desigualdad en el acceso a los libros y la insuficiencia de infraestructura cultural demandan una acción legislativa inmediata. Nuevo León requiere una ley integral que permita fortalecer la cultura escrita, incentivar la creatividad, apoyar a escritores y editoriales locales, y fomentar generaciones de lectores críticos, informados y participativos.

La propuesta de la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro del Estado de Nuevo León constituye una respuesta responsable y necesaria para impulsar el desarrollo humano, educativo, social y cultural del estado. Su aprobación permitirá construir un sistema robusto de formación lectora, modernizar las bibliotecas, ampliar la participación ciudadana, promover la producción editorial y garantizar que cada habitante del estado tenga acceso pleno al libro y a la lectura. Al final del día, promover la lectura no es un acto cultural aislado: es una inversión social estratégica que fortalece la democracia, la igualdad y el futuro de Nuevo León.

Por lo antes expuesto, se propone el siguiente proyecto de:



DECRETO

ÚNICO. – Se expide la LEY DE FOMENTO PARA LA LECTURA Y EL LIBRO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, para quedar como sigue:

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley donde orden público, de interés social y de observancia obligatoria en todo el territorio del Estado y sus municipios.

Artículo 2. La presente Ley tiene por objeto:

- I. Fomentar y promover la lectura, la escritura y el libro, como medios para alcanzar la equidad social;
- II. Contribuir a erradicar los distintos grados de analfabetismo presentes en diversos grupos poblacionales del Estado;
- III. Promover la producción, distribución, difusión, calidad y preservación del libro, en sus diferentes soportes y formatos, facilitando su acceso a toda la población;
- IV. Garantizar el acceso al libro, fortaleciendo la cadena del mismo, para aumentar su disponibilidad a la población;
- V. Garantizar que el gobierno estatal y los ayuntamientos generen y ejecuten políticas públicas, programas y acciones relacionadas con la función cultural y educativa de fomento a la lectura y el libro;
- VI. Velar por la modernización, fortalecimiento y actualización permanente del acervo bibliográfico en sus diferentes formatos de las bibliotecas públicas del Estado, así como el fortalecimiento de su infraestructura y programas de fomento a la lectura.
- VII. Coordinar y concertar a los sectores social y privado en esta materia, para que el Estado garantice el ejercicio del derecho a la información;
- VIII. Establecer criterios que permitan generar lectores por medio de políticas públicas, programas, proyectos y acciones plurales, democráticas e incluyentes en materia de fomento y promoción de la lectura, con especial atención en las zonas rurales e indígenas;
- IX. Fomentar a la industria editorial incentivando la edición, distribución y comercialización del libro y las publicaciones periódicas con especial énfasis en los temas culturales, literarios y científicos;
- X. Promover acuerdos con instancias municipales, estatales, nacionales o internacionales que coadyuven en el fomento y estímulo de la escritura, la lectura y la producción editorial; y



XI. Producir publicaciones interpretadas mediante el sistema braille, audiolibros y cualquier otro lenguaje que facilite el acceso a personas con algún tipo de discapacidad.

Artículo 3. El Estado garantizará el aprendizaje de la lectura, el desarrollo permanente de las competencias de la lectura y escritura y el acceso a todos los miembros de la comunidad a la información y la producción cultural.

Artículo 4. Para efectos de la presente Ley se entenderá como:

Edición: El proceso de formación del libro a partir de la selección de textos otros contenidos, para ofrecerlo después de su producción al lector.

Editor: La persona física o moral que selecciona o concibe una edición, y realiza por sí o a través de terceros su elaboración.

Distribución: Actividad de intermediación entre el editor y el vendedor de libros al menudeo, que facilita el acceso al libro propiciando su presencia en el mercado.

Distribuidor: La persona física o moral legalmente constituida, dedicada a la distribución de libros y otras publicaciones.

Cadena productiva del libro: Conjunto de industrias que participan en los diversos procesos de producción del libro, y está conformada por la de Celulosa y el Papel, la de las Artes Gráficas y la Editorial. En la de Artes Gráficas se incluye la participación de los que brindan servicios editoriales, los impresores y los encuadernadores que reciban sus ingresos en más de un ochenta por ciento de los trabajos relacionados con el libro y la revista.

Cadena del libro: Conjunto de personas físicas o morales que inciden en la creación, producción, distribución, promoción, venta y lectura del libro.

Libro: Toda publicación unitaria, no periódica, de carácter literario, artístico, científico, técnico, educativo, informativo o recreativo, impresa en cualquier soporte, cuya edición se haga en su totalidad de una sola vez en un volumen, o a intervalos en varios volúmenes o fascículos. Comprenderá también los materiales complementarios en cualquier tipo de soporte, incluido el electrónico, que conformen, conjuntamente con el libro, un todo unitario que no pueda comercializarse separadamente.

Revista: Publicación de periodicidad no diaria, generalmente ilustrada, encuadrada, con escritos sobre varias materias o especializada. Para el objeto



de esta Ley, las revistas gozarán de las mismas prerrogativas que se señalen para el libro.

Libro mexicano: Toda publicación unitaria no periódica que tenga número de libro estándar internacional, por sus siglas en inglés ISBN, que lo identifique como mexicano.

Revista mexicana: Publicación de periodicidad no diaria que tenga ISSN que la identifique como mexicana.

Sistema educativo estatal: El constituido por los educandos y educadores, las autoridades educativas, los planes, programas, métodos y materiales educativos; las instituciones educativas del Estado y de sus organismos descentralizados; las instituciones de los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios; y las instituciones de educación superior a las que la Ley otorga reconocimiento o autonomía, en su caso;

Bibliotecas escolares y de aula: Los acervos bibliográficos que la Secretaría de Educación Pública Federal y la Secretaría de Educación del Estado de Nuevo León, selecciona, adquiere y distribuye para su uso durante los proceso de enseñanza y aprendizaje en las aulas y las escuelas públicas de educación básica;

Biblioteca: Institución cultural cuya función esencial es dar a la población acceso amplio y sin discriminación a libros, publicaciones y documentos publicados o difundidos en cualquier soporte. Pueden ser bibliotecas escolares, públicas, universitarias y especializadas;

Biblioteca pública: Lugar de encuentro de la comunidad, sitio de acceso a la información y centro para la promoción de la cultura y la lectura que tiene como función primordial ofrecer a los lectores un acceso amplio y sin discriminación a las colecciones bibliográficas, audiovisuales y de multimedia, o en cualquier otro soporte, actualizadas en forma permanente. Las bibliotecas públicas pueden ser estatales, privadas o comunitarias;

Salas de lectura: Espacios alternos y las escuelas y bibliotecas, coordinadas por voluntarios por la sociedad civil, donde la comunidad tiene acceso gratuito al libro y otros materiales impresos, así como a diversas actividades encaminadas al fomento a la lectura;

Autor: La persona que realiza alguna obra destinada a ser difundida en forma de libro. Se considera como tal, sin perjuicio de los requisitos establecidos en la legislación vigente, al traductor respecto de su traducción, al compilador y a



quien extracta o adapta obras originales, así como al ilustrador y al fotógrafo, respecto de sus correspondientes trabajos;

Librería: establecimiento de comercio de libre acceso al público, cuya actividad principal es la venta de libros al detalle. Puede estar acompañada de la venta de otros bienes de la industria cultural;

Libro de interés patrimonial: Se considera libro de interés patrimonial aquella publicación en la que concurran las siguientes circunstancias:

- a. Que la obra o sus copias sean necesarias para el adelanto de la ciencia, la tecnología, la cultura y la educación estatales; que sea necesaria para la conservación y difusión del patrimonio cultural nuevoleonesa, a saber: la historia, estatal y local; los usos y costumbres, rurales y urbanos, el arte, ancestral y contemporáneo, las lenguas, la medicina, la cocina, el conocimiento científico generado en la entidad o por nuevoleoneses en diversas regiones del mundo, así como de otros artes y saberes, según el dictamen que expida la Secretaría de Educación del Estado de Nuevo León; y
- b. Que no exista una obra sucedánea para el adelanto de la rama de la ciencia, la tecnología, la cultura o la educación estatales de que se trate.

Catálogo de libros de interés patrimonial para Estado de Nuevo León: Registro de los libros considerados de interés patrimonial, según se define en el inciso anterior, que debe expedir la Secretaría de Educación;

Consejo: Consejo Estatal para el Fomento de la Lectura y el Libro;

Ley Federal: Ley de Fomento para la Lectura y el Libro;

Ley: Ley de Fomento para la Lectura y el Libro del Estado de Nuevo León;

ISBN: El identificador único para libros, previsto para uso comercial, por sus siglas, significa International Standard Book Number, en español, número estándar de publicación de libros; y

Programa Estatal: Programa Estatal para el Fomento de la Lectura y el Libro.

Artículo 5. La autonomía de imprenta garantiza la libertad de escribir, editar y publicar libros sobre cualquier materia, propiciando el acceso a la lectura y el libro a toda la población y atendiendo lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Ninguna autoridad estatal o municipal puede prohibir, restringir, ni obstaculizar la promoción, creación, edición, producción, distribución o difusión de libros y de las publicaciones periódicas.

CAPÍTULO II DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES

Artículo 6. Son autoridades encargadas de la aplicación de la presente Ley, en el ámbito de sus respectivas competencias:

- I. La Secretaría de Educación del Estado de Nuevo León;
- II. La Secretaría de Cultura del Estado de Nuevo León;
- III. El Consejo Estatal para el Fomento de la Lectura y el Libro; y
- IV. Los Gobiernos Municipales, a través de la instancia correspondiente.

Artículo 7. Es obligación de las autoridades responsables el incentivar y promover la concurrencia, vinculación y congruencia de los programas y acciones de los distintos órdenes de gobierno, con base en los objetivos, estrategias y prioridades de la política nacional de fomento a la lectura y el libro, la aplicación de esta Ley, de manera concurrente o separada, promover programas de capacitación y desarrollo profesional dirigidos a los encargados de instrumentar las acciones de fomento a la lectura y a la cultura escrita.

El Ejecutivo del Estado establecerá, como forma de promover la creación literaria, premios y concursos para destacar las diferentes formas de expresión literaria y diversidad lingüística, además de la creación de becas para los autores, la creación de talleres, encuentros y congresos literarios.

A fin de estimular la edición y divulgación de obras de nuevos autores, así como de aquellos que pertenezcan a comunidades lingüísticas o sociales minoritarias, promoverá una cultura de respeto por las creaciones intelectuales y sus autores. Para ello apoyará la divulgación de la creación estatal y fomentará, en el ámbito escolar y social el conocimiento de las obras literarias, artísticas, humanísticas, científicas y tecnológicas; y de sus autores, la valoración de la integridad de las obras culturales y el respeto al derecho de autor.

Artículo 8. En el ámbito de sus competencias, corresponde a la Secretaría de Cultura del Estado de Nuevo León:

- I. Diseñar y ejecutar el Programa Estatal para el Fomento a la Lectura y el Libro y coordinar sus acciones con las instancias pertinentes;



- II. Generar programas de desarrollo profesional de fomento a la lectura y la escritura para la población abierta, autores, editores, libreros, promotores, artistas, mediadores, bibliotecarios y otros relacionados con el libro y la lectura;
- III. Diseñar, generar y promover acciones dirigidas al fortalecimiento de la cadena productiva del libro;
- IV. Promover la participación de empresas del ramo en actividades de fomento del libro y la lectura, brindándoles apoyos y estímulos destinados a este fin;
- V. Impulsar, de manera coordinada con las autoridades correspondientes de los distintos órdenes de gobierno, programas, proyectos y acciones que promuevan de manera permanente la formación de usuarios plenos en cultura escrita, entre la promoción abierta;
- VI. Garantizar la existencia de Bibliotecas públicas como lugares de acceso de toda la población al libro y a la información, como entidades de apoyo a la formación de lectores y como lugares de encuentro comunitario y cultural;
- VII. Promover la lectura, publicación y distribución de libros con contenidos de calidad; así como la existencia de ellos en todas las bibliotecas del estado;
- VIII. Organizar actividades y eventos que promuevan libros con contenidos de calidad y estimulen el hábito de la lectura, en apoyo a los objetivos de esta Ley;
- IX. Fomentar y promover, la creación literaria en las lenguas indígenas del estado y buscar mecanismos de distribución para las distintas regiones del estado;
- X. Procurar que los títulos inscritos en el catálogo de libros de interés patrimonial para el estado de Nuevo León, se publiquen y distribuyan en las Bibliotecas públicas;
- XI. Establecer programas de apoyo e incentivos para quienes tengan el interés y/o vocación por escribir;
- XII. Organizar y ejecutar exposiciones, ferias y festivales del libro y la lectura;
- XIII. Fomentar el hábito de la lectura;
- XIV. Difundir el trabajo de los nuevos autores, con énfasis en los creadores nuevoleoneses;
- XV. Fomentar la producción y transmisión de programas de radio, televisión e internet dedicados a la lectura y el libro;
- XVI. Procurar que los títulos inscritos en el Catálogo de libros de interés patrimonial del Estado de Nuevo León se traduzcan a las lenguas indígenas y que dichas traducciones se pongan a disposición del público, así como las publicaciones interpretadas mediante el sistema braille y audiolibros;
- XVII. Promover la capacitación en relación al proceso editorial;
- XVIII. Realizar acciones de actualización y capacitación para bibliotecarios y

- mediadores de lectura y promover su certificación;
- XIX. Propiciar que los hablantes de lenguas indígenas participen en la creación de las políticas y programas de fomento y promoción de la lectura;
- XX. Promover la formación de intérpretes y traductores de lenguas indígenas;
- XXI. Gestionar la donación de libros para que sean ocupados principalmente por niñas, niños y adolescentes; y
- XXII. Cualquier otra que coadyuve a incentivar, desarrollar y fortalecer acciones y estrategias que contribuyan al cumplimiento del objeto de la presente Ley.

Artículo 9. En el ámbito de sus competencias, corresponde a la Secretaría de Educación del Estado de Nuevo León:

- I. Propiciar la creación, fortalecimiento y actualización de paquetes didácticos de estímulo y formación de lectores, con perspectiva intercultural, adecuados para cada nivel de la educación básica, media y superior, que incluyan literatura de autores nuevoleoneses, dirigidos a educandos, docentes y padres de familia;
- II. Emprender campañas educativas e informativas, permanentes y periódicas a través de los establecimientos de enseñanza y los medios de comunicación social;
- III. Establecer un sistema de estímulos para los docentes de todos los niveles, que promuevan el fomento a la lectura y el libro;
- IV. Garantizar la presencia permanente del libro, y de las obras inscritas en el catálogo de libros de interés patrimonial para el Estado de Nuevo León, en la escuela y en el aula por medio de la biblioteca escolar así como realizar cursos de capacitación vinculados al trabajo editorial y bibliotecario;
- V. Realizar, fortalecer y evaluar los talleres literarios y métodos que faciliten la comprensión en la lectura;
- VI. Promocionar en los niveles de enseñanza básica, métodos que faciliten la comprensión en la lectura;
- VII. Crear, fomentar, promover y distribuir textos en las lenguas indígenas del Estado;
- VIII. Llevar a cabo encuentros municipales que fomenten la participación de la comunidad estudiantil destinados a la promoción y difusión de la lectura y la escritura, y
- IX. Diseñar e implementar un concurso anual a nivel municipal destinado a premiar a las participaciones más destacadas de creación literaria en la comunidad estudiantil abarcando las categorías de cuento, poesía, novela y ensayo.

Artículo 10. En el ámbito de su competencia, corresponde a los ayuntamientos de la entidad:



- I. Fomentar, promover e incentivar el hábito de lectura con especial atención a zonas rurales y de alta marginación, mediante la difusión y distribución de material de lectura, mismo que deberá ofrecerse de forma gratuita y sin condicionamiento alguno;
- II. Promover la realización de talleres literarios, cursos, clubes y cualesquiera otras medidas conducentes al fomento de la lectura;
- III. Gestionar la donación de ejemplares de lectura en sus diversos géneros literarios a las bibliotecas públicas comunitarias y escolares municipales
- IV. Incluir actividades destinadas a la promoción y difusión de la lectura y la escritura;
- V. Promover el otorgamiento de un premio anual al mérito literario; y
- VI. Promover al municipio que representan como sede para la realización de ferias de libro.

Artículo 11. Corresponde a la Secretaría de Cultura del Estado de Nuevo León, poner en práctica las políticas y estrategias que se establezcan en el Programa Estatal para el Fomento de la Lectura y el Libro; así como impulsar la creación, edición, producción, difusión, venta y exportación del libro mexicano y nuevoleonés.

Artículo 12. La Secretaría de Cultura en coordinación con la Secretaría de Educación del Estado de Nuevo León establecerán todas las medidas a su alcance para generar el acrecentamiento del hábito de la lectura y el fomento editorial.

CAPÍTULO III DEL CONSEJO ESTATAL PARA EL FOMENTO DE LA LECTURA Y EL LIBRO

Artículo 13. Se crea el Consejo Estatal para el Fomento de la Lectura y el Libro, como un órgano colegiado de consulta y apoyo a los trabajos que conforme a esta Ley, deben desarrollar la Secretaría de Cultura y el Consejo, con el objeto de fomentar las actividades y trabajos relacionados a crear una cultura de estímulo a la lectura, así como facilitar el acceso al libro.

Artículo 14. El Consejo Estatal para el Fomento de la Lectura y el Libro, estará integrado por:

- I. Un Presidente, que será el Titular de la Secretaría de Cultura;
- II. Un Secretario, que será el Titular de la Secretaría de Educación;
- III. Ocho vocales que serán:
 - a. Un representante del Poder Legislativo, que será designado por el Pleno del H. Congreso del Estado de Nuevo León;



- b. Un representante de la Universidad Autónoma del Estado de Nuevo León;
- c. Tres representantes de las Universidades Privadas con presencia en el Estado, a propuesta del Presidente;
- d. Una persona del ámbito académico de reconocido prestigio y experiencia en la promoción de la lectura, previa convocatoria pública que haga el H. Congreso del Estado de Nuevo León;
- e. Dos representantes de la sociedad civil; y
- f. Dos titulares del área de Cultura de gobiernos municipales, que deberán ser elegidos cada año por el presidente del Consejo.

Los cargos de dicho Consejo son honoríficos, es decir, quienes los ejercen no perciben remuneración alguna por desempeñarlos.

El Consejo podrá determinar invitar a sus sesiones a instancias o especialistas sobre temas específicos. Se privilegiará que los integrantes del Consejo procedan de diversos municipios del estado.

El Consejo sesionará como mínimo tres veces al año, y sobre los asuntos que él mismo establezca. El quórum se formará cuando estén presentes más de la mitad de sus miembros; y para que sus decisiones sean válidas deberán ser aprobadas por la mayoría de los miembros presentes; salvo en aquellos casos en que se requiera mayoría calificada según su Reglamento.

Artículo 15. El Consejo, para el cumplimiento de su objeto tendrá las siguientes funciones:

- I. Contribuir en la elaboración, seguimiento, evaluación y actualización del Programa Estatal del Fomento a la Lectura y el Libro;
- II. Apoyar todo tipo de actividades y eventos que promuevan y estimulen el libro y el fomento a la lectura, que establezca el Programa Estatal para el Fomento a la Lectura y el Libro;
- III. Promover la formación y actualización de profesionales en el fomento y promoción de la lectura, atendiendo a la diversidad cultural y derechos lingüísticos de la población nuevoleonesa;
- IV. Apoyar la concertación de los intereses y esfuerzos del sector público con el sector privado, para el desarrollo sostenido y democrático de la industria del libro;
- V. Promover el desarrollo de sistema integrales de información sobre el libro, su distribución, la lectura y los derechos de autor, así como crear una base de datos que contemple: catálogos y directorios colectivos de autores, obras, editoriales, industria gráfica, bibliotecas y librerías en el Estado, para consulta en redes desde cualquier lugar;



- VI. Apoyar acciones que favorezcan a las personas con discapacidad dentro de las bibliotecas, mediante técnicas como audiolibros, textos en sistema braille y lengua de señas mexicana;
- VII. Intervenir como instancia de consulta y conciliación, en todos los asuntos concernientes al seguimiento, evaluación y actualización de la política integral de la lectura y el libro;
- VIII. Fomentar la creación literaria atendiendo la diversidad lingüística en el estado y procurar estímulos a los escritores;
- IX. Verificar la actualización del Catálogo de libros de interés patrimonial para el Estado de Nuevo León;
- X. Promover la edición de las obras incluidas en el Catálogo de libros de interés patrimonial para el Estado de Nuevo León, previos los permisos necesarios que señala la Ley Federal del Derecho de Autor;
- XI. Ser responsable de la organización de la Feria Estatal del Libro, misma que tendrá como sede la capital del Estado, pudiéndose extender hacia otros puntos de la entidad;
- XII. Organizar y otorgar anualmente los Premios Estatales de Fomento a la Lectura y Escritura, incluyendo categorías de las lenguas indígenas;
- XIII. Propiciar que los hablantes de lenguas indígenas participen en la creación de las políticas y programas de fomento y promoción de la lectura; y

Artículo 16. La sociedad civil podrá presentar propuestas y acciones para que sean sometidas e implementadas por el Consejo y podrán ser incluidas en el Programa Estatal para el Fomento de la Lectura y el Libro.

Artículo 17. El Consejo se regirá, además de las disposiciones contenidas en esta Ley, por las que establezca su Reglamento.

CAPÍTULO IV DE LA DISPONIBILIDAD Y ACCESO EQUITATIVO AL LIBRO

Artículo 18. En todo libro editado en el Estado, deberán constar los siguientes datos:

- I. Título de la obra;
- II. Nombre del autor;
- III. Número de la edición;
- IV. Lugar y fecha de la impresión;
- V. Nombre y domicilio del editor en su caso;
- VI. ISBN; y
- VII. Código de barras.



El libro que no reúna estas características no gozará de los beneficios fiscales y de otro tipo que otorguen las disposiciones jurídicas en la materia.

Artículo 19. La Secretaría de Cultura fomentará la edición, producción y difusión de libros y materiales accesibles para personas con discapacidad.

Artículo 20. La Secretaría de Cultura fomentará la edición, producción y difusión de libros en lenguas indígenas, ya sean monolingües o bilingües.

Artículo 21. Todo libro editado en el Estado, se registrará en base de datos a cargo del Consejo y estará disponible para consulta pública.

CAPÍTULO V DE LAS BIBLIOTECAS PÚBLICAS

Artículo 22. Compete a la Secretaría de Cultura en coordinación con los Ayuntamientos lo relacionado al establecimiento y operación de bibliotecas públicas en la entidad.

Artículo 23.- La biblioteca pública garantizará el acceso amplio y gratuito a la lectura, en todas sus formas y tecnología, y en las diversas lenguas originarias del Estado, a toda la población, en particular a la que haga parte de grupos que, por razones culturales, económicas, sociales o de discapacidad, hayan sufrido alguna forma de exclusión o discriminación. Igualmente, debe servir de lugar de encuentro de la comunidad, de espacio para la promoción de la cultura en todas sus formas, y de entidad promotora de la conservación y divulgación del patrimonio cultural local.

La Secretaría de Cultura en coordinación con los Ayuntamientos deberá adecuar progresivamente las instalaciones, los acervos y materiales para garantizar el uso de las bibliotecas y servicios de información a las personas con discapacidad y su correcta accesibilidad.

Las bibliotecas públicas, procurarán la prestación de los siguientes servicios básicos:

- I. Deberán actualizar permanentemente sus colecciones, para que respondan en forma adecuada a las necesidades de los usuarios, los derechos lingüísticos y al desarrollo del conocimiento y las ciencias;
- II. Consulta en la sala de las publicaciones que integran el acervo;
- III. Préstamo individual y colectivo de libros y materiales;



- IV. Información y orientación para el uso de la biblioteca y la satisfacción de las necesidades informativas de los visitantes;
- V. Acceso a computadoras para fines académicos, culturales o de investigación;
- VI. Acceso a información digital a través de internet o las redes análogas que se puedan desarrollar, así como la formación para su mejor manejo;
- VII. Contar con la biblioteca digital a efecto de facilitar el acceso remoto a los usuarios;
- VIII. Llevar a cabo actividades interactivas periódicas permanentes de tipo cultural o de promoción intelectual, tales como talleres, seminarios, simposios, conferencias, foros, exposiciones, presentaciones de libros, visitas guiadas, círculos de estudio, organización de ferias o festivales en las que se propicie la libre manifestación y el intercambio de ideas;
- IX. Contar con una Ludoteca.

Artículo 24. Las bibliotecas públicas del Estado, deberán fortalecer permanentemente sus colecciones, para que respondan en forma adecuada a las necesidades de los usuarios, a los rasgos culturales y sociales de las comunidades y al desarrollo del conocimiento y las ciencias. De igual forma, deberán incorporar el uso de las tecnologías de la información en materia de acervo y colecciones.

Artículo 25. Las bibliotecas públicas del Estado deberán destinar un espacio visible dentro de sus instalaciones para promover las obras de escritoras y escritores locales. Así mismo, promoverán la organización de encuentros, conferencias, talleres, pláticas y presentaciones de escritoras y escritores locales a efecto de promover la lectura y la escritura local.

CAPÍTULO VI DE LAS BIBLIOTECAS ESCOLARES

Artículo 26. Corresponde a la Secretaría de Educación Pública que todas las instituciones educativas, para el cumplimiento de su objetivo, tendrán una biblioteca escolar, la cual contará con un responsable que gestione su funcionamiento, para garantizar un servicio eficaz y permanente durante todo el ciclo escolar.

Artículo 27. Las bibliotecas escolares tendrán como función central asegurar a toda la comunidad escolar el acceso permanente al libro y a diversas prácticas de lectura y escritura. Para ello tendrán servicios de préstamo para consulta y fomento de la lectura a los estudiantes, maestros y padres de familia; darán acceso a la información en línea; apoyarán la docencia en todas las disciplinas; y



ofrecerán acceso a las tecnologías de la comunicación a alumnos y maestros.

Artículo 28. Las bibliotecas escolares y las bibliotecas de aula que se establezcan, deberán tener colecciones actualizadas que garanticen el ejercicio de los derechos lingüísticos y fomenten la educación intercultural, el multilingüismo y el respeto a la diversidad y los derechos lingüísticos. La Secretaría de Educación señalará los criterios básicos y los procedimientos mínimos, abiertos y públicos, para la selección de tales colecciones, y la participación de alumnos, maestros y autoridades escolares.

Artículo 29. El Estado promoverá la formación de los bibliotecarios escolares y expedirá las normas que garanticen la estabilidad laboral del personal calificado.

Artículo 30. Cada centro aprobará su plan de lectura y de servicios bibliotecarios cuya gestión será desarrollada por el responsable de la biblioteca escolar. En la ejecución del plan de lectura participarán, bajo la coordinación del responsable de la biblioteca, los colectivos docentes, alumnos y padres de familia.

Artículo 31. Los libros serán clasificados en los inventarios y la contabilidad del Estado, como bienes de consumo o fungibles, es decir, como aquellos que desaparecen o se deterioran con su uso. En consecuencia, los responsables de bibliotecas escolares y directivos del plantel no responderán penal, disciplinaria ni patrimonialmente por el deterioro de los libros que resulte de su uso, ni por su pérdida cuando sea consecuencia de hechos fortuitos o de actos de terceros, en el desarrollo de los servicios bibliotecarios de consulta o préstamo.

CAPÍTULO VII DE LAS BIBLIOTECAS MÓVILES

Artículo 32. La Secretaría de Cultura en coordinación con los Ayuntamientos atenderán lo referente al establecimiento y operación de las bibliotecas móviles en el Estado.

Artículo 33. Las bibliotecas móviles tienen como finalidad:

- I. Acercar a las comunidades de la entidad un acervo bibliográfico y literario inclusivo, así como diversas actividades culturales;
- II. Promover y generar espacios para la lectura, el acceso al conocimiento y a múltiples expresiones artísticas; y
- III. Generar oportunidades para los artistas, narradores, cuentacuentos y talleristas, así como para la ciudadanía en general.

Artículo 34. Las bibliotecas móviles deberán ser transportes equipados con



material bibliográfico general y en lengua originaria, mobiliario y equipo multimedia para atender a la población, principalmente en comunidades de alta marginación.

Artículo 35. La Secretaría de Cultura deberá contar con un presupuesto asignado para la adquisición y equipamiento de las bibliotecas móviles, así como un presupuesto anual para su operación, considerando entre ello acervo en lengua indígena y bibliotecarios bilingües.

Artículo 36. La programación que ofrecen las bibliotecas móviles estarán coordinadas por la Secretaría de Cultura, los Ayuntamientos y delegados indígenas en su caso a fin de no contravenir con sus usos y costumbres y lograr una correcta implementación.

TRANSITORIOS

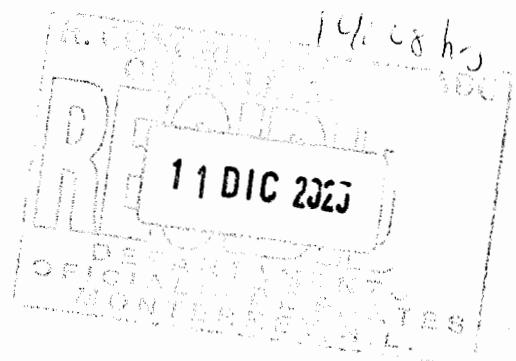
PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- En el término de noventa días, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, deberá formarse el Consejo Estatal para el Fomento de la Lectura y el Libro; y a los sesenta días de integrado éste, deberá expedir su Reglamento y programa de trabajo.

MONTERREY, NUEVO LEÓN, A FECHA DE SU PRESENTACIÓN.

ATENTAMENTE

AILE TAMEZ DE LA PAZ
DIPUTADA LOCAL



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. AILE TAMEZ DE LA PAZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA POR LA QUE SE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SEÑALAMIENTOS VIALES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE MANTENIMIENTO DE LOS SEÑALAMIENTOS HORIZONTALES EN COORDINACIÓN CON AUTORIDADES COMPETENTES EN CRUCES FERROVIARIOS.

INICIADO EN SESIÓN: LUNES 15 DE DICIEMBRE DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): DE INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO URBANO

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor



DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA.

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

P R E S E N T E. -

La suscrita Dip. AILE TAMEZ DE LA PAZ y los diputados integrantes del **Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional** de la Septuagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y con fundamento en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudimos a esta soberanía a proponer una reforma a diversas disposiciones de la **LEY DE SEÑALAMIENTOS VIALES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, en materia de cruces ferroviarios al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Agencia Reguladora del Transporte Ferroviario publica el *Pulso del Sistema Ferroviario Mexicano- Seguridad*, que viene a ser un informe que presenta estadísticas importantes sobre la seguridad y los eventos del servicio público ferroviario de transporte de carga y pasajeros¹.

Dentro de los siniestros registrados a marzo de 2025 se identifican cuatro grupos principales. El primero corresponde a los cruces a nivel, que incluyen arrollamientos de vehículos; el segundo grupo abarca alcances, choques, descarrilamientos y rozamientos; el tercero se refiere a cadáveres sobre la vía y personas arrolladas; y, por último, el cuarto grupo comprende fugas o derrames. Entre todos ellos, el arrollamiento de vehículos es el tipo de siniestro más frecuente, con 66 reportes.

¹ Pulso del Sistema Ferroviario Mexicano Seguridad Marzo 2025, Recuperado de:
https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/1000312/Pulso_Seguridad_2025_Mar_RP.pdf

Nuevo León, es de los estados con mayor número de casos de arrollamiento de vehículos, superando a Guanajuato con 13 reportes acumulados². Según el mismo informe, existen infracciones de parte de los conductores al cruzar las vías férreas. Sin embargo, es importante señalar que muchos de los cruces ferroviarios carecen de la señalización correcta.

En 2024, el estado se mantuvo por séptimo año consecutivo en el primer lugar nacional en arrollamientos de vehículos por tren. Estos incidentes son especialmente graves, pues no solo generan daños materiales, sino que también cobran la vida de conductores y de personas involucradas de manera colateral.

Para exemplificar un poco la situación que se vive en el estado, recuperamos algunas noticias de un periódico que tiene presencia local y los enlistamos a continuación:

1. El 7 de febrero de 2025, un tren chocó contra un autobús en el municipio de Monterrey, sobre el Blvd. Gustavo Díaz Ordaz, lo que dejó un saldo de una persona fallecida y 26 lesionados. Según los reportes, el autobús intentó “ganarle” el paso al tren³.
2. El 12 de abril de 2025, una mujer de 21 años fue arrollada⁴ por un tren y, aunque fue trasladada para recibir atención médica, perdió parte de una pierna.
3. El 8 de mayo de 2025, un menor falleció al ser arrollado por un tren en el municipio de García mientras se dirigía a su escuela⁵.

² Ídem; Carlos Rodríguez, Juan. (06 de julio de 2025). Lidera NL trenazos... y suben otro 45%. *El Norte*. Recuperado de: <https://www.elnorte.com/lidera-nl-trenazos-y-suben-otro-45/ar3034340>

³ Recuperado de: <https://www.milenio.com/estados/tren-choca-autobus-monterrey-reportan-muerto>

⁴ Recuperado de: <https://www.milenio.com/estados/mujer-atropellada-tren-monterrey-pierde-pierna>

⁵ Recuperado de: <https://www.milenio.com/estados/muere-arrollado-tren-iba-escuela-garcia>



H. CONGRESO
DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA

4. El 12 de junio de 2025, un tren chocó contra un transporte de carga, provocando que la unidad volcara y dispersó su contenido⁶.
5. El 16 de julio de 2025, una mujer resultó lesionada luego de intentar cruzar las vías y ser impactada por el tren⁷.
6. Finalmente, el 31 de agosto de 2025, un hombre murió tras ser atropellado por un tren en García; fue encontrado con amputaciones en ambas piernas y quemaduras en diferentes partes del cuerpo⁸.

El artículo 31 de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario establece que los cruzamientos de las vías férreas que se autoricen deberán contar con la señalización necesaria para minimizar riesgos y prevenir accidentes. Estas señalizaciones serán construidas, mantenidas y operadas por la persona operadora de la vía u obra que cruce a la establecida con anterioridad.

De manera complementaria, el artículo 50 del Reglamento del Servicio Ferroviario señala que los cruzamientos deben de contar con las señales necesarias para eliminar riesgos y prevenir accidentes. Si bien es cierto, que la ley ya establece la obligación de que la persona operadora de la vía realice el mantenimiento correspondiente, es necesario que los municipios y autoridades estatales identifiquen cuáles cruces requieren atención y determinen las acciones necesarias para coordinar dicho mantenimiento.

Existe tanto una falta de señalamiento adecuado como de equipo de protección, incluyendo plumas o barreras automáticas, que impidan el paso cuando un tren se aproxima. La ausencia de estos dispositivos propicia que algunos automovilistas

⁶Recuperado de:

<https://www.milenio.com/estados/tren-embiste-caja-trailer-tira-cajas-plastico-san-nicolas>

⁷ Recuperado de:

<https://www.milenio.com/estados/tren-choca-vehiculo-santa-catarina-conductora-sale-lesionada>

⁸Recuperado de:

<https://www.milenio.com/estados/muere-hombre-atropellado-tren-garcia-nuevo-leon>



intentan cruzar las vías para “ganar tiempo”, asumiendo riesgos innecesarios que pueden derivar en accidentes fatales. Contar con la infraestructura correcta no solo ordena el tránsito, sino que también disuade conductas imprudentes y reduce significativamente la posibilidad de siniestros.

Por lo antes expuesto, se propone el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. – Se reforma el artículo 2 Bis de la LEY DE SEÑALAMIENTOS VIALES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, para quedar como sigue:

Artículo 2 Bis. La autoridad estatal y los municipios en el ámbito de su competencia, realizarán el mantenimiento de los señalamientos horizontales de su jurisdicción cuando este así lo requiera. **Asimismo, coordinarán con las autoridades competentes el mantenimiento de los señalamientos horizontales en los cruces ferroviarios.**

Lo anterior, deberá realizarse conforme a lo señalado en las Normas Oficiales Mexicanas y leyes en la materia.



H. CONGRESO
DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA



N. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA

MONTERREY, NUEVO LEÓN, A FECHA DE SU PRESENTACIÓN.

ATENTAMENTE

DIP. AILE TAMEZ DE LA PAZ

DIPUTADA LOCAL



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. AILE TAMEZ DE LA PAZ, INTREGANTE DEL GLPAN DE LA LXXVII DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE N.L.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA POR LA QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO; LEY DE MOVILIDAD SOSTENIBLE, DE ACCESIBILIDAD Y SEGURIDAD VIAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON Y A LA LEY DE FOMENTO A LA INVERSIÓN Y AL EMPLEO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN EN MATERIA DE TRANSPORTE ESCOLAR GRATUITO PARA ESCUELAS PÚBLICAS DE EDUCACIÓN BÁSICA.

INICIADO EN SESIÓN: Lunes 15 de Diciembre de 2025

SE TURNÓ A: COMISIÓN DE ECONOMÍA, EMPRENDIMIENTO Y TURISMO Y EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E. -

La suscrita Dip. AILE TAMEZ DE LA PAZ y los diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la Septuagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y con fundamento en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudimos ante esta Soberanía a presentar **iniciativa de reforma a diversas disposiciones a la Ley de Educación del Estado; Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León y a la Ley de Fomento a la Inversión y al Empleo para el Estado de Nuevo León, en materia transporte escolar gratuito para las escuelas públicas de educación básica del Estado**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo con el artículo 116 fracción II de la Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León, el transporte escolar es definido como aquel servicio de transporte para un fin específico que se proporciona a grupos mayores de cinco personas y que además, cuenta con un destino específico escolar.¹

A pesar de la gran importancia que genera en el sector educativo, ya que coadyuva a una movilidad segura de los estudiantes de cualquier nivel, en los

¹ Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León. https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/LEY%20DE%20MOVILIDAD%20SOSTENIBLE%20DE%20ACCESIBILIDAD%20Y%20SEGURIDAD%20VIAL%20PARA%20EL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2025-04-21



últimos años se ha percibido una serie de datos que dan como resultado la necesidad de implementar políticas públicas que promuevan su uso y expansión en el estado de Nuevo León.

Como ejemplo de lo anterior, con base en las cifras que brinda la Secretaría de Educación estatal y el Instituto de Movilidad y Accesibilidad del Estado (IMA), hasta el mes de agosto del año pasado se tenía un registro de alrededor de 1,000 unidades de transporte escolar para trasladar aproximadamente 60,000 estudiantes, esto es, apenas el 5.5% de los estudiantes que hasta ese momento acudían a clases.

Asimismo, tomando en consideración la Encuesta de Percepción Ciudadana “Así Vamos 2023” llevada a cabo por Consejo Nuevo León, se puede observar que el bajo uso de este medio de movilidad ha persistido desde años atrás; pues durante este periodo de tiempo el 46% de la población prefería un traslado individual en automóviles. Mientras que el 26% utilizaba el transporte público y menos del 1% utilizaba el de tipo escolar.

Lo anterior, representan datos que no se pueden dejar de lado, pues es importante recordar que la falta de estrategias para usar otros medios de transporte son sumamente necesarias, puesto que colaboran a que las unidades de transporte público no vayan saturadas o bien, puedan tener un tiempo de traslado mucho más corto.

El uso de transporte de personal y escolar ha ido disminuyendo desde los últimos años. Como ejemplo de ello, dicha disminución no solamente se presentó en el año 2023 y 2024 como se explicó con anterioridad, sino que desde el año 2021

únicamente el 10% hacía uso de estos medios, mientras que al año 2022 esa cifra ya había disminuido al 7.5%.²

Situación, que da lugar a que estudios como los anteriores también contabilicen que al cierre del año 2024 el porcentaje de personas que sí contaban con servicio de transporte de personal para trasladarse a su lugar de trabajo era tan solo de 23%. Escenario, que se convierte en un factor adicional para que las unidades de transporte público vayan aún más saturadas.

Por tales motivos, es que propongo que sea implementado un Programa denominado “Programa de Transporte Escolar Gratuito (PTEG)”, el cual tiene la finalidad de ofrecer un servicio de transporte sin ningún costo a todas las escuelas públicas de educación básica del Estado de Nuevo León.

Este programa constará de la realización de un registro, es decir, la Secretaría de Educación estatal emitirá una convocatoria para que todas las escuelas públicas de educación básica del Estado tengan la posibilidad de inscribirse y ser acreedoras de un conjunto de unidades de transporte, según la necesidad que estime la misma dependencia de acuerdo al análisis de los datos que haya proporcionado el plantel educativo dentro del registro, tales como tiempos de traslado que hacen sus estudiantes a sus casas; unidades de transporte escolar con los que actualmente cuenta; precio de traslado que ofrecen dichas unidades, y todos aquellos que estime conveniente para su estudio.

Una vez cerrada la convocatoria antes descrita, la Secretaría de Educación en coordinación con el Instituto de Movilidad y Accesibilidad de Nuevo León elegirán con base en los lineamientos que sean previamente establecidos, las escuelas beneficiarias de este Programa. Es de señalar, que para cada ciclo escolar se

²Torres, D. (2024). Desaprovechan transporte escolar: solo 5% de los alumnos lo utiliza. El Horizonte. <https://www.elhorizonte.mx/nuevoleon/desaprovechan-transporte-escolar-solo-5-de-alumnos-lo-utiliza/3863102399>



deberá destinar un presupuesto para la adquisición de unidades de transporte escolar que establece este Programa.

En relación a lo anterior, es importante tener en cuenta que una vez que se den los resultados de las escuelas beneficiarias, el Instituto de Movilidad previamente debió haber establecido convenios con el sector privado, a fin de que las unidades de transporte escolar que antes operaban en esas escuelas puedan ahora brindar un servicio tipo personal en diversas empresas.

De igual manera, a fin de que se garantice un trabajo estable y con mejores ganancias a las personas que anteriormente prestaban el servicio de transporte escolar, pero que una vez implementado el PTEG ahora pasarán a prestar su servicio como transporte de personal; se establecerán incentivos para todas aquellas empresas que decidan establecer convenios con el Instituto de Movilidad para llevar a cabo esa tarea.

Es de señalar, que cada ciclo escolar deberá implementarse este Programa, con el propósito de que cada año puedan incorporarse nuevos planteles educativos hasta cubrir la demanda total en todas las instituciones de educación básica con las que cuenta el estado.

De esta manera, no solamente incentivamos gratuitamente el uso del transporte escolar en los alumnos de preescolar, primaria y secundaria de Nuevo León y les brindamos una mayor seguridad para que lleguen a sus planteles educativos; sino que también colaboramos a que el tema del congestionamiento en las unidades sea reducido, pues datos como los de la encuesta Cómo Vamos Nuevo León 2024 mostraron que entre las razones más frecuentes para no usar el



transporte público se encontraba el gran tiempo de traslado; la capacidad al tope y la inseguridad, sólo por mencionar algunas.³

La puesta en marcha de esta propuesta también representa un paso para garantizarle a todos nuestros estudiantes de educación básica no sólo una movilidad accesible y eficiente sino además segura y exclusiva para ellos.

Asimismo, no hay que dejar de lado que esta es una idea que ya se encuentra implementada de manera similar a lo que se propone en esta iniciativa, en entidades como la Ciudad de México, pues con base en la información que se proporciona en su mismo sitio web, tan sólo al corte del mes de mayo del presente año, los Programas de Transporte Escolar (PROTE) y Sendero Seguro el cual es un Programa perteneciente a la Red de Transporte de Pasajeros (RTP) que hasta mayo del presente año ya había transportado a más de 242 mil estudiantes, de tal forma, que se ha logrado garantizar un servicio exclusivo, económico y eficiente que no hace paradas durante sus trayectos y presenta una tarifa única de \$2.00 pesos al presentar la credencial estudiantil.⁴

Si bien, este programa se encuentra implementado desde hace ya varios años, se ha podido mantener a pesar de cambios en administraciones porque se ha considerado como una política pública eficiente en materia de movilidad para todos los estudiantes de educación media superior y superior, ya que ha logrado eficientar los traslados de todos estos estudiantes de una manera económica y muy accesible.

³ Cómo Vamos Nuevo León 2024. Así vamos 2024. https://comovamosnl.org/wp-content/uploads/2025/03/01-CVNL_Digital-20MAR-FINAL.pdf

⁴ Gobierno de la Ciudad de México. (2025). *Moviliza RTP a más de 242 mil 242 estudiantes de manera segura*. <https://www.rtp.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/moviliza-rtp-mas-de-242-mil-242-estudiantes-de-manera-segura#:~:text=El%20Sendero%20Seguro%20de%20la,paradas%20durante%20el%20trayecto%20C%20en>

En Acción Nacional estamos seguros que poner en marcha este tipo de acciones daría lugar a un antes y un después en la situación de movilidad con la que actualmente contamos, pues no solamente colaboramos a que los traslados sean más cómodos, cortos y seguros, sino que también apoyamos la economía familiar ofreciendo un servicio de transporte escolar totalmente gratuito para todos los estudiantes de las escuelas públicas de educación básica.

A continuación, se muestra una tabla comparativa sobre la iniciativa de reforma y adición propuesta, a fin de visualizarla y comprenderla con mayor entendimiento:

| LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO | |
|--|---|
| LEY ACTUAL | PROPIUESTA DE REFORMA |
| <p>Artículo 3.- La aplicación y la vigilancia de las disposiciones de esta Ley corresponde a las autoridades educativas federales, estatales, municipales y escolares en el ámbito de su competencia, en los términos que la misma establece y en los que prevean sus reglamentos.</p> <p>Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:</p> <p>I-VII.- (...)</p> <p>(SIN CORRELATIVO)</p> | <p>Artículo 3.- La aplicación y la vigilancia de las disposiciones de esta Ley corresponde a las autoridades educativas federales, estatales, municipales y escolares en el ámbito de su competencia, en los términos que la misma establece y en los que prevean sus reglamentos.</p> <p>Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:</p> <p>I-VII.- (...)</p> <p>VIII.- Programa de Transporte Escolar Gratuito (PTEG): Programa destinado a todas las escuelas públicas de educación básica del Estado, que tiene la finalidad de brindar unidades de transporte</p> |

| | |
|--|---|
| | escolar gratuitas, seguras, accesibles, eficientes y de gran capacidad. |
| Artículo 21. Corresponde de manera exclusiva a la autoridad educativa estatal las siguientes atribuciones: | Artículo 21. Corresponde de manera exclusiva a la autoridad educativa estatal las siguientes atribuciones: |
| I-XXIV.- (...) | I-XXIV.- (...) |
| XXV.- Las demás que con tal carácter establezca esta Ley y otras disposiciones aplicables. | XXV.- Expedir la convocatoria, los lineamientos y reglas de operación correspondientes al Programa de Transporte Escolar Gratuito (PTEG). |
| (SIN CORRELATIVO) | XXVI.- Seleccionar en conjunto con el Instituto de Movilidad y Accesibilidad de Nuevo León las escuelas públicas de nivel básico que hayan sido acreedoras del Programa de Transporte Escolar Gratuito (PTEG), tomando en cuenta la capacidad presupuestaria que se haya destinado al programa para el ciclo escolar correspondiente, y los datos anexados al registro sobre las distancias de recorrido que transitan en promedio los estudiantes de cada plantel en los trayectos de su casa a la escuela. |
| (SIN CORRELATIVO) | El desarrollo de este programa será escalonado hasta llegar a ser universal en todas las escuelas públicas de nivel básico del Estado; cubriendose así, primeramente la demanda de escuelas públicas de educación básica que cuentan con una mayor cantidad de estudiantes que recorren largas distancias en trayectos de su casa a la escuela; y |

| | |
|--|---|
| (SIN CORRELATIVO) | XXVII.- Las demás que con tal carácter establezca esta Ley y otras disposiciones aplicables. |
| LEY DE MOVILIDAD SOSTENIBLE, DE ACCESIBILIDAD Y SEGURIDAD VIAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN | |
| Artículo 8. Para los efectos de esta Ley, se entiende por: I-CXXXVI. (...) (SIN CORRELATIVO) | Artículo 8. Para los efectos de esta Ley, se entiende por: I-CXXXVI. (...) CXXXVII. Programa de Transporte Escolar Gratuito (PTEG): Programa destinado a todas las escuelas públicas de educación básica del Estado, que tiene la finalidad de brindar unidades de transporte escolar gratuitas, seguras, accesibles, eficientes y de gran capacidad. |
| Artículo 23. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones: I-VIII. (...) IX. Prestar de manera directa el servicio de transporte público de pasajeros, así como realizar todas las gestiones técnicas, operativas, financieras, administrativas y demás necesarias para tal efecto, tomando en consideración los estudios, análisis, dictámenes y recomendaciones que realice el Comité Técnico; | Artículo 23. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones: I-VIII. (...) IX. Prestar de manera directa el servicio de transporte público de pasajeros y el servicio de transporte escolar correspondiente al Programa de Transporte Escolar Gratuito (PTEG), así como realizar todas las gestiones técnicas, operativas, financieras, administrativas y demás necesarias para tal efecto, tomando en consideración los estudios, análisis, dictámenes y recomendaciones que realice el Comité Técnico; |

| | |
|---|---|
| <p>X-XXV.- (...)</p> <p>XXVI.- Diseñar y establecer el sistema de capacitación para los operadores de transporte de pasajeros;</p> <p>XXVII-XXXVI.- (...)</p> <p>XXXVII. Las demás que determine esta Ley, su Reglamento, el Reglamento Interior del Instituto de Movilidad y Accesibilidad y otros ordenamientos aplicables.</p> <p>(SIN CORRELATIVO)</p> <p>(SIN CORRELATIVO)</p> | <p>X-XXV.- (...)</p> <p>XXVI.- Diseñar y establecer el sistema de capacitación para los operadores de transporte de pasajeros y operadores de transporte escolar;</p> <p>XXVII-XXXVI.- (...)</p> <p>XXXVII. Seleccionar en conjunto con la Secretaría de Educación del Estado las escuelas públicas de nivel básico que hayan sido acreedoras del Programa de Transporte Escolar Gratuito (PTEG), tomando en cuenta la capacidad presupuestaria que se haya destinado al programa para el ciclo escolar correspondiente, y los datos anexados al registro sobre las distancias de recorrido que transitan en promedio los estudiantes de cada plantel en los trayectos de su casa a la escuela.</p> <p>El desarrollo de este programa será escalonado hasta llegar a ser universal en todas las escuelas públicas de nivel básico del Estado; cubriendose así, primeramente la demanda de escuelas públicas de educación básica que cuentan con una mayor cantidad de estudiantes que recorren largas distancias en trayectos de su casa a la escuela.</p> <p>XXXVIII. Generar un registro de todas aquellas empresas establecidas dentro del Estado que no cuentan con servicio de transporte de personal.</p> |
|---|---|

| | |
|---|---|
| (SIN CORRELATIVO) | <p>XXXIX. Establecer convenios con todas aquellas empresas ubicadas dentro del Estado que no cuentan con servicio de transporte de personal, a fin de que las unidades de transporte escolar que dejaron de prestar su servicio a consecuencia de que la escuela pública de nivel básico donde lo prestaba ha sido beneficiaria del Programa de Transporte Escolar Gratuito (PTEG), sean ahora las responsables de brindar servicio de transporte de personal.</p> <p>Para el cumplimiento de la presente fracción, el Instituto emitirá previamente el tipo de empresa que podrá suscribir el convenio antes descrito; y</p> <p>XL. Las demás que determine esta Ley, su Reglamento, el Reglamento Interior del Instituto de Movilidad y Accesibilidad y otros ordenamientos aplicables.</p> |
| (SIN CORRELATIVO) | |
| (SIN CORRELATIVO) | |
| LEY DE FOMENTO A LA INVERSIÓN Y AL EMPLEO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN | |
| Artículo 21 BIS.- Para el otorgamiento de los incentivos contemplados en el artículo 27, fracción I, inciso a) de la presente Ley, el Consejo deberá dar preferencia a: | Artículo 21 BIS.- Para el otorgamiento de los incentivos contemplados en el artículo 27, fracción I, inciso a) de la presente Ley, el Consejo deberá dar preferencia a: |
| I-II. (...) | I-II. (...) |
| a)-c) (...) | a)-c) (...) |

| | |
|---------------------------------------|--|
| III-V. (...) (SIN CORRELATIVO) | III-V. (...) |
| (SIN CORRELATIVO) | <p>VI.- Las empresas que contraten el servicio de transporte de personal ofrecido por las unidades de transporte escolar que dejaron de operar por motivo del Programa de Transporte Escolar Gratuito (PTEG).</p> <p>El incentivo contemplado para las empresas que cumplan con lo establecido en la presente fracción no estará sujeto a disponibilidad presupuestal, y sólo se podrá otorgar por un período máximo de cinco años sin poderse ampliar o renovar dicho plazo, que autorice el Consejo.</p> |

Por lo antes expuesto, es que se propone el siguiente proyecto de:

DECRETO

PRIMERO.- Se ADICIONA una fracción VIII al artículo 3; una fracción XXVI y XXVII al artículo 21 y se REFORMA la fracción XXV del artículo 21, todo de la Ley de Educación del Estado, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 3.- La aplicación y la vigilancia de las disposiciones de esta Ley corresponde a las autoridades educativas federales, estatales, municipales y escolares en el ámbito de su competencia, en los términos que la misma establece y en los que prevean sus reglamentos.

Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:



I-VII.- (...)

VIII.- Programa de Transporte Escolar Gratuito (PTEG): Programa destinado a todas las escuelas públicas de educación básica del Estado, que tiene la finalidad de brindar unidades de transporte escolar gratuitas, seguras, accesibles, eficientes y de gran capacidad.

Artículo 21. Corresponde de manera exclusiva a la autoridad educativa estatal las siguientes atribuciones:

I-XXIV.- (...)

XXV.- Expedir la convocatoria, los lineamientos y reglas de operación correspondientes al Programa de Transporte Escolar Gratuito (PTEG).

XXVI.- Seleccionar en conjunto con el Instituto de Movilidad y Accesibilidad de Nuevo León las escuelas públicas de nivel básico que hayan sido acreedoras del Programa de Transporte Escolar Gratuito (PTEG), tomando en cuenta la capacidad presupuestaria que se haya destinado al programa para el ciclo escolar correspondiente, y los datos anexados al registro sobre las distancias de recorrido que transitan en promedio los estudiantes de cada plantel en los trayectos de su casa a la escuela.

El desarrollo de este programa será escalonado hasta llegar a ser universal en todas las escuelas públicas de nivel básico del Estado; cubriendose así, primeramente la demanda de escuelas públicas de educación básica que cuentan con una mayor cantidad de estudiantes que recorren largas distancias en trayectos de su casa a la escuela; y



XXVII.- Las demás que con tal carácter establezca esta Ley y otras disposiciones aplicables.

SEGUNDO.- Se ADICIONA una fracción CXXXVII al artículo 8; un segundo párrafo a la fracción XXXVII y una fracción XXXVIII, XXXIX y XL al artículo 23; y se REFORMA el primer párrafo de la fracción XXXVII, la fracción IX y XXVI; todo de la **Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León**, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 8. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I-CXXXVI. (...)

CXXXVII. Programa de Transporte Escolar Gratuito (PTEG): Programa destinado a todas las escuelas públicas de educación básica del Estado, que tiene la finalidad de brindar unidades de transporte escolar gratuitas, seguras, accesibles, eficientes y de gran capacidad.

Artículo 23. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

I-VIII. (...)

IX. Prestar de manera directa el servicio de transporte público de pasajeros y el servicio de transporte escolar correspondiente al Programa de Transporte Escolar Gratuito (PTEG), así como realizar todas las gestiones técnicas, operativas, financieras, administrativas y demás necesarias para tal efecto, tomando en consideración los estudios, análisis, dictámenes y recomendaciones



que realice el Comité Técnico;

X-XXV.- (...)

XXVI.- Diseñar y establecer el sistema de capacitación para los operadores de transporte de pasajeros y operadores de transporte escolar;

XXVII-XXXVI.- (...)

XXXVII. Seleccionar en conjunto con la Secretaría de Educación del Estado las escuelas públicas de nivel básico que hayan sido acreedoras del Programa de Transporte Escolar Gratuito (PTEG), tomando en cuenta la capacidad presupuestaria que se haya destinado al programa para el ciclo escolar correspondiente, y los datos anexados al registro sobre las distancias de recorrido que transitan en promedio los estudiantes de cada plantel en los trayectos de su casa a la escuela.

El desarrollo de este programa será escalonado hasta llegar a ser universal en todas las escuelas públicas de nivel básico del Estado; cubriendose así, primeramente la demanda de escuelas públicas de educación básica que cuentan con una mayor cantidad de estudiantes que recorren largas distancias en trayectos de su casa a la escuela.

XXXVIII. Generar un registro de todas aquellas empresas establecidas dentro del Estado que no cuentan con servicio de transporte de personal.

XXXIX. Establecer convenios con todas aquellas empresas ubicadas dentro del Estado que no cuentan con servicio de transporte de personal, a fin de que



las unidades de transporte escolar que dejaron de prestar su servicio a consecuencia de que la escuela pública de nivel básico donde lo prestaba ha sido beneficiaria del Programa de Transporte Escolar Gratuito (PTEG), sean ahora las responsables de brindar servicio de transporte de personal.

Para el cumplimiento de la presente fracción, el Instituto emitirá previamente el tipo de empresa que podrá suscribir el convenio antes descrito; y

XL. Las demás que determine esta Ley, su Reglamento, el Reglamento Interior del Instituto de Movilidad y Accesibilidad y otros ordenamientos aplicables.

TERCERO.- Se ADICIONA una fracción VI al artículo 21 BIS de la Ley de Fomento a la Inversión y al Empleo para el Estado de Nuevo León, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 21 BIS.- Para el otorgamiento de los incentivos contemplados en el artículo 27, fracción I, inciso a) de la presente Ley, el Consejo deberá dar preferencia a:

I-II. (...)

a)-c) (...)

III-V. (...)

VI.- Las empresas que contraten el servicio de transporte de personal ofrecido por las unidades de transporte escolar que dejaron de operar por motivo del Programa de Transporte Escolar Gratuito (PTEG).



El incentivo contemplado para las empresas que cumplan con lo establecido en la presente fracción no estará sujeto a disponibilidad presupuestal, y sólo se podrá otorgar por un período máximo de cinco años sin poderse ampliar o renovar dicho plazo, que autorice el Consejo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- La Secretaría de Educación del Estado de Nuevo León contará con un plazo de 180 días naturales una vez entrado en vigor el presente decreto para hacer los ajustes necesarios a sus disposiciones reglamentarias correspondientes.

TERCERO.- El Instituto de Movilidad y Accesibilidad de Nuevo León contará con un plazo de 180 días naturales una vez entrado en vigor el presente decreto para hacer los ajustes necesarios a sus disposiciones reglamentarias correspondientes.

CUARTO.- Una vez cumplido con el procedimiento previsto en el decreto, su aplicación será a partir del ciclo escolar 2026-2027.

MONTERREY, NUEVO LEÓN, A FECHA DE SU PRESENTACIÓN.

ATENTAMENTE

DIP. AILE TAMEZ DE LA PAZ

DIPUTADA LOCAL



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. ESTHER BERENICE MARTÍNEZ DÍAZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 272 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE DIVORCIO ADMINISTRATIVO.

INICIADO EN SESIÓN: LUNES 15 DE DICIEMBRE DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): DE LEGISLACIÓN

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA

DIPUTADA ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.



Las suscrita **DIPUTADA ESTHER BERENICE MARTÍNEZ DÍAZ**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Movimiento Regeneración Nacional perteneciente a la Septuagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en uso de las atribuciones conferidas en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, correlacionados con los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, someto a consideración de esta Soberanía **iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el Código Civil para el Estado de Nuevo León**, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El divorcio administrativo es, por su esencia, un procedimiento de voluntad común de los cónyuges y de naturaleza no contenciosa. A diferencia de los divorcios necesarios o por causales (que implican alegar y probar faltas de uno de los cónyuges), el divorcio administrativo descansa en el acuerdo mutuo de ambos esposos para disolver el vínculo matrimonial. Se le considera una especie de divorcio por mutuo consentimiento, ya que exige la manifestación de voluntad de ambos cónyuges de ya no querer continuar casados.

En lugar de ventilarse ante un juez en un juicio contencioso, este divorcio se tramita por la vía administrativa ante el Oficial del Registro Civil competente. Consecuentemente, no hay una litis o controversia que resolver, sino únicamente la constatación de que los esposos cumplen con los requisitos legales y consienten libremente en la disolución del matrimonio.

El Código Civil vigente en Nuevo León define las condiciones bajo las cuales procede el divorcio administrativo, enfatizando su carácter de mutuo acuerdo. El artículo 272 establece que *“procederá el divorcio administrativo cuando ambos consortes convengan en divorciarse y sean mayores de edad, tengan más de un año de casados, no tengan hijas o hijos o teniéndolos estos sean mayores de edad”*

y no sean incapaces, carezcan de bienes, o que de común acuerdo hubieren liquidado la sociedad conyugal.... Esta disposición refleja que el legislador local concibió el divorcio administrativo como un trámite expedito disponible solo para matrimonios sin situaciones complejas que resolver (sin hijos menores o bienes comunes pendientes), siempre que exista el consentimiento mutuo de las partes. En tales casos, se permite a los cónyuges comparecer juntos ante el Oficial del Registro Civil para manifestar “de manera terminante y explícita su voluntad de divorciarse”, siendo esta voluntad común el eje central del procedimiento.

En cuanto a su naturaleza jurídica, la doctrina mexicana ha señalado que el divorcio administrativo “es meramente un trámite” de disolución del vínculo matrimonial basado en el acuerdo de las partes, cuya simplicidad constituye precisamente su virtud.¹ No es un proceso jurisdiccional, sino un acto de autoridad administrativa que certifica la decisión bilateral de terminar con el matrimonio. Por ello, no hay sentencia judicial sino un acta administrativa de divorcio emitida por el Oficial del Registro Civil, la cual se inscribe al margen del acta de matrimonio para hacer constar la disolución. Al no haber controversia que dirimir, el papel de la autoridad se limita a verificar el cumplimiento de los requisitos legales (edad, tiempo de casados, inexistencia de hijos menores o incapaces, inexistencia o liquidación de bienes comunes, etc.) y la libre expresión de voluntad de ambos cónyuges, para luego declarar la disolución en el mismo acto. Esto confirma el carácter no contencioso y expedito de la figura: se trata de facilitar la terminación del matrimonio cuando no existe conflicto entre las partes ni intereses de menores que tutelar.

Históricamente, el divorcio por mutuo consentimiento ha sido visto como una consecuencia natural de la autonomía de la voluntad de los cónyuges. Desde los orígenes del divorcio vincular en México se reconoció este principio: ya en 1914, los Decretos expedidos por Venustiano Carranza que instauraron el divorcio absoluto sostenían que, si el matrimonio se había fundado en la libre voluntad de las partes, “era cuestionable e incluso absurdo que los cónyuges siguieran estando juntos cuando ambos estaban de acuerdo en que ya no querían seguir con ese vínculo”.² Esta reflexión, que marcó el nacimiento del divorcio por mutuo consentimiento en nuestro país, ilustra la lógica fundamental del divorcio administrativo actual: no tiene

¹ <https://www.elsevier.es/es-revista-boletin-mexicano-derecho-comparado-77-articulo-derecho-las-personas-familia-el-S004186331371130X>

² Ídem.

sentido obligar a permanecer casadas a dos personas que, de común acuerdo, han decidido ya no continuar con su vínculo matrimonial. El Estado debe entonces proveer un cauce sencillo para hacer efectiva esa decisión conjunta, sin imponer trabas innecesarias que prolonguen un estado matrimonial insostenible por voluntad de ambos.

Tenemos entonces que, la naturaleza jurídica del divorcio administrativo es la de un procedimiento voluntario para disolver el matrimonio, sustentado en el consentimiento mutuo de los esposos y caracterizado por su ausencia de contienda judicial. Esto lo distingue nítidamente de las formas contenciosas de divorcio, alineándose con principios de autonomía personal y economía procesal, tal como desarrollaremos a continuación.

En conclusión, el divorcio administrativo debe preservarse como un procedimiento ágil y libre de obstáculos indebidos, tal como originalmente legislado. Cualquier tendencia a burocratizarlo o complejizarlo traicionaría su esencia y finalidades. La reforma propuesta enfatiza este punto, eliminando ambigüedades o posibles interpretaciones restrictivas y garantizando que no se exijan condiciones no previstas expresamente. Esto se alinea con la obligación de la autoridad de respetar la esfera de libertad personal en materia familiar y con la necesidad de evitar “obstáculos administrativos indebidos” al ejercicio de derechos civiles básicos, como lo es el derecho a disolver un vínculo matrimonial de común acuerdo.

La reforma propuesta al artículo 272 del Código Civil de Nuevo León tiene por objeto simplificar y clarificar el procedimiento de divorcio administrativo, reforzando su naturaleza de vía rápida, no contenciosa y fundada exclusivamente en la voluntad libre de las partes. Los argumentos expuestos muestran que esta iniciativa protege derechos fundamentales de los ciudadanos: en particular, el derecho a la libre autodeterminación en la vida familiar (libre desarrollo de la personalidad) y el derecho a la seguridad jurídica, evitando cargas u obstáculos que la ley no prevé. Lejos de debilitar la institución familiar, un divorcio administrativo ágil permite resolver situaciones irreversibles de ruptura de manera pacífica y rápida, previniendo conflictos mayores y otorgando a cada cónyuge la posibilidad de rehacer su vida conforme a sus propios proyectos.

Con el propósito de que se puedan identificar con claridad la propuesta se realizó el siguiente cuadro comparativo entre el texto vigente de la norma y el proyecto de Decreto:

| TEXTO VIGENTE | TEXTO PROPUESTO |
|---|---|
| <p>ARTÍCULO 272.- Procederá el divorcio administrativo cuando ambos consortes convengan en divorciarse y sean mayores de edad, tengan más de un año de casados, no tengan hijas o hijos o teniéndolos estos sean mayores de edad y no sean incapaces, carezcan de bienes, o que de común acuerdo hubieren liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron o tratándose de separación de bienes hubieren acordado la compensación que uno dará al otro, se presentarán personalmente ante el Oficial del Registro Civil del lugar de su domicilio; comprobarán con las copias certificadas respectivas que son casados y mayores de edad, y manifestarán de una manera terminante y explícita su voluntad de divorciarse.</p> <p>El divorcio así obtenido no surtirá efectos legales si se comprueba que los cónyuges tienen hijas o hijos menores de edad o incapaces sin importar la edad, son menores de edad o no han liquidado su sociedad conyugal, y entonces aquéllos sufrirán las penas que establezca el Código de la materia.</p> <p>Los consortes que no se encuentren en el caso previsto en los anteriores párrafos de este artículo, pueden divorciarse por mutuo consentimiento, ocurriendo al Juez competente en los términos que ordena el Código de Procedimientos Civiles.</p> | <p>ARTÍCULO 272.- Procederá el divorcio administrativo cuando ambos consortes convengan en divorciarse y sean mayores de edad, tengan más de un año de casados, no tengan hijas o hijos o teniéndolos estos sean mayores de edad y no sean incapaces.</p> <p>Para tramitar el divorcio administrativo los cónyuges únicamente deberán presentar solicitud en formato establecido por el Registro Civil, debidamente requisitada en la que manifiesten su voluntad de divorciarse y el pago de derechos correspondiente, sin ningún requisito adicional que demore el procedimiento.</p> <p>Los cónyuges podrán hacer valer sus derechos sobre la liquidación de la sociedad conyugal y otros asuntos derivados del vínculo matrimonial por la vía judicial o notarial según corresponda.</p> <p>El divorcio así obtenido no surtirá efectos legales si se comprueba que los cónyuges tienen hijas o hijos menores de edad o incapaces sin importar la edad, son menores de edad.</p> <p>Los consortes que no se encuentren en el caso previsto en los anteriores párrafos de este artículo, pueden divorciarse por mutuo consentimiento, ocurriendo al Juez competente en los términos que ordena el Código de Procedimientos Civiles.</p> |

| TEXTO VIGENTE | TEXTO PROPUESTO |
|---------------|-----------------|
| | |

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta H. Asamblea, el siguiente proyecto de

DECRETO

ÚNICO. Se reforma el artículo 272 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 272.- Procederá el divorcio administrativo cuando ambos consortes convengan en divorciarse y sean mayores de edad, tengan más de un año de casados, no tengan hijas o hijos o teniéndolos estos sean mayores de edad y no sean incapaces.

Para tramitar el divorcio administrativo los cónyuges únicamente deberán presentar solicitud en formato establecido por el Registro Civil, debidamente requisitada en la que manifiesten su voluntad de divorciarse y el pago de derechos correspondiente, sin ningún requisito adicional que demore el procedimiento.

Los cónyuges podrán hacer valer sus derechos sobre la liquidación de la sociedad conyugal y otros asuntos derivados del vínculo matrimonial por la vía judicial o notarial según corresponda.

El divorcio así obtenido no surtirá efectos legales si se comprueba que los cónyuges tienen hijas o hijos menores de edad o incapaces sin importar la edad, son menores de edad.

Los consortes que no se encuentren en el caso previsto en los anteriores párrafos de este artículo, pueden divorciarse por mutuo consentimiento, ocurriendo al Juez competente en los términos que ordena el Código de Procedimientos Civiles.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA

Monterrey, Nuevo León a 15 diciembre de 2025

GRUPO LEGISLATIVO
morena

Atentamente,

Dip. Esther Berenice Martínez Díaz.



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVIII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA, PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

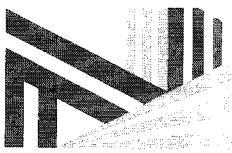
ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. SE TURNA CON CARÁCTER URGENTE.

INICIADO EN SESIÓN: LUNES 15 DE DICIEMBRE DEL 2025

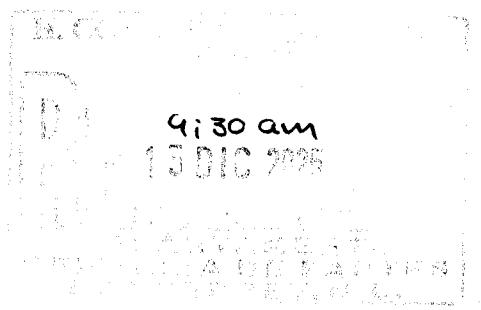
SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): UNIDAS DE LEGISLACIÓN Y A LA DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor



H. CONGRESO
— DEL ESTADO DE —
NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA



**MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E . -**

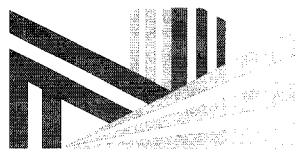
La suscrita **C. Diputada Itzel Soledad Castillo Almanza, Presidenta del H. Congreso del Estado de Nuevo León**, de conformidad con lo establecido en los artículos, 56 fracción III, el artículo 58 fracción III y el artículo 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto y establecido por los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presento ante esta Soberanía, iniciativa a la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa de reforma a la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León y a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León encuentra su origen en la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad 50/2022, promovida ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En dicho procedimiento, se acreditó mediante firma electrónica certificada y evidencia criptográfica (documento “Acuerdo.docx”, identificador de proceso de firma 761072, validado por la Autoridad Certificadora de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal) que las disposiciones vigentes que vinculaban sanciones y financiamiento público al salario mínimo resultaban contrarias al mandato constitucional de desvinculación de dicho parámetro.

La Suprema Corte determinó que el uso del salario mínimo como referencia para multas y financiamiento político vulnera el principio de proporcionalidad y certeza jurídica, ordenando que se sustituyera por la Unidad de Medida y Actualización (UMA), instrumento creado precisamente para desvincular el salario mínimo de obligaciones fiscales, administrativas y sancionatorias.

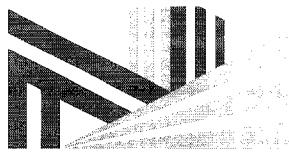


La evidencia criptográfica de la Acción de Inconstitucionalidad 50/2022, validada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, constituye el fundamento jurídico que da origen a esta reforma. Con ello se asegura que el marco normativo estatal se mantenga en plena armonía con la Constitución, con las leyes generales y con los criterios vinculantes del máximo tribunal del país.

En consecuencia, esta iniciativa fortalece la legalidad, la certeza en los procesos electorales y administrativos, y la protección de los derechos político-electORALES de las mujeres, consolidando un sistema democrático más justo y equitativo en el Estado de Nuevo León.

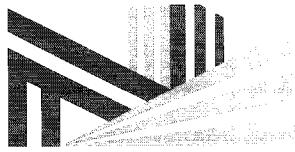
Para entender mejor el panorama de la propuesta de reforma se muestra el siguiente cuadro para ilustrarla:

| LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN | |
|--|--|
| TEXTO VIGENTE | PROPUESTA DE REFORMA |
| SECCION 3 DE SU FINANCIAMIENTO | SECCION 3 DE SU FINANCIAMIENTO |
| Artículo 44. El financiamiento público a los partidos políticos con registro nacional o local se otorgará mediante la asignación presupuestal que determine el Congreso del Estado, de acuerdo con | Artículo 44. ... |
| la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Partidos Políticos, y demás leyes aplicables conforme a lo siguiente | I. El Consejo General de la Comisión Estatal Electoral presupuestará para el financiamiento público de los partidos políticos una cantidad mínima resultante del tres punto setenta y nueve por ciento del valor de la unidad de medida y |
| I. El Consejo General de la Comisión Estatal Electoral presupuestará para el financiamiento público de los partidos políticos una cantidad | |



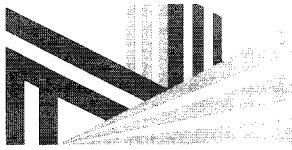
H. CONGRESO
DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA

| | |
|--|---|
| <p>mínima resultante del sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente en Monterrey por el número de electores inscritos en el padrón electoral del Estado, para actividades ordinarias permanentes de los partidos, la que se distribuirá de acuerdo al orden siguiente:</p> | <p>actualización diario vigente en el país por el número de electores inscritos en el padrón electoral del Estado, para actividades ordinarias permanentes de los partidos, la que se distribuirá de acuerdo al orden siguiente:</p> |
| <p>Artículo 348. En los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, el superior jerárquico, Contraloría u órgano interno de control correspondiente impondrá multa de quinientos a mil quinientos días de salario mínimo general vigente para la ciudad de Monterrey, al servidor público que:</p> | <p>Artículo 348. En los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, el superior jerárquico, Contraloría u órgano interno de control correspondiente impondrá multa de mil doscientas treinta y dos punto diez a mil quinientas unidades de medida y actualización, general vigente en el país, al servidor público que:</p> |
| <p>Artículo 348 Bis. A quien cometa violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, será sancionado según corresponda conforme a lo siguiente:</p> <p>a) Respecto a los partidos políticos:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la ciudad de Monterrey. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior.</p> | <p>Artículo 348 Bis. A quien cometa violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, será sancionado según corresponda conforme a lo siguiente:</p> <p>a) Respecto a los partidos políticos:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Con multa de hasta ochenta y ocho punto treinta y ocho unidades de medida y actualización, general vigente en el país. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior.</p> |



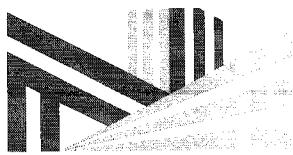
H. CONGRESO
— DEL ESTADO DE —
NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA

| | |
|---|--|
| <p>III. ...</p> <p>IV. ...</p> <p>b) Respecto a las agrupaciones políticas:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la ciudad de Monterrey, según la gravedad de la falta, y</p> <p>III. ...</p> <p>c) Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:</p> <p>I ...</p> <p>II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para la ciudad de Monterrey, y</p> <p>III. ...</p> <p>d) Respecto de los Candidatos Independientes:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para la ciudad de Monterrey;</p> <p>III. ...</p> | <p>III. ...</p> <p>IV.</p> <p>b) Respecto a las agrupaciones políticas:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Con multa de hasta ochenta y ocho punto treinta y ocho unidades de medida y actualización, general vigente en el país, según la gravedad de la falta, y</p> <p>III. ...</p> <p>c) Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:</p> <p>I ...</p> <p>II. Con multa de hasta veinticuatro mil seiscientos cuarenta y dos punto cero cuatro unidades de medida y actualización, general vigente en el país, y</p> <p>III. ...</p> <p>d) Respecto de los Candidatos Independientes:</p> <p>I...</p> <p>II. Con multa de hasta doce mil trescientos veintiuno punto cero uno unidades de medida y actualización, general vigente en el país;</p> <p>III. ...</p> |
|---|--|



H. CONGRESO
DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA

| | |
|---|--|
| e) Respeto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral: I. II. Con multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente para la ciudad de Monterrey; II. Con multa de hasta mil doscientos treinta y lados punto diez unidades de medida y actualización , general vigente en el país ; | e) Respeto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral: I. II. Con multa de hasta mil doscientos treinta y lados punto diez unidades de medida y actualización , general vigente en el país ; |
| f) Respeto de observadores electorales u organizaciones de observadores electorales: I. II. III. Con multa de hasta descientos días de salario mínimo general vigente para la ciudad de Monterrey, tratándose de las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales; III. Con multa de hasta cuatrocientos dos punto ochenta y cuatro unidades de medida y actualización , general vigente en el país , tratándose de las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales; | f) Respeto de observadores electorales u organizaciones de observadores electorales: I. II. III. Con multa de hasta cuatrocientos dos punto ochenta y cuatro unidades de medida y actualización , general vigente en el país , tratándose de las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales; |
| g) Respeto de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos: I. II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para la Ciudad de Monterrey, según la gravedad de la falta, y II. Con multa de hasta doce mil trescientos veintiuno punto cero uno unidades de medida y actualización , general vigente en el país , según la gravedad de la falta, y III. | g) Respeto de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos: I. II. Con multa de hasta doce mil trescientos veintiuno punto cero uno unidades de medida y actualización , general vigente en el país , según la gravedad de la falta, y III. |
| h) Respeto de las organizaciones sindicales, | h) Respeto de las organizaciones sindicales, |



H. CONGRESO
— DEL ESTADO DE —
NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA

laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos:

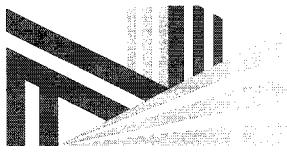
I. ...

II. Con multa de hasta ~~cinco mil días de salario mínimo general vigente para la ciudad de Monterrey~~, según la gravedad de la falta.

laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos:

I...

II. Con multa de hasta **doce mil trescientos veintiuno punto cero uno unidades de medida y actualización**, general vigente en el país, según la gravedad de la falta.



H. CONGRESO
— DEL ESTADO DE —
NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA

Por lo anteriormente expuesto es que se somete a la consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. — Se Reforma la fracción I del artículo 44, el artículo 248, la fracción II del inciso a), la fracción II del inciso b), la fracción II del inciso c), la fracción II del inciso d), la fracción II del inciso e), la fracción III del inciso f), la fracción II del inciso g) y la fracción II del inciso h) todos del artículo 348 Bis, todos todos de la **LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, para quedar como sigue:

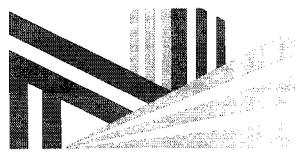
Artículo 44. ...

I. El Consejo General de la Comisión Estatal Electoral presupuestará para el financiamiento público de los partidos políticos una cantidad mínima resultante del **tres punto setenta y nueve por ciento del valor de la unidad de medida y actualización** diario vigente en **el país** por el número de electores inscritos en el padrón electoral del Estado, para actividades ordinarias permanentes de los partidos, la que se distribuirá de acuerdo al orden siguiente:

Artículo 348. En los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, el superior jerárquico, Contraloría u órgano interno de control correspondiente impondrá multa de **mil doscientas treinta y dos punto diez a mil quinientas unidades de medida y actualización**, general vigente **en el país**, al servidor público que:

I a la VII. ...

...



H. CONGRESO
— DEL ESTADO DE —
NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA

Artículo 348 Bis. ...

a) ...

I. ...

II. Con multa de hasta **ochenta y ocho punto treinta y ocho unidades de medida y actualización**, general vigente **en el país**. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior.

III y IV. ...

b) ...

I. ...

II. Con multa de hasta **ochenta y ocho punto treinta y ocho unidades de medida y actualización**, general vigente **en el país**, según la gravedad de la falta, y

III. ...

c) ...

I. ...

II. Con multa de hasta **veinticuatro mil seiscientos cuarenta y dos punto cero cuatro unidades de medida y actualización**, general vigente **en el país**, y

III. ...

d) ...

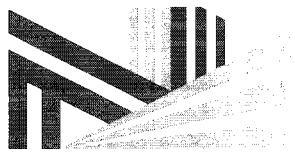
I. ...

II. Con multa de hasta **doce mil trescientos veintiuno punto cero uno unidades de medida y actualización**, general vigente **en el país**;

III. ...

e) ...

I. ...



H. CONGRESO
— DEL ESTADO DE —
NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA

II. Con multa de hasta **mil doscientos treinta y dos punto diez unidades de medida y actualización**, general vigente **en el país**;

f) ...

I. ...

II. ...

III. Con multa de hasta **cuatrocientos dos punto ochenta y cuatro unidades de medida y actualización**, general vigente **en el país**, tratándose de las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales;

g) ...

I. ...

II. Con multa de hasta **doce mil trescientos veintiuno punto cero uno unidades de medida y actualización**, general vigente **en el país**, según la gravedad de la falta, y

III. ...

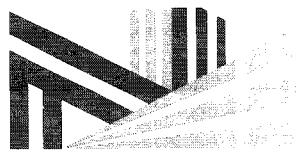
h) ...

I. ...

II. Con multa de hasta **doce mil trescientos veintiuno punto cero uno unidades de medida y actualización**, general vigente **en el país**, según la gravedad de la falta.

TRANSITORIO

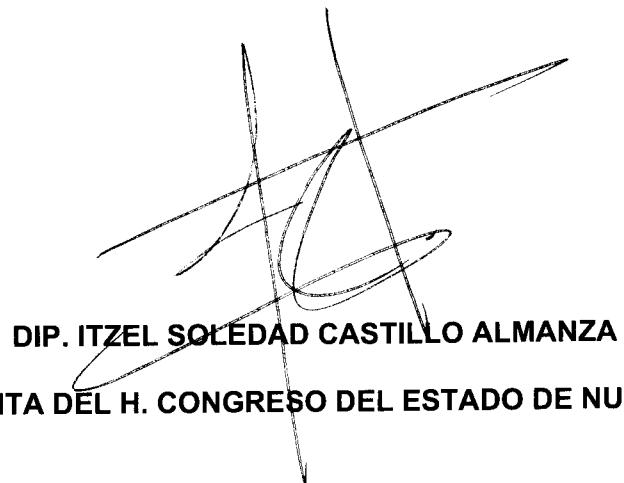
PRIMERO. – El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



**H. CONGRESO
DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA**

MONTERREY, NUEVO LEÓN., A FECHA DE SU PRESENTACIÓN.

ATENTAMENTE



**DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**



LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: CC. FERNANDO CANALES STELZAER, CARLOS VICENTE SALAZAR LOMELÍN, FEDERICO GARZA SANTOS, JAVIER ARTEAGA GUTIÉRREZ, VÍCTOR ZORRILLA VARGAS, JUAN CARLOS PÉREZ GÓNGORA, ANDREA SOFÍA GARCÍA SIERRA, JAIME HERRERA CASSO, BERNARDO SADA ALANÍS, NESIB INAYEH GUDIÑO, DAVID BUDNIK PÉREZ, CRISTÓBAL LNAS LOBEIRA, MARIO MARCELO GORENA GUERRA, PABLO CÉSAR GONZÁLEZ LOWRY Y JUAN BOSCO MALDONADO GUERRA,

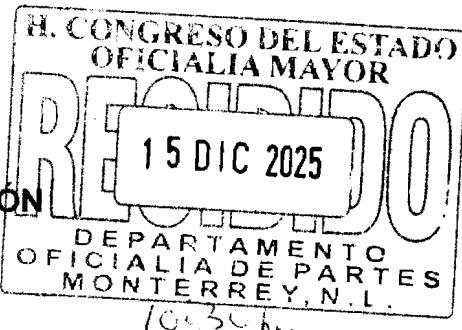
ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: LUNES 15 DICIEMBRE DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): DE LEGISLACIÓN

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor



C. DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PRESENTE.-

Quienes suscriben, los C. Fernando Canales Stelzer, C. Carlos Vicente Salazar Lomelín, C. Federico Garza Santos, C. Javier Arteaga Gutiérrez, C. Victor Zorrilla Vargas, C. Juan Carlos Pérez Góngora, C. Andrea Sofía García Sierra, C. Jaime Herrera Casso, C. Bernardo Sada Alanís, C. Nesib Inayeh Gudiño, C. David Budnik Pérez, C. Cristobal Lans Lobeira, C. Mario Marcelo Gorena Guerra, C. Pablo Cesar González Lowry, C. Juan Bosco Maldonado Guerra, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 86 y 87, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y demás normas generales aplicables; de manera atenta y respetuosa, ocurrimos ante este Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, a someter a consideración de esta Soberanía, el presente proyecto de decreto por el que se crea la nueva **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 5 de febrero de 2024 se presentó la reforma constitucional de simplificación orgánica que más tarde derivó en la eliminación del INAI. Esta reforma fue aprobada por Diputados el 20 de noviembre, por Senadores el 28 de noviembre y por las legislaturas estatales el 2 de diciembre de 2024, publicándose en el Diario Oficial, en fecha de 20 de diciembre de ese mismo año. El Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica, en su artículo cuarto transitorio, otorgó a los estados un plazo de 90 días para armonizar la Constitución Local y sus leyes una vez emitida La Ley General el 20 de marzo de 2025. Ese plazo venció el 18 de junio. Veintitrés estados ya cumplieron. Nuevo León no.

Hoy Nuevo León enfrenta un vacío legal que permite la opacidad, respuestas incompletas y procesos burocráticos que dificultan la vigilancia ciudadana. Mientras otros estados avanzan, aquí seguimos sin reglas claras que obliguen al gobierno a transparentar el uso de recursos y decisiones. Por ello, desde la sociedad civil los ciudadanos presentamos esta nueva Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Durante años, el Sistema Nacional de Transparencia fue reconocido internacionalmente y demostró que la apertura es esencial para combatir la corrupción y fortalecer la

confianza en las instituciones. Las democracias más sólidas son aquellas que tratan la información pública como un bien de la sociedad, ese principio guía esta iniciativa: la información pertenece a la ciudadanía y debe ser accesible sin obstáculos ni discrecionalidad.

La propuesta de Ley, plantea un modelo renovado con un Consejo de Transparencia independiente, integrado por expertos del gobierno, de la academia y la sociedad civil, con facultades reales para resolver controversias, supervisar obligaciones y sancionar a quienes incumplan. No buscamos un órgano simbólico, sino una instancia efectiva que garantice que la transparencia no dependa del ánimo político del momento, sino de instituciones fuertes y autónomas.

Esta ley elimina prácticas que se han normalizado en el estado: la reserva injustificada de información, la falta de respuesta, el ocultamiento de decisiones públicas y la ausencia de consecuencias para quienes incumplen. Con reglas claras y vigilancia ciudadana, Nuevo León puede colocarse nuevamente a la vanguardia en apertura gubernamental y rendición de cuentas.

Los ciudadanos que suscribimos esta iniciativa, creemos que un mejor Nuevo León empieza por abrir las puertas, no por cerrarlas. Con esta legislación afirmamos un principio fundamental: en nuestro estado, la información pública será realmente pública, y el derecho a saber dejará de depender de la voluntad de los gobernantes. Esta ley es una oportunidad para construir un gobierno más transparente, responsable y cercano a la gente, donde la vigilancia ciudadana sea la norma y no la excepción.

Es por lo anterior expuesto que, que acudimos a esta Soberanía a presentar el siguiente proyecto de:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I

Disposiciones Preliminares

Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información pública y sus disposiciones son de orden público, de interés social y de observancia general en todo el Estado, con el fin de garantizar el derecho humano al acceso a la información y promover la transparencia y rendición de cuentas.

La información pública regulada por este ordenamiento constituye un bien de dominio público bajo resguardo del Estado. Su titularidad pertenece a la sociedad, que conserva en todo momento el derecho de acceder, usar y disponer de ella para los fines que estime pertinentes.

Artículo 2. Esta Ley tiene por objeto:

- I. Establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, agencia, comisión, comité, corporación, ente, entidad, institución, órgano, organismo o equivalente de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de los tres niveles de gobierno, órganos constitucionalmente autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del estado o de los municipios;
- II. Distribuir las competencias de las Autoridades garantes en materia de transparencia y acceso a la información pública, conforme a sus respectivos ámbitos de responsabilidad;
- III. Establecer las bases mínimas que regirán los procedimientos para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública;
- IV. Establecer procedimientos sencillos y expeditos para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, que permitan garantizar condiciones homogéneas y accesibles para las personas solicitantes;
- V. Regular los medios de impugnación por parte del Consejo de Transparencia;
- VI. Establecer las bases y la información de interés público que deben ser difundidos proactivamente por los sujetos obligados;
- VII. Regular la organización y funcionamiento del Subsistema de Transparencia, así como establecer las bases de coordinación entre sus integrantes;
- VIII. Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información pública, la participación ciudadana y la rendición de cuentas, mediante políticas públicas y mecanismos que garanticen la difusión de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, en los formatos más adecuados y accesibles para el público, tomando en cuenta las condiciones sociales, económicas y culturales de cada región;
- IX. Propiciar la participación ciudadana en los procesos de toma de decisiones públicas, con el fin de fortalecer la democracia, y
- X. Establecer los mecanismos necesarios para garantizar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, a través de la aplicación efectiva de medidas de apremio y sanciones que correspondan.

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

- I. **Actos de autoridad:** Para efectos de ésta Ley, se entenderá que realizan actos de autoridad las personas físicas o jurídicas que realicen actos equivalentes a los de la autoridad que afecten derecho de particulares y cuyas funciones estén determinadas por una Ley, Reglamento o cualquier normatividad aplicable;

- II. **Acumulación:** Reunión de procedimientos iniciados por una misma persona, que provengan de una misma causa y sean en contra del mismo sujeto obligado;
- III. **Administración de documentos:** Conjunto de métodos y prácticas destinados a planear, dirigir y controlar la producción, circulación, organización, conservación, uso, selección y destino final de los documentos de archivo;
- IV. **Ajustes Razonables:** Modificaciones o adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, con el fin de garantizar a las personas con discapacidad el goce y ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos;
- V. **Áreas:** Instancias que disponen o pueden disponer de la información pública. En el sector público, serán aquellas que estén previstas en el reglamento interior, el estatuto orgánico respectivo o sus equivalentes;
- VI. **Autoridad garante federal:** Transparencia para el Pueblo, órgano administrativo descentralizado de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno;
- VII. **Autoridad garante local:** Contraloría y Transparencia Gubernamental en el poder ejecutivo, quienes conocerán también de los asuntos en materia de transparencia de los municipios del estado, conforme a lo que establezcan sus respectivas leyes;
- VIII. **Área Metropolitana:** La que comprende los municipios de Apodaca, García, General Escobedo, Guadalupe, Juárez, Monterrey, San Pedro Garza García, San Nicolás de los Garza y Santa Catarina, Nuevo León, que integran el área metropolitana de Monterrey.
- IX. **Autoridades garantes:** Autoridades garantes; Los órganos internos de control o equivalentes de los órganos constitucionales autónomos; el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por cuanto hace al acceso a la información pública de los partidos políticos locales; el Centro de Conciliación Laboral del Estado de Nuevo León y el Tribunal de Justicia Laboral del estado de Nuevo León, estos dos últimos por cuanto hace al acceso a la información pública de los sindicatos, Contraloría y Transparencia Gubernamental en el poder ejecutivo y los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial;
- X. **Clasificación:** Acto por el cual se determina que la información que posee un sujeto obligado es reservada o confidencial;
- XI. **Clasificación de la Información:** Proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información que le ha sido solicitada actualiza alguno de los supuestos de reserva y/o confidencialidad. Dicho proceso incluye la revisión y marcado de los documentos y expedientes, así como el

- señalamiento por escrito del fundamento y los motivos por los cuales la información se encuentra clasificada;
- XII. **Comité de Transparencia:** Instancia a la que hace referencia el artículo 29 de la presente Ley;
- XIII. **Conjunto de Datos:** La serie de datos estructurados, con caracteres reconocibles por computadora y dispositivos electrónicos vinculados entre sí y agrupados dentro de una misma unidad temática y física, de forma que puedan ser procesados apropiadamente por computadora o cualquier otro dispositivo electrónico para obtener información;
- XIV. **Consejo Nacional:** Consejo del Sistema Nacional de Acceso a la Información Pública al que hace referencia el artículo 26 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información;
- XV. **Cuota:** Se refiere al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA);
- XVI. **Datos:** El registro informativo simbólico, cuantitativo o cualitativo, generado u obtenido por los sujetos obligados;
- XVII. **Datos Abiertos:** Los datos digitales de carácter público que son accesibles en línea, que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier persona interesada, los cuales tienen las siguientes características:
- a) **Accesibles:** Disponibles para la mayor cantidad de personas usuarias posibles, para cualquier propósito;
 - b) **Integrales:** Contienen el tema que describen a detalle y con metadatos necesarios;
 - c) **Gratuitos:** No requieren contraprestación alguna para su acceso;
 - d) **No discriminatorios:** Están disponibles para cualquier persona, sin necesidad de registro;
 - e) **Oportunos:** Son actualizados periódicamente, conforme se generen;
 - f) **Permanentes:** Se conservan en el tiempo, para lo cual, las versiones históricas relevantes para uso público se mantendrán disponibles con identificadores adecuados al efecto;
 - g) **Primarios:** Provienen directamente de la fuente de origen con el mayor nivel de desagregación posible;
 - h) **Legibles por máquinas:** Deberán estar estructurados, total o parcialmente, para ser procesados e interpretados por equipos electrónicos de manera automática;
 - i) **En formatos abiertos:** Estarán disponibles con el conjunto de características técnicas y de presentación que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos en un archivo digital, cuyas especificaciones técnicas están disponibles públicamente, que no suponen una dificultad de acceso y que su aplicación y reproducción no estén condicionadas a contraprestación alguna, y

- j) De libre uso: Requieren la cita de la fuente de origen como único requisito para su uso;
- XVIII. **Datos personales:** La información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física identificada o identificable, relativa al origen étnico o racial, las características físicas, morales o emocionales, a la vida afectiva y familiar, domicilio particular, número telefónico particular, cuenta personal de correo electrónico, patrimonio personal y familiar, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas o filosóficas, estados de salud físico o mental, las preferencias sexuales, la huella digital, ácido desoxirribonucleico (ADN), fotografía, número de seguridad social, y toda aquélla que permita la identificación de la misma;
- XIX. **Días:** Los días hábiles que serán todos los días del año a excepción de los sábados, los domingos; así como aquellos en los que se suspendan las labores de la Comisión por acuerdo del Pleno o por determinación de otras disposiciones legales;
- XX. **Disponibilidad de la información:** Principio que constriñe a los sujetos obligados a poner al alcance de los particulares la información;
- XXI. **Documento:** Expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas y, en general, cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas y demás integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración, ni el medio en el que se encuentren, ya sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;
- XXII. **Enlace de información:** El servidor público designado expresamente por los titulares de cualquier sujeto obligado, como responsables del trámite de las solicitudes de acceso a la información pública y las relativas a los datos personales y demás facultades que le confiera la presente;
- XXIII. **Enlace de transparencia:** El servidor público designado expresamente por los titulares de cualquier sujeto obligado, para dar cumplimiento a la información derivada de las obligaciones a que se refiere la presente Ley;
- XXIV. **Estado:** El Estado Libre y Soberano de Nuevo León;
- XXV. **Expediente:** Unidad documental física o electrónica compuesta por documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados;
- XXVI. **Formatos Abiertos:** Conjunto de características técnicas y de presentación de la información que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos de forma integral y que facilitan su procesamiento digital,

- cuyas especificaciones están disponibles públicamente y que permiten el acceso sin restricción de uso por parte de las personas usuarias;
- XXVII. **Formatos Accesibles:** Cualquier manera o forma alternativa que dé acceso a las personas solicitantes de información, en forma tan viable y cómoda como la de las personas sin discapacidad ni otras dificultades para acceder a cualquier texto impreso y/o cualquier otro formato convencional en el que la información pueda encontrarse;
- XXVIII. **Fuente de acceso público:** Aquellos sistemas de datos personales cuya consulta puede ser realizada por cualquier persona, no impedida por una disposición limitativa y sin más exigencia que, en su caso, el pago de una contraprestación económica. No se considerará fuente de acceso público cuando la información contenida en la misma sea obtenida o tenga una procedencia ilícita, conforme a las disposiciones establecidas por la presente Ley y demás normativa aplicable;
- XXIX. **Fuente de origen:** El sujeto obligado que en el ámbito de su respectiva competencia genere y resguarde los datos;
- XXX. **Formatos reutilizables:** Archivos electrónicos que contienen información que generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título los sujetos obligados, susceptibles de ser utilizados mediante herramientas o aplicaciones libres o propietarias, cuyos datos pueden estar estructurados;
- XXXI. **Indicador de gestión pública:** Expresión cuantitativa o cualitativa, correspondiente a un índice, medida, cociente o fórmula, que mide el grado de cumplimiento de los objetivos y metas de los sujetos obligados y de sus programas que impactan de manera directa en la población;
- XXXII. **Información:** Los datos contenidos en los documentos que los sujetos obligados generan, obtienen, adquieran, transforman o conservan por cualquier título o aquella que por disposición legal deban generar;
- XXXIII. **Información clasificada:** Aquélla que no es susceptible de acceso público por ser reservada o confidencial;
- XXXIV. **Información confidencial:** Aquélla relativa a particulares que no es accesible a terceros, salvo que medie el consentimiento de su titular o por disposición de una Ley;
- XXXV. **Información relevante:** La información que demanda el público en general o por grupos específicos, estimada con base en metodologías que se hagan públicas, así como aquélla que dé cuenta de las tareas sustantivas de los sujetos obligados;

- XXXVI. **Información reservada:** Aquella cuyo acceso se encuentre restringido de manera excepcional y temporal por una razón de interés público prevista en una Ley;
- XXXVII. **Información de Interés Público:** Es aquella que resulta relevante o útil para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación contribuye a que el público conozca las actividades que realizan los sujetos obligados en el ejercicio de sus funciones y como ejercen los recursos públicos, así como a exigir la rendición de cuentas y el combate a la corrupción;
- XXXVIII. **Ley:** Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- XXXIX. **Ley General:** La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información;
- XL. **Metadatos:** Los datos estructurados y actualizados que describen el contexto y las características de contenido, captura, procesamiento, calidad, condición, acceso y distribución de un conjunto de datos, que sirven para facilitar su búsqueda, identificación y uso;
- XLI. **Modalidad:** Formato en que será otorgada la información pública que sea requerida, la cual podrá ser por escrito, mediante copias simples o certificadas, correo electrónico, fotografías, cintas de video, dispositivos de archivos electrónicos o magnéticos, registros digitales, sonoros, visuales, holográficos, y en general, todos aquellos medios o soportes derivados de los avances de la ciencia y la tecnología en que obre la información;
- XLII. **Obligaciones de transparencia:** La información que por disposición legal los sujetos obligados deben publicar y actualizar en un portal de internet en los términos y condiciones previstas en esta Ley;
- XLIII. **Personas servidoras públicas:** Las mencionadas en el primer párrafo del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus correlativos en las Constituciones locales;
- XLIV. **Plataforma Nacional:** Plataforma Nacional de Transparencia, a la que se hace referencia en el artículo 35 de la presente Ley;
- XLV. **Principios rectores en materia de derechos humanos:**
- a) **Indivisibilidad:** Principio que sostiene que los derechos humanos son en sí mismos infragmentables, puesto que son inherentes al ser humano y derivan de su propia dignidad;
 - b) **Interdependencia:** Principio que obliga a mantener una visión integral en torno a los derechos humanos, al estar estrechamente vinculados entre sí;

- c) **Progresividad:** Principio que establece, por una parte, la obligación del Estado de procurar todos los medios posibles para la satisfacción de los derechos humanos en cada momento histórico y, por otra, la prohibición de cualquier retroceso o involución en tal objetivo; y
 - d) **Universalidad:** Principio fundamental en virtud del cual se reconoce que los derechos humanos corresponden a todas las personas, sin excepción.
- XLVI. **Prueba de daño:** Procedimiento para valorar, mediante elementos objetivos o verificables, que la información a clasificarse como reservada tiene una alta probabilidad de dañar el interés público protegido en caso de ser difundida;
- XLVII. **Prueba de interés público:** Es el proceso de ponderación entre el beneficio que reporta dar a conocer la información pedida o solicitada contra el daño que su divulgación genera en los derechos de las personas, llevado a cabo por la Comisión;
- XLVIII. **Recursos públicos:** Conjunto de personas, bienes materiales, financieros y técnicos con que cuenta y utiliza cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, organismos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato, independientemente de su origen para alcanzar sus objetivos y producir los bienes o servicios que son de su competencia;
- XLIX. **Sistema Nacional:** Sistema Nacional de Acceso a la Información Pública;
- L. **Servidores Públicos:** Los mencionados en el párrafo primero del artículo 197 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León;
- LI. **Sujetos obligados:** Cualquier autoridad, agencia, comisión, comité, corporación, ente, entidad, institución, órgano, organismo o equivalente de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de los tres niveles de gobierno, órganos constitucionalmente autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los referidos niveles de gobierno;
- LII. **Transparencia proactiva:** Conjunto de actividades e iniciativas que promueven la reutilización de la información relevante por parte de la sociedad, publicada en un esfuerzo que va más allá de las obligaciones establecidas en las leyes;
- LIII. **Unidad de Transparencia:** Instancia a la que hace referencia el artículo 31 de esta Ley, y
- LIV. **Versión Pública:** Documento o expediente en el que se otorga acceso a la información pública, previa eliminación u omisión de aquellas partes o secciones que se encuentren clasificadas conforme a la Ley.

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, las leyes de las entidades federativas y en las disposiciones jurídicas aplicables dentro de sus respectivas competencias.

La información podrá ser clasificada como reservada temporalmente por razones de interés público o seguridad nacional conforme a los términos establecidos por esta Ley.

Los sujetos obligados en ningún caso podrán negar el acceso a la información estableciendo causales distintas a las señaladas en esta Ley.

Artículo 5. No podrá clasificarse como reservada aquella información relacionada con violaciones graves a los derechos humanos o con delitos de lesa humanidad, conforme al derecho nacional o a los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Ninguna persona podrá ser objeto de inquisición judicial o administrativa derivado del ejercicio del derecho de acceso a la información, ni se podrá restringir este derecho mediante vías o medios, directos o indirectos.

Artículo 6. El Estado garantizará el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier autoridad, agencia, comisión, comité, corporación, ente, entidad, institución, órgano, organismo o equivalente de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de los tres niveles de gobierno, órganos constitucionalmente autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito del estado de Nuevo León y sus municipios.

Artículo 7. El derecho de acceso a la información y la clasificación de la información se interpretarán conforme a los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y en la presente Ley.

En la aplicación e interpretación de la presente Ley, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados. En todo momento, se deberá favorecer la protección más amplia de los derechos de las personas.

Para el caso de la interpretación, se podrán considerar los criterios, determinaciones y opiniones de las Autoridades garantes, el Consejo de Transparencia y los organismos internacionales en dicha materia.

Capítulo II

De los Principios Generales

Sección Primera

De los principios rectores de las Autoridades garantes

Artículo 8. Las Autoridades garantes deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

- I. **Certeza:** Otorga seguridad y certidumbre jurídica a las personas particulares, ya que permite conocer si las acciones que realizan se ajustan a derecho y garantizan que los procedimientos sean verificables, fidedignos y confiables;
- II. **Congruencia:** Implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado;
- III. **Documentación:** Consiste en que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre, sin que ello implique la elaboración de documentos ad hoc para atender las solicitudes de información;
- IV. **Eficacia:** Tutela de manera efectiva el derecho de acceso a la información pública;
- V. **Excepcionalidad:** Implica que la información podrá ser clasificada como reservada o confidencial únicamente si se actualizan los supuestos que esta Ley expresamente señala;
- VI. **Exhaustividad:** Significa que la respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados, con las limitantes del principio de documentación;
- VII. **Imparcialidad:** Deben en sus actuaciones, ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia, sin inclinaciones hacia ninguna de las partes involucradas;
- VIII. **Independencia:** Deben actuar sin influencias que puedan afectar la imparcialidad o la eficacia del derecho de acceso a la información;
- IX. **Legalidad:** Ajustar su actuación a las disposiciones jurídicas aplicables, fundamentando y motivando sus resoluciones y actos;
- X. **Máxima publicidad:** Promover que toda la información en posesión de los sujetos obligados documentada sea pública y accesible, salvo en los casos expresamente establecidos en esta Ley o en otras disposiciones jurídicas aplicables, en los que podrá ser clasificada como reservada o confidencial por razones de interés público o seguridad nacional;
- XI. **Objetividad:** Ajustar su actuación a los supuestos de ley que deben ser aplicados al analizar el caso en concreto para resolver, sin considerar juicios personales;
- XII. **Profesionalismo:** Deben sujetar su actuación a conocimientos técnicos, teóricos y metodológicos, que garanticen un desempeño eficiente y eficaz en el ejercicio de su actuar, y

XIII. Transparencia: Dar publicidad a los actos relacionados con sus atribuciones, así como dar acceso a la información que tengan la obligación de documentar.

Sección Segunda

De los Principios en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 9. Las Autoridades garantes, así como los sujetos obligados, en el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley y demás disposiciones relacionadas con la referida materia, deberán atender a los principios establecidos en la presente sección.

Artículo 10. Las Autoridades garantes otorgarán las medidas pertinentes para asegurar el acceso a la información a todas las personas, en igualdad de condiciones con las demás.

Está prohibida toda forma de discriminación que limite o impida el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados.

Artículo 11. Toda la información pública documentada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y debe ser accesible a cualquier persona. Para ello, se deberán habilitar los medios y acciones disponibles, conforme a los términos y condiciones establecidos en esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 12. Los sujetos obligados en la generación, publicación y entrega de información, deberán:

- I. Garantizar que esta sea accesible, confiable, completa, verificable, veraz y oportuna, atendiendo las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona, sin embargo, estará sujeta a un régimen de excepciones claramente definido, y
- II. Procurar que se utilice un lenguaje inclusivo, claro y comprensible para cualquier persona, y en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

Artículo 13. Las Autoridades garantes, en el ámbito de sus atribuciones, deberán suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información, sin que ello implique variar la solicitud, atendiendo al principio de congruencia.

Artículo 14. El ejercicio del derecho de acceso a la información no podrá ser restringido ni estará condicionado a que la persona solicitante acredite interés alguno, ni a que justifique el uso que hará de la información solicitada.

Artículo 15. El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y solo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.

En ningún caso los ajustes razonables que se realicen para garantizar el acceso a la información a personas solicitantes con discapacidad, será con algún costo.

Artículo 16. Se presume que la información debe existir cuando se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y se tenga la obligación jurídica de documentarla.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, el sujeto obligado deberá motivar la respuesta que lo justifique.

Artículo 17. Ante la negativa de acceso a la información o inexistencia, el sujeto obligado deberá indicar que la información solicitada se encuentra comprendida dentro de alguna de las excepciones previstas en esta Ley o, en su caso, que no corresponde a sus facultades, competencias o funciones, o bien, no existe la obligación jurídica de documentarla.

Artículo 18. Todo procedimiento relacionado con el derecho de acceso, entrega y publicación a la información deberá:

- I. Sustanciarse de manera sencilla, clara y expedita, conforme a las disposiciones establecidas en esta Ley, y
- II. Propiciar las condiciones necesarias para garantizar que este sea accesible a cualquier persona, de conformidad con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Capítulo III

De los Sujetos Obligados

Artículo 19. Los sujetos obligados deberán transparentar y garantizar el acceso a la información documentada en su poder, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 20. Para el cumplimiento de los objetos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo con su naturaleza:

- I. Constituir el Comité de Transparencia y las Unidades de Transparencia, así como velar por su correcto funcionamiento conforme a su normativa interna;
- II. Designar en las Unidades de Transparencia a las personas titulares que dependan directamente de la persona titular del sujeto obligado y que cuenten con experiencia en la materia;
- III. Proporcionar capacitación continua y especializada al personal que forme parte de los Comités y las Unidades de Transparencia;
- IV. Constituir y mantener actualizados sus sistemas de archivo y gestión documental, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;
- V. Promover la generación, documentación y publicación de la información en formatos abiertos y accesibles;
- VI. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial, conforme a las disposiciones aplicables;
- VII. Reportar al Consejo de Transparencia sobre las acciones de implementación de las disposiciones aplicables en la materia, en los términos que estos determinen;
- VIII. Atender los requerimientos, observaciones, recomendaciones y criterios en materia de transparencia y acceso a la información emitidos por las

- Autoridades garantes, el Consejo de Transparencia y el Subsistema de Transparencia;
- IX. Fomentar el uso de tecnologías de la información para garantizar la transparencia, el ejercicio del derecho de acceso a la información y la accesibilidad a estos;
 - X. Cumplir con las resoluciones emitidas por el Consejo de Transparencia;
 - XI. Publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia, integrando los archivos o ligas correspondientes en la Plataforma Nacional según los procedimientos que para ello se establezcan;
 - XII. Difundir proactivamente la información de interés público;
 - XIII. Dar atención a las recomendaciones del Consejo de Transparencia;
 - XIV. Promover acuerdos con instituciones públicas especializadas que pudieran auxiliarles a entregar las respuestas a solicitudes de información en lengua indígena, braille o cualquier otro ajuste razonable con el formato accesible correspondiente, en la forma más eficiente;
 - XV. Promover la digitalización de la información en su posesión y la utilización de las tecnologías de información y comunicación, de conformidad con las políticas que al efecto establezca el Sistema Nacional;
 - XVI. Responder las solicitudes en materia de acceso a la información a través de la Plataforma Nacional en los términos y plazos establecidos en la presente Ley, sin perjuicio del medio en que se hayan presentado o la modalidad de reproducción y entrega solicitada;
 - XVII. Dar aviso a la Autoridad Garante con la documentación correspondiente, en un plazo de hasta quince días, de la creación o la extinción del sujeto obligado;
 - XVIII. Señalar a la Autoridad Garante el domicilio y dirección de correo electrónico para oír y recibir notificaciones, así mismo, dar aviso en caso de variación de domicilio o correo electrónico para los efectos antes señalados; y
 - XIX. Las demás que resulten de las disposiciones aplicables.

Artículo 21. Los sujetos obligados serán responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en esta Ley y La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, en los términos que las mismas determinen.

Artículo 22. Los fideicomisos y fondos públicos que no cuenten con estructura orgánica y, por lo tanto, no sean considerados una entidad paraestatal, así como de los mandatos públicos y demás contratos análogos, deberán cumplir con las obligaciones de esta Ley a través de la unidad administrativa responsable de coordinar su operación.

TÍTULO SEGUNDO

RESPONSABLES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

Capítulo I

El Subsistema de Transparencia del Estado

Artículo 23. El Subsistema de Transparencia del Estado, que funcionará por conducto de un Comité Estatal de Transparencia, tendrá las siguientes funciones:

- I. Dar a conocer al Consejo Nacional, a través de su Presidencia, las opiniones que tuvieran sobre el proyecto de política nacional en materia de transparencia y acceso a la información pública;
- II. Apoyar en la supervisión de la ejecución de la política nacional en materia de transparencia y acceso a la información pública;
- III. Presentar al Consejo Nacional un informe anual sobre sus actividades;
- IV. Impulsar acciones de coordinación entre sus integrantes que promuevan el cumplimiento de obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública;
- V. Opinar respecto de los demás asuntos que someta a su consideración el Consejo Nacional,
- VI. Establecer programas de profesionalización, actualización y capacitación de las personas servidoras públicas e integrantes de los sujetos obligados en materia de transparencia y acceso a la información pública; y
- VII. Las demás que le confiera el Sistema Nacional.

Artículo 24. El Comité Estatal de Transparencia se integrará con una persona representante de los órganos encargados de la contraloría u homólogos del Estado de:

- I. El poder ejecutivo, quien lo presidirá;
- II. El poder legislativo;
- III. El poder judicial, y
- IV. Cada uno de los órganos constitucionales autónomos.
- V. Un representante de los municipios del Estado.

Las personas integrantes del Comité Estatal de Transparencia, podrán ser suplidas en sus ausencias por la persona servidora pública que al efecto designen, quienes deberán tener el nivel jerárquico inmediato inferior al de ellas.

Las personas integrantes del Comité del Subsistema de Transparencia contarán con voz y voto, y ejercerán sus cargos a título honorífico, por lo que no recibirán retribución, emolumento, ni compensación por su participación.

Las decisiones del Comité Estatal de Transparencia se tomarán por mayoría de sus integrantes presentes. En caso de empate la persona que lo preside tendrá voto de calidad.

El Comité Estatal de Transparencia podrá invitar, por la naturaleza de los asuntos a tratar, a las personas, instituciones, representantes de los sujetos obligados y de la

sociedad para el desahogo de las reuniones del mismo. En todo caso, los sujetos obligados tendrán la potestad de solicitar ser invitados a estas reuniones.

Artículo 25. El Comité Estatal de Transparencia contará con un Consejo de Transparencia integrado por personas físicas representantes de instituciones académicas y organizaciones de la sociedad civil, cuya trayectoria y experiencia contribuirán de manera significativa al fortalecimiento del derecho de acceso a la información pública y a la promoción de la transparencia.

El Consejo de Transparencia es un órgano especializado, independiente, imparcial y colegiado, dotado de personalidad jurídica y plena autonomía técnica y de gestión, con facultad para determinar su organización interna. Su responsabilidad principal es garantizar, dentro del ámbito de su competencia, el ejercicio efectivo de los derechos de acceso a la información y de protección de datos personales, conforme a los principios y bases establecidos en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 6º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en las demás disposiciones aplicables.

El funcionamiento interno del Consejo, los mecanismos de votación y toma de decisiones, así como la estructura y atribuciones de sus áreas administrativas, se regirán por el Reglamento Interno que se emita para tal efecto.

Dicho reglamento deberá apegarse a los principios de transparencia proactiva, accesibilidad, máxima publicidad, rendición de cuentas.

El Consejo contará con la estructura administrativa necesaria para la adecuada gestión y cumplimiento de sus atribuciones, conforme a lo previsto en el reglamento respectivo.

En sus sesiones se abordarán, de manera prioritaria, los asuntos relativos al recurso de revisión, las evaluaciones de cumplimiento de las obligaciones de transparencia y los demás procedimientos previstos en la Ley.

El Consejo de Transparencia estará conformado por un representante titular y su respectivo suplente designado por cada una de las siguientes entidades:

- I. Representante del Poder Ejecutivo
- II. Representante del Poder Legislativo
- III. Representante del Poder judicial
- IV. Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo de Monterrey
- V. Consejo Cívico de las Instituciones del Estado de Nuevo León
- VI. Confederación Patronal de la República Mexicana en Nuevo León (COPARMEX)
- VII. Cámara de la Industria de la Transformación de Nuevo León (CAINTRA)
- VIII. Cámara de Propietarios de Bienes Raíces de Nuevo León (CAPROBI)
- IX. Universidad Autónoma de Nuevo León (UANL)
- X. Universidad Regiomontana en Nuevo León (U-ERRE)
- XI. Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey (ITESM)

XII. Universidad de Monterrey (UDEM)

El Consejo de Transparencia celebrará, al menos, dos sesiones mensuales para conocer y resolver los asuntos de su competencia, al cual asistirá obligatoriamente, miembros de la sociedad civil.

Todos sus integrantes tendrán derecho a voz y voto. Las resoluciones se adoptarán por mayoría de votos. Los representantes de los Poderes, así como el de la Universidad Autónoma de Nuevo León, deberán excusarse de participar cuando se trate de asuntos relacionados con sus respectivos sujetos obligados.

El Consejo de Transparencia tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Interpretar, en el ámbito de sus atribuciones, esta Ley, así como los ordenamientos que les resulten aplicables y que deriven de la Ley General y de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. Elaborar evaluaciones trimestrales de cumplimiento de Obligaciones de Transparencia
- III. Conocer y resolver los recursos de revisión y solicitudes interpuestos por las personas particulares en contra de las resoluciones de los sujetos obligados en sus respectivos ámbitos de competencia, en términos de lo dispuesto en el Capítulo I del Título Octavo de la presente Ley;
- IV. Imponer las medidas de apremio y sanciones, según corresponda, de conformidad con lo previsto en la presente Ley, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información y demás disposiciones que deriven de la misma;
- V. Vigilar el cumplimiento de las resoluciones que emita, tomando todas las medidas necesarias;
- VI. Vigilar el cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones aplicables;
- VII. Conocer e investigar de oficio o por denuncia, los hechos que sean o pudieran ser constitutivos de infracciones a esta Ley y demás disposiciones de la materia y, en su caso determinar e imponer las medidas de apremio y sanciones, según corresponda, de conformidad con lo señalado en la presente Ley;
- VIII. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables;

- IX. Elaborar, los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones que requieran para realizar su función, el consejo tendrá 40 días hábiles para publicarlos en el Periódico Oficial del Estado;
- X. Enviar para su publicación en el Periódico Oficial del Estado, los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones que requieran difusión;
- XI. Resolver de oficio las peticiones solicitadas por los miembros de este Consejo de Transparencia que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

El Consejo de Transparencia podrá invitar, por la naturaleza de los asuntos a tratar, a las personas, instituciones, representantes de los sujetos obligados y de la sociedad para el desahogo de las reuniones del mismo. En todo caso, los sujetos obligados tendrán la potestad de solicitar ser invitados a estas reuniones.

Capítulo II

De las Autoridades garantes

Artículo 26. Las Autoridades garantes serán responsables de garantizar, en el ámbito de su competencia, el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y la protección de datos personales, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por lo previsto en esta Ley la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 27. Las Autoridades garantes tendrán las atribuciones siguientes:

- I. Interpretar, en el ámbito de sus atribuciones, los ordenamientos que les resulten aplicables, derivados de esta Ley, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información y de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. Promover y difundir el ejercicio de los derechos de acceso a la información, de conformidad con la política nacional en materia de transparencia y acceso a la información pública y las disposiciones jurídicas aplicables en la materia;
- III. Fomentar la cultura de la transparencia en el sistema educativo;
- IV. Brindar capacitación a las personas servidoras públicas y apoyo técnico a los sujetos obligados en materia de transparencia y acceso a la información;
- V. Establecer políticas de transparencia con sentido social, atendiendo a las condiciones económicas, sociales y culturales;
- VI. Suscribir convenios con los sujetos obligados que propicien la publicación de información en el marco de las políticas de transparencia con sentido social;
- VII. Suscribir convenios de colaboración con las personas particulares o con sectores de la sociedad cuando sus actividades o productos sean de interés público o de relevancia social;
- VIII. Suscribir convenios de colaboración con otras Autoridades garantes para el cumplimiento de sus atribuciones y promover mejores prácticas en la materia;
- IX. Promover la igualdad sustantiva;

- X. Coordinarse con las autoridades competentes para que, en los procedimientos de acceso a la información, se contemple contar con la información en lenguas indígenas y en formatos accesibles para que sean sustanciados y atendidos en la misma lengua y en su caso, se promuevan los ajustes razonables necesarios si se tratara de personas con discapacidad;
- XI. Garantizar condiciones de accesibilidad para que los grupos de atención prioritaria puedan ejercer su derecho de acceso a la información pública en igualdad de circunstancias;
- XII. Informar a la instancia competente sobre la probable responsabilidad de los sujetos obligados que incumplan las obligaciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables;
- XIII. Promover la participación y colaboración con organismos internacionales, en el análisis y mejores prácticas en materia de acceso a la información pública;
- XIV. Fomentar los principios de transparencia, rendición de cuentas, participación ciudadana, accesibilidad e innovación tecnológica;
- XV. Emitir recomendaciones a los sujetos obligados, con el propósito de diseñar, implementar y evaluar acciones de apertura gubernamental que permitan orientar las políticas internas en la materia;
- XVI. Promover la digitalización de la información pública en posesión de los sujetos obligados y la utilización de las tecnologías de información y comunicación, conforme a las políticas que establezca el Sistema Nacional, y
- XVII. Las demás atribuciones que les confiera esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 28. Las Autoridades garantes para el ejercicio y desempeño de las atribuciones que les otorga la presente Ley, tendrán la naturaleza jurídica, adscripción y estructura administrativa que se establezca en sus respectivos reglamentos interiores o análogos o acuerdos de carácter general, en el ámbito de sus respectivas competencias.

La Autoridad garante del Poder Ejecutivo y de los Municipios será la Contraloría y Transparencia Gubernamental, quien contará con un órgano desconcentrado que conocerá de los asuntos en materia de transparencia y protección de datos personales de éstos.

El órgano desconcentrado contará con una persona titular de la Dirección General quien podrá ser removida en cualquier momento por el titular del Poder Ejecutivo.

Capítulo III De los Comités de Transparencia

Artículo 29. En cada sujeto obligado se integrará un Comité de Transparencia colegiado e integrado por un número impar.

El Comité de Transparencia adoptará sus resoluciones por mayoría de votos, en caso de empate, quien presida el Comité tendrá voto de calidad. A sus sesiones podrán asistir como personas invitadas, aquéllas que sus integrantes consideren necesarias, quienes tendrán voz, pero no voto.

Quienes integren el Comité de Transparencia no podrán depender jerárquicamente entre sí, tampoco podrán reunirse dos o más integrantes en una sola persona. Cuando se presente el caso, la persona titular del sujeto obligado tendrá que nombrar a la persona que supla al subordinado. Quienes integren los Comités de Transparencia contarán con suplentes cuya designación se realizará de conformidad con la normatividad interna de los respectivos sujetos obligados, y deberán corresponder a personas que ocupen cargos de la jerarquía inmediata inferior a la de las personas integrantes propietarias.

Preferentemente, los Comités de Transparencia de las dependencias y entidades, estarán conformados por:

- I. La persona responsable del área coordinadora de archivos o equivalente;
- II. La persona responsable de la Unidad de Transparencia, y
- III. La persona titular del Órgano Interno de Control u homólogo.

Las personas integrantes del Comité de Transparencia tendrán acceso a la información para determinar su clasificación, conforme a las disposiciones jurídicas emitidas por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información.

La clasificación, desclasificación y acceso a la información que generan o custodian las instancias de inteligencia e investigación deberán apegarse a los términos previstos en la presente Ley y a los protocolos de seguridad y resguardo establecidos para ello.

Artículo 30. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Instituir, coordinar y supervisar las acciones y procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información, en términos de las disposiciones aplicables;
- II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o incompetencia, que sean adoptadas por las personas titulares de las Áreas correspondientes de los sujetos obligados;
- III. Ordenar, en su caso, a las áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales, en el caso particular, no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;
- IV. Establecer políticas para facilitar la obtención de información y el ejercicio del derecho de acceso a la información;
- V. Promover la capacitación y actualización de los Servidores Públicos o integrantes adscritos a las Unidades de Transparencia;
- VI. Promover y establecer programas de capacitación en materia de transparencia, acceso a la información y accesibilidad para todas las personas servidoras públicas o integrantes del sujeto obligado;

- VII. Recabar y enviar a las Autoridades garantes los datos necesarios para la elaboración del informe anual, conforme a los lineamientos que dichas autoridades expidan;
- VIII. Solicitar y autorizar la ampliación del plazo de reserva de la información, conforme a lo dispuesto en el artículo 103 de la presente Ley, y
- IX. Las demás que se desprendan de las disposiciones jurídicas aplicables.

Capítulo IV

De las Unidades de Transparencia

Artículo 31. Los sujetos obligados designarán a la persona responsable de la Unidad de Transparencia, quien tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Recabar y difundir la información prevista en los Capítulos II, III y IV del Título Quinto de esta Ley, y propiciar que las áreas la actualicen periódicamente, conforme las disposiciones jurídicas aplicables;
- II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;
- III. Auxiliar a las personas particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarles sobre los sujetos obligados competentes conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;
- IV. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;
- V. Efectuar las notificaciones a las personas solicitantes;
- VI. Proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;
- VII. Proponer personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;
- VIII. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío;
- IX. Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad;
- X. Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado;
- XI. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables;
- XII. Comparecer en representación legal del sujeto obligado dentro de los procedimientos que se estén sustanciando ante el Consejo de Transparencia, dándoles el seguimiento que corresponde; y
- XIII. Las demás que se desprendan de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados promoverán acuerdos con instituciones públicas especializadas que pudieran auxiliarles a entregar las repuestas a solicitudes de información, en la

lengua indígena, braille o cualquier formato accesible correspondiente, en forma más eficiente.

Artículo 32. En caso que alguna área de los sujetos obligados se negara a colaborar con la Unidad de Transparencia, esta informará a su superior jerárquico para que le ordene realizar sin demora las acciones conducentes.

Si persiste la negativa de colaboración, la Unidad de Transparencia lo hará del conocimiento de la autoridad competente, quien podrá iniciar el procedimiento de responsabilidad respectivo.

Artículo 33. Las oficinas que ocupen las Unidades de Transparencia se deben ubicar en lugares visibles al público en general y ser de fácil acceso.

Las Unidades de Transparencia deben contar con las condiciones mínimas de operación que aseguren el cumplimiento de sus funciones.

Los sujetos obligados deberán capacitar al personal que integra las Unidades de Transparencia, de conformidad con los lineamientos que para dicho efecto emita el Sistema Nacional.

Artículo 34. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 31 cada sujeto obligado en el ámbito de su competencia podrá determinar la forma de organización y funcionamiento, con la naturaleza jurídica que sea más adecuada, para la consecución de sus funciones y el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la presente Ley.

Cada sujeto obligado procurará que las personas designadas como responsables de la Unidad de Transparencia estén certificadas y tengan preferentemente un nivel directivo o equivalente y cuenten con conocimientos y experiencia afines en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales.

TÍTULO TERCERO

PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA

Capítulo Único

De la Plataforma Nacional de Transparencia

Artículo 35. El Poder Ejecutivo Federal, por medio de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno administrará, implementará y pondrá en funcionamiento la Plataforma Nacional que permita cumplir con los procedimientos, obligaciones y disposiciones señaladas en la presente Ley para los sujetos obligados y Autoridades garantes atendiendo a las necesidades de accesibilidad de las personas usuarias, así como en otras disposiciones jurídicas.

Artículo 36. La Plataforma Nacional contará con los módulos siguientes:

- I. Solicitud de acceso a la información;
- II. Gestión de medios de impugnación;
- III. Portales de obligaciones de transparencia;
- IV. Comunicación entre las Autoridades garantes y sujetos obligados, y

V. Cualquier otro que determine el Sistema Nacional.

Artículo 37. El Sistema Nacional establecerá las medidas necesarias para garantizar la estabilidad y seguridad de la Plataforma Nacional, promoviendo la homologación de procesos y la simplicidad del uso de los sistemas por parte de las personas usuarias.

TÍTULO CUARTO

CULTURA DE TRANSPARENCIA Y APERTURA INSTITUCIONAL

Capítulo I

De la Promoción de la Transparencia y el Derecho de Acceso a la Información

Artículo 38. Los sujetos obligados en coordinación con las Autoridades garantes deberán capacitar y actualizar de forma permanente, a todas sus personas servidoras públicas en materia del derecho de acceso a la información, a través de los medios que se considere pertinentes.

Con el objeto de crear una cultura de la transparencia y acceso a la información entre las personas habitantes de los Estados Unidos Mexicanos, las Autoridades garantes podrán promover, en colaboración con instituciones educativas y culturales del sector público o privado, actividades, mesas de trabajo, exposiciones y concursos relativos a la transparencia y acceso a la información.

Artículo 39. Las Autoridades garantes, en el ámbito de sus respectivas competencias o a través de los mecanismos de coordinación que al efecto establezcan, podrán:

- I. Proponer, a las autoridades educativas competentes que incluyan contenidos sobre la importancia social del derecho de acceso a la información en los planes y programas de estudio de educación preescolar, primaria, secundaria, normal y para la formación de maestros de educación básica en sus respectivas jurisdicciones;
- II. Promover, entre las instituciones públicas y privadas de educación media superior y superior, la inclusión, dentro de sus programas de estudio, actividades académicas curriculares y extracurriculares, de temas que ponderen la importancia social del derecho de acceso a la información y rendición de cuentas;
- III. Promover, que en las bibliotecas y entidades especializadas en materia de archivos se prevea la instalación de módulos de información pública, que faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información y la consulta de la información derivada de las obligaciones de transparencia a que se refiere esta Ley;
- IV. Proponer, entre las instituciones públicas y privadas de educación superior, la creación de centros de investigación, difusión y docencia sobre transparencia, derecho de acceso a la información y rendición de cuentas;
- V. Establecer, entre las instituciones públicas de educación, acuerdos para la elaboración y publicación de materiales que fomenten la cultura del derecho de acceso a la información y rendición de cuentas;

- VI. Promover, en coordinación con autoridades federales, estatales y municipales, la participación ciudadana y de organizaciones sociales en talleres, seminarios y actividades que tengan por objeto la difusión de los temas de transparencia y derecho de acceso a la información;
- VII. Desarrollar, programas de formación de personas usuarias de este derecho para incrementar su ejercicio y aprovechamiento, privilegiando a integrantes de grupos de atención prioritaria;
- VIII. Impulsar, estrategias que pongan al alcance de los diversos sectores de la sociedad los medios para el ejercicio del derecho de acceso a la información, acordes a su contexto sociocultural, y
- IX. Desarrollar, con el concurso de centros comunitarios digitales y bibliotecas públicas, universitarias, gubernamentales y especializadas, programas para la asesoría y orientación de sus personas usuarias en el ejercicio y aprovechamiento del derecho de acceso a la información.

Artículo 40. Para el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley, los sujetos obligados podrán desarrollar o adoptar, en lo individual o en acuerdo con otros sujetos obligados, esquemas de mejores prácticas que tengan por objeto:

- I. Elevar el nivel de cumplimiento de las disposiciones previstas en la presente Ley;
- II. Armonizar el acceso a la información por sectores;
- III. Facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información a las personas, y
- IV. Procurar la accesibilidad de la información.
- V. Llevar a cabo la capacitación permanente de los titulares de la Unidad de Transparencia y personal adscrito a la misma, en las materias de transparencia, archivo, gobierno abierto, datos abiertos y sus formatos.

Capítulo II

De la Transparencia con Sentido social (proactiva)

Artículo 41. Las Autoridades garantes emitirán políticas de transparencia con sentido social, en atención a los lineamientos generales definidos para ello por el Subsistema de Transparencia, diseñadas para incentivar a los sujetos obligados a publicar información de utilidad sobre temas prioritarios. Dichas políticas tendrán por objeto, entre otros, promover la reutilización y aprovechamiento de la información que generan los sujetos obligados,

Artículo 42. La información publicada por los sujetos obligados, en el marco de la política de transparencia con sentido social, se difundirá en los medios y formatos que más convengan al público al que va dirigida, de forma tal que se propicie su reutilización, sin menoscabo de que la misma también se publique en el sistema que se determine para este propósito y que forme parte de la Plataforma Nacional de Transparencia.

La actualización de esta información y su permanencia en el sistema, atenderán a los criterios que emitan el Sistema Nacional y la Comisión local de transparencia.

Artículo 43. El Sistema Nacional emitirá los criterios para evaluar la efectividad de la política de la transparencia con sentido social, considerando como base, la reutilización y aprovechamiento que la sociedad haga a la información.

La información que se publique, como resultado de las políticas de transparencia, deberá permitir la generación de conocimiento público útil, para disminuir asimetrías de la información, mejorar los accesos a trámites y servicios, optimizar la toma de decisiones de autoridades o cualquier persona y deberá tener un objeto claro enfocado en las necesidades de sectores de la sociedad determinados o determinables.

Artículo 44. Las Autoridades garantes, podrán celebrar convenios con los sujetos obligados para propiciar la publicación de información en el marco de esta política.

Artículo 45. Las Autoridades garantes, coordinarán las estrategias de medición y evaluación de resultados de las acciones que en el ámbito de sus atribuciones generen los sujetos obligados en gobierno abierto, transparencia y acceso a la información pública.

Artículo 46. Las Autoridades garantes, podrán concertar con personas privadas o sectores de la sociedad, su inclusión en la política de transparencia con sentido social, cuando sus actividades o productos puedan resultar de interés público o relevancia social.

Capítulo III **De la Apertura Institucional**

Artículo 47. Las Autoridades garantes, en el ámbito de sus atribuciones, coadyuvarán con los sujetos obligados y representantes de la sociedad civil en la construcción e implementación de mecanismos de colaboración para la promoción e implementación de políticas y mecanismos de apertura institucional.

Artículo 48. Los sujetos obligados, en el ámbito de su competencia, en materia de apertura deben:

- I. Garantizar el ejercicio y cumplimiento de los principios de transparencia con sentido social, la participación ciudadana, la rendición de cuentas, la innovación y el aprovechamiento de la tecnología que privilegie su diseño centrado en el usuario;
- II. Implementar tecnología y datos abiertos incluyendo, en la digitalización de información relativa a servicios públicos, trámites y demás componentes del actuar gubernamental, la publicidad de datos de interés para la población, principalmente de manera automática y sin incremento de la carga administrativa, de conformidad con su disponibilidad presupuestaria, y
- III. Procurar mecanismos que fortalezcan la participación y la colaboración de las personas particulares en asuntos económicos, sociales, culturales y políticos de la Nación.

Artículo 49. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal deberán realizar acciones en materia de datos abiertos y gobierno abierto conforme a los lineamientos que al efecto emita la Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones.

Capítulo III **De los Datos Abiertos y su formato**

Artículo 50. Todos los sujetos obligados a publicar en el portal de internet información por mandato de esta ley, deben hacerlo en formato de datos abiertos que puedan ser utilizados, reutilizados y compartidos por los particulares y por la misma administración en el desempeño de sus funciones. Adicional a la publicación en formatos de datos abiertos, los sujetos obligados podrán publicar otro tipo de versiones de los mismos datos; privilegiando y anteponiendo en todo momento la publicación como datos abiertos.

Lo establecido en este artículo es aplicable para todos los procesos de generación, recolección, conversión, publicación, y administración de datos y bases de datos de los sujetos obligados a publicar en el portal de internet su información.

Artículo 51. Todos los datos y bases de datos son públicos en principio y deben estar disponibles como datos abiertos, salvo que contenga elementos que, de acuerdo a la Ley, en ejercicio de sus atribuciones, los hagan de carácter confidencial o reservado; siguiendo el principio de mínimo riesgo para la privacidad y confidencialidad de datos personales.

Artículo 52. Todos los datos y bases de datos son públicos en principio y deben estar disponibles como datos abiertos, salvo que contenga elementos que, de acuerdo a la Ley, en ejercicio de sus atribuciones, los hagan de carácter confidencial o reservado; siguiendo el principio de mínimo riesgo para la privacidad y confidencialidad de datos personales.

Artículo 53. La información y bases de datos que generen los sujetos obligados son datos abiertos, siguiendo sus principios básicos a nivel internacional, cumpliendo las siguientes características:

- I. **Completos:** reflejando la totalidad del tema o cuestión descritos con el máximo nivel de detalle y desagregación posible, publicados en formas primarias;
- II. **Públicos:** siendo de interés general y público, protegiendo la privacidad de la ciudadanía y la información legalmente considerada como clasificada;
- III. **Legibles por máquina:** Estructurados de forma razonada que permita el procesamiento automatizado;
- IV. **Oportunos:** generados y actualizados en tiempo y forma tan pronto y de forma periódica como sea posible;

- V. **Accesibles:** Disponibles de formas convenientes, modificables y en formatos abiertos para que puedan ser recopilados, descargados, indexados y buscados. En cuanto no contravengan a las leyes y reglamentos, no deben tener restricciones de acceso o discriminación; y
- VI. **Formatos abiertos:** publicados en estándares abiertos y que puedan ser operados con requerimientos tecnológicos mínimos.

Artículo 54. Las dependencias y entidades del Gobierno del Estado, así como sus fideicomisos, órganos descentralizados y organismos descentralizados, deberán observar las disposiciones que formule la Unidad de Mejora Regulatoria Estatal y emita el Titular del Ejecutivo como Reglamento, en las que se establecerán las directrices para los datos abiertos en sus procesos de generación, recolección, conversión, publicación, administración y actualización en formatos abiertos. Asimismo, se indicará expresamente que en la formulación de políticas públicas y propuestas de todo tipo de regulación, se deberá observar la evidencia contenida en los conjuntos de datos disponibles y los cruces de los mismos.

Artículo 55. Los Ayuntamientos deben adecuar sus Reglamentos Municipales para que la Unidad Administrativa que realice las funciones de la Unidad de Mejora Regulatoria, formule la propuesta de Reglamento ante el Presidente Municipal, y éste la someta a la consideración y en su caso aprobación del Ayuntamiento para que se cumpla con lo dispuesto en el párrafo anterior, en el marco de la regulación municipal.

TÍTULO QUINTO

OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

Capítulo I

De las Obligaciones Generales

Artículo 56. Los sujetos obligados deberán poner a disposición de los particulares la información a que se refiere este Título, en los sitios de Internet correspondientes de los sujetos obligados y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Artículo 57. Los sujetos obligados deberán atender los lineamientos técnicos que emita el Sistema Nacional, relacionados con los formatos de publicación de la información para asegurar que sea veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible, verificable, homogénea y estandarizada.

Estos lineamientos contemplarán la homologación en la presentación de la información a la que hace referencia este Título por parte de los sujetos obligados.

Artículo 58. La información correspondiente a las obligaciones de transparencia de la presente Ley, deberá de publicarse y actualizarse durante los siguientes treinta días naturales a partir de la fecha en que se generó la misma o a más tardar a los treinta días

naturales posteriores de la conclusión del periodo que informa, lo que sea menor, señalando la fecha de su actualización.

Los sujetos obligados deberán acatar los criterios que emita el Sistema Nacional para determinar el plazo mínimo que deberá permanecer disponible y accesible la información, atendiendo a las cualidades de la misma.

La publicación de la información deberá indicar el sujeto obligado encargado de generarla, así como la fecha de su última actualización.

Artículo 59. Las Autoridades garantes, de oficio o a petición de las personas particulares, verificarán el cumplimiento que los sujetos obligados den a las disposiciones previstas en este Título.

Las denuncias presentadas por las personas particulares podrán realizarse en cualquier momento, de conformidad con el procedimiento señalado en la presente Ley.

Artículo 60. La página de inicio de los portales de Internet de los sujetos obligados tendrá un vínculo de acceso directo al sitio donde se encuentra la información pública a la que se refiere este Título, el cual deberá contar con un buscador. Asimismo, deberán de especificar los formatos en los que se puede descargar la información, priorizando aquellos formatos de datos abiertos.

La información de obligaciones de transparencia deberá publicarse con perspectiva de género y discapacidad, cuando así corresponda a su naturaleza.

Artículo 61. Las Autoridades garantes y los sujetos obligados establecerán las medidas que faciliten el acceso y búsqueda de la información para personas con discapacidad y se procurará que la información publicada sea accesible de manera focalizada a personas que hablen alguna lengua indígena.

Por lo que, por sí mismos o a través del Sistema Nacional, deberán promover y desarrollar de forma progresiva, políticas y programas tendientes a garantizar la accesibilidad de la información en la máxima medida posible.

Se promoverá la homogeneidad y la estandarización de la información, a través de la emisión de lineamientos y de formatos por parte del Sistema Nacional.

Artículo 62. Los sujetos obligados pondrán a disposición de las personas interesadas equipos de cómputo con acceso a Internet, que permitan a las personas particulares consultar la información o utilizar el sistema de solicitudes de acceso a la información en las oficinas de las Unidades de Transparencia. Lo anterior, sin perjuicio de que adicionalmente se utilicen medios alternativos de difusión de la información, cuando en determinadas poblaciones éstos resulten de más fácil acceso y comprensión.

Artículo 63. La información publicada por los sujetos obligados, en términos del presente Título, no constituye propaganda gubernamental. Los sujetos obligados, incluso dentro de los procesos electorales, a partir del inicio de las precampañas y hasta la conclusión del proceso electoral, deberán mantener accesible la información en el portal

de obligaciones de transparencia, salvo disposición expresa en contrario en las disposiciones jurídicas en materia electoral.

Artículo 64. Los sujetos obligados y las personas particulares serán responsables de los datos personales en su posesión de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en la materia y en relación a estos, deberán:

- I. Adoptar los procedimientos adecuados para recibir y responder las solicitudes de acceso, rectificación, corrección y oposición al tratamiento de datos, en los casos que sea procedente, así como capacitar a los Servidores Públicos y dar a conocer información sobre sus políticas en relación con la protección de tales datos, de conformidad con la normatividad aplicable;
- II. Tratar datos personales sólo cuando éstos sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con los propósitos para los cuales se hayan obtenido o dicho tratamiento se haga en ejercicio de las atribuciones conferidas por Ley;
- III. Poner a disposición de los individuos, a partir del momento en el cual se recaben datos personales, el documento en el que se establezcan los propósitos para su tratamiento, en términos de la normatividad aplicable, excepto en casos en que el tratamiento de los datos se haga en ejercicio de las atribuciones conferidas por Ley;
- IV. Procurar que los datos personales sean exactos y actualizados;
- V. Sustituir, rectificar o completar, de oficio, los datos personales que fueren inexactos, ya sea total o parcialmente, o incompletos, en el momento en que tengan conocimiento de esta situación; y
- VI. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de las personas a que haga referencia la información de acuerdo a las disposiciones jurídicas aplicables. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 118 de esta Ley.

Artículo 65 Los sujetos obligados deberán adoptar las medidas necesarias para asegurar el acceso restringido a los documentos o expedientes clasificados únicamente a las personas que por el desempeño de su encargo o función la deban conocer.

Artículo 66. La información a que se refiere el presente Título deberá publicarse de tal forma que facilite su uso y comprensión por las personas, y que permita asegurar su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad. Los sujetos obligados deberán atender las recomendaciones que al respecto expida el Sistema Nacional.

Capítulo II

De las Obligaciones de Transparencia Comunes

Artículo 67. Los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

- I. El marco normativo aplicable al sujeto obligado, en el que deberá incluirse leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, manuales administrativos, reglas de operación, criterios, políticas, entre otros;
- II. Su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada persona servidora pública y/o persona prestadora de servicios profesionales miembro de los sujetos obligados, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- III. Las facultades de cada área;
- IV. Las metas y objetivos de las áreas de conformidad con sus programas operativos;
- V. Los indicadores relacionados con temas de interés público o trascendencia social que, conforme a sus funciones, deban establecer, así como los que permitan rendir cuenta de sus objetivos y resultados;
- VI. Los indicadores que permitan rendir cuenta de sus objetivos y resultados;
- VII. Los indicadores estratégicos y de gestión, así como los resultados obtenidos en las evaluaciones del desempeño que se realicen a través de la verificación del grado de cumplimiento de sus objetivos y metas;
- VIII. El directorio de todas las personas servidoras públicas, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia, y dirección de correo electrónico oficiales;
- IX. La remuneración bruta y neta de todas las personas servidoras públicas de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, uso de vehículos oficiales, celulares oficiales, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;
- X. Los gastos de representación y viáticos, así como el objeto e informe de comisión correspondiente;
- XI. El número total de las plazas y del personal de base y confianza, especificando el total de las vacantes, por nivel de puesto, para cada unidad administrativa;

- XII. Las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, señalando los nombres de las personas prestadoras de servicios, los servicios contratados, el monto de los honorarios y el periodo de contratación;
- XIII. La versión pública de las declaraciones patrimoniales de las personas servidoras públicas en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, en los sistemas habilitados para ello;
- XIV. El domicilio de la Unidad de Transparencia, además de la dirección electrónica donde podrán recibirse las solicitudes para obtener la información;
- XV. Las convocatorias a concursos para ocupar cargos públicos y los resultados de los mismos, en los sistemas habilitados para ello, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
- XVI. Los programas, subsidios, estímulos y apoyos, en el que se deberá informar respecto de los programas de transferencia, de servicios, de infraestructura social y de subsidio, en los que se deberá contener lo siguiente:
- a) Área;
 - b) Denominación del programa;
 - c) Periodo de vigencia;
 - d) Diseño, objetivos y alcances;
 - e) Metas físicas;
 - f) Población beneficiada estimada;
 - g) Monto aprobado, modificado y ejercido, así como los calendarios de su programación presupuestal;
 - h) Requisitos y procedimientos de acceso;
 - i) Procedimiento de queja o inconformidad ciudadana;
 - j) Mecanismos de exigibilidad;
 - k) Mecanismos de evaluación, informes de evaluación y seguimiento de recomendaciones;
 - l) Indicadores con nombre, definición, método de cálculo, unidad de medida, dimensión, frecuencia de medición, nombre de las bases de datos utilizadas para su cálculo;
 - m) Formas de participación social;
 - n) Articulación con otros programas sociales;
 - o) Vínculo a las reglas de operación o documento equivalente;
 - p) Informes periódicos sobre la ejecución y los resultados de las evaluaciones realizadas, y
 - q) Padrón de personas beneficiarias mismo que deberá contener los siguientes datos: nombre de la persona física o denominación social de las personas morales beneficiarias, el monto, recurso, beneficio o apoyo

otorgado para cada una de ellas, unidad territorial, en su caso, edad y sexo;

- XVII. Las condiciones generales de trabajo, contratos o convenios que regulen las relaciones laborales del personal de base o de confianza, así como los recursos públicos económicos, en especie o donativos, que sean entregados a los sindicatos y ejerzan como recursos públicos;
- XVIII. La información curricular, desde el nivel de jefatura de departamento o equivalente, hasta la titularidad del sujeto obligado;
- XIX. El listado de personas servidoras públicas con sanciones administrativas firmes, especificando la causa de sanción y la disposición, de conformidad a lo establecido en las disposiciones jurídicas aplicables;
- XX. Los servicios y trámites que ofrecen, incluyendo sus requisitos, en los sistemas habilitados para ello, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
- XXI. La información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- XXII. La información relativa a la deuda pública, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
- a) Financiamiento adquirido con la Banca Comercial o de Desarrollo:
1. Fecha de contratación;
 2. Monto contratado;
 3. Versión pública del documento mediante el cual se haya formalizado la operación;
 4. Origen de los recursos que servirán para el pago del servicio de la deuda;
 5. Desglose del pago de intereses y capital;
 6. Periodo de gracia;
 7. Fecha de vencimiento;
 8. Destino de la deuda;
 9. En caso de ser producto de una renegociación de la deuda estudio costo beneficio;
 10. Tasa de interés; y
 11. Monto inicial y final comprendido dentro del periodo de publicación.

- b) Deuda con Proveedores y Contratistas, incluida la adquirida a través de Cadenas Productivas, en forma individual y global, detallando, por proveedor o contratista, al menos lo siguiente:
1. Monto inicial adeudado;
 2. Fecha de inicio de adeudo;
 3. Monto adeudado a la fecha;
 4. Condiciones y plazo para liquidar los adeudos; y
 5. Institución Financiera en el caso de Cadenas Productivas.
- c) Pasivos Contingentes, señalando al menos el monto y el concepto que lo origina;
- XXIII. Los montos destinados a gastos relativos a comunicación social y publicidad oficial que permita identificar el tipo de medio, proveedores, número de contrato y concepto o campaña;
- XXIV. Los informes de resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal de cada sujeto obligado que se realicen y, en su caso, las aclaraciones que correspondan;
- XXV. El resultado de la dictaminación de los estados financieros;
- XXVI. Los montos, criterios, convocatorias y listado de personas físicas o morales a quienes, por cualquier motivo, se les asigne o permita usar recursos públicos o, en los términos de las disposiciones aplicables, realicen actos de autoridad. Asimismo, los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos;
- XXVII. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando las personas titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social de la persona titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;
- XXVIII. Los resultados de los procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del Expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:
- a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:
 1. La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
 2. Los nombres de las personas participantes o invitadas;
 3. El nombre de la persona ganadora y las razones que lo justifican;

4. El Área solicitante y la responsable de su ejecución;
5. Las convocatorias e invitaciones emitidas;
6. Los dictámenes y fallo de adjudicación;
7. El contrato y, en su caso, sus anexos;
8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
9. La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;
10. Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;
11. Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;
12. Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;
13. El convenio de terminación, y
14. El finiquito, y

b) De las adjudicaciones directas:

1. La propuesta enviada por el participante;
2. Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
3. La autorización del ejercicio de la opción;
4. En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de proveedores y los montos;
5. El nombre de la persona física o moral adjudicada;
6. La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;
7. El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;
8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
9. Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;
10. El convenio de terminación, y
11. El finiquito;

- XXIX. Los informes que generen de conformidad con las disposiciones jurídicas, los sujetos obligados;
- XXX. Las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones, con la mayor desagregación posible;
- XXXI. Los informes de avances programáticos o presupuestales, balances generales y su estado financiero;

- XXXII. El Padrón de proveedores y contratistas en los sistemas habilitados para ello, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
- XXXIII. Los convenios de coordinación de concertación con la Federación, Estados, Municipios, y de concertación con los sectores social y privado;
- XXXIV. El inventario de bienes muebles e inmuebles en posesión y propiedad;
- XXXV. Las recomendaciones emitidas por los órganos públicos del Estado mexicano u organismos internacionales garantes de los derechos humanos, así como las acciones que han llevado a cabo para su atención;
- XXXVI. Las resoluciones que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio;
- XXXVII. Los mecanismos de participación ciudadana;
- XXXVIII. Los programas que ofrecen, incluyendo información sobre la población, objetivo y destino, así como los trámites, tiempos de respuesta, requisitos y formatos para acceder a los mismos;
- XXXIX. Las actas y resoluciones del Comité de Transparencia de los sujetos obligados;
- XL. Las evaluaciones y encuestas que hagan los sujetos obligados a programas financiados con recursos públicos;
- XLI. Los estudios financiados con recursos públicos;
- XLII. El listado de personas jubiladas y pensionadas, así como el monto que reciben;
- XLIII. Los ingresos recibidos por cualquier concepto señalando el nombre de las personas responsables de recibirlos, administrarlos y ejercerlos, así como su destino, indicando el destino de cada uno de ellos;
- XLIV. Las donaciones hechas a terceros en dinero o en especie, efectuada y recibida, precisando el donante y destinatario;
- XLV. El catálogo de disposición y guía de archivo documental;
- XLVI. Las actas de sesiones ordinarias y extraordinarias, públicas y privadas así como las opiniones y recomendaciones que emitan, en su caso, los consejos consultivos las cuales deberán estar a más tardar 30 días después de celebrarse la reunión en que se aprueben las mismas;
- XLVII. Los contratos de asociación público privada, de forma integral;
- XLVIII. Una relación de los servidores públicos comisionados por cualquier causa, incluso de carácter sindical, indicando el objeto, lugar y duración de la Comisión;
- XLIX. Un listado de los programas de capacitación, el número de servidores públicos capacitados así como las evaluaciones de los mismos;
- L. Los resultados de las evaluaciones de desempeño de los servidores públicos, de acuerdo con la normatividad aplicable;
- LI. El listado de las acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales de las que sean parte, y las resoluciones que se emitan;

- LII. La información relativa al objeto, aplicación, erogación, destino, justificación, reglas de operación, de los fondos públicos especiales creados y autorizados por el Congreso del Estado, para atender casos de fuerza mayor, desastres naturales, contingencias, declaración de emergencias sanitarias, o cualquier otra situación especial, con cargo a recursos asignados al Ejecutivo del Estado en la Ley de Egresos del Estado correspondiente. La información de dichos fondos ejercidos por el Ejecutivo del Estado, deberá presentarse en un micrositio en su portal de internet, en un plazo no mayor a quince días naturales y contendrá de manera específica, por lo menos:
- a. Información pública de los recursos destinados para la atención del caso de fuerza mayor, desastre natural, contingencia o declaración de emergencia sanitaria;
 - b. Reporte de la integración y actualización del padrón de beneficiarios;
 - c. En caso de alguna adjudicación directa la información señalada en el inciso b) fracción XXIX del artículo 95 del presente ordenamiento; y
 - d. En su caso información de fideicomisos, fondos, mandatos o cualquier contrato análogo que se utilice o constituya para la atención del caso de fuerza mayor, desastre natural, contingencia o declaración de emergencia sanitaria.
- LIII. El listado de solicitudes a las empresas concesionarias de telecomunicaciones y proveedores de servicios o aplicaciones de Internet para la intervención de comunicaciones privadas, el acceso al registro de comunicaciones y la localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación, que contenga exclusivamente el objeto, el alcance temporal y los fundamentos legales del requerimiento, así como, en su caso, la mención de que cuenta con la autorización judicial correspondiente, y
- LIV. Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, y la que se encuentre prevista en otras disposiciones jurídicas aplicables.
- Los sujetos obligados deberán informar a las Autoridades Garantes y verificar que se publiquen en la Plataforma Nacional de Transparencia, cuáles son los rubros que son aplicables a sus páginas de Internet, con el objeto de que éstos verifiquen y aprueben, de forma fundada y motivada, la relación de fracciones aplicables a cada sujeto obligado.

Capítulo III De las Obligaciones Específicas

Artículo 68. Además de lo señalado en el artículo anterior, los sujetos obligados del Poder Ejecutivo y de los municipios, deberán poner a disposición del público y actualizar, conforme al ámbito de su competencia la información siguiente:

- I. El Plan Estatal o Municipal de desarrollo, según corresponda;

- II. El presupuesto de egresos y las fórmulas de distribución de los recursos otorgados;
- III. Las fechas de pago y recepción de las Participaciones y Aportaciones Federales y Estatales a municipios, los montos efectivamente pagados;
- IV. Las expropiaciones decretadas y ejecutadas, que incluya, cuando menos, la fecha de expropiación, el domicilio y la causa de utilidad pública y las ocupaciones superficiales;
- V. El nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de contribuyentes a quienes se les hubiera cancelado o condonado algún crédito fiscal, así como los montos respectivos. Asimismo, la información estadística sobre las exenciones previstas en las disposiciones fiscales;
- VI. La relación de constancias, certificados, permisos, licencias, autorizaciones, registros de manifestaciones y dictámenes de las obras que se lleven a cabo en el Estado, que permita conocer el estado, situación jurídica y modificación de cualquier índole de cada predio;
- VII. Los nombres de las personas a quienes se les habilitó para ejercer como notarios públicos y oficiales de registro civil, así como sus datos de contacto, la información relacionada con el proceso de otorgamiento de la patente, el trámite de selección aplicable y, en su caso, el resultado de los exámenes aplicados, así como las suplencias, suspensiones, renuncias y sanciones impuestas;
- VIII. La información detallada que contengan los planes o programas en materia de desarrollo urbano, ordenamiento territorial y ecológico, los tipos y usos de suelo, licencias de uso y construcción otorgadas por los gobiernos municipales;
- IX. Las disposiciones administrativas, directamente o a través de la autoridad competente, con el plazo de anticipación que prevean las disposiciones aplicables al sujeto obligado de que se trate, salvo que su difusión pueda comprometer los efectos que se pretenden lograr con la disposición o se trate de situaciones de emergencia, de conformidad con dichas disposiciones;
- X. En lo relativo a la ejecución de una obra pública, en un lugar visible en el sitio de ejecución de la obra e impresa en una superficie no menor a 2 metros de altura por 3 metros de ancho, la siguiente información:
 - a. Nombre del proyecto;
 - b. Monto total de la inversión y origen de los recursos;
 - c. Descripción cuantitativa de la obra;
 - d. Fecha de inicio de la obra;

- e. Fecha de terminación de la obra;
 - f. Nombre de la persona a quien se adjudicado la obra;
 - g. Modo de contratación;
 - h. Personas que participaron en la licitación;
 - i. Responsable de la ejecución de la obra por parte de la persona adjudicada y sus datos de contacto; y
 - j. Responsable de la ejecución de la obra por parte del sujeto obligado y sus datos de contacto.
- XI. La información relativa a la Glosa de Gobierno.
- XII. La información Detallada de los Patronatos de Museos o de cualquier otro tipo que ejerza recursos públicos, así como el concepto para lo cual son destinados:
- XIII. En materia de Seguridad Pública, la información detallada de:
- 1.- La Secretaría de Seguridad Pública del Estado;
 - a) Número de detenciones;
 - b) Número de órdenes de protección otorgadas por las autoridades competentes; y
 - c) Numero de carpetas de supervisión que se trabajan en la Unidad de Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso.
 - 2.- Las Secretarías de Seguridad Pública de los Municipios:
 - a) Número de detenciones; y
 - b) Número de órdenes de protección otorgadas por las autoridades competentes.
- XIV. Las gacetas municipales, las cuales se deberán comprender los resolutivos y acuerdos aprobados por los ayuntamientos, y
- XV. Las actas de sesiones de cabildo, los controles de asistencia de las personas integrantes del Ayuntamiento a las sesiones de cabildo y el sentido de votación de las y los miembros del cabildo sobre las iniciativas o acuerdos.

Artículo 69. Además de lo señalado en los artículos 67 y 68 de la presente Ley, los municipios deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

- I. El contenido de las gacetas municipales, las cuales deberán comprender los resolutivos y acuerdos aprobados por los ayuntamientos;
- II. Las actas de sesiones de cabildo, los controles de asistencia de los integrantes del Ayuntamiento a las sesiones de cabildo y el sentido de votación de los miembros del cabildo sobre las iniciativas o acuerdos;
- III. Las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, incluyendo las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria;
- IV. La conformación de las Comisiones de los integrantes del Cabildo, así como los registros de asistencia de sus integrantes a las sesiones de trabajo de las mismas y del R. Ayuntamiento.

Sin perjuicio de que la información que generen y posean es considerada pública, de conformidad con lo señalado en la presente Ley y que le son aplicables los procedimientos, principios y bases de la misma; en tanto el Sistema Nacional emite los lineamientos, mecanismos y criterios correspondientes para determinar las acciones a tomar, los municipios con población menor a 70,000 habitantes cumplirán con las obligaciones de transparencia de conformidad con sus posibilidades presupuestarias.

Lo anterior, sin perjuicio de que dichos municipios continuarán cumpliendo con las obligaciones de información a que se refiere la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las disposiciones que emanen de ésta, en los plazos, términos y condiciones previstas en dicha ley y en las disposiciones referidas.

Dichos municipios podrán solicitar a la Comisión, que, de manera subsidiaria, divulgue vía internet las obligaciones de transparencia correspondientes. Para ello, el Congreso del Estado deberá hacer las previsiones presupuestales que se requieran para la integración y publicación en línea de la información obligatoria en medios electrónicos.

Artículo 70. Además de lo señalado en el artículo 67 de la presente Ley, los sujetos obligados del Poder Legislativo del Estado deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

- I. Agenda legislativa;
- II. Orden del Día;
- III. El Diario de Debates;
- IV. Versión estenográfica;

- V. La asistencia de cada una de sus sesiones del Pleno y de las Comisiones y Comités;
- VI. Las iniciativas de ley o decretos, puntos de acuerdo, la fecha en que se recibió, las Comisiones a las que se turnaron, y los dictámenes que, en su caso, recaigan sobre las mismas;
- VII. Las leyes, decretos y acuerdos aprobados por el órgano legislativo;
- VIII. Las convocatorias, actas, dictámenes, acuerdos, listas de asistencia y votación de las comisiones y comités y de las sesiones del Pleno, identificando el sentido del voto, en votación económica, y por cada legislador, en la votación nominal y el resultado de la votación por cédula, así como votos particulares y reservas de los dictámenes y acuerdos sometidos a consideración;
- IX. Las resoluciones definitivas sobre juicios políticos y declaratorias de procedencia;
- X. Las versiones públicas de la información entregada en las audiencias públicas, comparecencias y en los procedimientos de designación, ratificación, elección, reelección o cualquier otro;
- XI. Las contrataciones de servicios personales señalando el nombre del prestador del servicio, objeto, monto y vigencia del contrato de los órganos de gobierno, Comisiones, Comités, Grupos Legislativos y centros de estudio u órganos de investigación;
- XII. El informe semestral del ejercicio presupuestal del uso y destino de los recursos financieros de los órganos de gobierno, Comisiones, Comités, Grupos Legislativos y centros de estudio u órganos de investigación; y
- XIII. Los resultados de los estudios o investigaciones de naturaleza económica, política y social que realicen los centros de estudio o investigación legislativa.
- XIV. La Auditoría Superior del Estado, deberá poner a disposición del público en su portal de internet y actualizar la siguiente información:
 - III. El registro público de los servidores públicos, particulares, personas físicas o morales, públicas o privadas, sancionados por resolución definitiva firme, a través del procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias;
 - IV. Los manuales de organización y procedimientos que se requieran para su debida organización y funcionamiento;
 - V. Los acuerdos en los cuales se deleguen facultades o se adscriban unidades administrativas;

- VI. El estatuto que regule el servicio profesional de carrera de la auditoría;
- VII. Los informes de resultados de las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas y, en su caso, de la imposición de las multas respectivas, y demás acciones que deriven de los resultados de las auditorías practicadas;
- VIII. Los informes entregados al Congreso del Estado del estado que guardan la solventación de las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas a las entidades fiscalizadas, con motivo de la fiscalización de la Cuenta Pública; y
- IX. Los informes del estado de trámite de las acciones promovidas a las entidades fiscalizadas, con base en los registros de las unidades administrativas auditadoras.
- X. Publicar fechas de vencimiento para armonizar leyes Federales y publicar Iniciativas con fechas de vencimiento para resolverlas

Artículo 71. Además de lo señalado en el artículo 67 de la presente Ley, los sujetos obligados del Poder Judicial del Estado deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

- I. Los criterios judiciales;
- II. Las versiones públicas de todas las sentencias emitidas;
- III. Las versiones estenográficas de las sesiones públicas;
- IV. La relacionada con los procesos por medio de los cuales fueron designados los jueces y magistrados;
- V. Los servicios que ofrezcan distintos a los jurisdiccionales, así como los trámites administrativos, requisitos y formatos que, en su caso, sean necesarios para acceder a ellos;
- VI. Los principales indicadores sobre la actividad jurisdiccional que deberán incluir, al menos, asuntos ingresados, egresados y existencia, por unidad jurisdiccional y agregados por todo el órgano de impartición de justicia, el número de sentencias dictadas; y, en su caso, las que sean confirmadas, revocadas o modificadas por unidad jurisdiccional;
- VII. La lista de Peritos en los términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; y
- VIII. La lista de acuerdos que diariamente se publiquen.

Artículo 72. Además de lo señalado en el artículo 67 de la presente Ley, los órganos u organismos autónomos deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

- I. El organismo público local electoral del Estado:
 - a. Los listados de partidos políticos, asociaciones y agrupaciones políticas o de ciudadanos registrados ante la autoridad electoral;
 - b. Los informes que presenten los partidos políticos, asociaciones y agrupaciones políticas o de ciudadanos;
 - c. La geografía y cartografía electoral;
 - d. El registro de candidatos a cargos de elección popular;
 - e. El catálogo de estaciones de radio y canales de televisión, pautas de transmisión, versiones de spots de los institutos electorales y de los partidos políticos;
 - f. Los montos de financiamiento público por actividades ordinarias, de campaña y específicas otorgadas a los partidos políticos, asociaciones y agrupaciones políticas o de ciudadanos y demás asociaciones políticas, así como los montos autorizados de financiamiento privado y los topes de los gastos de campañas;
 - g. La metodología e informes sobre la publicación de encuestas por muestreo, encuestas de salida y conteos rápidos financiados por las autoridades electorales competentes;
 - h. La metodología e informe del Programa de Resultados Preliminares Electorales;
 - i. Los cómputos totales de las elecciones y procesos de participación ciudadana;
 - j. Los resultados y declaraciones de validez de las elecciones;
 - k. Las franquicias postales y telegráficas asignadas al partido político para el cumplimiento de sus funciones;
 - l. Los dictámenes, informes y resoluciones sobre pérdida de registro y liquidación del patrimonio de los partidos políticos locales;
 - m. El monitoreo de medios; y,

n. La lista de acuerdos, así como es listado de los expedientes sobre quejas resueltas por violaciones a la ley electoral, incluyendo cuando menos:

1. Número de expediente;
2. Fecha de resolución y, en su caso, si fueron recurridos;
3. Descripción del asunto;
4. Vínculo a la resolución respectiva en versión pública;
5. Las actas y acuerdos de su cuerpo colegiado;
6. El calendario integral de los procesos electorales en el Estado;
7. El registro de observadores electorales; y
8. Los archivos de video y audio, así como las versiones estenográficas de los debates organizados entre candidatos a cargos de elección popular;

II. Organismo de protección de los derechos humanos del Estado:

- a. Las recomendaciones enviadas a cada sujeto obligado y el estado que guarda su cumplimiento, así como los documentos que sirven de guía para la actuación del organismo;
- b. La información estadística de las denuncias penales y quejas administrativas presentadas ante las autoridades respectivas, identificando el género de la víctima, ubicación geográfica, edad, la autoridad presuntamente responsable, el estado procesal en que se encuentran y, en el caso de los expedientes concluidos, el concepto por el cual llegaron a ese estado;
- c. Los expedientes iniciados a petición de parte o de oficio, así como los recursos recibidos, identificando el estado en que se encuentran y, en el caso de los expedientes concluidos, el concepto por el cual llegaron a ese estado;
- d. Las conciliaciones llevadas a cabo para dirimir controversias y su seguimiento;
- e. Las medidas solicitadas a las autoridades competentes para evitar la consumación irreparable de las presuntas violaciones a derechos humanos reclamadas o daños de difícil reparación y el seguimiento de dichas medidas;

- f. Los programas para la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos;
- g. La información relacionada con las acciones y resultados de defensa, promoción y protección de los derechos humanos;
- h. El estado que guardan los derechos humanos en el sistema penitenciario y de readaptación social en el Estado; y
- i. Actas y versiones estenográficas de sesiones del Consejo Consultivo en Derechos Humanos.

Además de las obligaciones de transparencia previstas en las fracciones anteriores, la Comisión Estatal de Derechos Humanos, deberá publicar y actualizar la información relativa al estado que guardan las investigaciones de los hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos y, en su caso, el resultado de las mismas.

III. Tribunal de Justicia administrativa:

- a. Las estadísticas de asuntos atendidos por el tribunal;
- b. Las versiones públicas de las sentencias definitivas o resoluciones, que se hayan emitido por el tribunal administrativo y que pongan fin a un procedimiento, incluidas las que se dicten durante el desarrollo del proceso respectivo; y
- c. Las listas de notificación de los acuerdos, resoluciones y sentencias emitidos.

IV. Fiscalía General de Justicia. La información estadística de:

- a. Denuncias y/o querellas presentadas;
- b. Asuntos en los que el Ministerio Público ejerció la acción penal;
- c. Asuntos en los que el Ministerio Público decretó el no ejercicio de la acción penal;
- d. Asuntos de investigación en archivo temporal;
- e. Casos en los que el Ministerio Público ejerció la facultad de no investigar en los casos autorizados por las disposiciones aplicables; y,
- f. Asuntos en los que se aplicaron criterios de oportunidad.

Artículo 73. Además de lo señalado en el artículo 67 de la presente Ley, las instituciones de educación superior públicas dotadas de autonomía deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

- a. Los planes y programas de estudio según el sistema que ofrecen, ya sea escolarizado o abierto, con las áreas de conocimiento, el perfil profesional de quien cursa el plan de estudios, la duración del programa con las asignaturas, su valor en créditos;
- b. Toda la información relacionada con sus procedimientos administrativos;
- c. La remuneración de los profesores, personal directivo y administrativo, incluyendo los estímulos al desempeño, nivel y monto;
- d. La lista con los profesores con licencia o en año sabático;
- e. El listado de las becas y apoyos que otorgan, sus beneficiarios, así como los procedimientos y requisitos para obtenerlos;
- f. Las convocatorias de los concursos de oposición;
- g. La información relativa a los procesos de selección de los consejos;
- h. Resultado de las evaluaciones del cuerpo docente;
- i. Directorio de las Preparatorias, Facultades y Escuelas pertenecientes a la Institución, con información de su ubicación y cuerpo directivo; y
- j. El listado de instituciones incorporadas y requisitos de incorporación.

Artículo 74. Además de lo señalado en el artículo 67 de la presente Ley, los partidos políticos locales, las agrupaciones políticas nacionales únicamente en lo que respecta a información local, y las personas morales constituidas en asociación civil creadas por los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente, según corresponda, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

- I. El padrón de afiliados o militantes de los partidos políticos, que contendrá, exclusivamente: apellidos, nombre o nombres, fecha de afiliación y entidad de residencia;
- II. Los acuerdos y resoluciones de los órganos de dirección de los partidos políticos;
- III. Los convenios de participación entre partidos políticos con organizaciones de la sociedad civil;
- IV. Contratos y convenios para la adquisición o arrendamiento de bienes y servicios;

- V. Las minutas de las sesiones de los partidos políticos;
- VI. Los responsables de los órganos internos de finanzas de los partidos políticos;
- VII. Las organizaciones sociales adherentes o similares a algún partido político;
- VIII. Los montos de las cuotas ordinarias y extraordinarias aportadas por sus militantes;
- IX. Los montos autorizados de financiamiento privado, así como una relación de los nombres de los aportantes vinculados con los montos aportados;
- X. El listado de aportantes a las precampañas y campañas políticas;
- XI. El acta de la asamblea constitutiva;
- XII. Las demarcaciones electorales en las que participen;
- XIII. Los tiempos que les corresponden en canales de radio y televisión;
- XIV. Sus documentos básicos, plataformas electorales y programas de gobierno y los mecanismos de designación de los órganos de dirección en sus respectivos ámbitos;
- XV. El directorio de sus órganos de dirección estatal y municipales;
- XVI. El tabulador de remuneraciones que perciben los integrantes de los órganos a que se refiere la fracción anterior y de los demás funcionarios partidistas, que deberá vincularse con el directorio y estructura orgánica; así como cualquier persona que reciba ingresos por parte del partido político, independientemente de la función que desempeñe dentro o fuera del partido;
- XVII. El currículo con fotografía reciente de todos los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, con el cargo al que se postula, el distrito electoral y el municipio;
- XVIII. El currículo de los dirigentes a nivel estatal y municipal;
- XIX. Los convenios de frente, coalición o fusión que celebren o de participación electoral que realicen con agrupaciones políticas nacionales;
- XX. Las convocatorias que emitan para la elección de sus dirigentes o la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular y, en su caso, el registro correspondiente;
- XXI. Los responsables de los procesos internos de evaluación y selección de candidatos a cargos de elección popular, conforme a su normatividad interna;

- XXII. Informes sobre el gasto del financiamiento público ordinario recibido para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres;
- XXIII. Las resoluciones dictadas por los órganos de control;
- XXIV. XXIV.- Los montos de financiamiento público otorgados mensualmente, en cualquier modalidad, a sus órganos estatal y municipales, así como los descuentos correspondientes a sanciones;
- XXV. El estado de situación financiera y patrimonial; el inventario de los bienes inmuebles de los que sean propietarios, así como los anexos que formen parte integrante de los documentos anteriores;
- XXVI. Las resoluciones que emitan sus órganos disciplinarios de cualquier nivel, una vez que hayan causado estado;
- XXVII. Los nombres de sus representantes ante la autoridad electoral competente;
- XXVIII. Los mecanismos de control y supervisión aplicados a los procesos internos de selección de candidatos;
- XXIX. El listado de fundaciones, asociaciones, centros o institutos de investigación o capacitación o cualquier otro que reciban apoyo económico de los partidos políticos, así como los montos destinados para tal efecto; y
- XXX. Las resoluciones que dicte la autoridad electoral competente respecto de los informes de ingresos y gastos.

Artículo 75. Además de lo señalado en el artículo 67 de la presente Ley, los fideicomisos, fondos públicos, mandatos o cualquier contrato análogo, deberán poner a disposición del público y mantener actualizada y accesible, en lo que resulte aplicable a cada contrato, la siguiente información:

- I. El nombre del servidor público y de la persona física o moral que represente al fideicomitente, al fiduciario y al fideicomisario;
- II. La unidad administrativa responsable del fideicomiso;
- III. El monto total, el uso y destino del patrimonio fideicomitido, distinguiendo las aportaciones públicas y fuente de los recursos, los subsidios, donaciones, transferencias, excedentes, inversiones realizadas y aportaciones o subvenciones que reciban;
- IV. El saldo total de forma trimestral y al cierre del ejercicio fiscal, sin perjuicio de los demás informes que deban presentarse en los términos de las disposiciones aplicables;

- V. Las modificaciones que, en su caso, sufran los contratos o decretos de constitución del fideicomiso o del fondo público;
- VI. El padrón de beneficiarios, en su caso;
- VII. Causas por las que, en su caso, se inicie el proceso de constitución o extinción del fideicomiso o fondo público, especificando, de manera detallada, los recursos financieros destinados para tal efecto;
- VIII. Los contratos de obras, adquisiciones y servicios que involucren recursos públicos del fideicomiso, así como los honorarios derivados de los servicios y operaciones que realice la institución de crédito o la fiduciaria; y
- IX. Reglas de operación de los fideicomisos y fondos públicos.

Artículo 76. Las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia laboral deberán poner a disposición del público y mantener actualizada y accesible, la siguiente información de los sindicatos:

- i. Los documentos del registro de los sindicatos, que deberán contener, entre otros:
 - a. El domicilio;
 - b. Número de registro;
 - c. Nombre del sindicato;
 - d. Nombre de los integrantes del comité ejecutivo y comisiones que ejerzan funciones de vigilancia;
 - e. Fecha de vigencia del comité ejecutivo;
 - f. Número de socios;
 - g. Centro de trabajo al que pertenezcan; y
 - h. Central a la que pertenezcan, en su caso;
- II. Las tomas de nota;
- III. El estatuto;
- IV. El padrón de socios;
- V. Las actas de asamblea;

- VI. Los reglamentos interiores de trabajo;
- VII. Los contratos colectivos, incluyendo el tabulador, convenios y las condiciones generales de trabajo; y
- VIII. Todos los documentos contenidos en el Expediente de registro sindical y de contratos colectivos de trabajo.

Las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia laboral deberán expedir copias de los documentos que obran en los Expedientes de los registros a los solicitantes que los requieran, de conformidad con el procedimiento de acceso a la información.

Por lo que se refiere a los documentos que obran en el Expediente de registro de las asociaciones, únicamente estará clasificada como información confidencial, los domicilios de los trabajadores señalados en los padrones de socios.

Artículo 77. Los sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos deberán mantener actualizada y accesible, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, la información aplicable del artículo 65 de esta Ley, la señalada en el artículo anterior y la siguiente:

- I. Contratos y convenios entre sindicatos y autoridades;
- II. El directorio del Comité Ejecutivo;
- III. El padrón de socios; y
- IV. La relación detallada de los recursos públicos económicos, en especie, bienes o donativos que reciban y el informe detallado del ejercicio y destino final de los recursos públicos que ejerzan.

Por lo que se refiere a los documentos que obran en el Expediente de registro de las asociaciones, únicamente estará clasificada como información confidencial, los domicilios de los trabajadores señalados en los padrones de socios.

Los sujetos obligados que asignen recursos públicos a los sindicatos, deberán habilitar un espacio en sus páginas de Internet para que éstos cumplan con sus obligaciones de transparencia y dispongan de la infraestructura tecnológica para el uso y acceso a la Plataforma Nacional de Transparencia. En todo momento el sindicato será el responsable de la publicación, actualización y accesibilidad de la información.

Artículo 78. Para determinar la información adicional que publicarán todos los sujetos obligados de manera obligatoria, las Autoridades Garantes deberán:

- I. Solicitar a los sujetos obligados que, atendiendo a los lineamientos emitidos por el Sistema Nacional, remitan el listado de información que consideren de interés público;
- II. Revisar el listado que remitió el sujeto obligado con base en las funciones, atribuciones y competencias que la normatividad aplicable le otorgue; y
- III. Determinar el catálogo de información que el sujeto obligado deberá publicar como obligación de transparencia.

Capítulo IV

De las Obligaciones Específicas de las Personas Físicas o Morales que Reciben y Ejercen Recursos Públicos o Ejercen Actos de Autoridad

Artículo 79. Las Autoridades garantes, determinarán los casos en que las personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, cumplirán con las obligaciones de transparencia y acceso a la información directamente o a través de los sujetos obligados que les asignen dichos recursos o, en los términos de las disposiciones aplicables, realicen actos de autoridad.

Los sujetos obligados correspondientes deberán enviar a las Autoridades garantes un listado de las personas físicas o morales a los que, por cualquier motivo, asignaron recursos públicos o, en los términos que establezcan las disposiciones aplicables, ejercen actos de autoridad.

Para resolver sobre el cumplimiento de lo señalado en el párrafo anterior, las Autoridades garantes tomarán en cuenta si realiza una función gubernamental, el nivel de financiamiento público, el nivel de regulación e involucramiento gubernamental y si el gobierno participó en su creación.

Artículo 80. Para determinar la información que deberán hacer pública las personas físicas o morales que reciben y ejercen recursos públicos o realizan actos de autoridad, las Autoridades garantes deberán:

- I. Solicitar a las personas físicas o morales que, atendiendo a los lineamientos emitidos por el Sistema Nacional, remitan el listado de información que consideren de interés público;
- II. Revisar el listado que remitió la persona física o moral en la medida en que reciban y ejerzan recursos o realicen actos de autoridad que las disposiciones jurídicas aplicables le otorguen, y
- III. Determinar las obligaciones de transparencia que deben cumplir y los plazos para ello.

Capítulo V

De la Verificación de las Obligaciones de Transparencia

Artículo 81. El Consejo de Transparencia, en su ámbito de competencia, vigilará que las obligaciones de transparencia que publiquen los sujetos obligados cumplan con lo dispuesto en esta Ley, y demás disposiciones aplicables.

Artículo 82. Las determinaciones que emita el Consejo de Transparencia deberán establecer los requerimientos, recomendaciones u observaciones que formulen y los términos y plazos en los que los sujetos obligados deberán atenderlas. El incumplimiento a los requerimientos formulados, será motivo para aplicar las medidas de apremio, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 83. El Consejo de Transparencia vigilará el debido cumplimiento a las obligaciones de transparencia que publiquen los sujetos obligados con lo dispuesto en los artículos 67 al 79 de esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 84. Las acciones de vigilancia a que se refiere este Capítulo se realizarán de manera oficiosa por el Consejo de Transparencia, a través de la revisión aleatoria o muestral y periódica al portal de Internet de los sujetos obligados o a la Plataforma Nacional.

Artículo 85. La verificación que realice el Consejo de Transparencia se sujetará a lo siguiente:

- I. La verificación tendrá por objeto revisar y constatar el debido cumplimiento a las obligaciones de transparencia en términos de lo previsto en esta Ley, según corresponda a cada sujeto obligado, y demás disposiciones aplicables;
- II. La revisión se practicará por el personal o área facultada para ello del Consejo de Transparencia;
- III. Constatar que la información esté completa, publicada y actualizada en tiempo y forma;
- IV. Emitir un dictamen en el que podrá determinar que el sujeto obligado cumple o no con lo establecido por esta Ley y demás disposiciones. En el supuesto de que determine que no da cumplimiento formulará los requerimientos que procedan a efecto de que el sujeto obligado subsane las inconsistencias detectadas e informe la atención a los requerimientos dentro de un plazo no mayor a veinte días, en el dictamen, se deberán consignar, entre otros, los siguientes datos:
 - a. Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la verificación;
 - b. Nombre del sujeto obligado verificado;
 - c. Señalamiento del portal de internet o de la Plataforma Nacional de Transparencia sobre el cual se realiza la diligencia; y
 - d. Nombre y firma de quienes hayan llevado a cabo la verificación.
- V. El Consejo de Transparencia deberá acopiar y resguardar los soportes necesarios para sustentar la verificación efectuada;

- VI. Transcurrido lo anterior, el Consejo de Transparencia deberá aprobar la verificación llevada a cabo en la que determinará si el sujeto obligado se ajusta a lo establecido por esta Ley y demás disposiciones aplicables, o contrariamente determinar que existe incumplimiento a lo previsto por la Ley y demás normatividad aplicable, caso en que formulará, dentro del término de diez días, los requerimientos que procedan al sujeto obligado, a efecto de que subsane las inconsistencias detectadas dentro del plazo y condiciones que al efecto se determinen;

El Consejo de Transparencia podrá solicitar los informes complementarios al sujeto obligado que requiera para allegarse de los elementos de juicio que consideren necesarios para llevar a cabo la verificación.

Cuando el Consejo de Transparencia considere que existe un incumplimiento total o parcial de la determinación, le notificará, por conducto de la Unidad de Transparencia, al superior jerárquico de la persona servidora pública responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a diez días, dé cumplimiento a los requerimientos del dictamen.

En caso de que el Consejo de Transparencia considere que subsiste el incumplimiento total o parcial de la resolución, en un plazo no mayor a cinco días impondrán las medidas de apremio o sanciones, conforme a lo establecido por esta Ley.

Adicionalmente, el Consejo de Transparencia podrán emitir recomendaciones a los sujetos obligados, a fin de procurar que los formatos en que se publique la información, sea de mayor utilidad.

Artículo 86. Los sujetos obligados podrán voluntariamente solicitar a la Comisión, la realización de verificaciones para revisar y constatar el cumplimiento de sus obligaciones de transparencia previstas en esta ley.

Capítulo VI

De la Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia

Artículo 87. Cualquier persona podrá denunciar ante el Consejo de Transparencia la falta de publicación de las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 67 a 79 de esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Artículo 88. El procedimiento de la denuncia se integra por las siguientes etapas:

- I. Presentación de la denuncia ante el Consejo de Transparencia;
- II. Solicitud por parte del Consejo de Transparencia de un informe al sujeto obligado;
- III. Resolución de la denuncia, y
- IV. Ejecución de la resolución de la denuncia.

Artículo 89. La denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia deberá cumplir, al menos, los siguientes requisitos:

- I. Nombre del sujeto obligado denunciado;
- II. Descripción clara y precisa del incumplimiento denunciado;
- III. La persona denunciante podrá adjuntar los medios de prueba que estime necesarios para respaldar el incumplimiento denunciado;
- IV. En caso de que la denuncia se presente:
 - a) Por escrito, la persona denunciante deberá señalar el domicilio en la jurisdicción que corresponda o la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones, y
 - b) Por medios electrónicos, se entenderá que se acepta que las notificaciones se efectúen por el mismo medio en el que la presento. En caso de que no se señale domicilio o dirección de correo electrónico o se señale un domicilio fuera de la jurisdicción respectiva, las notificaciones, aún las de carácter personal, se practicarán a través de los estrados físicos del Consejo de Transparencia, y
- V. Opcionalmente el nombre de la persona denunciante.

Artículo 90. La denuncia podrá presentarse de la forma siguiente:

- I. Por medio electrónico:
 - a) A través de la Plataforma Nacional, o
 - b) Por correo electrónico, dirigido a la dirección electrónica que al efecto se establezca, o
- II. Por escrito libre, presentado físicamente, ante el Consejo de Transparencia.

Artículo 91. El Consejo de Transparencia pondrá a disposición de las personas particulares el formato de denuncia correspondiente, a efecto de que estos, si así lo deciden, puedan utilizarlos. Asimismo, las personas particulares podrán optar por un escrito libre, conforme a lo previsto en esta Ley.

Artículo 92. El Consejo de Transparencia, en el ámbito de sus competencias, deben resolver sobre la admisión de la denuncia, dentro de los tres días siguientes a su recepción.

Artículo 93. El Consejo de Transparencia podrá prevenir a la persona denunciante dentro del plazo de tres días contados a partir del día hábil siguiente al de su recepción, para que en el plazo de tres días subsane lo siguiente:

- I. En su caso, exhiba ante el Consejo de Transparencia los documentos con los que acredite la personalidad del representante de una persona física o moral, en caso de aplicar, o
- II. Aclare o precise alguno de los requisitos o motivos de la denuncia.

En el caso de que no se desahogue la prevención en el periodo establecido para tal efecto en este artículo, deberá desecharse la denuncia, dejando a salvo los derechos de la persona denunciante para volver a presentar la misma.

Artículo 94. El Consejo de Transparencia podrá determinar la improcedencia de la denuncia cuando el incumplimiento hubiera sido objeto de una denuncia anterior en la que se resolvió instruir la publicación de las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley.

Artículo 95. Si la denuncia no versa sobre presuntos incumplimientos a las obligaciones de transparencia establecidas en la presente Ley, o se refiere al ejercicio del derecho de acceso a la información o al trámite del recurso de revisión, el Consejo de Transparencia dictará un acuerdo de desechamiento y, en su caso, dejará a salvo los derechos de la persona promovente para que los haga valer por la vía y forma correspondientes.

El Consejo de Transparencia, en el ámbito de su competencia, debe notificar al sujeto obligado la denuncia dentro de los siete días siguientes a su admisión.

Artículo 96. El sujeto obligado debe enviar al Consejo de Transparencia, un informe con justificación respecto de los hechos o motivos de la denuncia dentro de los cinco días siguientes a la notificación anterior.

El Consejo de Transparencia, puede realizar las verificaciones virtuales que procedan, así como solicitar los informes complementarios al sujeto obligado que requiera, para allegarse de los elementos de juicio que considere necesarios para resolver la denuncia.

En el caso de informes complementarios, el sujeto obligado deberá responder a los mismos, en el término de tres días siguientes a la notificación correspondiente.

Artículo 97. El Consejo de Transparencia, en el ámbito de su competencia debe resolver la denuncia, dentro de los veinte días siguientes al término del plazo en que el sujeto obligado debe presentar su informe o, en su caso, los informes complementarios.

La resolución debe ser fundada y motivada e invariablemente debe pronunciarse sobre el cumplimiento de la publicación de la información por parte del sujeto obligado.

De existir incumplimiento, se deberá señalar el artículo y fracción de la presente Ley, así como los preceptos contenidos en las disposiciones jurídicas aplicables que se incumplen, especificar los criterios y metodología del estudio y las razones por las cuales se considera que hay un incumplimiento, y establecer las medidas necesarias para garantizar la publicidad de la información respecto de la cual exista un incumplimiento, determinando así un plazo para que el sujeto obligado cumpla e informe sobre ello.

Artículo 98. El Consejo de Transparencia, en el ámbito de su competencia, deben notificar la resolución a la persona denunciante y al sujeto obligado, dentro de los tres días siguientes a su emisión.

Las resoluciones que emitan el Consejo de Transparencia, a que se refiere este Capítulo, son definitivas e inatacables para los sujetos obligados.

El particular podrá impugnar la resolución por la vía del juicio de amparo que corresponda, en los términos de la legislación aplicable. Los juicios de amparo serán sustanciados por jueces y tribunales especializados que para el efecto determine el Órgano de Administración Judicial en los términos del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El sujeto obligado deberá cumplir con la resolución en un plazo de quince días, a partir del día siguiente al en que se le notifique la misma.

Artículo 99. Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el sujeto obligado deberá informar al Consejo de Transparencia sobre el cumplimiento de la resolución.

El Consejo de Transparencia verificará el cumplimiento a la resolución; si fuera procedente se emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el cierre del Expediente.

Cuando el Consejo de Transparencia consideren que existe un incumplimiento total o parcial de la resolución, le notificarán, por conducto de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, al superior jerárquico de la persona servidora pública responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a siete días, se dé cumplimiento a la resolución.

Artículo 100. En caso de que el Consejo de Transparencia consideren que subsiste el incumplimiento total o parcial de la resolución, en un plazo no mayor a cinco días posteriores al aviso de incumplimiento al superior jerárquico de la persona servidora pública responsable del mismo, se emitirá un acuerdo de incumplimiento y, en su caso, se impondrán las medidas de apremio o determinaciones que resulten procedentes.

TÍTULO SEXTO

INFORMACIÓN CLASIFICADA

Capítulo I

De las Disposiciones Generales de la Clasificación y Desclasificación de la Información

Artículo 101. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Las personas titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en el presente Título y deberán acreditar su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes, de conformidad con lo establecido en esta Ley.

Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 102. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

Artículo 103. Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
- II. Expiré el plazo de clasificación;
- III. Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información;
- IV. El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo señalado en el presente Título, y
- V. Se trate de información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad.

La información clasificada como reservada de conformidad con el artículo 111 de esta Ley podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II de este artículo, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, o bien se refiera a las circunstancias expuestas en la fracción IV del artículo 112 de esta Ley y que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información, el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente a la Autoridad garante, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

Artículo 104. Cada área del sujeto obligado elaborará un índice de los expedientes clasificados como reservados, por Área responsable de la información y tema.

El índice deberá elaborarse semestralmente y publicarse en Formatos Abiertos al día siguiente de su elaboración. Dicho índice deberá indicar el Área que generó la información, el nombre del Documento, si se trata de una reserva completa o parcial, la fecha en que inicia y finaliza la reserva, su justificación, el plazo de reserva y, en su caso, las partes del Documento que se reservan y si se encuentra en prórroga.

En ningún caso el índice será considerado como información reservada.

Artículo 105. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 106. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 107. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 108. Los Documentos clasificados parcial o totalmente deberán llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.

Artículo 109. Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

Artículo 110. Los Documentos clasificados serán debidamente custodiados y conservados, conforme a las disposiciones aplicables y, en su caso, a los lineamientos que expida el Sistema Nacional.

Capítulo II

De la Información Reservada

Artículo 111. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;
- II. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

- III. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
- IV. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de una persona denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
- V. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
- VI. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a las personas servidoras públicas, en tanto la resolución administrativa no haya causado estado;
- VII. Afecte los derechos del debido proceso;
- VIII. Afecte o vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, incluidos los de denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias o afecte la administración de justicia o la seguridad de una persona denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables en tanto no hayan causado estado;
- IX. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;
- X. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes;
- XI. Cuando se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes;
- XII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Artículo 112. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

Artículo 113. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:

- I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o

- II. Se trate de información relacionada con actos de corrupción acreditados de acuerdo con las leyes aplicables.
- III. No se puede reservar información financiera, costos de gastos ni inversiones.

Capítulo III

De la Información Confidencial

Artículo 114. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identifiable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial de personas físicas o morales: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a las personas particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten las personas particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Se considera confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme.

Artículo 115. Los sujetos obligados que se constituyan como fideicomitentes, fideicomisarios o fiduciarios en fideicomisos que involucren recursos públicos, no podrán clasificar, por ese solo supuesto, la información relativa al ejercicio de estos, como secreto bancario o fiduciario, sin perjuicio de las demás causales de clasificación que prevé la presente Ley.

Artículo 116. Los sujetos obligados que se constituyan como personas usuarias o como institución bancaria en operaciones que involucren recursos públicos, no podrán clasificar, por ese solo supuesto, la información relativa al ejercicio de estos, como secreto bancario, sin perjuicio de las demás causales de clasificación que prevé la presente Ley.

Artículo 117. Los sujetos obligados que se constituyan como contribuyentes o como autoridades en materia tributaria, no podrán clasificar la información relativa al ejercicio de recursos públicos como secreto fiscal.

Artículo 118. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de las personas particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;
- II. Por ley tenga el carácter de pública;

- III. Exista una orden judicial;
- IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o
- V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre estos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, la Autoridad garante, debidamente fundada y motivada, deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.

Capítulo IV

De las Versiones Públicas

Artículo 119. Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional.

Artículo 120. Los sujetos obligados deberán procurar que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.

Artículo 121. En las versiones públicas no podrá omitirse la información que constituya obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley.

TÍTULO SÉPTIMO

PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I

Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 122. Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información y deberá apoyar a la persona solicitante en la elaboración de las mismas, de conformidad con las bases establecidas en el presente Título.

Artículo 123. Cualquier persona por sí misma o a través de su representante, podrá presentar solicitud de acceso a información ante la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional.

Artículo 124. Tratándose de solicitudes de acceso a información formuladas mediante la Plataforma Nacional, se asignará automáticamente un número de folio, con el que las personas solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos. En los demás casos, la Unidad de Transparencia tendrá que registrar y capturar la solicitud de acceso en la Plataforma Nacional dentro de los cinco días posteriores a su recepción, y deberá enviar el acuse de recibo a la persona solicitante, en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables.

En todos los casos, el sujeto obligado turnara copia de las solicitudes de información al Consejo de transparencia dentro de los tres días posteriores a su recepción.

Artículo 125. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

- I. Medio para recibir notificaciones;
- II. La descripción de la información solicitada, y
- III. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

En su caso, la persona solicitante señalará el formato accesible o la lengua indígena en la que se requiera la información de acuerdo a lo señalado en la presente Ley.

Artículo 126. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.

Las respuestas que otorguen las Unidades de Transparencia a través de la Plataforma Nacional, se consideran válidas, aun cuando no cuenten con firma autógrafa.

En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que las personas solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir la información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia.

Artículo 127. Los términos de todas las notificaciones previstas en esta Ley, empezarán a correr al día siguiente al que se practiquen.

Cuando los plazos fijados por esta Ley sean en días, estos se entenderán como hábiles.

Artículo 128. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición de la persona solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado previo pago de derechos o que, en su caso, aporte la persona solicitante.

Artículo 129. Cuando los detalles proporcionados en la solicitud de acceso a información resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos, para localizar la información solicitada, la Unidad de Transparencia podrá requerir a la persona solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días, indique otros elementos o corrija los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información.

Este requerimiento interrumpirá el plazo de respuesta establecido en el artículo 133 de la presente Ley, por lo que comenzará a computarse nuevamente al día siguiente del desahogo por parte del particular. En este caso, el sujeto obligado atenderá la solicitud en los términos en que fue desahogado el requerimiento de información adicional.

La solicitud se tendrá por no presentada cuando las personas solicitantes no atiendan el requerimiento de información adicional. En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte del requerimiento.

Artículo 130. Los sujetos obligados deberán otorgar los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas o electrónicas de la información con la que cuenten o del lugar donde se encuentre, sin necesidad de elaborar documentos adicionales para atender las solicitudes de acceso a información.

Tratándose de solicitudes de acceso a información cuyo contenido constituya una consulta, el sujeto obligado podrá dar una interpretación para verificar si dentro de los documentos con los que cuentan atendiendo a las características señaladas en el párrafo anterior puede darse atención, sin que se entienda que debe emitir pronunciamientos específicos, explicaciones y/o argumentaciones sobre supuestos hipotéticos.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.

Artículo 131. Cuando la información requerida por la persona solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por la persona solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 133. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada a la persona interesada en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando se justifiquen de manera fundada y motivada las razones ante el Comité de Transparencia, y este emita la resolución respectiva, la cual deberá notificarse a la persona solicitante antes de su vencimiento.

Por ningún motivo se podrá negar el acceso a la información solicitada, una vez acordada la ampliación del plazo en términos del párrafo anterior.

Artículo 134. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por la persona solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá justificar el impedimento, y notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.

Artículo 135. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.

La elaboración de versiones públicas, se llevará a cabo como lo establecen los Lineamientos en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas de los sujetos obligados del Estado de Nuevo León y cuando la modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.

Artículo 136. La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días, contado a partir de que la persona solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días.

Transcurridos dichos plazos, los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información. Serán aplicables estas mismas disposiciones, en el cumplimiento a los recursos de revisión.

Artículo 137. Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo a la persona solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar a la persona solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberán dar respuesta respecto de dicha parte.

Artículo 138. En caso de que los sujetos obligados consideren que la información deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- I. Confirmar la clasificación;
- II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y
- III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada a la persona interesada en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 133 de la presente Ley.

Artículo 139. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 140. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan a la persona solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia.

Cuando se requiera un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, este deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada.

Artículo 141. Las personas físicas y morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, serán responsables del cumplimiento de los plazos y términos para otorgar acceso a la información.

Capítulo II

De las Cuotas de Acceso

Artículo 142. En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
- II. El costo de envío, en su caso, y
- III. El pago de la certificación de los documentos, cuando proceda.

Las cuotas de los derechos aplicables deberán establecerse en la Ley de Hacienda del Estado y no deberán ser mayores a los dispuestos en la Ley Federal de Derechos, los cuales se publicarán en los sitios de Internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información, asimismo, se establecerá la obligación de fijar una cuenta bancaria única y exclusivamente para que la persona solicitante realice el pago íntegro del costo de la información que solicitó.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las Unidades de Transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas de la persona solicitante.

El solicitante puede entregar un almacenamiento electrónico para que se le entregue la información digitalizada sin costo.

TÍTULO OCTAVO

DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN

Capítulo I

Del Recurso de Revisión

Artículo 143. La persona solicitante podrá interponer, por sí mismo o por conducto de su representante, de manera física o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Consejo de Transparencia, o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, esta deberá remitir el recurso de revisión al Consejo de Transparencia a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.

Para el caso de personas que posean algún tipo de discapacidad que les dificulte una comunicación clara y precisa o de personas que sean hablantes de lengua indígena, se procurará proporcionarles gratuitamente un traductor o intérprete.

Asimismo, cuando el recurso sea presentado por una persona con discapacidad ante la Unidad de Transparencia, dicha circunstancia deberá ser notificada al Consejo de

Transparencia, para que determine mediante acuerdo los ajustes razonables que garanticen la tutela efectiva del derecho de acceso a la información.

Artículo 144. El recurso de revisión procede en contra de:

- I. La clasificación de la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV. La entrega de información incompleta;
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley, siempre y cuando se inconforme con el contenido de la respuesta;
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para la persona solicitante;
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- X. La falta de trámite a una solicitud;
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o
- XIII. La orientación a un trámite específico.
- XIV. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información.

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución al recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI de este artículo, es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Consejo de Transparencia correspondiente.

Artículo 145. El recurso de revisión debe contener:

- I. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud;
- II. El nombre de la persona solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, de la persona tercera interesada, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;
- III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;
- IV. El domicilio o medio electrónico del particular y del tercero interesado, si lo hubiera, para efectos de oír y recibir notificaciones; en caso de no haber señalado el particular, aún las de carácter personal se harán por tabla de avisos;
- V. La fecha en que fue notificada la respuesta a la persona solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;
- VI. El acto que se recurre;

- VII. Las razones o motivos de inconformidad, y
- VIII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de respuesta de la solicitud.

Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Consejo de Transparencia.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

Artículo 146. Si el escrito de interposición del recurso no cumple con alguno de los requisitos establecidos en el artículo anterior y el Consejo de Transparencia no cuenta con elementos para subsanarlos, se prevendrá al recurrente, por una sola ocasión y a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones, con el objeto de que subsane las omisiones dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir del día siguiente de la notificación de la prevención, con el apercibimiento de que, de no cumplir, se desechará el recurso de revisión.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el Consejo de Transparencia para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo.

En los casos que no se proporcione un domicilio o medio para recibir notificaciones o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se realizará por estrados en el domicilio del Consejo de Transparencia.

No podrá prevenirse por el nombre o los datos que proporcione la persona solicitante.

Artículo 147. El Consejo de Transparencia resolverá el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de cuarenta días, contados a partir de la admisión del mismo, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo de veinte días. Durante el procedimiento debe aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.

Artículo 148. Cuando en el recurso de revisión se señale como agravio la omisión por parte del sujeto obligado de responder a una solicitud de acceso, y el recurso se resuelva de manera favorable para el recurrente, el sujeto obligado deberá darle acceso a la información en un periodo no mayor a los diez días hábiles; en cuyo caso se hará sin que se requiera del pago correspondiente de derechos por su reproducción, siempre que la resolución esté firme, la entrega sea en el formato requerido originalmente y no se trate de copias certificadas.

Artículo 149. En todo momento el Consejo de Transparencia debe tener acceso a la información clasificada para determinar su naturaleza según se requiera. El acceso se dará de conformidad con las disposiciones jurídicas establecidas por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información.

Tratándose de la información a que se refiere el último párrafo del artículo 103 de esta Ley, los sujetos obligados deberán dar acceso al Consejo de Transparencia a dicha información mediante la exhibición de la documentación relacionada, en las oficinas de los propios sujetos obligados.

Artículo 150. La información reservada o confidencial que, en su caso, sea consultada por el Consejo de Transparencia por resultar indispensable para resolver el asunto, debe ser mantenida con ese carácter y no debe estar disponible en el Expediente, salvo en los casos en los que sobreviniera la desclasificación de dicha información y continuara bajo el resguardo del sujeto obligado en el que originalmente se encontraba o cuando se requiera, por ser violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, de conformidad con el derecho nacional y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Artículo 151. El Consejo de Transparencia al resolver el recurso de revisión, debe aplicar una prueba de interés público con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, cuando exista una colisión de derechos.

Para estos efectos, se entiende por:

- I. Idoneidad: La legitimidad del derecho adoptado como preferente, que sea el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el fin pretendido;
- II. Necesidad: La falta de un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información, para satisfacer el interés público, y
- III. Proporcionalidad: El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.

Artículo 152. El Consejo de Transparencia resolverán el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

- I. Interpuesto el recurso de revisión deberán proceder a su análisis para que decrete su admisión o su desechamiento;
- II. Admitido el recurso de revisión deberán integrar un Expediente y ponerlo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días, manifiesten lo que a su derecho convenga. De considerarse improcedente el recurso, deberá desecharse mediante acuerdo fundado y motivado, dentro de un plazo máximo de cinco días contados a partir de la conclusión del plazo otorgado a las partes para que manifiesten lo que a sus intereses convenga, debiendo notificarle dentro de los tres días siguientes a la emisión del acuerdo;
- III. En caso de existir persona tercera interesada, se le hará la notificación para que en el plazo mencionado en la fracción anterior acredite su carácter, alegue lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes;
- IV. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o alegatos excepto la confesional por parte de los sujetos obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Se recibirán aquellas pruebas que resulten supervivientes por las partes, mismas que serán tomadas en cuenta, siempre y cuando no se haya dictado la resolución;
- V. Podrán determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;

- VI.** Concluido el plazo señalado en la fracción II del presente artículo, procederán a decretar el cierre de instrucción. Asimismo, a solicitud de los sujetos obligados o los recurrentes, los recibirán en audiencia, a efecto de allegarse de mayores elementos de convicción que le permitan valorar los puntos controvertidos objeto del recurso de revisión;
- VII.** No estarán obligadas a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y
- VIII.** Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución, en un plazo que no podrá exceder de veinte días.

Artículo 153. Las resoluciones del Consejo de Transparencia podrán:

- I.** Desechar o sobreseer el recurso;
- II.** Confirmar la respuesta del sujeto obligado, o
- III.** Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado.

Las resoluciones establecerán, en su caso, los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución, los cuales no podrán exceder de diez días para la entrega de información. Excepcionalmente, el Consejo de Transparencia previa fundamentación y motivación, podrán ampliar estos plazos cuando el asunto así lo requiera.

Artículo 154. En las resoluciones el Consejo de Transparencia podrán señalarles a los sujetos obligados que la información que deben proporcionar sea considerada como obligación de transparencia de conformidad con el Capítulo II del Título Quinto, denominado “De las Obligaciones de Transparencia Comunes” de la presente Ley, atendiendo a la relevancia de la información, la incidencia de las solicitudes sobre la misma y el sentido reiterativo de las resoluciones.

Artículo 155. El Consejo de Transparencia deben notificar a las partes y publicar las resoluciones, a más tardar, al tercer día siguiente de su aprobación.

Los sujetos obligados deben informar al Consejo de Transparencia de que se trate, el cumplimiento de sus resoluciones en un plazo no mayor a tres días.

Artículo 156. Cuando el Consejo de Transparencia determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables en la materia, debe hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que esta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

Artículo 157. El recurso será desecharo por improcedente cuando:

- I.** Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 143 de la presente Ley;
- II.** Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
- III.** No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 144 de la presente Ley;

- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 146 de la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta;
- VII. Se interponga contra un mismo acto o resolución con el que haya identidad de partes, pretensiones y actos reclamados, respecto a otro recurso de revisión;
- VIII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.
- IX. La autoridad garante no es competente

Artículo 158. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista;
- II. El recurrente fallezca o tratándose de personas morales que se disuelvan;
- III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.

Artículo 159. Las resoluciones del Consejo de Transparencia son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados.

Artículo 160. Las personas particulares podrán impugnar las determinaciones o resoluciones del Consejo de Transparencia por la vía del recurso de inconformidad, en los casos previstos en la presente Ley, o ante los jueces y tribunales especializados en materia de transparencia establecidos por el Poder Judicial de la Federación mediante el juicio de amparo.

Los juicios de amparo serán sustanciados por jueces y tribunales especializados en los términos del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Capítulo II

Del Recurso de Inconformidad

Artículo 161. El recurso de inconformidad ante la autoridad garante federal o cualquier otro medio de impugnación contra las resoluciones a los recursos de revisión emitidas por el Consejo de Transparencia Estatal, procederá en los términos previsto por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información.

Capítulo III

Del Cumplimiento de las Resoluciones

Artículo 162. Los sujetos obligados deben, por medio de sus Unidades de Transparencia, dar estricto cumplimiento a las resoluciones del Consejo de Transparencia, y deberán informar a estos sobre su cumplimiento.

Excepcionalmente, considerando las circunstancias especiales del caso, los sujetos obligados podrán solicitar al Consejo de Transparencia, de manera fundada y motivada, una ampliación del plazo para el cumplimiento de la resolución.

Dicha solicitud debe presentarse, a más tardar, dentro de los primeros tres días del plazo otorgado para el cumplimiento, a efecto de que el Consejo de Transparencia, resuelvan sobre la procedencia de la misma dentro de los cinco días siguientes.

Artículo 163. Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el sujeto obligado debe informar al Consejo de Transparencia sobre el cumplimiento de la resolución y publicar en la Plataforma Nacional la información con la que se atendió a la misma.

El Consejo de Transparencia verificará de oficio la calidad de la información y, a más tardar al día siguiente de recibir el informe, dará vista al recurrente para que, dentro de los cinco días siguientes, manifieste lo que a su derecho convenga. Si dentro del plazo señalado el recurrente manifiesta que el cumplimiento no corresponde a lo ordenado por el Consejo de Transparencia, deberá expresar las causas específicas por las cuales así lo considera.

Artículo 164. El Consejo de Transparencia deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que el recurrente manifieste, así como del resultado de la verificación realizada. Si la autoridad antes señalada considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del Expediente. En caso contrario, dicha autoridad:

- I. Emitirá un acuerdo de incumplimiento;
- II. Notificará al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución, y
- III. Determinarán las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse, de conformidad con lo señalado en el siguiente Título.

Capítulo IV

De los Criterios de Interpretación

Artículo 165. Una vez que hayan causado ejecutoria las resoluciones dictadas en los recursos que se sometan a su competencia, la Autoridad garante federal podrá emitir los criterios de interpretación que estime pertinentes y que deriven de lo resuelto en dichos asuntos.

La Autoridad garante federal podrá emitir criterios de carácter orientador para el Consejo de Transparencia, que se establecerán por reiteración al resolver tres casos análogos de manera consecutiva en el mismo sentido, derivados de resoluciones que hayan causado efecto.

Artículo 166. Los criterios se compondrán de un rubro, un texto y el precedente o precedentes que, en su caso, hayan originado su emisión.

Todo criterio que emita la Autoridad garante federal debe contener una clave de control para su debida identificación.

TÍTULO NOVENO

MEDIDAS DE APREMIO Y SANCIONES

Capítulo I

De las Medidas de Apremio

Artículo 167. El Consejo de Transparencia, podrá imponer a la persona servidora pública encargada de cumplir con la resolución, o a las y los miembros de los sindicatos, partidos políticos o a la persona física o moral responsable, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

- I. Amonestación pública, o
- II. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento en que se cometa el incumplimiento.
- III. Inhabilitación para ejercer un cargo público de un mes hasta 20 años.

Artículo 168. Para calificar las medidas de apremio, el Consejo de Transparencia deberá considerar:

- I. La gravedad de la falta del sujeto obligado, determinada por elementos tales como el daño causado, los indicios de intencionalidad, la duración del incumplimiento de las determinaciones del Consejo de Transparencia, y la afectación al ejercicio de sus atribuciones;
- II. La condición económica de la persona infractora, y
- III. La reincidencia.

El incumplimiento de los sujetos obligados será difundido en la Plataforma Nacional y en los portales de obligaciones de transparencia del Consejo de Transparencia y considerado en las evaluaciones que realicen estas.

Artículo 169. En caso de reincidencia, el Consejo de Transparencia podrá imponer una multa equivalente hasta el doble de la que se hubiera determinado por las mismas.

Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada, cometa otra del mismo tipo o naturaleza.

En caso de que el incumplimiento de las determinaciones del Consejo de Transparencia implique la presunta comisión de un delito o una de las conductas señaladas en el artículo 175 de esta Ley, el Consejo de Transparencia deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.

Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

Artículo 170. Si a pesar de la ejecución de las medidas de apremio previstas en el artículo anterior no se cumple con la determinación, se requerirá el cumplimiento al superior jerárquico para que en un plazo de cinco días lo instruya a cumplir sin demora. De persistir el incumplimiento, se aplicarán sobre el superior jerárquico las medidas de apremio establecidas en el artículo anterior.

Transcurrido el plazo, sin que se haya dado cumplimiento, en su caso, determinará las sanciones que correspondan.

Artículo 171. Las medidas de apremio a que se refiere el presente Capítulo, deberán ser impuestas por el Consejo de Transparencia y ejecutadas por sí mismas o con el apoyo de la autoridad competente, de conformidad con los procedimientos que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 172. Las medidas de apremio deberán aplicarse e implementarse en un plazo máximo de quince días, contados a partir de que sea notificada la medida de apremio a la persona infractora.

Artículo 173. La amonestación pública será impuesta y ejecutada por el Consejo de Transparencia, a excepción de cuando se trate de personas servidoras públicas, en cuyo caso será ejecutada por el superior jerárquico inmediato de la persona infractora con el que se relacione.

Las multas que fije el Consejo de Transparencia se harán efectivas ante la autoridad estatal competente en materia de recaudación fiscal, a través de los procedimientos que las leyes establezcan.

En caso de que el incumplimiento de las determinaciones del Consejo de Transparencia implique la presunta comisión de un delito o una de las conductas señaladas en el artículo 168 de esta Ley, el Consejo de Transparencia deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.

Artículo 174. Será supletorio a los mecanismos de notificación y ejecución de medidas de apremio, y la equivalente en las entidades federativas.

Capítulo II

De las Sanciones

Artículo 175. Serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, al menos las siguientes:

- I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en las disposiciones jurídicas aplicables;
- II. Actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes en materia de acceso a la información o bien, al no difundir la información relativa a las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley;
- III. Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley;
- IV. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente, sin causa legítima, conforme a las facultades correspondientes, la información que se encuentre bajo la custodia de los sujetos obligados y de sus personas servidoras públicas o a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;
- V. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por personas usuarias en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley;

- VI. No actualizar la información correspondiente a las obligaciones de transparencia en los plazos previstos en la presente Ley;
- VII. Declarar con dolo o negligencia la inexistencia de información cuando el sujeto obligado deba generarla, derivado del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones;
- VIII. Declarar la inexistencia de la información cuando exista total o parcialmente en sus archivos;
- IX. No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
- X. Realizar actos para intimidar a las personas solicitantes de información o inhibir el ejercicio del derecho;
- XI. Denegar intencionalmente información que no se encuentre clasificada como reservada o confidencial;
- XII. Clasificar como reservada, con dolo o negligencia, la información sin que se cumplan las características señaladas en la presente Ley. La sanción procederá cuando exista una resolución previa del Consejo de Transparencia, que haya quedado firme;
- XIII. Entregar información clasificada como reservada o confidencial conforme a lo dispuesto por esta Ley;
- XIV. No desclasificar la información como reservada cuando los motivos que le dieron origen ya no existan o haya fallecido el plazo, cuando el Consejo de Transparencia, determinen que existe una causa de interés público que persiste o no se solicite la prórroga al Comité de Transparencia;
- XV. No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por el Consejo de Transparencia, o
- XVI. No acatar las resoluciones emitidas por el Consejo de Transparencia, en ejercicio de sus funciones.

Artículo 176. Para determinar el monto de las multas y calificar las sanciones establecidas en el presente Capítulo, el Consejo de Transparencia deberá considerar:

- I. La gravedad de la falta del sujeto obligado, determinada por elementos tales como el daño causado, los indicios de intencionalidad, la duración del incumplimiento de las determinaciones de el Consejo de Transparencia, y la afectación al ejercicio de sus atribuciones;
- II. La condición económica de la persona infractora;
- III. La reincidencia, y
- IV. En su caso, el cumplimiento espontáneo de las obligaciones que dieron origen al procedimiento sancionatorio, el cual podrá considerarse como atenuante de la sanción a imponerse.

Artículo 177. Con independencia del carácter de las personas presuntas infractoras, el Consejo de Transparencia para conocer, investigar, remitir documentación y, en su caso, sancionar, prescribirán en un plazo de cinco años a partir del día siguiente en que se hubieran cometido las infracciones o a partir del momento en que hubieren cesado, si fueren de carácter continuo.

Las sanciones de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

Artículo 178. Las conductas a que se refiere el artículo 175 serán sancionadas por el Consejo de Transparencia y, en su caso, conforme a su competencia darán vista a la autoridad competente para que imponga o ejecute la sanción.

Artículo 179. Las responsabilidades que resulten de los procedimientos administrativos correspondientes derivados de la violación a lo dispuesto por el artículo 175 de esta Ley, son independientes de las del orden civil, penal o de cualquier otro tipo que se puedan derivar de los mismos hechos.

Dichas responsabilidades se determinarán, en forma autónoma, a través de los procedimientos previstos en las leyes aplicables y las sanciones que, en su caso, se impongan por las autoridades competentes, también se ejecutarán de manera independiente.

Para tales efectos, el Consejo de Transparencia podrán denunciar ante las autoridades competentes cualquier acto u omisión violatoria de esta Ley y aportar las pruebas que consideren pertinentes, en los términos de las leyes aplicables.

Artículo 180. Ante incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos, el Consejo de Transparencia dará vista, según corresponda, al Instituto Nacional Electoral o a los organismos públicos locales electorales de las entidades federativas competentes, para que resuelvan lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables.

En el caso de probables infracciones relacionadas con fideicomisos o fondos públicos, sindicatos o personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, el Consejo de Transparencia deberán dar vista al órgano interno de control del sujeto obligado relacionado con estos, cuando sean personas servidoras públicas, con el fin de que instrumenten los procedimientos administrativos a que haya lugar.

Artículo 181. En aquellos casos en que la persona presunta infractora tenga la calidad de persona servidora pública, el Consejo de Transparencia deberán remitir a la autoridad competente, junto con la denuncia correspondiente, un expediente en que se contengan todos los elementos que sustenten la presunta responsabilidad administrativa.

La autoridad que conozca del asunto deberá informar de la conclusión del procedimiento y, en su caso, de la ejecución de la sanción a la autoridad denunciante.

Artículo 182. Cuando se trate de personas presuntas infractoras que no cuenten con la calidad de personas servidoras públicas, el Consejo de Transparencia será la autoridad facultada para conocer y desahogar el procedimiento sancionatorio conforme a esta Ley, y llevar a cabo las acciones conducentes para la imposición y ejecución de las sanciones.

Artículo 183. El procedimiento a que se refiere el artículo anterior dará comienzo con la notificación que efectúe el Consejo de Transparencia a la persona presunta infractora, sobre los hechos e imputaciones que motivaron el inicio del procedimiento y le otorgará un término de quince días para que rinda pruebas y manifieste por escrito lo que a su derecho convenga. En caso de no hacerlo, la autoridad competente que conozca del procedimiento resolverá de inmediato con los elementos de convicción que disponga.

El Consejo de Transparencia admitirá las pruebas que estime pertinentes y procederá a su desahogo. Una vez desahogadas las pruebas, el Consejo de Transparencia notificará a la persona presunta infractora el derecho que le asiste para que, de considerarlo necesario, presente sus alegatos dentro de los cinco días siguientes a su notificación.

Una vez analizadas las pruebas y demás elementos de convicción, el Consejo de Transparencia resolverá, en definitiva, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que inició el procedimiento sancionador. Dicha resolución deberá ser notificada a la persona presunta infractora y, dentro de los diez días siguientes a la notificación, se hará pública la resolución correspondiente.

Cuando haya causa justificada debidamente fundada y motivada, la autoridad que conozca del asunto podrá ampliar el plazo de resolución por una sola vez y hasta por un periodo igual.

Artículo 184. En las normas respectivas del Consejo de Transparencia se precisará toda circunstancia relativa a la forma, términos y cumplimiento de los plazos a que se refiere el procedimiento sancionatorio previsto en esta Ley, incluyendo la presentación de pruebas y alegatos, la celebración de audiencias, el cierre de instrucción y la ejecución de sanciones. En todo caso, será supletorio a este procedimiento sancionador lo dispuesto en las leyes en materia de procedimiento administrativo del orden jurídico que corresponda.

Artículo 185. Las infracciones a lo previsto en la presente Ley por parte de sujetos obligados que no cuenten con la calidad de persona servidora pública, serán sancionadas con:

- I. Apercibimiento, por única ocasión, para que el sujeto obligado cumpla su obligación de manera inmediata, en los términos previstos en esta Ley, tratándose de los supuestos previstos en las fracciones I, III, V, VI y X del artículo 175 de esta Ley.

Si una vez hecho el apercibimiento no se cumple de manera inmediata con la obligación en los términos previstos en esta Ley, tratándose de los supuestos mencionados en esta fracción, se aplicará multa de ciento cincuenta a doscientos cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

- II. Multa de doscientos cincuenta a ochocientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en los casos previstos en las fracciones II y IV del artículo 175 de esta Ley, y

III. Multa de ochocientos a mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en los casos previstos en las fracciones VII, VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV y XV del artículo 175 de esta Ley.

Se aplicará multa adicional de hasta cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por día, a quien persista en las infracciones citadas en los incisos anteriores.

Artículo 186. En caso de que el incumplimiento de las determinaciones del Consejo de Transparencia implique la presunta comisión de un delito, estos deberán denunciar los hechos ante la autoridad competente.

Artículo 187. Las personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos o ejerzan actos de autoridad deberán proporcionar la información que permita al sujeto obligado que corresponda, cumplir con sus obligaciones de transparencia y para atender las solicitudes de acceso correspondientes.

Transitorios

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- A la entrada en vigor del presente Decreto se abroga la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León el 1 de julio de 2016;

Tercero.- Las menciones, atribuciones o funciones contenidas en otras leyes, reglamentos y, en general, en cualquier disposición normativa, respecto al Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales se entenderán hechas o conferidas a los entes públicos que adquieran tales atribuciones o funciones, según corresponda.

Cuarto.- Las propuestas del Consejo de Transparencia, serán enviadas al Congreso del Estado por los organismos citados en el artículo 25, tres días hábiles después de su aprobación en el pleno del Congreso estatal y se les tomara posesión por ese mismo órgano un día después de publicado en el Periódico Oficial del Estado.

Quinto.- Los derechos laborales de las personas servidoras públicas del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, serán respetados, en términos de la legislación aplicable. Los recursos humanos con que cuente el referido Instituto pasarán a formar parte de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental.

El Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales transferirá los recursos correspondientes al valor del inventario o plantilla de plazas a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, dentro de los veinte días hábiles siguientes contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, a fin de que esa dependencia realice las acciones que correspondan, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

Las personas servidoras públicas del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que dejen de prestar sus servicios en el mencionado Instituto y que estén obligadas a presentar declaración patrimonial y de intereses, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, lo realizarán en los

sistemas de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental habilitados para tales efectos o en los medios que ésta determine y conforme a la normativa aplicable a la Administración Pública Estatal. Lo anterior también es aplicable a las personas que se hayan desempeñado como servidoras públicas en el mencionado Instituto y que a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto aún tengan pendiente cumplir con dicha obligación.

Las personas que dentro de los diez días previos a la entrada en vigor del presente Decreto se hayan desempeñado como personas servidoras públicas del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, incluyendo a las personas Comisionadas, deben presentar acta administrativa de entrega-recepción institucional e individual, según corresponda, a la persona servidora pública que la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental designe y conforme a la normativa aplicable a la Administración Pública Estatal, en los sistemas de la referida dependencia habilitados para tales efectos o en los medios que ésta determine, en el entendido que la entrega que se realice no implica liberación alguna de responsabilidades que pudieran llegar a determinar por la autoridad competente con posterioridad.

Sexto.- Los recursos materiales con que cuente el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales serán transferidos a la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, dentro de los veinte días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

Séptimo.- El Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales transferirá los recursos financieros a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Asimismo, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales deberá entregar a la citada dependencia la información y formatos necesarios para integrar la Cuenta Pública y demás informes correspondientes al primer trimestre, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, dentro de los diez días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

Octavo.- Los registros, padrones y sistemas, internos y externos, que integran la Plataforma Nacional de Transparencia con los que cuenta el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, así como los sistemas informáticos utilizados por dicho Instituto, incluso los que ya no se utilicen pero contengan registros históricos, incluida su documentación y titularidad, serán transferidos a la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental dentro de los quince días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

Noveno.- Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto ante el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en materia de acceso a la información pública, se sustanciarán ante Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental conforme a las disposiciones aplicables vigentes al momento de su inicio.

La defensa legal ante autoridades administrativas, jurisdiccionales y judiciales de los actos administrativos y jurídicos emitidos por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en materia de acceso a la

información pública, se llevará a cabo por la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental.

Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental podrá remitir a la Autoridad garante competente aquellos asuntos que se mencionan en los párrafos anteriores que le corresponda conforme al ámbito de sus atribuciones para su atención.

Décimo.- Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto ante el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en materia de datos personales o cualquier otra distinta a la mencionada en el transitorio anterior, se sustanciarán conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio ante la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental a que se refiere este Decreto.

La defensa legal ante autoridades administrativas, jurisdiccionales o judiciales de los actos administrativos y jurídicos emitidos por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en materia de datos personales o cualquier otra distinta a la mencionada en el transitorio anterior, así como el seguimiento de los que se encuentren en trámite, incluso los procedimientos penales y laborales, se llevará a cabo por la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental.

La Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental podrá remitir a la Autoridad garante competente aquellos asuntos que se mencionan en los párrafos anteriores que le corresponda conforme al ámbito de sus atribuciones para su atención.

Décimo Primero.- Los municipios podrán cumplir con las obligaciones a su cargo en materia de transparencia y acceso a la información, en términos de lo previsto en el transitorio Décimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que se abroga por virtud de este Decreto.

Décimo Segundo.- La persona titular del Ejecutivo Estatal deberá expedir las adecuaciones correspondientes a los reglamentos y demás disposiciones aplicables, incluida la emisión del Reglamento Interior de la Autoridad garante, dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, a fin de armonizarlos a lo previsto en el mismo.

Décimo Tercero.- Los expedientes y archivos que a la entrada en vigor del presente Decreto estén a cargo del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el ejercicio de sus facultades sustantivas, competencias o funciones, de conformidad con la Ley General de Archivos y demás disposiciones jurídicas aplicables, serán transferidos a la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental dentro de los veinte días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

La Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, dentro de los treinta días naturales siguientes contados a partir de que se reciban los expedientes y archivos que se mencionan en el párrafo anterior, podrá transferirlos a la autoridad correspondiente.

Décimo Cuarto.- El Órgano Interno de Control del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales queda extinto y sus asuntos y procedimientos que a la entrada en vigor del presente Decreto estén a su cargo, así como los expedientes y archivos, serán transferidos al Órgano Interno de Control de la

Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental dentro de los veinte días hábiles siguientes a su entrada en vigor, y serán tramitados y resueltos por dicho órgano conforme a las disposiciones jurídicas vigentes al momento de su inicio.

Décimo Quinto.- Para efectos de lo dispuesto en los transitorios Quinto, Sexto, Séptimo, Octavo y Décimo Tercero del presente Decreto el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales deberá integrar, en la fecha de publicación de este instrumento, un Comité de Transferencia para la transición conformado por los Comisionados del mencionado Instituto y doce personas servidoras públicas del mismo con al menos el nivel de Dirección de área o equivalente, que tengan conocimiento o que se encuentren a su cargo los asuntos que se mencionan en los propios transitorios.

El Comité de Transferencia para la transición estará vigente por un periodo de 30 días naturales, en el que sus integrantes participarán con las diversas autoridades competentes para recibir los asuntos que se señalan en los transitorios antes citados y realizar las demás acciones que se consideren necesarias para dichos efectos.

Monterrey, Nuevo León a diciembre de 2025.

C. FERNANDO CANALES STELZER

C. CARLOS VICENTE SÁAZAR LOMELÍN

C. JUAN CARLOS PÉREZ MONGORÁ

C. FEDERICO GARZA SANTOS

C. VICTOR ZORRILLA VARGAS

C. JAVIER ARTEAGA GUTIÉRREZ

C. ANDREA SOEIA GARCIA SIERRA

C. JAIME FERRERA CASSO

C. BERNARDO SADA ALANÍS

C. NESIB INAYEH GUDIÑO

C. DAVID BUDNIK PÉREZ

C. CRISTOBAL LANS LOBEIRA

C. MARIO MARCELO GORENA FLORES

C. PABLO CESAR GONZALEZ LOWRY





H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
OFICIALÍA DE PARTES



AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: a) Registro de Iniciativas; b) Registro de Convocatorias. (Otros documentos o información que consideren se presentan); y c) Trámites, asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.



Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: <https://www.hcnl.gob.mx/privacidad/> o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Febrero 2025

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad.

Si autorizo

No autorizo

Domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle:

Núm. Ext. [REDACTED] Núm. Int. [REDACTED]

Colonia:

Municipio: [REDACTED]

Teléfono(s): [REDACTED]

Estado: [REDACTED]

C.P. [REDACTED]

Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico.

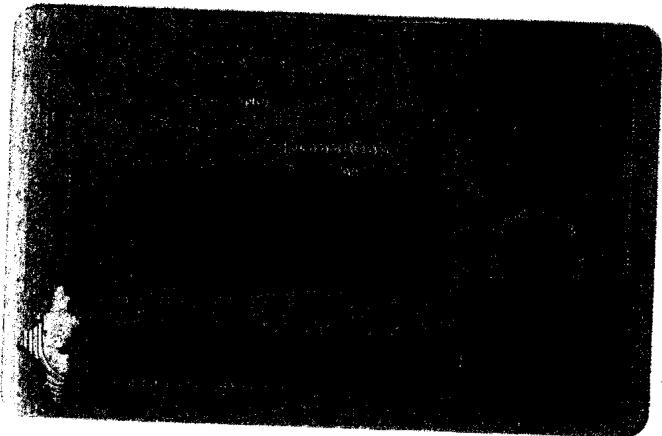
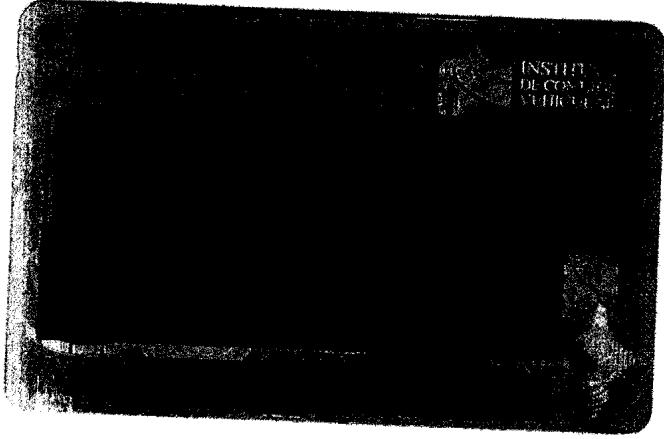
Correo: [REDACTED]

Si autorizo

No autorizo

Fernando Canales Sánchez

NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL INTERESADO



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. GRECIA BENAVIDES FLORES, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA LXXVII LEGISLATURA

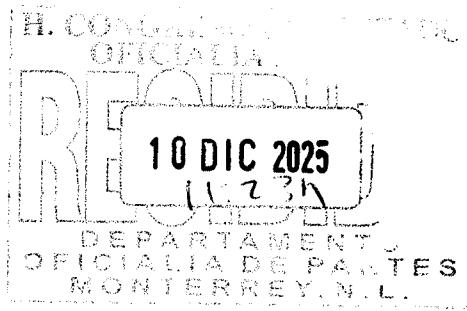
ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 91 DE LA LEY ESTATAL DE SALUD, A FIN DE ESTABLECER CLARAMENTE LA OBLIGACIÓN DE CONTAR CON INSTALACIONES SANITARIAS DESTINADAS AL USO FAMILIAR ENTENDIDAS COMO ESPACIOS ADECUADOS PARA PERSONAS ADULTAS MAYORES O PERSONAS QUE REQUIERAN ASISTENCIA EN SU ASEO PERSONAL.

INICIADO EN SESIÓN: 15 DE DICIEMBRE DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): SALUD Y ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor



morena
La esperanza de México

DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA

**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN. LXXVII LEGISLATURA.**

P r e s e n t e.

La suscrita Diputada local Grecia Benavides Flores, perteneciente al Grupo Legislativo de MORENA en la LXXVII Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León, con base en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado, 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, presento ante esta Soberanía la siguiente Iniciativa de reforma al artículo 91 de la Ley Estatal de Salud, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La estructura familiar en México ha experimentado cambios profundos durante las últimas décadas. Las formas de organización del hogar se han diversificado de manera significativa, lo que exige que los espacios públicos cuenten con infraestructura adecuada para responder a las realidades contemporáneas del cuidado, la crianza y la convivencia social.

De acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI)¹, un hogar familiar es aquel en el que al menos una de las personas tiene parentesco con la persona de referencia, es decir, la jefa o el jefe del hogar. Dentro de esta categoría, los hogares se clasifican de la siguiente manera:

¹ <https://cuentame.inegi.org.mx/explora/poblacion/hogares/>

- Hogares nucleares (71 %): integrados por madre y padre con hijas o hijos; solo madre o solo padre con descendencia; o parejas sin hijas ni hijos.
- Hogares ampliados (28 %): conformados por un núcleo familiar acompañado de otros parientes, como abuelas, abuelos, tíos, primas o primos.
- Hogares compuestos (1 %): integrados por un hogar nuclear o ampliado más al menos una persona sin parentesco.

El Gobierno de México ² reconoce diversas formas de familia, entre ellas:

- **Familias monoparentales:** están formadas por la madre o el padre y las hijas e hijos.
- **Familias nucleares:** están formadas por la madre, el padre y las hijas e hijos.
- **Familias compuestas o reconstruidas:** Está formada por parejas en las que uno de sus integrantes estuvieron unidos en una relación previa, a veces con hijos de su primera y segunda relación.
- **Familias co-residentes:** sin lazos formales de parentesco pero que comparten vida cotidiana.
- **Familias extensas o ampliada:** está conformada por varias generaciones de la familia.
- **Familias que deciden no tener hijas o hijos.**

² <https://www.gob.mx/conapo/articulos/dia-de-las-familias-en-mexico?idiom=es>

Estas configuraciones de hogar y familia demuestran que la crianza y el acompañamiento cotidiano no recaen únicamente en el modelo tradicional padre-madre-hijos. Hoy participan activamente solo padres o solo madres, abuelas, abuelos, tíos, tíos, hermanos y hermanas mayores, familias reconstruidas, parejas sin hijos que brindan cuidado a sobrinas y sobrinos, o a sus mismos padres y madres, entre muchas otras combinaciones posibles.

En este contexto, la infraestructura sanitaria de los espacios públicos debe evolucionar. Una problemática recurrente que afecta a las familias es que en la mayoría de los baños no existen instalaciones sanitarias ni áreas adecuadas para asistir a niñas y niños pequeños ni a adultos mayores, salvo algunos casos parciales en que se han colocado cambiadores en sanitarios principalmente de mujeres. Esto produce varias consecuencias:

- Carga desproporcionada para las mujeres, reforzando estereotipos de género en el cuidado.
- Dificultades para padres solos, abuelos cuidadores o tíos y tíos a cargo de menores.
- Falta de espacios seguros para acompañar a niñas y niños menores de 12 años.
- Riesgos para personas adultas mayores que requieren asistencia en su aseo personal.

Esta situación afecta especialmente a las familias de los hogares monoparentales, ampliados o reconstruidos, donde una sola persona o un familiar distinto al padre o madre asume el acompañamiento de niñas, niños o adolescentes en espacios públicos.

Los baños familiares —espacios accesibles, seguros y adecuados para acompañar a niñas, niños, adolescentes o personas dependientes— se han convertido en un estándar reconocido internacionalmente para garantizar bienestar, dignidad y accesibilidad universal.

En Nuevo León, si bien existen obligaciones generales de higiene y adecuación de baños públicos, no se establece explícitamente el concepto de baño familiar o instalaciones sanitarias para este fin, no se define su propósito o características mínimas.

Esta omisión genera desigualdades y limita el derecho al cuidado digno, especialmente para quienes viven en estructuras familiares no tradicionales o en hogares donde el cuidado se comparte entre varias personas adultas.

Garantizar baños familiares en los establecimientos públicos y privados de Nuevo León permitirá:

- Asegurar el bienestar y la seguridad de niñas, niños y adolescentes.
- Facilitar la corresponsabilidad en las labores de cuidado entre mujeres y hombres.
- Apoyar a las familias monoparentales, ampliadas y/o reconstruidas.
- Generar espacios accesibles para personas adultas mayores o personas con discapacidad que requieren asistencia.
- Eliminar barreras estructurales que reproducen estereotipos de género en el cuidado.
- Modernizar la infraestructura pública acorde a la realidad social del estado.



morena
La esperanza de México

Esta reforma es congruente con el derecho a la salud, al desarrollo integral de la niñez, al principio de accesibilidad universal y al mandato constitucional de adoptar medidas para garantizar igualdad de oportunidades en el acceso al espacio público.

Por ello, se propone modificar el artículo 91 de la Ley Estatal de Salud para establecer claramente la obligación de contar con instalaciones sanitarias destinadas al uso familiar, entendidas como espacios adecuados, seguros y accesibles para la atención y acompañamiento de personas menores de edad o que requieran asistencia social.

La diversidad familiar no es una expectativa: es una realidad estadística, social y humana en México. La infraestructura pública debe reconocerla y responder a ella.

Por lo anteriormente expuesto, presento ante esta Soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO

PRIMERO. Se adiciona una fracción al artículo 91 de la Ley Estatal de Salud para quedar como sigue:



morena
La esperanza de México

LEY ESTATAL DE SALUD

[...]

ARTÍCULO 91.- Los baños públicos se sujetarán a lo siguiente:

I. al IX. [...]

X. Los espacios públicos con instalaciones para un aforo de más de 100 personas, deberán contar además con instalaciones sanitarias destinadas para uso familiar, entendiéndose éstas como espacios seguros, accesibles y adecuados para la atención de niñas y niños así como personas adultas mayores o personas que requieran asistencia en su aseo personal;

XI. Al cumplimiento de las demás medidas y requisitos que establezcan las leyes y reglamentos vigentes en el Estado y las normas técnicas que expida la Secretaría Estatal de Salud.

[...]

TRANSITORIO

ÚNICO: El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.



H. CONGRESO
NUEVO LEÓN

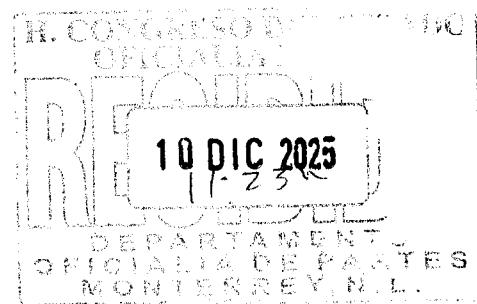
morena
La esperanza de México

Monterrey, Nuevo León a 10 de diciembre de 2025

ATENTAMENTE

Grecia Benavides Flores
DIP. GRECIA BENAVIDES FLORES

Integrante del Grupo Legislativo de MORENA



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. ANA MELISA PEÑA VILLAGÓMEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO

ASUNTO RELACIONADO: PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA PARA ADICIONAR UN ULTIMO PARRAFO AL ARTICULO 415 BIS DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON.

INICIADO EN SESIÓN: 15 DE DICIEMBRE DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): LEGISLACION

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN P R E S E N T E.-

La suscrita DIP. ANA MELISA PEÑA VILLAGÓMEZ Integrante del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano con fundamento en lo dispuesto en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; y los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, acudo ante esta Soberanía proponer **INICIATIVA DE REFORMA PARA ADICIONAR UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 415 BIS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, lo anterior al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En Nuevo León, la realidad familiar ha cambiado profundamente. Un número creciente de niñas, niños y adolescentes crecen en hogares donde sus padres no viven juntos. Esta situación no disminuye en ningún momento el derecho de las y los menores a mantener una relación cercana, estable y significativa con ambos. El principio del interés superior de la niñez, reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales y la legislación nacional, exige que toda decisión que afecte a una persona menor de edad coloque su bienestar físico, emocional y social por encima de cualquier conflicto entre adultos.

No obstante, una de las problemáticas más persistentes en materia familiar es la obstaculización del régimen de convivencia. Aun cuando existe un convenio o una resolución judicial que establece horarios, visitas, comunicación o días de convivencia, no es raro que uno de los progenitores bloquee, dificulte o impida la relación del menor con el otro parento o madre.

Esa obstaculización, motivada muchas veces por conflictos personales, diferencias económicas o resentimientos derivados de la separación, termina dañando directamente a quien menos responsabilidad tiene: a la niña o al niño.

Cabe destacar, que la psicología infantil ha demostrado de manera consistente que la interrupción del vínculo afectivo con uno de los progenitores puede generar afectaciones graves como: ansiedad, sentimientos de abandono, confusión emocional, conductas regresivas y problemas en la construcción de identidad. Por su parte, el Poder Judicial de la Federación ha reiterado que la convivencia no es un beneficio para el padre o la madre, sino un derecho fundamental de la persona menor de edad, indispensable para su sano desarrollo.

Lamentablemente, en la práctica, los Juzgados familiares de Nuevo León atienden cada vez más casos donde se denuncia el incumplimiento de convivencias. Sin embargo, el marco jurídico actual no establece consecuencias claras cuando esta obstaculización es sistemática, deliberada y sin justificación legal, lo cual genera incertidumbre y procesos prolongados que no protegen el bienestar emocional de las niñas y los niños. La ausencia de sanciones específicas envía un mensaje equivocado: que impedir la convivencia no tiene repercusiones jurídicas directas.

Es por ello que varios Estados del país han comenzado a actualizar sus legislaciones para atender esta problemática. Un ejemplo especialmente relevante es el del Estado de Sinaloa, que reformó su Código Familiar para establecer expresamente que:

Si el progenitor que ejerce la custodia impide de manera reiterada y sin causa justificada el régimen de convivencia determinado por autoridad competente, el Juez podrá modificar la guarda y custodia en favor del otro progenitor.

Este precedente legislativo es importante por tres razones:

1. Reconoce la afectación emocional de la niña o el niño cuando se bloquea su vínculo con uno de sus padres.
2. Le otorga al Juez una herramienta clara y eficaz para intervenir antes de que el daño emocional sea irreversible.
3. Coloca el énfasis en el interés superior de la niñez, no en los conflictos entre los adultos.

La reforma de Sinaloa ha sido bien recibida por especialistas en derecho familiar porque establece un mecanismo equilibrado que no sanciona automáticamente, sino que permite al juzgador analizar la gravedad, frecuencia y circunstancias del caso antes de decidir si procede la modificación de la custodia.

Es importante señalar que, aunque el Código Civil de Nuevo León reconoce el derecho de convivencia y la obligación del progenitor custodio de permitirla, nuestra legislación no contempla de manera expresa que la obstaculización reiterada e injustificada del régimen de convivencia pueda ser causal para modificar la guarda y custodia. Esta ausencia normativa genera un vacío legal que limita la capacidad del Juez para intervenir con oportunidad y eficacia, dejando a niñas, niños y adolescentes expuestos a daños emocionales que podrían ser prevenidos.

Ante estos argumentos, para quienes integramos el Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano, Nuevo León no puede quedarse atrás, consideramos que nuestra legislación debe reflejar las mejores prácticas nacionales y garantizar protección real a las niñas, niños y adolescentes que viven en medio de procesos de separación. La custodia no puede ser utilizada como una herramienta de control ni como un instrumento para manipular la relación afectiva del menor con el otro

progenitor. La custodia es una responsabilidad compartida que debe ejercerse en beneficio del desarrollo emocional del menor.

Por estas razones, y atendiendo a los principios constitucionales, a los estándares internacionales, a la evidencia psicológica y a los precedentes legislativos del país, se propone reformar el Código Civil para el Estado de Nuevo León a fin de establecer que la obstaculización reiterada e injustificada del régimen de convivencia constituya causa suficiente para modificar la guarda y custodia, siempre bajo una estricta valoración judicial del interés superior de la niñez. Actualizar el marco jurídico estatal es indispensable para alinearlo con las mejores prácticas nacionales y garantizar una protección real y efectiva de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Cabe precisar que esta propuesta no busca castigar ni generar triunfos en disputas entre adultos. Por el contrario, tiene un carácter eminentemente protector: su finalidad es asegurar que niñas y niños puedan crecer con amor, estabilidad y acompañamiento, incluso en contextos de separación.

Con esta reforma, Nuevo León avanzaría hacia un sistema familiar más justo, más humano y verdaderamente sensible a las necesidades reales de nuestra infancia.

Por lo antes expuesto, solicito que una vez que se siga con el procedimiento legislativo que corresponda, en su momento se ponga a consideración de esta Soberanía el siguiente Proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO UNICO. - Se ADICIONA un último párrafo al artículo 415 Bis del **Código Civil para el Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

Art. 415 Bis.- . . .

...

...

...

Cuando el progenitor que ejerza la guarda o custodia impida, obstaculice o incumpla de manera reiterada, injustificada o dolosa el régimen de convivencia previamente acordado o establecido por la autoridad competente, el Juez podrá modificar la guarda o custodia en favor del otro progenitor, atendiendo siempre al interés superior de la niñez. Para determinar dicha modificación, el Juez deberá valorar la frecuencia y gravedad del incumplimiento, las circunstancias particulares del caso, los dictámenes psicológicos y sociofamiliares, así como cualquier otro elemento que permita identificar afectaciones al bienestar físico, emocional o social de la niña, niño o adolescente. Lo anterior se entiende sin perjuicio de las medidas de apremio, aseguramiento o restitución que resulten procedentes para garantizar el ejercicio efectivo del régimen de convivencia.



TRANSITORIO

UNICO. - El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, N.L. a diciembre de 2025



DIP. ANA MELISA PEÑA VILLAGOMEZ

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVIII Legislatura

PROMOVENTE. DIP. MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ,
COORDINADORA DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DEL TRABAJO

ASUNTO RELACIONADO: PRESENTA INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE REFROMA POR ADICION DE UN PARRAFO
CUARTO AL ARTICULO 2 Y UNA FRACCION XLIII BIS AL ARTICULO 3 DE
LA LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL
Y DESARROLLO URBANO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON.

INICIADO EN SESIÓN: 15 DE DICIEMBRE DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO
URBANO

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor



**DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.**

**DIP. MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ,
COORDINADORA DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL
PARTIDO DEL TRABAJO,** perteneciente a la Septuagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en uso de las atribuciones conferidas en los artículos 88 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, correlacionados con los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro ante esta Soberanía a presentar **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que reforma por ADICIÓN de un párrafo cuarto al artículo 2 y una fracción XLIII Bis al artículo 3 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

¿Quién no ha escuchado que muchas parejas o amigos se conocieron en espacios públicos o quien no jugo con sus hijos, hermanos o padres en parques, plazas o alamedas públicas, incluso hasta altas horas de la noche? Por estas y otras razones nos lleva al Grupo Legislativo del Partido del

Trabajo a presentar esta iniciativa para desincentivar la Arquitectura o urbanismo hostil.

La visión de cualquier gobierno democrático debe estar enfocada en garantizar que los espacios públicos pueden ser accesibles, inclusivos, universales, funcionales y sustentables que permitan la convivencia social de cualquier persona de manera libre.

Nuevo León será una sede mundialista que traerá consigo un gran número de visitantes nacionales y extranjeros que estarán recorriendo diversas áreas, entre ellas las más comunes como son aquellos espacios públicos de recreación o descanso.

Bajo esta primicia se debe garantizar que no se genere discriminación, estigmatización, perjuicio o condición social y donde se pueda practicar incluso actividades relacionadas al deporte de manera libre pudiéndose desarrollar la libre personalidad del individuo.

Bajo su Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, la ONU establece que los gobiernos del mundo se comprometieron a “lograr que las ciudades sean más inclusivas, seguras, resilientes y sostenibles”, comprometiéndose además a que nadie quedara rezagado en la consecución de “Un mundo de respeto universal a la igualdad y la no discriminación”.

Al respecto, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, ha sostenido que los derechos humanos son fundamentales para promover una urbanización que sea sostenible y socialmente inclusiva, que promueva la igualdad,

combata todas las formas de discriminación, empodere a las personas y las comunidades.

La Organización Mundial de la Salud OMS destaca que la falta de espacios acogedores en entornos urbanos puede contribuir al aislamiento social y causar problemas de salud mental.

México a partir de la reforma de 2011 tuvo un parteaguas legal en la materialización de los derechos humanos, donde la reforma Constitucional obliga de manera tajante a que:

*"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, **proteger y garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. **En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos,** en los términos que establezca la ley".*

Al respecto hemos visto como la transformación de nuestra sociedad y del sistema normativo que tenemos ha ido avanzado enormemente contemplando parámetros para su aplicación, sin embargo, observamos que diversos temas se han quedado rezagados como son los: económicos, educativos y de infraestructura urbana de forma que en algunas ocasiones se logra normalizar en nuestra sociedad pasando desapercibido.

Por ello, es importante que bajo una visión de derechos humanos puedan ser abordadas problemáticas que en la actualidad puedan estar cometiendo actos de violaciones

sistemáticas de derechos humanos, es necesario que como legisladores sigamos avanzando en la transformación de ordenamientos para hacer de Nuevo León una sociedad más justa y equitativa.

Una de las cuestiones que vemos es que la infraestructura pública que es implementada en espacios públicos puede llegar a vulnerar derechos humanos del libre desarrollo con sus elementos arquitectónicos y urbanísticos como picos en el suelo, superficies deslizantes y espacios totalmente irregulares, para tratar de moldear el comportamiento de las personas y desalentar actividades no deseadas en área públicas como no sentarse o permanecer en ellas.

Es importante mencionar que la intervención de los gobiernos en el diseño de la infraestructura constituye un instrumento capaz de orientar y regular el comportamiento de las personas en el espacio público. Esto con la utilización de elementos que influyan en patrones de uso, promover conductas y mejorar la convivencia.

Esto va ligado a que restringe el derecho a la ciudad sustentable y el uso del espacio público, tal y como se encuentra establecido en el artículo 48 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León que a la letra señala:

Artículo 48.- El derecho a la ciudad sustentable es un derecho colectivo que garantiza que las personas puedan habitar, utilizar, ocupar, transformar y disfrutar de ciudades, pueblos o asentamientos urbanos justos, inclusivos, seguros, sostenibles y democráticos, que les permitan tener una vida digna. El Estado garantizará el carácter colectivo, comunitario y participativo de los espacios públicos y promoverán su creación y

regeneración en condiciones de calidad, de igualdad, de inclusión, accesibilidad y diseño universal, así como de apertura y de seguridad.

Todas las personas tienen el derecho de gozar del campo sustentable. El Estado promoverá las políticas públicas para abatir las desigualdades entre las ciudades y el campo, sin desnaturalizar sus elementos que lo hacen reconocible como tal.

Esta infraestructura no solo afecta a quienes buscan un lugar para descansar, sino a los que desean desarrollar actividades al aire libre como ingerir alimentos, practicar el deporte como skateboarding o tener una charla con amigos o familiares.

Esto puede ser no solo en parques o algunos edificios, sino que puede restringir otro tipo de espacios públicos fomentando una división social y clasista a través de una estética que atenta con el desarrollo urbano.

Estamos próximos a este importante evento de talla internacional, el mundial de futbol en 2026, el cual nos hará anfitriones por ello no podemos brindar una imagen errónea al mundo que no sea humanista y para el esparcimiento.

Para mayor comprensión de la iniciativa propuesta, es que agregamos el siguiente cuadro comparativo:

| LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN | |
|---|---|
| TEXTO VIGENTE | PROPIUESTA |
| Artículo 2. Todas las personas sin distinción del sexo, raza, etnia, edad, limitación física, orientación sexual, tienen derecho a vivir y disfrutar ciudades y | Artículo 2. Todas las personas sin distinción del sexo, raza, etnia, edad, limitación física, orientación sexual, tienen derecho a vivir y disfrutar ciudades y |

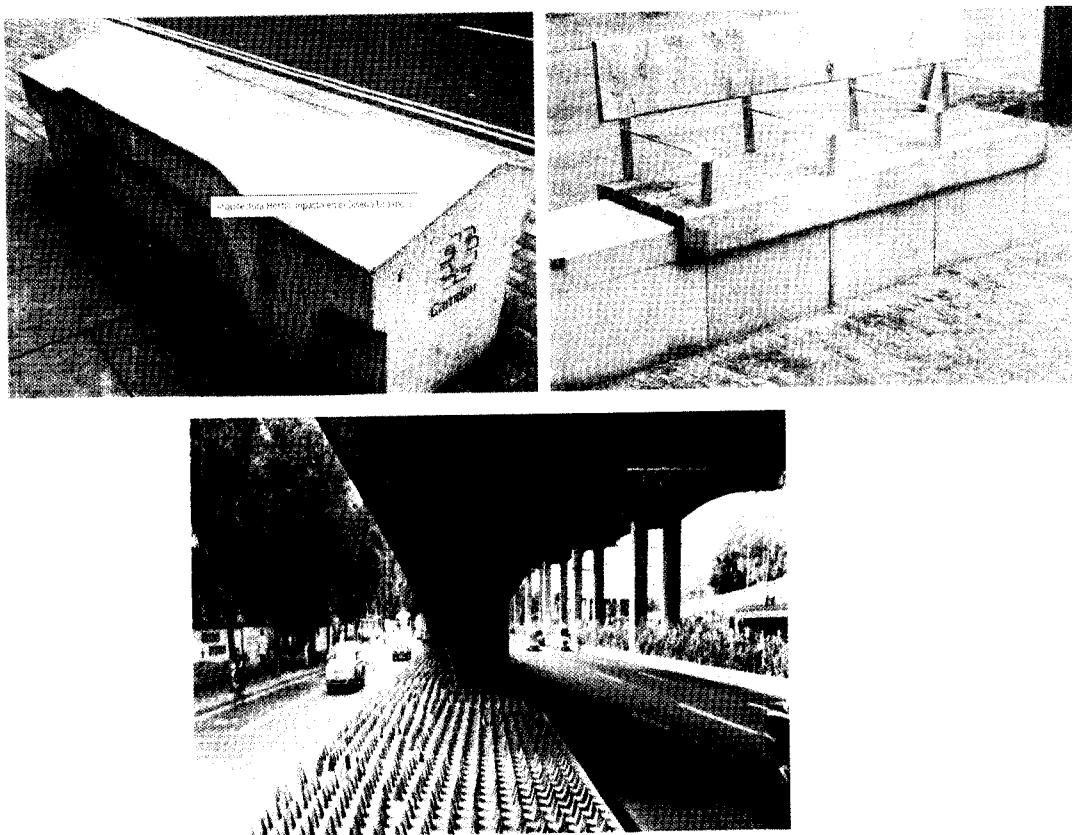
LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

| TEXTO VIGENTE | PROPUESTA |
|---|---|
| <p>Asentamientos Humanos en condiciones sustentables, resilientes, saludables, productivos, equitativos, justos, incluyentes, democráticos y seguros.</p> <p>Las actividades que realice el Estado de Nuevo León para ordenar el territorio y los asentamientos humanos, tiene que realizarse atendiendo el cumplimiento de estas condiciones.</p> <p>Es obligación del Estado y de los Municipios, promover una cultura de corresponsabilidad cívica y social.</p> | <p>Asentamientos Humanos en condiciones sustentables, resilientes, saludables, productivos, equitativos, justos, incluyentes, democráticos y seguros.</p> <p>Las actividades que realice el Estado de Nuevo León para ordenar el territorio y los asentamientos humanos, tiene que realizarse atendiendo el cumplimiento de estas condiciones.</p> <p>Es obligación del Estado y de los Municipios, promover una cultura de corresponsabilidad cívica y social.</p> |
| NO EXISTE REFERENCIA | <p><u>Al respecto las autoridades procurará que los espacios de uso público sean accesibles e inclusivos para todas las personas.</u></p> <p><u>Para efectos se tomará las medidas y acciones necesarias para no incluir arquitectura o urbanismo hostil que impida la</u></p> |

**LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO
TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO PARA EL
ESTADO DE NUEVO LEÓN**

| TEXTO VIGENTE | PROPUESTA |
|--|---|
| | <u>Convivencia en los espacios de uso público para el esparcimiento.</u> |
| <u>Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:</u> <u>I a XLIII.- ...</u> | <u>Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:</u> <u>I a XLIII.- ...</u> <u>XLIII Bis Arquitectura o urbanismo hostil: Todo diseño, mobiliario o elemento arquitectónico mediante el cual se altera o construye el espacio público o áreas de acceso público cuyo propósito explícito o implícito sea limitar, incomodar o disuadir el uso, gozo y permanencia de personas, especialmente que inhiba la adecuada utilización de los espacios de uso público;</u> |
| <u>XLIV a XCIX.- ...</u> | <u>XLIV a XCIX.- ...</u> |

Asimismo, se anexan unas imágenes de lo que es infraestructura hostil:



Es por lo anteriormente expuesto que ponemos a consideración el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. - Se reforma por **ADICIÓN** de un párrafo cuarto al artículo 2 y una fracción XLIII Bis al artículo 3 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 2. Todas las personas sin distinción del sexo, raza, etnia, edad, limitación física, orientación sexual, tienen derecho a vivir y disfrutar ciudades y Asentamientos Humanos en condiciones sustentables, resilientes, saludables, productivos, equitativos, justos, incluyentes, democráticos y seguros.

Las actividades que realice el Estado de Nuevo León para ordenar el territorio y los asentamientos humanos, tiene que realizarse atendiendo el cumplimiento de estas condiciones.

Es obligación del Estado y de los Municipios, promover una cultura de corresponsabilidad cívica y social.

Al respecto las autoridades procurará que los espacios de uso público sean accesibles e inclusivos para todas las personas. Para efectos se tomará las medidas y acciones necesarias para no incluir arquitectura o urbanismo hostil que impida la Convivencia en los espacios de uso público para el esparcimiento.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I a XLIII.- ...

XLIII Bis Arquitectura o urbanismo hostil: Todo diseño, mobiliario o elemento arquitectónico mediante el cual se altera o construye el espacio público o áreas de acceso público cuyo propósito explícito o implícito sea limitar, incomodar o disuadir el uso, gozo y permanencia de personas, especialmente que inhiba la adecuada utilización de los espacios de uso público;

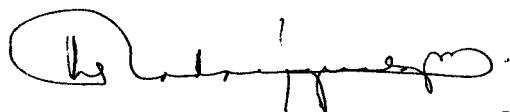
XLIV a XCIX.- ...

TRANSITORIO

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ATENTAMENTE

Monterrey, NL., a 15 de diciembre 2025



**DIP. MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ
COORDINADORA DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL
PARTIDO DEL TRABAJO**